CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

ITALBA CORPORATION,

Demandante,

v.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

Demandada.

Caso CIADI No. ARB/16/9

MEMORIAL DE RÉPLICA DE LA DEMANDANTE

12 de mayo de 2017

HUGHES HUBBARD & REED LLP
One Battery Park Plaza
Nueva York, NY 10004
Estados Unidos de América

FERRERE ABOGADOS
Juncal 1392
Montevideo, C.P. 11000
Uruguay

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 1

II. Hechos 13

A. Hechos no controvertidos 13

B. Hechos controvertidos 31

C. Hechos en respuesta 32

III. JURISDICCIÓN 51

A. Italba es un inversionista cubierto en virtud del Tratado. 54

B. Uruguay no puede denegar a Italba las protecciones del Tratado. 74

C. Las reclamaciones de Italba son oportunas. 85

IV. RESPONSABILIDAD 101

A. Uruguay expropió ilegalmente la inversión de Italba. 101

B. Uruguay ha denegado justicia a Italba al frustrar la ejecucion de la sentencia de su propio máximo tribunal administrativo. 124

C. Uruguay incumplió con sus obligaciones del artículo 5 de acordar a Italba un trato justo y equitativo 134

D. Uruguay no otorgó plena seguridad y protección a la inversión de Italba. 156

V. CUANTÍA 161

A. La indemnización por las violaciones del Tratado de parte del Uruguay debe determinarse conforme al estándar de "plena reparación" del derecho internacional consuetudinario 163

B. La plena reparación debe calcularse al 1 de marzo de 2015. 167

C. Conforme al estándar de plena reparación, Italba tiene derecho a una indemnización igual al valor de los derechos de Trigosul de usar el Espectro en un escenario "de no ser por" en el que no ocurrieron las violaciones del Uruguay 168

D. En el escenario de valuación "de no ser por", URSEC habría actuado como un regulador razonable, de buena fe 178

E. Conforme al estándar de plena reparación, Italba tiene derecho a una indemnización igual a las ganancias históricas que con toda probabilidad habría recibido de no ser por las violaciones del tratado por parte del Uruguay 181

F. De conformidad con el estándar de plena reparación, la cuantía de indemnización otorgada debe ser llevada a un valor presente mediante la otorgación de intereses 183

VI. CONCLUSIÓN Y PETITORIO 189

I. INTRODUCCIÓN

1. Italba Corporation (***Italba***), sociedad constituida conforme a la legislación del estado de Florida, Estados Unidos de América (los ***EE. UU.***), presenta este Memorial de Réplica (***Réplica***) en forma de apoyo adicional a su derecho a recibir plena indemnización de la República Oriental del Uruguay (***Uruguay***) basado en el incumplimiento por parte de Uruguay del Tratado relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Uruguay y los Estados Unidos (el ***Tratado***).[1] En su Memorial, Italba demostró que Uruguay expropió ilegítimamente la inversión de Italba a través de su incumplimiento y frustración de una sentencia definitiva (la ***Sentencia del TCA***) de su propio más alto tribunal administrativo (el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (***TCA***)) que restituyó las licencias de telecomunicaciones ilegítimamente revocadas de la subsidiaria uruguaya de Italba, Trigosul S.A. (***Trigosul***).[2]

2. Italba también demostró que Uruguay, a través del comportamiento de su autoridad regulatoria de telecomunicaciones, Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (***URSEC***),[3] violó las garantías del Tratado de trato justo y equitativo, no discriminación, y protección y seguridad plenas, porque: (*a*) durante

---

1. Tratado relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América (firmado el 4 de noviembre de 2005; entró en vigor el 1 de noviembre de 2006) (el ***Tratado***) (**C-001**). La Réplica de Italba se presenta conforme a la Orden de Procedimiento No. 1 del Tribunal, enmendada por la carta del Tribunal de fecha 28 de abril de 2017, y conforme a la Regla 31 de las Reglas Procesales aplicables a Procedimientos de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (***Reglas Procesales del CIADI***), y en respuesta al Memorial de Contestación de la República Oriental del Uruguay (30 de enero de 2017) (***Memorial de Contestación***). Se adjuntan los anexos documentales C-001 a C-275 y las autoridades legales CL-001 a CL-155, las declaraciones de siete testigos de los hechos (incluidas las declaraciones de testigo complementarias del Dr. Gustavo Alberelli y Luis Herbón), y cuatro nuevos informes de peritos, cada uno de los cuales trata, respectivamente, los siguientes temas: (*a*) la caligrafía del Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba (diciembre de 2010) (**C-057**); (*b*) la autenticidad de ciertos emails producidos por Italba; (*c*) cuestiones técnicas de telecomunicaciones; y (*d*) puntos relevantes del derechos societario uruguayo, así como un reporte complementario sobre el quántum de Compass Lexecon (***Segundo Reporte de Dellepiane***). Conforme a la Orden de Procedimiento No. 1 (¶ 18.5.2), de fecha 29 de julio de 2016, todos los Anexos Fácticos y Autoridades Legales de Italba están numerados usando el formato provisto allí (por ejemplo, **C-001** y **CL- 001**, respectivamente).

2. Memorial de la Demandante (16 de septiembre de 2016) (***Memorial***) ¶¶ 177-80.

3. *Id.* ¶¶ 114-15, 122-50, 167-75.

un período de siete años, la URSEC repetidamente falló en conceder a Trigosul una licencia adecuada a las regulaciones promulgadas en marzo de 2003, conforme a lo ordenado por la legislación uruguaya, a pesar de haber asegurado a Italba en reiteradas ocasiones que pronto concedería la licencia,[4] e incluso mientras la agencia respondía a solicitudes similares de muchos de los competidores nacionales y extranjeros de Trigosul e Italba;[5] y (*b*) en enero de 2011, la URSEC revocó en forma sumaria la licencia de Trigosul para operar en sus frecuencias asignadas, sosteniendo que las oficinas de Trigosul en Montevideo habían sido abandonadas, a pesar de que Trigosul había notificado debidamente a la URSEC meses antes del cambio de domicilio.[6] Finalmente, Italba determinó que sus perjuicios, sobre la base del valor de la inversión expropiada en 2015 y de las oportunidades comerciales frustradas por la previa conducta ilícita de Uruguay, ascienden a US$ 61,1 millones (incluidos los intereses previos al laudo sobre la base del costo de capital), según los cálculos del reporte de valuación complementario presentado con esta Réplica.[7]

3. En respuesta, Uruguay acusó a Italba de intentar defraudar a este Tribunal y estafar decenas de millones de dólares al Estado a través de una empresa criminal basada en falsificaciones y mentiras.

4. *Primero*, Uruguay alega que Italba se presentó falsamente como titular de Trigosul porque, al crearse Trigosul, el Dr. Gustavo Alberelli (presidente y director ejecutivo de Italba) y su madre figuraban como cotitulares de la sociedad.[8] En el caso de que Italba fuera la titular de Trigosul, Uruguay sostiene que tiene derecho a no dar

4. *Id.* ¶¶ 30-34, 52.

5. *Id.* ¶¶ 155-66.

6. *Id.* ¶¶ 53-54, 63-67.

7. *Id.* ¶¶ 176, 212; Segundo Reporte de Dellepiane, Tabla 1.

8. *Véase* Memorial de Contestación ¶ 56.

protección a Italba en virtud del Tratado sobre la base de que, el Dr. Alberelli, ciudadano italiano, controla Italba, e Italba es una sociedad ficticia sin operaciones propias.[9]

5. *Segundo*, Uruguay argumenta que las reclamaciones de Italba están prescriptas porque la URSEC revocó la licencia de Trigosul en 2011, más de cuatro años antes de que se enviara la notificación de la disputa de esta causa, y debido a que la posterior negativa de la URSEC a implementar la Sentencia del TCA anulando la revocación de la licencia fue meramente una continuación de la conducta previa de Uruguay.[10]

6. *Tercero*, Uruguay niega las acusaciones de Italba sobre las cuestiones de fondo, con los siguientes argumentos: (*a*) Uruguay no expropió la licencia porque cumplió con la Sentencia del TCA en su totalidad; (*b*) aunque no hubiera cumplido con la Sentencia del TCA, no puede haber expropiación porque la licencia era de carácter precario y revocable a voluntad sin indemnización, y por lo tanto, no tenía valor; (*c*) Trigosul se merecía la revocación, en primer término, porque no estaba explotando la licencia; y (*d*) las reclamaciones de Trigosul sobre la negativa de la URSEC a emitir una licencia adecuada son infundados porque, conforme al derecho uruguayo, no se necesitaba una licencia adecuada a los reglamentos.[11]

7. *Por último*, respecto a los daños y perjuicios, Uruguay reitera el argumento que la licencia de Trigosul no tenía valor y que la reclamación de Italba por lucro cesante previo a la revocación de la licencia de Trigosul se basa en

9. *Id.* ¶¶ 62, 69-83.

10. *Id.* ¶¶ 84-123.

11. *Id.* ¶¶ 269-86, 207-10, 248-52, 256, 262, 211-32, 237-38, 175-76, 143-68.

falsificaciones y mentiras.[12]

8. Esta Réplica demostrará que el Memorial de Contestación de Uruguay está repleto de invectivas, pero carece de hechos y lógica. Respecto de la jurisdicción, las acciones inicialmente emitidas a favor del Dr. Alberelli y su madre fueron transferidas a Italba mucho antes de que surgiera esta disputa, hecho del que Uruguay tiene conocimiento desde hace más de 15 años. El argumento de Uruguay de que tiene derecho a negar a Italba los beneficios del Tratado también carece de sustento debido a lo siguiente: (*a*) Italba no es de propiedad ni está bajo el control de un ciudadano no estadounidense – es de titularidad conjunta de un ciudadano italiano y una ciudadana estadounidense, y ninguno de los titulares tiene una participación controlante; y (*b*) las pruebas muestran que Italba de ninguna manera era una sociedad ficticia: sus cotitulares residían en Florida y realizaban numerosas transacciones comerciales con empresas en los Estados Unidos y en todo el mundo desde su lugar de residencia.

9. La defensa de Uruguay basada en la prescripción es contraria a toda lógica: la revocación de la licencia de Trigosul en 2011 fue seguida por tres años de litigio ante los tribunales uruguayos. El resultado del litigio fue la resolución del TCA del 23 de octubre de 2014 que debía anularse la decisión de que la revocación de la URSEC debía anularse, como si nunca hubiera ocurrido.[13] Fue el hecho de que Uruguay no implementara la sentencia definitiva de su propio tribunal —y, asimismo, la frustración activa de esa sentencia por parte de Uruguay, que se descubrió en 2015— lo que destruyó en forma permanente la inversión legalmente válida de Italba

12. *Id.* ¶¶ 296-99, 378-96.

13. Memorial ¶¶ 6, 76, 100, 181.

y por lo tanto generó la responsabilidad del Estado de Uruguay en virtud del Tratado dentro del término de prescripción.[14]

10. Las restantes reclamaciones de Italba tampoco se ven afectados por el argumento de la prescripción planteado por Uruguay, porque, al momento de las violaciones en cuestión, Uruguay ocultó activamente su ánimo ilegítimo y discriminatorio. Como resultado, era imposible para Italba, en ese momento, saber con la suficiente certeza que la conducta de Uruguay era resultado de violaciones al Tratado, en lugar de la mera ineptitud burocrática. Cabe resaltar que, si bien el valor de la inversión de Italba se concentraba en la licencia de Trigosul, Italba no respondió a la revocación inicial de la licencia por la URSEC con un reclamo en virtud del Tratado. Por el contrario, Italba otorgó a los tribunales uruguayos la posibilidad de corregir los errores que la URSEC se negaba a admitir. Tristemente, la confianza de Italba en la justicia uruguaya no fue recompensada. No obstante, el argumento interesado de Uruguay de que Italba debería haber recurrido al CIADI ante la primera señal de disputa o correr el riesgo de perder la posibilidad de reclamar a causa de la prescripción, sería un precedente tanto incorrecto como nefasto en el ámbito de los arbitrajes de tratados de inversión, que más adecuadamente sirven como último recurso para los inversionistas, como Italba, que no pueden obtener justicia del Estado anfitrión.

11. Con relación a las cuestiones de fondo, los argumentos de Uruguay son contradictorios entre sí y, por lo tanto, también deben fracasar. El argumento que Uruguay cumplió con la Sentencia del TCA se funda únicamente en que, después de que Italba presentara su Solicitud de Arbitraje y transcurrieron más de 18 meses

14. *Id.* ¶¶ 74-76, 99-103; *véase infra* Sección III.C.1.

desde la Sentencia del TCA, Uruguay ofreció a Trigosul derechos dudosos en frecuencias alternativas de valor limitado. El momento y naturaleza del supuesto intento de Uruguay de cumplir la Sentencia del TCA son, en efecto, la mejor muestra del incumplimiento previo: en marzo de 2015, Trigosul e Italba descubrieron que el motivo por el que la URSEC no cumplía la Sentencia del TCA era que la URSEC había entregado a un competidor las frecuencias asignadas a Trigosul.[15] La URSEC lo hizo, además, mientras todavía estaba en trámite ante el TCA la acción de nulidad por Trigosul a la revocación de su licencia por la URSEC, y sin notificar ni a Trigosul ni al TCA.[16] Al prejuzgar de esta manera la decisión del TCA, la URSEC se colocó intencionalmente en una situación desde la que cumplir una sentencia adversa del TCA sería de hecho imposible conforme al derecho uruguayo.[17] Tras la Sentencia del TCA, la URSEC no asumió responsabilidad alguna por su reasignación secreta de las frecuencias de Trigosul: Italba y Trigosul se enteraron de la doble asignación que hizo la URSEC de las frecuencias de Trigosul únicamente a través de su propia investigación independiente.[18]

12. El argumento de Uruguay respecto que la licencia de Trigosul no tenía valor por su carácter precario es igualmente carente de lógica. Además del hecho de que no tiene fundamento en virtud del derecho uruguayo, el argumento tampoco tiene sentido: si la licencia era tan fácil de revocar sin indemnización, ¿por qué no se planteó esa defensa durante el proceso judicial ante el TCA? El intento de Uruguay de volver a litigar el proceso judicial del TCA deja en evidencia muchas cosas

15. *Id.* ¶¶ 79, 101, 103, 108, 112, 115.

16. *Id.* ¶¶ 7, 101, 115.

17. *Id.* ¶ 130; *véase infra* Secciones IV.A.2(a), IV.A.3, IV.B.2, IV.C.4(a), (c).

18. Memorial ¶ 79; Declaración de testigo de Gustavo Alberelli (16 de septiembre de 2016) (***Primera Declaración de testigo de Alberelli***) ¶ 88; Declaración de testigo de Luis Herbón (16 de septiembre de 2016) (***Primera Declaración de testigo de Herbón***) ¶ 49.

también. Uruguay ya tuvo la oportunidad de defender la idea de que Trigosul merecía que se revocara su licencia ante sus propios tribunales. No lo hizo.

13. Las defensas de Uruguay respecto de los perjuicios también deben fracasar: (*a*) los argumentos de Uruguay respecto de que la licencia de Trigosul para operar (a través de frecuencias adecuadas para la transmisión de datos por banda ancha móvil de avanzada) no tenía valor, no resiste análisis; mientras que (*b*) el argumento de Uruguay de que los perjuicios por lucro cesante de Italba se basan en engaños y falsificaciones fue desmentido mediante las constancias del expediente del Tribunal: los emails, contratos y cartas presentados ante el Tribunal muestran que Italba trabajó incansablemente para comercializar su inversión y encontró numerosas oportunidades que, de no haber sido por la conducta ilícita de Uruguay, habrían generado beneficios sustanciales para Italba y los consumidores uruguayos.

14. Estas cuestiones se tratarán con más detalle más adelante. No obstante, los puntos que siguen, relacionados en particular con la aseveración que ya sea el Dr. Alberelli o Herbón falsificaron el contrato con el Dr. Fernando García, ameritan hacer un breve comentario a esta altura:

a. Nadie ha presentado prueba alguna de que ya sea el Dr. Alberelli o Herbón hayan falsificado la firma del contrato —es cierto que el Dr. García ahora dice que la firma del contrato no es suya — pero no ofrece ningún otro testimonio relevante. Además, como indicó un perito calígrafo, la firma del contrato es una marca no distinguible que podría haber hecho cualquiera.

b. El Dr. Alberelli y Herbón niegan categóricamente la acusación de haber falsificado cosa alguna.

c. Al mismo tiempo, los emails contemporáneos presentados por Italba muestran que el Dr. Alberelli reiteradamente preguntaba a su amigo y colega, el Dr. Daniel Tellez —a quien el Dr. García inicialmente declaró no conocer y luego admitió conocer, aunque actualmente niega conocer al Dr. Alberelli— si el Dr. García había firmado el contrato. ¿Por qué haría esa pregunta si en realidad estaba falsificando el contrato en ese mismo momento?

d. Los mismos emails incluyen comunicaciones entre el Dr. Alberelli, el Dr. Tellez y/o empleados del Dr. García que brindan información necesaria para la redacción del contrato. Nadie dice en ningún momento al Dr. Alberelli "¿quién es usted?".

e. Por último, el momento en el que Uruguay plantea las acusaciones es muy sospechoso: (*i*) las plantea recién ahora, en el contexto del arbitraje del CIADI, aunque supuestamente los documentos falsificados estuvieron en poder de Uruguay por lo menos desde 2012; y (*ii*) la investigación penal comenzó a instancias y bajo la supervisión del secretario de la Presidencia de Uruguay, Dr. Miguel Ángel Toma, quien ha estado estrechamente vinculado en la defensa de Uruguay en este proceso judicial. En resumidas cuentas, la "investigación" penal de Uruguay tiene todas las características de una "cacería de brujas" basada en motivos políticos y dirigida a distraer, confundir y obstaculizar el proceso en curso con la esperanza de lograr que el Estado se libere de la responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones para con Italba en virtud del Tratado y el vergonzoso trato dado a Trigosul.

15. Los motivos de Uruguay a dar ese trato ilícito a la inversión de Italba no está totalmente claro y tal vez nunca lo esté. Existen, no obstante, buena razones para concluir que la animadversión de Uruguay hacia Trigosul —y los consecuentes incumplimientos de sus obligaciones frente a Italba en virtud del Tratado— surgieron a partir de una mezcla de venalidad oficial y protección institucional de la poderosa empresa de propiedad estatal de telecomunicaciones uruguaya, Antel.[19]

16. Es posible que los problemas de Trigosul hayan comenzado en julio de 2006, cuando el Dr. Alberelli rechazó una solicitud de la directora de la URSEC, Alicia Fernández, de que pagara un soborno de US$ 25.000 para "acelerar" la concesión a Trigosul de una licencia adecuada.[20] En reuniones posteriores con reguladores de la URSEC, se les hizo entender a los representantes de Italba que, tras el fallido intento de soborno de Fernández, la solicitud de Trigosul de que se le

19. Memorial ¶¶ 10, 38-40.

20. *Véase* Memorial ¶ 35; Primera Declaración de testigo de Alberelli ¶ 39; Primera Declaración de testigo de Herbón ¶ 22.

otorgara una licencia adecuada había sido "puesta en el freezer".[21]

17. Las dificultades subsiguientes se vieron probablemente agravadas por la determinación del Gobierno de proteger el dominio de Antel del sector de las telecomunicaciones uruguayas frente a la competencia extranjera.

18. Hay observadores que han notado la exclusividad de Antel como la "joya de la corona" del capitalismo del Estado uruguayo, así como su considerable influencia política y valor como fuente de patrocinio político.[22] En ese contexto, cabe señalar que a fines de 2006 y comienzos de 2007, Antel hizo reiterados intentos de adquirir control sobre las frecuencias de Trigosul.[23] En reuniones con Italba y Trigosul, representantes de Antel plantearon una oferta ridículamente baja por los derechos de Trigosul junto con una amenaza, señalando explícitamente que Antel le había pedido a la URSEC que reasignara las frecuencias de Trigosul a su control.[24] En efecto, a fines de diciembre de 2006, la URSEC anunció planes de licitar las frecuencias que perseguía Antel, incluidas aquellas cuyo uso había sido otorgado a Trigosul.[25] Poco después, Antel exigió formalmente que a Trigosul se le obligara simplemente a devolver sus frecuencias a la URSEC.[26] Si bien la URSEC no aplicó

---

21. Segunda Declaración de testigo de Gustavo Alberelli (12 de mayo de 2017) (***Segunda Declaración de testigo de Alberelli***) ¶ 34.

22. Walter T. Molano, *La lógica de la privatización: el caso de las telecomunicaciones en el Cono Sur de América Latina* (Greenwood Press 1997) (**C-154**), en 75; *véase asimismo id*. en 76 (donde se explica cómo los intentos por privatizar ANTEL fallaron porque "the Uruguayan political system . . . allowed both political parties to appoint members and staff to the state-owned companies . . . ensur[ing] the sharing of power and distribution of economic rents between the two most powerful groups in the country"("el sistema político uruguayo […] posibilitó que ambos partidos políticos designaran a miembros y personal en las empresas públicas […] [y así se] garantiz[ó] el poder compartido y la distribución de las rentas económicas entre los dos grupos más poderosos del país")).

23. Memorial ¶¶ 38-40.

24. *Id.*; Primera Declaración de testigo de Alberelli ¶¶ 40-43; Primera Declaración de testigo de Herbón ¶23.

25. *Véase* Decreto 249/006 (27 de diciembre de 2006) (**C-024**), en 2-3, 5-7, 9-10; *véase asimismo* Memorial ¶ 40; Primera Declaración de testigo de Alberelli ¶ 42.

26. *Véase* Respuesta de la Administración Nacional de Telecomunicaciones a Consulta Pública sobre "Procedimiento Competitivo para Asignar Espectro Radioeléctrico en la Banda de 3.300 a 3.700 MHz" (8 de marzo de 2007) (**C-025**), en 5-6.

ese plan específico, las exigencias de Antel auguraron el posterior accionar de la URSEC parar revocar la licencia de Trigosul.

19. Sería un error subestimar la influencia política de Antel. La revocación de otra licencia de emisiones satelitales de Directo al Hogar (***DTH***, por su sigla en inglés) de otro inversionista extranjero ordenada en 2009 por la URSEC, por ejemplo, ha sido ampliamente atribuida a la influencia de Antel.[27] En otro ejemplo, un senador uruguayo admitió que, a fin de crear un monopolio "de facto" para Antel, la URSEC ignoró deliberadamente, por más de una década, las solicitudes de licencias de fibra óptica presentadas por los operadores de cable.[28] Y el expresidente de Uruguay, José Mujica, sostuvo públicamente que las acciones que adoptó Uruguay para defender el monopolio de Antel crearon problemas legales para el país con respecto a sus obligaciones en virtud de tratados internacionales.[29]

20. La naturaleza de la relación entre el Gobierno uruguayo y Antel también queda demostrada por los reportes públicos sobre la reacción del Gobierno ante otra disputa relacionada con telecomunicaciones. En 2015, Uruguay dictó una nueva ley de medios que prohibía que cualquier empresa que no fuera Antel brindara servicios "triple play", a pesar de las advertencias de los analistas respecto de que dicha ley

27. Juan Pedro Tomas, *Gobierno limita triple play a firmas locales y cancela la licencia de TV satelital a Telmex* (20 de febrero de 2009) (**C-045**); *véase* Telmex acusa a Uruguay de violar TLC con México (15 de marzo de 2009) (**C-046**); Jonathan Marie, *Uruguay podría devolver a Telmex su licencia DTH* (17 de diciembre de 2009) (**C-047**). Telmex objetó la revocación de su licencia ante el más alto tribunal administrativo uruguayo, que anuló la revocación y ordenó a la URSEC que devolviera la licencia a Telmex. Jonathan Marie, *Uruguay devuelve a Telmex su licencia DTH* (6 de febrero de 2013) (**C-048**).

28. El País, *Pit-Cnt en "alerta" por "nuestra" Antel* (31 de agosto de 2016) (**C-155**).

29. *El Observador, Gobierno protege a Antel y le da Monopolio de Fibra óptica (14 de mayo de 2012)* (**C-156**) ("Si yo me atengo a la lealtad de competencia internacional, el espacio de las telecomunicaciones uruguayas termina en dos o tres empresas transnacionales. Pero si me pongo a obstruirles el paso le creo un problema jurídico al país");

inconstitucionalmente favorecía la creación de un monopolio.[30] Después que varias empresas de telecomunicaciones impugnaran la ley, la Suprema Corte de Justicia de Uruguay dejó sin efecto la disposición que prohibía la competencia con Antel en el mercado de "triple play".[31] Pero la ministra de Industria de Uruguay, quien era *expresidenta de Antel*, desestimó públicamente la decisión de la Suprema Corte, declaró que "Uruguay ya tiene Internet" y dio a entender que la decisión de la Corte no merecía la atención del Gobierno.[32]

21. Dado el poder dentro de Uruguay de los intereses políticos y económicos, podría no sorprender que el ánimo discriminatorio y el trato de mala fe a los que se enfrentó Italba como inversionista hayan continuado en este arbitraje.

22. Como se señaló, esto queda más claramente demostrado por la conducta altamente irregular del Dr. Toma, secretario de la Presidencia de Uruguay, funcionario de alto rango cuya oficina supervisa directamente la regulación del sector de las telecomunicaciones en Uruguay.[33] No sorprende el hecho de que el Dr. Toma estuviera involucrado en una disputa internacional sobre telecomunicaciones con Uruguay como una de sus partes. Pero el hecho que un funcionario de tan alto rango como el Dr. Toma directamente abordara —y atemorizara— a potenciales testigos respecto de su testimonio en esta disputa debería generar graves dudas al Tribunal.[34]

---

30. *Véase* Ley de Uruguay No. 19.307 (14 de enero de 2015) (**C-085**), Art. 56; *véase asimismo* El Observador, *Corte abre camino para que los cables puedan ofrecer Internet* (12 de agosto de 2016) (**C-086**); El País, *Canales podrán enviar datos por web* (13 de agosto de 2016) (**C-087**); *véase en general* Molano, supra en n.22.

31. *Véase* Sentencia de la Suprema Corte de Uruguay No. 240 (8 de agosto de 2016) (**C-088**), en 2; *véase asimismo* El Observador, *Corte abre camino para que los cables puedan ofrecer Internet* (12 de agosto de 2016) (**C-086**); El País, *Canales podrán enviar datos por web* (13 de agosto de 2016) (**C-087**).

32. *Véase Tendencia de operadores de cable y empresas de telecomunicaciones a brindar servicios cruzados se está "imponiendo" en Uruguay* (24 de agosto de 2016) (**C-089**).

33. *Véase, por ejemplo*, *Sitios Oficiales del Gobierno*, *Oficinas de la Presidencia de la República* (**C-157**).

34. *Véase, por ejemplo*, Declaración de testigo de Alberelli adjunta a la Réplica de Italba en Apoyo a las Medidas Provisionales (24 de noviembre de 2016), ¶¶ 4-5 ("One witness that I contacted informed me that he had received a phone call from Dr. Miguel Angel Toma, the Secretary of the Presidency of Uruguay. In that phone call Dr. Toma had asked the

Con respecto a este punto, sin embargo, el Tribunal también debería tener en cuenta que fue el propio Dr. Toma quien presentó la demanda del 19 de octubre de 2016 que dio inicio a una investigación penal infundada contra los testigos clave de Italba, el Dr. Alberelli y Luis Herbón, en la reclamación de Italba contra Uruguay.[35] La opinión del Tribunal respecto de este proceso penal debería tener en cuenta también el hecho de que se le ha denegado a Herbón la posibilidad de interrogar a los testigos que declararon en su contra.[36]

23. Resulta desafortunado que el trato dado por el Gobierno uruguayo a Italba en un proceso de arbitraje internacional para el cual dio su consentimiento debilite tan severamente la reputación de Uruguay como destino transparente para inversiones extranjeras.[37] En última instancia, sin embargo, el derecho internacional responsabiliza a los Estados por su conducta en casos particulares.

24. En este caso, la conducta de Uruguay violó numerosas disposiciones del Tratado. En la **Parte II** de esta Réplica, Italba repasa los hechos no controvertidos y controvertidos entre las partes. En la **Parte III**, Italba refuta los ataques de Uruguay

---

witness whether he was considerating testifying on behalf of Italba in this arbitration and indicated that it would be in the witness's best interest if he did not assit Italba in any way.") ("Un testigo al que contacté me informó que había recibido una llamada telefónica del Dr. Miguel Ángel Toma, secretario de la Presidencia de Uruguay. En esa llamada, el Dr. Toma le preguntó al testigo si estaba evaluando la posibilidad de declarar a favor de Italba en este arbitraje y le dijo que lo mejor para él sería no ayudar a Italba de ninguna manera"); *véase asimismo infra* en ¶ 53(e), (g), (m).

35. *Véase* Memorial de Contestación ¶ 383; *véase infra* en ¶ 53(e), (g).

36. Segunda Declaración de testigo de Luis Herbón (12 de mayo de 2017) (***Segunda Declaración de testigo de Herbón***) ¶ 28 n.45.

37. La reconocida ONG Transparency International evalúa las percepciones de corrupción en Uruguay como bajas, en términos generales. Dicho ello, el reporte más reciente de Transparency International sobre Uruguay advierte que "[t]here are a few areas, given the potential rents they offer, that could be considered as offering opportunities for corruption or abuses and that could benefit from the implementation of further transparency and accountability measures. These include, for example, the management of the country's state-owned enterprises and the allocation of public jobs" ("[h]ay pocas áreas, dadas las potenciales rentas que ofrecen, que podrían considerarse como generadoras de oportunidades para corrupción o arbitrariedades y que podrían beneficiarse de la implementación de más medidas de transparencia y rendición de cuentas. Entre ellas se incluyen, por ejemplo, la gestión de las empresas públicas del país y la asignación de empleos públicos"). Maita Martini & Marie Chene, *"Uruguay: Perspectiva general sobre la corrupción y anticorrupción"*, Transparency International (28 de marzo de 2016) (**C-158**), en 3. El reporte de Transparency International específicamente identifica a los "state monopolies in a number of areas, including water and sanitation [and] telecommunications" as "areas offering opportunities for corruption" ("monopolios estatales en diferentes áreas, incluidas el agua y el saneamiento [y] las telecomunicaciones" como "áreas que ofrecen oportunidades para la corrupción"). *Véase id.* en 4; Molano, *supra* en n.22.

respecto de la competencia del Tribunal, y confirma tanto la competencia del Tribunal para resolver las reclamaciones de Italba y que esas reclamaciones fueron planteados dentro del plazo correspondiente. En la **Parte IV**, Italba refuta las defensas de Uruguay sobre las cuestiones de fondo, al tiempo que demuestra que el trato dado por Uruguay a la inversión de Italba en Trigosul violó sus obligaciones conforme al Tratado de (*a*) no expropiar la inversión de Italba excepto de acuerdo con el artículo 6; (*b*) dar a la inversión de Italba un trato justo y equitativo; (*c*) tratar a Italba no menos favorablemente que lo que trata a otros inversionistas nacionales y extranjeros; y (*d*) brindar a Italba protección y seguridad plenas. Finalmente, en la **Parte V**, Italba refuta los argumentos de Uruguay respecto del estándar de indemnización y la metodología de valuación que se deben aplicar para reparar las violaciones de Uruguay al Tratado y demuestra cómo el estándar de la "indemnización total" que es costumbre en el derecho internacional da como resultado una indemnización de US$ 61,1 millones, calculada al 30 de abril de 2017, más intereses anteriores y posteriores al laudo a una tasa compuesta semestral del 8,77 %, según lo indicado en el segundo Reporte de Dellepiane.

II. HECHOS

A. Hechos no controvertidos

25. En el Memorial de Italba, se demostraron los siguientes hechos y, tras la presentación del Memorial de Contestación de Uruguay, se mantienen como no controvertidos o no controvertibles:

a. Italba es una sociedad estadounidense constituida conforme a las leyes del

estado de Florida en mayo de 1982.[38]

b. Gustavo Alberelli, presidente de Italba, es titular del 50 por ciento de las acciones de Italba. Su esposa, Beatriz Alberelli, secretaria de la sociedad, es titular del restante 50 por ciento. El Dr. Alberelli es ciudadano italiano con residencia permanente en los Estados Unidos desde el 1 de agosto de 1977. La Sra. Alberelli es ciudadana de los Estados Unidos.[39]

c. El 17 de enero de 1997 y el 4 de agosto de 1997, el Ministerio de Defensa Nacional de Uruguay (***UMDN***) otorgó una licencia al Dr. Alberelli para brindar servicios de transmisión inalámbrica de datos punto a punto y multipunto en Uruguay en las frecuencias de 1865-1870, 1895-1900, 1945-1950 y 1975-1980 MHz (el ***Espectro para PCS***).[40]

d. En julio de 1999, Italba celebró un acuerdo de joint venture con la empresa de telecomunicaciones estadounidense Worldstar (***Worldstar***) para prestar servicios de voz, datos y video, incluido voz sobre protocolo de Internet (***VoIP***, por su sigla en inglés) en Uruguay.[41]

e. Sobre la base de ese acuerdo, Italba compró para Trigosul equipos por un valor de US$ 700.000 que eran compatibles con el Espectro para PCS.[42]

f. El 8 de febrero de 2000, el UMDN aprobó la transferencia de la licencia del

38. Memorial ¶ 12.

39. *Id.*; Memorial de Contestación ¶¶ 81-82.

40. Memorial ¶ 16; Memorial de Contestación ¶ 138.

41. Memorial ¶ 19; Acuerdo de joint venture para proyecto de telecomunicaciones en Uruguay (julio de 1999) (**C-007**); Acuerdo de accionistas de Italba, Worldstar y Villaclara S.A. (octubre de 1998) (**C-008**).

42. Memorial ¶ 19; Factura de Envío de Wavelynx No. 5925 (18 de febrero de 2000) (**C-009**); Cotización No. 2501 de Wavelynx International, Inc. (11 de enero de 2000) (**C-159**), en 2; Acuerdo del Vendedor entre Italba Corporation y Wavelynx International, Inc. (27 de febrero de 2000) (**C-160**), en 3.

Dr. Alberelli a Trigosul, sociedad uruguaya.[43]

g. El 3 de octubre de 2000, el presidente de Uruguay dictó un decreto en el que reservó la banda de frecuencia de 1700-2200 MHz (aparte de 1910-1930 MHz) para el desarrollo de un tipo de tecnología inalámbrica conocida como Servicios de Comunicaciones Personales.[44] Conforme a ese decreto, la Dirección Nacional de Comunicaciones (***DNC***) revocó los derechos de Trigosul al Espectro para PCS y le otorgó una licencia para operar en la banda de frecuencia de 3425-3450 y 3525-3550 MHz (el ***Espectro***).[45]

h. El nuevo Espectro no era compatible con los servicios que Italba había acordado prestar a Worldstar o los equipos que Italba había comprado para el Espectro para PCS.[46] En consecuencia, Italba perdió tanto la oportunidad de Worldstar como el valor de los equipos adquiridos.[47]

i. El 21 de febrero de 2001, el poder ejecutivo promulgó la Ley 17.296, que creó la URSEC como agencia gubernamental encargada de regular las telecomunicaciones en Uruguay.[48]

j. En junio de 2001, Italba presentó ante la embajada de los Estados Unidos en Uruguay un formulario de cuestionario de promoción en el que se

43. Memorial ¶ 16; Memorial de Contestación ¶ 138; Resolución del UMDN No. 142/000 (8 de febrero de 2000) (**C-005**).

44. Memorial ¶ 20; Memorial de Contestación ¶ 139; Decreto No. 282/000 (3 de octubre de 2000) (**C-010**), en 3-4.

45. Memorial ¶ 20; Memorial de Contestación ¶ 139; Resolución de DNC 278/000 (4 de octubre de 2000) (**C-011**), en 9-10; Resolución de DNC 444/000 (12 de diciembre de 2000) (**C-012**), en 2.

46. Memorial ¶ 20.

47. *Id*.

48. *Id.* ¶ 21; Ley de Uruguay No. 17.296 (21 de febrero de 2001) (**C-013**), en Art. 70.

identificaba a Italba como titular de Trigosul.[49]

k. A principios de 2002, Italba comenzó a negociar los términos de un potencial joint venture con Eastern Pacific Trust (***EPIC***), fondo de inversión estadounidense. En febrero de 2002, las partes firmaron una carta de intención.[50] Esa carta establecía que Italba aportaría la licencia de Trigosul al joint venture, y EPIC aportaría hasta US$ 1 millón en capital riesgo escalonado.[51]

l. En junio de 2002, Italba y EPIC celebraron un acuerdo de joint venture, en que las partes convinieron en crear una nueva empresa en Florida para invertir en Trigosul e Italba acordó aportar la licencia de Trigosul en Uruguay.[52]

m. Durante la debida diligencia convencional tras celebrar acuerdo de joint venture, los abogados de EPIC avisaron a EPIC que Uruguay estaba contemplando nuevas regulaciones de licencias para telecomunicaciones que modificarían las categorías de las licencias de telecomunicaciones y exigirían que la URSEC adaptara todas las licencias existentes —como el que tenía Trigosul— al nuevo régimen de licencias.[53]

n. EPIC notificó a Italba de que no podría avanzar con el proyecto de joint venture a menos que la URSEC emitiera a favor de Trigosul una licencia

---

49. Cuestionario para solicitud de apoyo de la Embajada de los EE. UU. en Uruguay presentado por Trigosul (11 de junio de 2001) (**C-102**) (en el que se menciona a Trigosul como de titularidad en un 100 % de Italba).

50. Memorial ¶ 22.

51. Carta de S. Rossi a A. Jansenson y G. Alberelli (3 de febrero de 2002) (**C-014**), en 1.

52. Acuerdo de Coinversión entre Eastern Pacific Trust e Italba Corporation (14 de junio de 2002) (**C-015**), en § 1.03.

53. Memorial ¶ 23.

adecuada a las nuevas regulaciones.[54] Por ejemplo, en la carta del 8 de enero de 2003, EPIC escribió: "[N]uestro grupo inversor no puede avanzar en la formalización de los acuerdos con Trigosul hasta que recibamos la copia certificada de la licencia actual a ser otorgada por la URSEC".[55]

o. El 25 de marzo de 2003, Uruguay aprobó nuevas regulaciones de licencias de telecomunicaciones que modificaron las categorías de las licencias de telecomunicaciones (las ***Regulaciones para licencia de 2003***).[56] El artículo 38 de estas regulaciones rezaba: "La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones dictará las normas para la regularización de las autorizaciones y permisos otorgados con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen que por este Reglamento se aprueben."[57]

p. Después que las regulaciones para licencias de 2003 fueron promulgadas, el director de Trigosul, Luis Herbón, comenzó a visitar las oficinas de la URSEC en persona cada pocos días para consultar sobre el estado de la licencia adecuada de Trigosul.[58] Con el paso del tiempo y como la URSEC no emitía la licencia adecuada, el Dr. Alberelli comenzó a llamar a la URSEC casi todos los días para comunicar la necesidad urgente de Trigosul de una licencia adecuada y para preguntar cuándo se emitiría.[59] El Dr. Alberelli y Herbón también concertaron reuniones con la secretaria general de la URSEC, Dra. Elena Grauert, en relación con la licencia

54. *Id.* ¶ 24.

55. Carta de A. Cherp a A. Jansenson, G. Alberelli y L. Herbón (8 de enero de 2003) (**C-016**).

56. Memorial ¶ 25; Memorial de Contestación ¶ 140; *Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico* (25 de marzo de 2003); Decreto 114-000 (25 de marzo de 2003); Decreto 115-003 (25 de marzo de 2003) (**C-017**).

57. *Id*. en 18 (Art. 38), 32 (Art. 38).

58. Memorial ¶ 27; Memorial de Contestación ¶¶ 96, 160.

59. *Id*.

adecuada.[60]

q. Durante estos llamados y reuniones, ningún funcionario de la URSEC comunicó jamás al Dr. Alberelli o el Sr. Herbón que, en opinión de la URSEC, Trigosul no necesitaba una licencia adecuada.[61]

r. El 10 de abril de 2003, EPIC escribió en una carta a Italba: "[N]o hemos recibido la copia certificada de su nueva licencia de telecomunicaciones otorgada por la URSEC de Uruguay […]. [N]o podemos dar el siguiente paso sin este documento y, en consecuencia, perderemos la potencial financiación para su proyecto de Telecomunicaciones".[62]

s. Italba y Trigosul siguieron intentando obtener una licencia adecuada. Nadie de la URSEC jamás avisó a Trigosul o Italba que no era necesaria ni estaba disponible una licencia adecuada.[63]

t. El 12 de mayo de 2003, EPIC rescindió el joint venture debido a que la URSEC no emitió una licencia adecuada a Trigosul, con una carta a Italba: "[N]o hemos recibido una copia certificada de su nueva licencia de telecomunicaciones otorgada por la URSEC de Uruguay. Esta licencia es la piedra angular de los acuerdos que propusimos y dado que no hemos recibido la documentación necesaria de Licencia, lamentamos informarles que no podemos continuar según lo establecido en la propuesta de Eastern

60. Memorial ¶ 27; Declaración de testigo de Elena Grauert (30 de diciembre de 2016) (***Declaración de testigo de Grauert***). ¶ 5.

61. *Véase* Declaración de testigo de Grauert ¶¶ 5-6; Declaración de testigo de Juan Piaggio (23 de diciembre de 2016) (***Declaración de testigo de Piaggio***) ¶ 5; Declaración de testigo del Dr. Fernando Pérez Tabó (***Declaración de testigo de Pérez Tabo***) ¶¶ 3-4; *véase asimismo* Memorial de contestación ¶¶ 168, 181.

62. Carta de A. Cherp a G. Alberelli, A. Jansenson y L. Herbón (10 de abril de 2003) (**C-018**).

63. *Véase* Declaración de testigo de Pérez Tabo ¶¶ 3-4; Declaración de testigo de Grauert ¶ 5; Declaración de testigo de Piaggio ¶ 4.

Pacific Trust".[64]

u. A comienzos de 2004, el Dr. Alberelli y Herbón se reunieron con el entonces presidente de la URSEC, Dr. Fernando Pérez Tabo, en relación con la licencia adecuada.[65] En la reunión, el Dr. Pérez Tabo nunca le comunicó al Dr. Alberelli ni a Herbón que, en opinión de la URSEC, Trigosul no necesitaba una licencia adecuada ni que jamás se emitiría tal licencia.[66]

v. Durante una reunión en 2005, el gerente general de la URSEC, Juan Piaggio, sugirió que Trigosul presentara por escrito su solicitud de licencia adecuada.[67] El Sr. Piaggio nunca le comunicó a Trigosul que, en opinión de la URSEC, Trigosul no necesitaba una licencia adecuada o que nunca se emitiría una licencia adecuada.[68]

w. El 6 de julio de 2005, a solicitud del Sr. Piaggio, Trigosul envió una carta a la URSEC en la que solicitaba formalmente una licencia adecuada a las regulaciones para licencias de 2003:[69] "Nos dirigimos a [ustedes] a efectos de solicitarle la adecuación de la licencia de transmisión de datos de TRIGOSUL S.A., a los términos de lo dispuesto por la ley Nro. 17296 de 21 de Febrero de 2001 y los Decretos 114/03 y 115/03 ambos el 25 de Marzo de 2003. Vuestra autorización así como la asignación de

64. Carta de A. Cherp a A. Jansenson, G. Alberelli y L. Herbón (12 de mayo de 2003) (**C-019**).

65. Memorial ¶ 30; Primera Declaración de testigo de Alberelli ¶ 33; Primera Declaración de testigo de Herbón ¶ 17; Declaración de testigo de Pérez Tabo ¶¶ 3-4; Declaración de testigo de Grauert ¶ 5.

66. Declaración de testigo de Pérez Tabo ¶¶ 3-4.

67. Memorial ¶ 31; Declaración de testigo de Piaggio ¶ 4.

68. Declaración de testigo de Piaggio ¶ 4.

69. Memorial ¶ 31; Declaración de testigo de Piaggio ¶ 5; Carta de L. Herbón a J. Piaggio (6 de julio de 2005) (**C-020**).

frecuencias son anteriores a las normas precitadas."[70]

x. La URSEC no respondió esa carta.[71]

y. El 15 de agosto de 2005, Herbón envió otra carta a la URSEC en la que Trigosul repitió su solicitud de licencia adecuada.[72]

z. La URSEC no respondió esa carta.[73]

aa. El 26 de enero de 2006, Trigosul envió otra carta a la URSEC, donde nuevamente reiteraba su derecho a una licencia adecuada e informaba a la URSEC que, a consecuencia de su demora en la emisión de la licencia, Trigosul corría el riesgo de perder una inversión de US$ 6,5 millones: "Ahora la adecuación de la licencia nos tiene demorada otra inversión esta vez por US $6.500.000, y los inversionistas han estudiado el tema legal y nos lo exigen como condición para continuar con el proyecto. Lo que sucede ahora es que la demora está preocupando a los inversionistas que nos han puesto una fecha tope, y si no se consigue la adecuación los fondos serán invertidos en otro emprendimiento".[74]

---

70. Carta de L. Herbón a J. Piaggio (6 de julio de 2005) (**C-020**).

71. Memorial ¶ 31.

72. *Id.* ¶ 32; Declaración de testigo de Piaggio ¶ 6; Carta de L. Herbón a J. Piaggio (15 de agosto de 2005) (**C-021**) ("At the same time, we would appreciate it if you could inform us about the procedure initiated some time ago, by letter dated July 6, 2005, for the adjustment of the allocation of frequencies to TRIGOSUL, S.A., in accordance with the provisions of Act No. 17.296 of February 21, 2001 and the Decrees 114/03 115/03 both dated March 25, 2003.") ("Simultáneamente, nos gustaría nos informara acerca de una gestión iniciada tiempo atrás, por carta de 6 de Julio de 2005 para la adecuación de la adjudicación de frecuencia de TRIGOSUL, S.A. de acuerdo a lo dispuesto por la ley No. 17.296 del 21 de Febrero de 2001 y los Decretos 114/03 115/03 ambos del 25 de Marzo de 2003").

73. Memorial ¶ 32.

74. *Id.* ¶ 33; Carta de L. Herbón a R. Martínez (26 de enero de 2006) (**C-022**). ("Now the adjustment of the license has delayed another investment, this time worth USD $6,500,000, and the investors, having examined the legal issue, demand [the adjustment of the license] as a requirement to continue with the project. What happens now is that the delay is a concern for the investors who have imposed a deadline, and if the adjustment does not occur, the funds will be invested in another venture.") ("Ahora la adecuación de la licencia nos tiene demorada otra inversión esta vez por US $6,500,000, y los inversionistas, habiendo examinado el asunto legal, nos exigen [la adecuación de la licencia] como condición para continuar con el proyecto. Lo que sucede ahora es que la demora está preocupando a los inversionistas que nos han puesto una fecha tope, y si no se consigue la adecuación, los fondos serán invertidos en otro emprendimiento".)

bb. La URSEC no respondió esa carta.[75]

cc. El 23 de marzo de 2006, Herbón envió otra carta en la que recordaba a la URSEC que Trigosul perdería la inversión si la URSEC no actuaba conforme a lo que exigían las regulaciones para licencia de 2003 antes del 31 de marzo de 2006.[76]

dd. La URSEC no respondió esa carta.[77]

ee. El 27 de diciembre de 2006, la URSEC anunció planes de celebrar una subasta en marzo de 2007 para las frecuencias del ancho de banda 3300-3700 MHz, dentro de lo que estaba incluido el Espectro de Trigosul.[78] Luego, Antel presentó una declaración a la URSEC en la que indicaba su deseo de que todos los dueños actuales de las frecuencias del ancho de banda 3300-3700 MHz devolvieran sus frecuencias a la URSEC.[79]

ff. El 14 de febrero de 2007, Italba y Phinder Technologies, Inc. (***Phinder***), empresa de telecomunicaciones canadiense, firmaron un acuerdo de joint venture en relación con la prestación de servicios de Internet, VoIP y otros servicios en Latinoamérica. En ese acuerdo, Phinder convenía en aportar su red e infraestructura VoIP a la joint venture, junto con US$ 300.000 en financiación de efectivo inicial para la compra de equipos y US$ 100.000 para obtener licencias en Panamá, e Italba acordó aportar el uso no exclusivo de sus licencias de telecomunicaciones en los países de destino,

---

75. Memorial ¶ 33.

76. *Id.* ¶ 34; Primera Declaración de testigo de Alberelli ¶ 38; Primera Declaración de testigo de Herbón ¶ 21; Carta de L. Herbón a L. Lev (23 de marzo de 2006) (**C-023**); Memorial de Contestación ¶ 374 n. 709.

77. Memorial ¶ 34.

78. *Id.* ¶ 40; Decreto 249/006 (27 de diciembre de 2006) (**C-024**), en 2-3, 5-7, 9-10.

79. Memorial ¶ 40; Respuesta de la Administración Nacional de Telecomunicaciones a Consulta Pública sobre "Procedimiento Competitivo para Asignar Espectro Radioeléctrico en la Banda de 3.300 a 3.700 MHz" (8 de marzo de 2007) (**C-025**), en 5-6.

incluida la licencia de Trigosul en Uruguay.[80]

gg. Conforme al acuerdo, el 8 de marzo de 2007, las partes constituyeron Zupintra Panama, S.A. (***Zupintra***), empresa de joint venture de Panamá que pertenecía en un 51 % a Phinder y en un 49 % a Italba.[81] El 19 de marzo de 2007, las partes emitieron comunicados de prensa en los que anunciaban que Zupintra desarrollaría oportunidades de telecomunicaciones de próxima generación en Latinoamérica y el Caribe.[82]

hh. Para junio de 2007, Zupintra había finalizado la construcción inicial de su red de telecomunicaciones latinoamericana, vinculada con el backbone de Internet uruguayo y argentino, y realizó pruebas de conexión en ese backbone.[83]

ii. Para la época en que el joint venture de Italba con Phinder estaba listo para avanzar hacia la fase comercial, la URSEC aún no había emitido una licencia adecuada a Trigosul, ni respondido ninguna de las solicitudes por escrito de Trigosul de licencia adecuada, ni avisado a Trigosul que no era necesaria ni se emitiría una licencia adecuada.[84]

jj. Para la misma época en que Italba trabajaba en el joint venture con

---

80. Memorial ¶ 44; Términos del joint venture entre Phinder Technologies Inc. e Italba Corporation (febrero de 2007) (**C-030**).

81. Memorial ¶¶ 43, 46; Acta Constitutiva de Zupintra (8 de marzo de 2007) (**C-032**).

82. *Zupintra Communications Inc. forma empresa de riesgo compartido con Italba Corporation* (19 de marzo de 2007) (**C-033**); *Juan Pedro Tomas, Zupintra e Italba crean firma de riesgo compartido* (19 de marzo de 2007) (**C-034**); *Creación de una obligación financiera directa o de una obligación en virtud de una partida fuera del balance de la empresa* (21 de marzo de 2007) (**C-035**).

83. Primera Declaración de testigo de Alberelli ¶ 51; Juan Pedro Tomas, *Zupintra Panamá finaliza primera fase de red LatAm - Regional* (8 de mayo de 2007) (**C-036**); Emails de R. Miranda a A. Goldstein y otros (4 de mayo de 2007) (**C-037**); Email de G. Alberelli a M. Kisiel y otros (8 de mayo de 2007) (**C-038**); Email de C. Hall a G. Alberelli (12 de junio de 2007) (**C-039**); Email de M. Kisiel a C. Hall y otros (10 de mayo de 2007) (**C-040**).

84. Memorial ¶ 47.

Phinder, Trigosul también negociaba una potencial joint venture con Telmex Uruguay, la rama uruguaya del gigante mexicano de las telecomunicaciones Telmex.[85]

kk. El 21 de junio de 2007, las partes celebraron un Acuerdo de Confidencialidad para facilitar el intercambio de información durante las negociaciones. En el Acuerdo de Confidencialidad se indicaba que la licencia de Trigosul era objeto de las negociaciones de las partes.[86]

ll. El 17 de febrero de 2009, el presidente de Uruguay firmó el decreto del Poder Ejecutivo IE 810, que modificaba las descripciones de las cuatro categorías de las licencias en las regulaciones para licencia de 2003.[87] La URSEC aún no tomó medida alguna respecto de la solicitud de Trigosul para solicitar una licencia adecuada.[88]

mm. En 2010, Trigosul se trasladó de Montevideo a Punta del Este.[89]

nn. El 30 de julio de 2010, Trigosul notificó formalmente a la URSEC que se había trasladado a Punta del Este e indicó que estaba lista para que la URSEC inspeccionara sus equipos y le diera la aprobación para comenzar a operar en la región.[90]

oo. A fines de 2010, Trigosul comenzó a negociar una potencial relación de negocios con Canal 7, canal de televisión de la región de Maldonado de

85. *Id.* ¶ 48.

86. *Id*.; Acuerdo de intención y confidencialidad entre Telmex y Trigosul S.A. (21 de junio de 2007) (**C-042**).

87. Memorial ¶ 50.

88. *Id*.

89. *Id.* ¶ 53.

90. *Id*.; Primera Declaración de testigo de Alberelli ¶ 62; Primera Declaración de testigo de Herbón ¶ 32; Carta de L. Herbón a G. Lombide (12 de enero de 2011) (***Carta del 12 de enero de 2011***) (se adjunta Carta de L. Herbón a la URSEC (30 de julio de 2010)) (**C-026**), en 6.

Uruguay.[91]

pp. Tras estas negociaciones, Canal 7 autorizó a Trigosul a instalar un nodo de pruebas y equipos de radio en la torre de Canal 7.[92]

qq. En noviembre y diciembre de 2010, el contratista de Trigosul, Service e Instalaciones S.A. (***SEI***), instaló nodos de prueba y equipos de radio en la torre de Canal 7 y probó los equipos.[93]

rr. El 28 de diciembre de 2010, el director de Asuntos Legales de la URSEC redactó un memorándum en el que recomendaba la revocación de la licencia de Trigosul para ofrecer servicios de datos inalámbricos en Uruguay.[94] El memorándum establecía dos bases para esta recomendación: *En primer lugar*, en el memorándum se alegaba que Trigosul ya no operaba y que, por ende, ya no cumplía con su obligación de ofrecer servicios de datos en Uruguay.[95] El fundamento de esa acusación era una inspección fallida que la URSEC había realizado en el domicilio anterior de Trigosul en Montevideo, y no en su nuevo domicilio en Punta del Este.[96] *En segundo lugar*, en el memorándum se sostenía que Trigosul no había pagado las tarifas exigidas para usar el Espectro.[97]

ss. El 12 de enero de 2011, el Sr. Herbón envió una carta al presidente de la

---

91. Memorial ¶ 57.

92. *Id*.; Carta de D. Bobre a M. Toma (9 de noviembre de 2016) (**R-72**).

93. *Véase* Memorial ¶ 58; Carta de D. Bobre a M. Toma (9 de noviembre de 2016) (**R-72**); *véase asimismo* Trigosul-SEI Acuerdo Escrito (18 de agosto de 2010) (**C-058**); Carta de L. Herbón a SEI (17 de septiembre de 2010) (**C-059**); Carta de L. Herbón a Canal 7 (6 de octubre de 2010) (**C-060**).

94. Memorial ¶ 63; Memorándum de URSEC (28 de diciembre de 2010) (***Memorándum de URSEC***) (**C-066**); Memorial de Contestación ¶ 213.

95. Memorial ¶ 64; Memorándum de URSEC (**C-066**), en 2; Memorial de Contestación ¶ 213.

96. Memorial ¶ 64; Memorándum de URSEC (**C-066**), en 2; Memorial de Contestación ¶¶ 240-241.

97. Memorial ¶ 64; Memorial de Contestación ¶ 228.

URSEC, Sr. Gabriel Lombide, en la que afirmaba que Trigosul había notificado a la URSEC de su traslado a Punta del Este en julio de 2010, que ofrecía servicios en la región y que estaba al día en los pagos a la URSEC.[98]

tt. El 19 de enero de 2011, la URSEC emitió un reporte (el ***Reporte de la URSEC***) en el que no se abordaba el fondo de la carta del Sr. Herbón y, en cambio, afirmaba, sin más explicaciones, que Trigosul no había ofrecido razón alguna para que la URSEC no revocara su licencia.[99]

uu. El Reporte de la URSEC agregó un tercer presunto fundamento para recomendar la revocación de la licencia de Trigosul, que consistía en que Trigosul había permitido que SEI operara en el Espectro sin la autorización de la URSEC.[100]

vv. El Reporte de la URSEC recomendó que: (*a*) la URSEC liberara las frecuencias que se habían asignado a Trigosul; y (*b*) que el poder ejecutivo revocara la licencia de Trigosul para ofrecer servicios de datos inalámbricos en Uruguay.[101]

ww. El 20 de enero de 2011, la URSEC dictó la Resolución No. 001/011, por la que se revocaba el derecho de Trigosul a operar en el Espectro.[102]

---

98. Memorial ¶ 65; Carta del 12 de enero de 2011 (**C-026**).

99. Memorial ¶ 66; Reporte de la URSEC (19 de enero de 2011) (**C-067**), en 2.

100. Memorial ¶ 66; Reporte de la URSEC (19 de enero de 2011) (**C-067**), en 1-2; Carta del 12 de enero de 2011 (en que se adjunta la Carta de A. Amaro a la URSEC (6 de octubre de 2010)) (**C-026**), en 8. Después de que Trigosul se trasladara a Punta del Este, Trigosul contrató a SEI para instalar dos nodos de prueba (es decir, puntos de conexión de datos) en el Espectro, y el 6 de octubre de 2010, SEI notificó a la URSEC de la instalación y destacó que el equipo de Trigosul estaba listo para su inspección. *Véase* Memorial ¶ 54.

101. Memorial ¶ 66; Reporte de la URSEC (19 de enero de 2011) (**C-067**), en 2.

102. Memorial ¶ 67; Resolución de URSEC 001/011 (20 de enero de 2011) (**C-068**), en 3; Memorial de Contestación ¶¶ 25, 104.

xx. El 1 de marzo de 2011, Trigosul recurrió la resolución formalmente.[103]

yy. La URSEC no respondió a la solicitud de Trigosul para celebrar una audiencia de apelación.[104]

zz. Después de que Trigosul presentara sus recursos contra la revocación por parte de la URSEC de su licencia, el Dr. Alberelli contactó a la Embajada de los Estados Unidos en Uruguay para obtener asistencia en la mediación de la disputa de Italba con la URSEC.[105]

aaa. El 14 de abril de 2011, una reunión entre representantes de Italba y funcionarios de la URSEC, organizada por la Embajada de los Estados Unidos, tuvo lugar en Montevideo para resolver la disputa entre las partes.[106]

bbb. El 8 de julio de 2011, el ministro de Industria, Energía y Minería de Uruguay (***MIEM***) revocó la licencia de Trigosul para ofrecer servicios de datos inalámbricos en Uruguay. La resolución del MIEM repitió los mismos argumentos que expresó la URSEC como fundamento para la revocación sin referencia ni mención de las defensas que había interpuesto Trigosul.[107]

ccc. El 23 de agosto de 2011, se celebró otra reunión en Montevideo entre representantes de Italba y la URSEC, organizada por la Embajada de los

---

103. Memorial ¶ 68; Primera Declaración de testigo de Alberelli ¶ 76-77; Primera Declaración de testigo de Herbón ¶ 39; Carta de A. Durán Martínez a G. Lombide (1 de marzo de 2011) (**C-069**); Memorial de Contestación ¶ 105 n.133.

104. Memorial ¶ 69.

105. Memorial ¶ 71; Primera Declaración de testigo de Alberelli ¶ 78. El Dr. Alberelli también contactó al senador de Florida Bill Nelson, que intercedió en nombre de Italba. Segunda Declaración de testigo de Alberelli ¶ 22.

106. Memorial ¶ 71; Primera Declaración de testigo de Alberelli ¶ 79; Email de R. Gorter a G. Alberelli y otros (14 de abril de 2011) (**C-071**); Memorial de Contestación ¶ 107 n.138.

107. Memorial ¶ 72; Resolución del MIEM 335/011 (8 de julio de 2011) (**C-072**), en 2-3; Memorial de Contestación ¶¶ 25, 237 n. 431.

Estados Unidos.[108]

ddd. El 24 de octubre de 2011 y el 22 de marzo de 2012, Trigosul presentó demandas de nulidad contra la URSEC y el MIEM, respectivamente, ante el tribunal administrativo más alto de Uruguay, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (***TCA***) por las que se pretendía la anulación de la resolución de la URSEC del 20 de enero de 2011 y la resolución del 8 de julio de 2011 del MIEM en la que se revocaba la licencia de Trigosul.[109]

eee. El 25 de octubre de 2012, el TCA consolidó los dos procesos judiciales.[110]

fff. El 5 de septiembre de 2013, mientras los procesos judiciales se tramitaban ante el TCA desde hacía casi un año, la URSEC reasignó los derechos de Trigosul para operar en el Espectro a su competidor, Dedicado, a cambio de los derechos de Dedicado en el espectro de los rangos de 3600-3625MHz y 3675-3700MHz. Este intercambio se llevó a cabo sin notificar a Trigosul.[111] Dedicado expresó su deseo por el Espectro de Trigosul porque las frecuencias de Trigosul permitían una operación más eficiente en comparación con las demás frecuencias en que Dedicado tenía derechos.[112]

---

108. Memorial ¶ 73; Primera Declaración de testigo de Alberelli ¶ 81; Primera Declaración de testigo de Herbón ¶ 43.

109. Memorial ¶ 74; Acción de nulidad (28 de octubre de 2011) (**C-074**); Acción de nulidad (22 de marzo de 2012) (**C-075**); Sentencia del TCA (23 de octubre de 2014) (**C-076**), en 7; Memorial de Contestación ¶¶ 26, 105, 239 n. 434.

110. Memorial ¶ 74; Prueba Trigosul SA con Poder Ejecutivo URSEC (25 de octubre de 2012) (**C-077**), en 44-46.

111. Memorial ¶ 79; Primera Declaración de testigo de Herbón ¶ 49; Primera Declaración de testigo de Alberelli ¶ 88; Resolución de URSEC 220/013 (5 de septiembre de 2013) (**C-084**), en 2; Memorial de Contestación ¶¶ 28, 270.

112. *Véase* URSEC 2013 Resolución 220/2013 (**CLEX-023**) ("[E]s imprescindible adoptar las medidas tecnológicas que permitan que nuestra red inalámbrica de datos disponga de canales contiguos, optimizando el recurso del espectro de las radiocomunicaciones, llegando a velocidades máximas y a su vez minimizando las bandas de guarda;" b) "la necesidad de lograr una adecuada separación entre las frecuencias de ida y de vuelta y a la vez, evitar la partición espectral que impide el adecuado despliegue de nuevas tecnologías y obtener los mayores anchos de banda posible y aumentar la eficiencia en el uso de la banda").

ggg. El 23 de octubre de 2014, el TCA dictó una sentencia final y concluyó que la revocación por parte de URSEC y de MIEM de la licencia de Trigosul fue ilícita, que se oponía a resoluciones que se basaban en conclusiones de hecho imprecisas de la URSEC, y que aquellas resoluciones eran, por ende, nulas y sin efecto (***Sentencia del TCA***).[113]

hhh. El 5 de febrero de 2015, el abogado de Trigosul, Augusto Durán, escribió al presidente de la URSEC para recordarle que la Sentencia del TCA había restablecido automáticamente los derechos de Trigosul para operar en el Espectro. En la misma carta, Trigosul solicitó que, de acuerdo con la Sentencia del TCA, la URSEC volviera a agregar a Trigosul en el *Registro de Prestadores de Servicios de Trasmisiones de Datos* y tomara todas las medidas necesarias para reponer los derechos de Trigosul en la operación del Espectro.[114]

iii. La URSEC no respondió la carta del Sr. Durán.[115]

jjj. El 5 de agosto de 2015, Italba envió a Uruguay una notificación de disputa en virtud del Tratado.[116] Uruguay no respondió.[117]

kkk. El 24 de marzo de 2016, el CIADI registró este arbitraje.[118]

lll. Casi un año y medio después del dictado de la Sentencia del TCA, el 5 de abril de 2016, Uruguay dictó el decreto ejecutivo IE 156, en que

---

113. Memorial ¶ 75; Sentencia del TCA (23 de octubre de 2014) (**C-076**), en 17, 19, 21; Memorial de Contestación ¶¶ 26, 241 (n.440), 260, 269.

114. Memorial ¶ 78; Carta de L. Herbón a G. Lombide (5 de febrero de 2015) (**C-082**); Memorial de Contestación ¶ 270 n.503.

115. Memorial ¶ 78.

116. *Id.* ¶ 80; Carta de Italba a la Secretaría de Asuntos Económicos Internacionales de Uruguay y al Presidente de Uruguay (5 de agosto de 2015) (**C-090**), en 3; Memorial de Contestación ¶ 271 n.510.

117. Memorial ¶ 98.

118. *Id.* ¶ 81; Carta de C. Mata Prates a M. Kinnear (10 de marzo de 2016) (**C-091**); Carta de C. Mata Prates a M. Kinnear (16 de marzo de 2016) (**C-092**); Carta de C. Gianelli a M. Kinnear (23 de marzo de 2016) (**C-093**).

confirmaba que la Sentencia del TCA había restablecido los derechos de Trigosul y ordenaba a la URSEC que asignara frecuencias a Trigosul para que esta pudiera volver a ofrecer servicios de datos inalámbricos en Uruguay.[119]

mmm. Después de emitido el Decreto Ejecutivo, la URSEC propuso asignar a Trigosul un conjunto diferente de frecuencias en los rangos 3600-3625 MHz y 3675-3700 MHz.[120] Estas eran las mismas frecuencias que tenía Dedicado antes de septiembre de 2013, cuando había pedido a la URSEC que las intercambiara por el Espectro de Trigosul debido a las limitaciones técnicas de los rangos 3600-3625 MHz y 3675-3700 MHz.[121]

nnn. El 6 de mayo de 2016, Italba rechazó la propuesta de la URSEC. Italba declaró que las frecuencias que la URSEC pretendía asignar a Trigosul en lugar del Espectro eran mucho menos valiosas que el Espectro.[122]

ooo. El 19 de mayo de 2016, Uruguay entregó a Italba un borrador de la resolución de la URSEC con fecha 9 de mayo de 2016, en que proponía retirar de Dedicado el Espectro que originalmente se había asignado a Trigosul y devolverlo a Trigosul.[123]

ppp. El 31 de mayo de 2016, Italba rechazó la propuesta de la URSEC sobre la base de que Italba ya había iniciado este arbitraje varios meses antes —

---

119. Memorial ¶ 81; Decreto IE 156 (5 de abril de 2016) (**C-094**); Memorial de Contestación ¶ 275 n.520.

120. Memorial ¶ 82; Propuesta de URSEC (9 de mayo de 2016) (**C-095**); Memorial de Contestación ¶ 26.

121. Resolución de URSEC 220/013 (5 de septiembre de 2013) (**C-084**) en 3.

122. Memorial ¶ 82; Primera Declaración de testigo de Alberelli ¶ 90; Carta de A. Yanos a P. Reichler y otros (6 de mayo de 2016) (**C-096**). Los abogados de Uruguay respondieron el mismo día con una carta en la que se afirmaba que Uruguay estaba en desacuerdo, para que quedara constancia, con las afirmaciones de la carta de Italba. Carta de P. Reichler a A. Yanos (6 de mayo de 2016) (**C-097**); Memorial de Contestación ¶¶ 26, 276 n.523-24.

123. Memorial ¶ 83; Borrador de resolución de URSEC (9 de mayo de 2016) (**C-098**), en 3; Memorial de Contestación ¶¶ 26 n.34, 30, 260, 267 n.495, 278 nn.531-32.

después de que Uruguay no respondiera la notificación de disputa conforme al Tratado— e Italba había optado por la indemnización de perjuicios, y no por la restitución, como su satisfacción. Además, dados los años de conducta discriminatoria de Uruguay contra Italba, volver a hacer negocios allí no era una solución aceptable.[124]

26. Además, en su Memorial de Contestación, Uruguay alega los siguientes hechos adicionales, irrelevantes para la resolución de la controversia, que Italba no cuestiona:

a. Italba opera fuera del lugar de residencia del Dr. y Sra. Alberelli.[125]

b. Los empleados de Italba son el Dr. Alberelli y la Sra. Alberelli.[126]

c. La DNC estableció originalmente marzo de 2000 como plazo para que el Dr. Alberelli comenzara a operar comercialmente el Espectro para PCS de conformidad con la licencia que se le había concedido.[127] En agosto de 1999, el Dr. Alberelli solicitó que la DNC transfiriera su licencia a Trigosul. La DNC concedió lo solicitado y prorrogó el plazo para operación comercial hasta agosto de 2000.[128]

d. Posteriormente, la DNC revocó la licencia de Trigosul para operar en el Espectro para PCS y, en su lugar, le concedió a Trigosul una licencia para operar en el Espectro. La DNC estableció diciembre de 2001 como plazo para que Trigosul iniciara sus operaciones comerciales en el Espectro.[129]

e. Más tarde, Trigosul solicitó prórrogas de ese plazo que le fueron concedidas.[130]

f. Trigosul inició las operaciones comerciales en junio de 2003.[131]

124. Memorial ¶ 84; Primera Declaración de testigo de Alberelli ¶ 91; Carta de A. Yanos a P. Reichler (31 de mayo de 2016) (**C-099**).
125. Memorial de Contestación ¶¶ 76-77.
126. *Id.* ¶ 78.
127. *Id.* ¶ 218 y n. 385.
128. *Id.* ¶ 219.
129. *Id.* ¶ 220.
130. *Id.* ¶ 221.
131. *Id.* ¶ 223.

B. Hechos controvertidos

27. En su Memorial de Contestación, Uruguay cuestiona los siguientes hechos que invoca Italba en su apoyo:[132]

a. Italba es propietaria y controla Trigosul.[133]

b. Los funcionarios de la URSEC le aseguraron verbalmente a Trigosul que recibiría una licencia adecuada al Reglamento de Licencias de 2003.[134]

c. Alicia Fernández le pidió dinero al Dr. Alberelli para acelerar el trámite de la solicitud de la licencia adecuada de Trigosul. El Dr. Alberelli se negó a pagarle ese soborno.

d. Italba perdió oportunidades de formalizar joint ventures con EPIC, Starborn, Phinder/Zupintra y Telmex debido a que la URSEC no le otorgó una licencia adecuada a Trigosul.[135]

e. Trigosul perdió su negocio con el Canal 7 porque la URSEC revocó ilegalmente su licencia.[136]

f. Trigosul tenía un contrato válido con el Dr. Fernando García para prestar servicios a su clínica radiológica y clínicas asociadas en Uruguay.[137]

g. Trigosul buscaba una oportunidad de negocio con el Grupo Afinidad Mary, la comunidad de jubilados expatriados estadounidenses en Punta del Este, Uruguay, que perdió debido a que la URSEC revocó su licencia.[138]

---

132. Además, Uruguay cuestiona el hecho de que Italba estaba negociando activamente un posible joint venture con DirecTV que fracasó porque Uruguay revocó la licencia de Trigosul. Memorial de Contestación ¶ 379. Italba no ha presentado una reclamación por daños y perjuicios sobre la base de sus negociaciones con DirecTV, ya que ambos acuerdos con DirecTV y Telmex se referían a la televisión por satélite DTH y, por lo tanto, no podían realizarse simultáneamente. Memorial ¶ 197 (f). Por lo tanto, Italba solo reclama daños y perjuicios en relación con el acuerdo de Telmex. *Id.* ¶ 197 (b), 212; *Véase infra* Sección V.E. En consecuencia, la controversia fáctica relativa a DirecTV es irrelevante. En cualquier caso, Italba señala que Uruguay cuestiona la existencia de las negociaciones con DirecTV únicamente sobre la base de una carta de un representante de DirecTV en la que afirma que no puede dar fe del hecho de las negociaciones; en otras palabras no niega ni confirma la existencia de esas negociaciones. Memorial de Contestación ¶ 379; Carta de M. Ros a M. Toma (3 de noviembre de 2016) (**R-71**). Contrariamente a las afirmaciones de Uruguay, la carta no indica que las negociaciones no tuvieron lugar.
133. Memorial de Contestación ¶ 46.
134. *Id.* ¶ 161.
135. *Id.* ¶¶ 372-77.
136. *Id.* ¶ 234.
137. *Id.* ¶ 235.
138. *Id.* ¶ 236.

C. Hechos en respuesta

28. Como se desprende de las listas expuestas más arriba, los hechos controvertidos en este momento del arbitraje son escasos. El resto de esta sección de la Contestación establece que los hechos que permanecen en disputa son tal como sostiene Italba.

1) Italba es propietaria y controla Trigosul.

29. Como presidente y director general de operaciones de Italba, el plan y la intención del Dr. Alberelli fue siempre que Italba fuera la casa matriz y propietaria exclusiva de Trigosul.[139] De acuerdo con esa intención, como se describe más detalladamente a continuación, Italba actuó como casa matriz y propietaria exclusiva de Trigosul: tomó todas las decisiones comerciales de Trigosul, financió las operaciones de Trigosul y declaró ante terceros que era la propietaria de Trigosul.

30. A mediados de 2002, el Dr. Alberelli se enteró en el proceso de due diligence realizado en el joint venture con EPIC que, aunque Italba había actuado como propietaria de Trigosul durante años, las acciones de Trigosul aún no habían sido transferidas formalmente a Italba.[140] Para corregir esa situación, el 24 de mayo de 2002, la madre del Dr. Alberelli transfirió sus acciones al Dr. Alberelli endosando el reverso de los certificados de acciones que le pertenecían con una anotación de transferencia al Dr. Alberelli, dejándole un 100% de la participación en Trigosul.[141] El 15 de agosto de 2002, mientras se encontraba en Miami, Florida, el Dr. Alberelli transfirió todas sus acciones de Trigosul a Italba, endosando el reverso de un paquete con todas las acciones con la siguiente anotación y su firma: "En el día de la fecha 15 de agosto de 2002 se transfiere a Italba Corp. (Miami, FL 33183, 8540 SW 132 Court)".[142] El Dr. Alberelli luego entregó las acciones a Italba depositándolas en una caja de seguridad en First Union Bank de Miami en nombre de los copropietarios de Italba, Gustavo Alberelli y Beatriz Alberelli.[143] Con estos actos, el Dr. Alberelli transfirió toda su participación en Trigosul a Italba, y comprendió y creyó que con estos actos había efectuado dicha transferencia.[144] Los

139. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 9, 11.
140. *Id*. ¶17. A solicitud de la empresa que incorporó Trigosul, que insistió en que la empresa tuviera dos accionistas y que ambos estuvieran presentes en Uruguay, el Dr. Alberelli emitió inicialmente acciones de Trigosul a su madre y a él mismo. *Id.* ¶ 10.
141. Los Certificados de Acciones de Trigosul (**C-161**), págs. 1-6; Segunda Declaración de testigo de Alberelli ¶¶ 17.
142. Los Certificados de Acciones de Trigosul (**C-161**), págs.7-8 ("On the date of August 15, 2002, this is transferred to Italba Corp. (Miami FL 33183, 8540 SW 132 Court)") ("El 15 de agosto de 2002, se transfiere a Italba Corp. (Miami FL 33183, 8540 SW 132 Court)"); Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶¶17-18.
143. Apéndice al Contrato de Arrendamiento de Cajas de Seguridad por Cajas Autoservicio (25 de agosto de 1999) (**C-162**).
144. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 18

certificados de acciones de Trigosul permanecen en esa caja de seguridad en Miami desde entonces.[145]

31. Al mismo tiempo, el mantenimiento formal de registros de Trigosul era consistentemente irregular. Por ejemplo, el libro de Registro de Acciones Nominativas de Trigosul tiene solo un asiento sin fecha que sugiere una emisión única de 20 acciones.[146] De hecho, se emitieron seis acciones en 1996 y supuestamente otras catorce acciones en 1999.[147] Sin embargo, en el acta de la asamblea de accionistas de Trigosul no se consigna ninguna resolución en 1999 para aumentar el capital de la empresa mediante la emisión de nuevas acciones y las asambleas de accionistas celebradas después de la emisión de las nuevas acciones no reflejan ningún aumento en el capital social.[148]

32. Mientras que los certificados de acciones de Trigosul reflejan endosos en mayo y agosto de 2002 que transfieren la participación en la empresa de la Sra. Caravetta al Dr. Alberelli y del Dr. Alberelli a Italba, ninguna de esas transferencias están consignadas en el libro mayor de Trigosul.[149] Además, incluso después de dichas transferencias, el acta de la asamblea de accionistas de Trigosul identifica incorrectamente a la Sra. Caravetta y al Dr. Alberelli como accionistas de la empresa e indica que tenían igual número de acciones en la empresa.[150]

33. A pesar de estos errores en los registros, las acciones de Italba antes y después de las transferencias de acciones en mayo y agosto de 2002 demuestran que Italba se consideraba propietaria de Trigosul, actuaba como propietaria de Trigosul y controlaba los negocios de Trigosul.

34. *En primer lugar*, Italba tomaba todas las decisiones comerciales de Trigosul. Como gerente general y representante legal de Trigosul, Luis Herbón actuó siempre en respuesta a las instrucciones de Italba, que a su entender, era la propietaria legal de Trigosul.[151] Italba fue responsable de desarrollar el plan de negocios original de Trigosul en enero de 1999 y de encargar un análisis independiente de la viabilidad de dicho plan.[152] Italba también encargó un estudio en 2001 a la empresa estadounidense Prime Wave 2000 para analizar las posibles

145. *Id.* ¶ 17.
146. Libro mayor de acciones de Trigosul (**C-163**), pág. 2.
147. Los Certificados de Acciones de Trigosul (**C-161).**
148. Libro de Asamblea de Accionistas y Directorio de Trigosul (**C-164**), pág.4-6.
149. Libro mayor de acciones de Trigosul (**C-163**), pág. 2; Los Certificados de Acciones de Trigosul (**C-161**) págs. 1-12.
150. Libro de Asamblea de Accionistas y Directorio de Trigosul (**C-164**), págs. 7-9; Los Certificados de Acciones de Trigosul (**C-161**) págs. 1-12; Libro mayor de acciones de Trigosul (**C-163**), pág. 2.
151. Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶¶ 1, 10, 15.
152. Primera Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 18; Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 11; Una propuesta para una red de comunicaciones de bancos (6 de enero de 1999) (**C-006**).

ubicaciones para la instalación del equipo de radio de Trigosul.[153] Italba buscó posibles joint ventures que le permitieran sacar el máximo partido a su inversión en Trigosul. En cada una de estos joint ventures, Italba actuó como la parte negociadora y la parte contratante y su contribución a las asociaciones de joint venture incluía el uso de la licencia de Trigosul — que Italba podía contribuir porque era propietaria de Trigosul.[154] Por ejemplo, Italba formalizó un acuerdo de joint venture con Worldstar que implicaba la prestación de servicios de datos y otros servicios a través de la licencia de Trigosul.[155] Italba también formalizó un acuerdo de joint venture con EPIC, que habría implicado la prestación de servicios de VoIP a través de Trigosul.[156] El acuerdo de joint venture de Italba con Phinder también involucraba el uso exclusivo de las licencias de telecomunicaciones de Italba en los países objetivo, incluida la licencia de Trigosul en Uruguay.[157] Antes de que la URSEC revocara ilegalmente la licencia de Trigosul, Italba también estaba negociando un joint venture con DirecTV que habría implicado la prestación de servicios de Internet a los clientes de DirecTV mediante el uso de las frecuencias de Trigosul.[158]

35. *En segundo lugar*, Italba aportó gran parte del capital social de Trigosul. En febrero de 2001, Italba transfirió US$35.000 a Trigosul[159] por concepto de reembolso, junto con otros aportes de Italba, por la suma de 632.674 pesos uruguayos que Trigosul pagó a la DNC a modo de adelanto de los primeros dos años de tarifas por la operación de Trigosul en el Espectro.[160] En octubre de 2001, una asamblea extraordinaria de accionistas reconoció los 632.674 pesos uruguayos que Italba proporcionó a Trigosul como un aporte al capital social de Trigosul.[161]

36. *En tercer lugar*, Italba financió las operaciones de Trigosul. Específicamente:

153. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 11; Prime Wave Communication, *Informe de Inspección de Zona: Uruguay* (15 de octubre de 2001) (**C-165**).
154. *Véase en general* Secciones II.B-C del Memorial; Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 11-20.
155. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 11; Acuerdo de Joint venture para el Proyecto de Telecomunicaciones en Uruguay (julio de 1999) (**C-007**)
156. *Véase* Acuerdo de Coinversión entre Eastern Pacific Trust e Italba Corporation (4 de junio de 2002) (**C-015**).
157. Hoja de Términos y Condiciones de la Joint venture entre Phinder Technologies Inc. e Italba Corporation (febrero de 2007) (**C-030**), pág. 2.
158. Primera Declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 67-68; Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 20.
159. Estado de Cuenta Corriente Bancaria Comercial de Italba (1 de febrero - 28 de febrero de 2001) (**C-166**), pág. 2. La transferencia electrónica fue hecha a la cuenta de Luis Herbón en Indumex, una empresa uruguaya de servicios financieros que facilita transferencias monetarias internacionales. *Id.*
160. Diario de Trigosul (**C-167**); Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 16; Segunda Declaración de testigo de Herbón, ¶ 14.
161. Libro de Asamblea de Accionistas y Directorio de Trigosul (**C-164**), en 5-6.

a. Italba adquirió el equipo necesario para que Trigosul operara en el Espectro para PCS y, posteriormente, en el Espectro.[162] Uruguay estaba enterado de esto: Una carta de octubre de 2000 que Luis Herbón envió a la DNC contenía documentos adjuntos que mostraban que Italba había comprado un equipo a través de L-3 Communications en nombre de Trigosul[163] y una resolución de septiembre de 2002 del presidente de Uruguay por la que se aprobaba el pago de US$ 33.000 a Trigosul, Villaclara y Jorter para resolver una controversia relacionada con ese equipo, donde se indicaba que Italba era el comprador.[164]

b. Italba regularmente emitía cheques para pagar los gastos de Trigosul, incluyendo las tarifas a la URSEC, el alquiler de oficinas y otras necesidades comerciales. El Dr. Alberelli o el Sr. Herbón cobraban los cheques y utilizaban lo obtenido para pagar los gastos de Trigosul.[165] Por ejemplo, en junio de 2005, Italba emitió un cheque al portador por la suma de US$ 1.250 con una nota que decía "pagar URSEC"; y en mayo de 2006 emitió un cheque por la suma de US$ 2.500 con una nota que decía "URSEC Uruguay".[166] Este efectivo de Italba se consignaba en los registros financieros de Trigosul como "aporte directores" que se usaba para cubrir gastos operativos.[167]

c. En abril de 2004, Italba le proporcionó aproximadamente US$ 25.000 al Sr. Herbón para la compra de bonos uruguayos, ordenándole que los mantuviera por dos años y que luego los vendiera para recaudar fondos para las operaciones de

162. Segunda Declaración de testigo de Alberelli, ¶ 14; Segunda Declaración de testigo de Herbón, ¶ 11, 13; Fax de D. Los Santos a A. Jansenson (8 de mayo de 2001) (**C-168**); Cotización No. 2501 de Wavelynx International, Inc. (11 de enero de 2000) (**C-159**); Acuerdo del Vendedor entre Italba Corporation y Wavelynx International, Inc. (27 de febrero de 2000) (**C-160**); Factura No. 107 de StarMesh Technologies a Italba (12 de junio de 2007) (**C-169**). Aunque la factura de StarMesh Technologies indica que el equipo comprado sería enviado a Italba en Miami, poco después de su llegada a Miami, Italba envió ese equipo a Trigosul. Certificado de Homologación de URSEC (29 de junio de 2007) (**C-170**), pág. 1.

163. Carta de D. Los Santos a G. Alberelli (26 de septiembre de 2000) (**C-135**), pág. 6; *véase también id*. pág. 3.

164. Resolución de UMDN-URSEC (10 de septiembre de 2002) (**C-171**), ¶ III (1) ("[T]he amount of the claim is integrated by the following concepts: 1) ITALBA invoice for the purchase of radios: US $25,964") ("[E]l monto de la reclamación está integrado por los siguientes conceptos: 1) compra de radios factura de TALBA: US$ 25.964"); *véase también* Memorándum interno del Departamento Legal de la Dirección Nacional de Comunicaciones (6 de febrero de 2001) (**C-172**), págs. 2-5 (en el que se reconocen los daños causados a Trigosul por el cambio de frecuencias).

165. Segunda Declaración de testigo de Alberelli, ¶ 15; Segunda Declaración de testigo de Herbón, ¶ 13.

166. Cheque de Italba Corp. a Efectivo (7 de junio de 2005) (**C-173**); Cheque de Italba Corp. a G. Alberelli (13 de mayo de 2006) (**C-174**).

167. Segunda Declaración de testigo de Alberelli, ¶ 15 n.23; Segunda Declaración de testigo de Herbón, ¶ 15; Detalle de Operaciones de Trigosul (1 de diciembre de 2001- 30 de noviembre de 2006) (**C-175**), en 8-9, 11-12, 14-15; Diario de Imputaciones Contables (1 de diciembre de 2007 - 30 de noviembre de 2015) (**C-176**), págs. 1, 4-6, 8, 12-14, 20, 25, 27-29.

Trigosul.[168] El Sr. Herbón cumplió con dichas instrucciones, vendió los bonos en agosto y noviembre de 2006 y utilizó el producto de esa venta para pagar los gastos de Trigosul durante varios meses, consignando nuevamente cada uno de esos pagos en los registros financieros de Trigosul como "aporte directores".[169]

37. *En cuarto lugar*, Italba se presentaba ante terceros como propietaria de Trigosul, incluso en comunicaciones con los gobiernos de los Estados Unidos y Uruguay.[170] Por ejemplo, en junio de 2001, Italba sometió a la Embajada de los Estados Unidos en Uruguay un cuestionario de promoción y un acuerdo antisoborno que identificaban a Italba como la propietaria de Trigosul.[171] Del mismo modo, en una carta de fecha 9 de julio de 2001 dirigida al secretario de la Presidencia del Uruguay, Italba declaró que Trigosul era su subsidiaria y comentó que su inversión en equipo para Trigosul era compatible con el Espectro para PCS.[172] Después que Uruguay revocó la licencia de Trigosul para el Espectro para PCS, dejando inservible el equipo que Italba había comprado para Trigosul, Italba "y su subsidiaria Trigosul" contrataron a L-3 Communications para comprar nuevo equipo compatible con las nuevas frecuencias de Trigosul.[173] Las comunicaciones posteriores entre Italba y L-3 reflejaban el entendimiento de las partes que Italba era propietaria de Trigosul y, en tal calidad, tenía derechos sobre el Espectro.[174] Del mismo modo, en las comunicaciones con sus potenciales socios de joint venture, Italba se presentaba como la casa matriz de Trigosul.[175] No existía tratado alguno entre los Estados Unidos y Uruguay en el momento de estas comunicaciones.

2) Los funcionarios de la URSEC aseguraron verbalmente a Trigosul y EPIC de que se recibiría una licencia adecuada.

168. Segunda Declaración de testigo de Alberelli, ¶ 19; Segunda Declaración de testigo de Herbón, ¶ 15; Cheque de Italba a Indumex SA (27 de abril de 2004) (**C-177**); Cheque de Indumex SA a G. Rivero (27 de abril de 2004) (**C-178**); Recibo por compra de Bonos por L. Herbón (29 de abril de 2004) (**C-179**).
169. Recibos por la venta de Bonos por L. Herbón (18 de agosto de 2006 - 30 de noviembre de 2006) (**C-180**); Detalle de Operaciones de Trigosul (1 de diciembre de 2001- 30 de noviembre de 2006) (**C-175)**, pág. 12.
170. Segunda Declaración de testigo de Alberelli, ¶ 12; Segunda Declaración de testigo de Herbón, ¶ 11.
171. Cuestionario de promoción presentado por Trigosul a la Embajada de los Estados Unidos en Uruguay (11 de junio de 2001) (**C-102**) (donde se indica que Trigosul es propietaria del 100% de Italba); Acuerdo sobre Soborno y Política Corporativa en prohibición del Soborno (11 de junio de 2001) (**C-181**) (donde se señala que Italba Corp. solicita asistencia para su proyecto de telecomunicaciones en Uruguay, Trigosul).
172. Carta de A. Jansenson a R. Lago (9 de julio de 2001) (**C-182**).
173. Fax de D. Los Santos a A. Jansenson (8 de mayo de 2001) (**C-168**); en 2; Memorándum de Entendimiento entre L-3 Communications e Italba (18 de mayo de 2011) (**C-183**).
174. Carta de D. Los Santos a G. Alberelli (26 de septiembre de 2000) (**C-135**), pág. 3**.**
175. Carta de S. Rossi a A. Jansenson y G. Alberelli (3 de febrero de 2002) (**C-014);** Acuerdo de Coinversión entre Eastern Pacific Trust e Italba Corporation (4 de junio de 2002) (**C-015**); Carta de A. Cherp a A. Jansenson y G. Alberelli y L. Herbón (8 de enero de 2003) (**C-016**); Hoja de Términos y Condiciones de la Joint venture entre Phinder Technologies Inc. e Italba Corporation (febrero de 2007) (**C-030**).

38. Tal como se detalla en el Memorial y en las declaraciones de testigo adjuntas de Gustavo Alberelli y Luis Herbón, los representantes de Trigosul se reunieron con varios funcionarios de la URSEC en diversas ocasiones entre 2003 y 2006 para dar seguimiento a las solicitudes de Trigosul de una licencia adecuada.[176] En cada una de estas reuniones, los funcionarios de la URSEC le aseguraron a Trigosul que la URSEC estaba tramitando la licencia adecuada y que pronto la emitiría.[177] Uruguay no cuestiona que estas reuniones se hayan llevado a cabo, pero afirma que los funcionarios de la URSEC nunca le garantizaron a Trigosul que emitirían la licencia adecuada ni cuando lo harían.[178] Sin embargo, aunque, *quod non*, ningún funcionario de la URSEC le hubiera dado garantías específicas a Trigosul, Uruguay admite que *jamás* un funcionario de la URSEC le dijo a Trigosul que no era necesario que obtuviera una licencia adecuada.[179] Por el contrario, cada uno de los funcionarios de la URSEC que se reunió con Trigosul le alentó a solicitar dicha licencia.[180]

39. De hecho, la propia URSEC creía que las licencias adecuadas al Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones de 2003 eran necesarias y, al menos hasta marzo de 2006, estuvo evaluando la solicitud de Trigosul de dicha licencia. En un reporte *interno* de marzo de 2006 con las firmas de Juan Piaggio y Héctor Budé, que fue presentado solo recientemente por Uruguay, la URSEC declaró: "En este sentido, debemos tener presente que **se encuentra en proceso de evaluación todo lo referido a la adecuación de licencias de operadores de servicios de telecomunicaciones . . . [Q]ue efectuada la adecuación de licencia de telecomunicaciones,** en la medida que Trigosul S.A. desee prestar un servicio de telecomunicaciones diferente al que ya efectiviza, deberá obtener la autorización de esta Unidad Reguladora").[181]

---

176. Memorial ¶¶ 27-34; Primera Declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 28, 31-35, 37-38; Primera Declaración de testigo de Herbón. ¶¶ 15, 17-21.

177. Memorial ¶¶ 27-34; Primera Declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 28, 31-35, 37-38; Primera Declaración de testigo de Herbón. ¶¶ 15, 17-21.

178. Declaración de testigo de Grauert. ¶¶ 5-6; Declaración de testigo de Piaggio. ¶ 5; Declaración de testigo de Pérez Tabo. ¶¶ 3-4.

179. Véase Declaración de testigo de Grauert. ¶¶ 5-6; Declaración de testigo de Piaggio. ¶ 5; Declaración de testigo de Pérez Tabo. ¶¶ 3-4.

180. Véase Declaración de testigo de Grauert. ¶¶ 5-6; Declaración de testigo de Piaggio. ¶ 5; Declaración de testigo de Pérez Tabo. ¶¶ 3-4.

181. Informe de URSEC (30 de marzo de 2006) (**C-184**), pág. 3 (énfasis añadido) ("En este sentido debemos tener presente que se encuentra en proceso de evaluación todo lo referido a la adecuación de licencias de operadores de servicios de telecomunicaciones. . . . Que efectuada la adecuación de licencia de telecomunicaciones, en la medida que TRIGOSUL S.A. desee prestar un servicio de telecomunicaciones diferente al que ya efectiviza, deberá obtener la autorización de esta Unidad Reguladora".). Este documento fue incluido en la presentación de Uruguay a Italba el 15 de marzo de 2017 y fue uno de los pocos documentos internos de la URSEC que produjo Uruguay. A pesar de los intentos por parte de Uruguay de aumentar la escala de su presentación incorporando páginas o secciones individuales de un documento como documentos únicos, su presentación fue asombrosamente muy pequeña. Carta de A. Yanos al Tribunal (22 de marzo de

40. Además de asegurarles al Dr. Alberelli y al Sr. Herbón que estaba por emitirse la licencia adecuada de Trigosul — como reflejan los propios documentos de la URSEC — los funcionarios de la URSEC también le aseguraron a Alan Cherp, un tercero en este arbitraje que actuaba en nombre de EPIC, que Trigosul recibiría una licencia adecuada. En su declaración de testigo, el Sr. Cherp afirma que organizó una reunión con la URSEC en o alrededor agosto de 2002, luego de que EPIC recibiera noticias de que Uruguay iba a anunciar un nuevo reglamento de licencias de telecomunicaciones que probablemente le exigiría a Trigosul obtener una licencia adecuada de conformidad con los cambios en el reglamento.[182] En esa reunión, un funcionario de la URSEC le aseguró al Sr. Cherp que Trigosul recibiría una licencia adecuada pocas semanas después de la aprobación del nuevo reglamento.[183] Pese a estas promesas, la URSEC nunca emitió una licencia adecuada a Trigosul.[184]

3) El Dr. Alberelli rechazó el pedido de soborno de la Sra. Fernández.

41. A pesar de que la URSEC estaba considerando activamente la emisión de una licencia adecuada en marzo de 2006, hasta el verano de 2006 Trigosul no había recibido dicha licencia. En consecuencia, tras años de promesas verbales por parte de la URSEC de que era inminente la emisión de la licencia adecuada de Trigosul, el Dr. Alberelli solicitó una reunión con Alicia Fernández, entonces directora de la URSEC, para averiguar el estado de la licencia.[185]

2017) (**C-185**). Por otra parte, Uruguay se negó a producir documentos en respuesta a varias de las solicitudes de Italba, incluida la solicitud de declaraciones de impuestos de Trigosul ante la Dirección General Impositiva (***DGI***), a la que, según Uruguay, no podía acceder sin una carta de Trigosul autorizando a la DGI a revelarlas. Carta de P. Reichler al Tribunal (29 de marzo de 2017) (**C-186**) pág. 2. Italba entregó dicha carta a Uruguay el 18 de abril de 2017, pero todavía no ha recibido ningún documento en respuesta a su solicitud. Carta de Autorización de Trigosul a la DGI (18 de abril de 2017) (**C-187**). Uruguay tampoco produjo ni un solo documento en respuesta al pedido de solicitudes de Italba a la URSEC en virtud del Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones de 2003 por Dedicado S.A., Telstar S.A., Rinytel S.A., o Telefónica Móviles del Uruguay S.A., a pesar de que fueron emitidas indiscutiblemente licencias a cada una de estas empresas después de 2003. Resolución de URSEC No. 157/010 (25 de marzo de 2010) (**C-053**) (Dedicado S.A.); Resolución de URSEC No. 544/010 (29 de octubre de 2010) (**C-054**) (Telstar S.A.); Resolución de URSEC No. 053/011 (16 de marzo de 2011) (**C-055**) (Rinytel S.A.); Resolución de URSEC No. 611/007 (27 de diciembre de 2007) (**C-041**). E incluso después de que el Tribunal le ordenara a Uruguay la presentación de documentos relativos a "the potential purchase, sale, lease, and/or auction by ANTEL of Trigosul's right to the Spectrum" ("la posible compra, venta, arrendamiento o subasta por ANTEL del derecho de Trigosul al Espectro") o "any request from ANTEL that URSEC re-allocate Trigosul's rights to the Spectrum," ("cualquier solicitud de ANTEL para que la URSEC reasignara los derechos de Trigosul al Espectro"), Uruguay se negó a producir documentos, alegando que no tenía documentos de respuesta. Pero esa posición se contradice con las comunicaciones que ANTEL le envió a Trigosul donde le indicaba que había presentado una solicitud de las frecuencias de Trigosul ante la URSEC. Correo electrónico de O. Novoa a L. Herbón (16 de mayo de 2006) (**C-188**). La posición de Uruguay con respecto al calendario en este arbitraje fue que la producción de documentos se realizara simultáneamente con la redacción del Memorial de Contestación de Italba. Como consecuencia de dicho calendario agresivo (al cual Italba se manifestó en contra), Italba debe presentar ahora su Memorial de Contestación sin el beneficio de una producción completa y justa de Uruguay. Huelga decir que el hecho de que Uruguay no produjera documentos de buena fe o completara su producción antes del plazo fijado para el Memorial de Contestación de Italba ha perjudicado la capacidad de Italba para recopilar y presentar pruebas en apoyo de sus reclamaciones.

182. Declaración de testigo de Alan Cherp (9 de mayo de 2017) (***Declaración de testigo de Cherp***) ¶ 12.
183. *Id.* ¶ 11-12.
184. *Id.* ¶¶ 12-14.
185. Primera Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 39.

Durante esa reunión, la Sra. Fernández le pidió un soborno para "acelerar" el trámite de la licencia de Trigosul, el cuál el Dr. Alberelli se negó a pagar.[186] Uruguay pone en duda que esta reunión haya tenido lugar y argumenta que no pudo haber ocurrido ya que el Dr. Alberelli identificó que la fecha de la reunión fue alrededor de julio de 2006 y los registros de inmigración muestran que estuvo fuera del país hasta el 31 de julio de 2006.[187] Es posible, sin embargo, que dicha reunión se haya celebrado el 31 de julio. En todo caso, aun suponiendo la exactitud de los registros de inmigración que cita Uruguay, el hecho de que el Dr. Alberelli no recuerde la fecha exacta de una reunión que tuvo lugar hace más de 10 años no prueba de ningún modo que la reunión no ocurrió.

42. Además, existen pruebas que a causa del rechazo del Dr. Alberelli al pedido de soborno de la Sra. Fernández, esta funcionaria utilizó su cargo de directora de la URSEC para discriminar a Trigosul. En agosto de 2011, en una sesión de mediación que tuvo lugar entre Italba y los miembros de la URSEC en Montevideo, Héctor Budé, jefe del Departamento de Frecuencias Radioeléctricas de la URSEC, indicó que la Sra. Fernández le había ordenado "poner a Trigosul en el freezer".[188] En ese momento, el Dr. Alberelli no entendió el significado de ese comentario.[189] Sin embargo, a posteriori, es evidente que las acciones de la URSEC después de la negativa del Dr. Alberelli a pagar un soborno a la Sra. Fernández, incluyendo su negativa a emitir una licencia adecuada a Trigosul, su posterior revocación de la licencia de Trigosul, la asignación de las frecuencias de Trigosul a un competidor mientras el caso de Trigosul contra la revocación de su licencia estaba pendiente en el TCA, y el hecho de no haber cumplido con la sentencia de TCA, no fueron de buena fe.

4) Italba perdió oportunidades de negocios con EPIC, Phinder/Zupintra, Starborn y Telmex debido a que la URSEC no le otorgó una licencia adecuada a Trigosul.

43. Tal como se establece en el Memorial y en los anexos documentales y el testimonio adjuntos, cada uno de los joint ventures de Italba con EPIC, Starborn, Phinder/Zupintra y Telmex fracasaron porque la URSEC no le otorgó a Trigosul una licencia adecuada al Reglamento de Licencias de 2003, como era requerido por la legislación uruguaya. Uruguay sostiene que Italba no perdió dichas oportunidades de formar joint ventures debido a la

186. *Id.*
187. Contramemorial ¶ 166; *véase también* Declaración de testigo de Alicia Fernández (28 de diciembre de 2016) ¶ 4.
188. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 34; Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶ 4.
189. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 34.

falta de una licencia adecuada, sino más bien porque la licencia de Trigosul no le permitía prestar los servicios contemplados en las propuestas de esas empresas.[190] Eso es incorrecto.

44. *En primer lugar*, aunque Uruguay afirma que Trigosul no estaba autorizada a prestar servicios de VoIP, como se contemplaba en la joint venture con EPIC,[191] no existía de hecho ninguna restricción sobre la capacidad de Trigosul de prestar servicios de VoIP en el momento de concretarse este joint venture. La única restricción en la licencia de Trigosul era que no podía ofrecer transmisión de datos a través de la red telefónica pública; no había limitación en cuanto a la capacidad de Trigosul de transmitir datos de voz a través de Internet.[192] De hecho, no fue sino hasta agosto de 2010 que Uruguay decretó por primera vez que los servicios de VoIP estaban sujetos al monopolio de Antel, la empresa estatal de telecomunicaciones uruguaya.[193] De este modo, hasta agosto de 2010, ningún reglamento o decreto restringía la capacidad de Trigosul de prestar servicios de VoIP en virtud de su licencia.[194]

45. *En segundo lugar*, con respecto a la transacción de Phinder/Zupintra, que conllevaba la prestación de servicios de telefonía de VoIP, WIMAX, Internet y GSM,[195] como se indicó anteriormente, no existían restricciones en ese momento sobre la capacidad de Trigosul de prestar servicios de VoIP, y ni tan siquiera Uruguay sugiere que Trigosul no podía proporcionar WIMAX o servicios de Internet. Si bien la licencia de Trigosul no la autorizaba específicamente a suministrar telefonía GSM, la empresa era libre de asociarse con proveedores de servicios que

190. Contramemorial ¶¶ 372-76; Declaración de testigo del Dr. Nicolás Cendoya (15 de enero de 2017) (*Declaración de testigo de Cendoya*) ¶¶ 59, 69-74.
191. Contramemorial ¶ 373.
192. *Véase* la Resolución de UMDN No. 75/997 (17 de enero de 1997) (**C-003**); Resolución de UMDN No. 142/000 (8 de febrero de 2000) (**C-005**). Además, Trigosul era libre de asociarse con Jorter S.A., otra de las subsidiarias uruguayas de Italba, que tenía una licencia para prestar servicios de telefonía a través de las redes públicas. *Véase* Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 27; *Véase también* Memorial ¶ 17; Primera Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 16; Primera Declaración de testigo de Herbón ¶ 8.
193. Decreto 260/010 (27 de agosto de 2010) (**C-189**), Art. 1.
194. Lo mismo ocurre con la joint venture que Italba estaba negociando con Worldstar en 1999, que hubiera implicado la prestación de servicios de voz, datos y video en Uruguay, incluido VoIP. *Véase* Memorial ¶ 19. Uruguay tiene razón en que los documentos de la joint venture con Worldstar no hacen referencia a Trigosul y a su licencia, sino más bien a la licencia de una empresa llamada Sumitel S.A. Contramemorial ¶ 373 n.705. La transacción de Worldstar contemplaba la formación de una nueva joint venture, Netstar Holdings, que actuaría como propietaria absoluta de una nueva subsidiaria, Sumitel S.A. Una vez que se crearan estas empresas, Trigosul solicitaría transferir su licencia a Sumitel S.A. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 11 n.11; Acuerdo de Joint venture para el Proyecto de Telecomunicaciones en Uruguay (julio de 1999) **(C-007)**. Por supuesto, eso no sucedió debido a la revocación por parte de la URSEC de la licencia de Trigosul al Espectro para PCS.
195. Citando la Primera Declaración de testigo del Dr. Alberelli, Uruguay afirma en su Contramemorial que, si bien la transacción de Phinder/Zupintra contemplaba inicialmente la prestación de telefonía GSM, la unificación del backbone de Internet de Argentina-Uruguay y los servicios WIMAX y VoIP, las partes decidieron a la larga ofrecer solo servicios de telefonía GSM. Contramemorial ¶ 375. Esa es una interpretación errónea de la Declaración de testigo del Dr. Alberelli, la cual no indica que las partes abandonaron el plan de la unificación del backbone de Argentina-Uruguay o proporcionar los servicios WIMAX y VoIP, sino que las partes solo eliminaron la estructura de tres etapas de la propuesta original. Primera Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 49. El Dr. Alberelli señala específicamente que el acuerdo incluye todavía VoIP y otros servicios. *Id.*

estaban autorizados a ofrecer telefonía móvil o de comprar dichos servicios a un proveedor autorizado y revenderlos.[196] De hecho, tanto el expresidente y director general de operaciones como el exdirector de operaciones de Phinder/Zupintra, que trabajaron con Italba en la transacción, han confirmado en sus declaraciones de testigo que la razón por la que fracasó el joint venture no fue la incapacidad de Trigosul de prestar los servicios contemplados en el contrato, sino el hecho de que la URSEC no emitiera una licencia adecuada a Trigosul, sin la cual Zupintra consideró que el contrato adolecía de demasiada incertidumbre jurídica.[197]

46. *En tercer lugar*, Trigosul no necesitaba una licencia Clase C para la joint venture con Starborn. Mientras que la joint venture contemplaba etapas posteriores de transmisión de fibra óptica — y por lo tanto habría requerido que Trigosul alquilara servicios de fibra óptica a otra operadora *o bien* que solicitara una licencia Clase C para prestar esos servicios por su cuenta — la etapa inicial del proyecto conllevaba únicamente la transmisión inalámbrica de datos.[198] Trigosul tenía permitido sin duda la prestación de servicios de transmisión de datos inalámbricos de conformidad con los términos de su licencia actual.

47. De igual modo, la joint venture con Telmex contemplaba la asociación de Trigosul con Telmex para proporcionar servicios de transmisión de datos inalámbricos a clientes en Uruguay.[199] No estaba proporcionando servicios de "operador" que hubieran requerido una licencia Clase C.[200]

5) Trigosul perdió su negocio con Canal 7 porque la URSEC revocó ilegalmente su licencia.

48. Tal como se describe en el Memorial de Italba, a finales de 2010, Trigosul comenzó a negociar una posible relación comercial con Canal 7, un canal de televisión que transmite en la región de Maldonado en Uruguay, en la que Canal 7 utilizaría la red de Trigosul para los servicios de transmisión de datos inalámbricos para las comunicaciones entre la sede principal del canal y sus reporteros en exteriores.[201] En agosto de 2010, o alrededor de esa fecha, Trigosul contrató una empresa llamada Service e Instalaciones (***SEI***) para instalar nodos de prueba y un equipo de radio en la torre de Canal 7, lo cual hizo en noviembre y diciembre de

196. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 28; Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶ 18.
197. Declaración de testigo de Johnathan Alexander van Arem (10 de mayo de 2017) (*Declaración de testigo de van Arem*), ¶ 4. Declaración de testigo de Christopher G. Hall (12 de mayo de 2017) (*Declaración de testigo de Hall*), ¶ 4.
198. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 29; Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶ 19.
199. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 29; Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶ 19.
200. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 29; Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶ 19.
201. Memorial. ¶ 57.

2010.[202] Trigosul comenzó a prestar servicios a modo de prueba (es decir, servicios de prueba gratuitos) a Canal 7 en diciembre de 2010, pero perdió su oportunidad de negocios con Canal 7 debido a que la URSEC revocó ilegalmente su licencia en enero de 2011.[203]

49. Uruguay alega que Trigosul nunca prestó servicios a Canal 7, citando una carta de un representante de Canal 7, nuevamente en respuesta a una pregunta del Dr. Toma. Dicha carta admite que: (*a*) Trigosul instaló nodos de prueba y un equipo de radio en la torre de Canal 7 en noviembre y diciembre de 2010; y (*b*) Canal 7 preparó un informe el 14 de marzo de 2011 sobre las pruebas técnicas que realizó en el equipo instalado a finales de 2010.[204] No hay nada en la carta de Canal 7 que contradiga los hechos alegados en el Memorial, de hecho, la carta respalda la existencia de una relación comercial entre Trigosul y Canal 7. Por supuesto, Trigosul no podía hacer más que proporcionar servicios a título de prueba a Canal 7 porque, como se indicó en la primera declaración de testigo del Dr. Alberelli, Trigosul estaba a la espera de que la URSEC realizara la inspección de su equipo y aprobara el inicio de sus operaciones en Punta del Este.[205] Aunque Trigosul solicitó esa inspección en julio de 2010, la URSEC no la hizo hasta diciembre de 2010, e incluso entonces, envió a sus inspectores a una dirección equivocada en Montevideo, a pesar de habérsele notificado en al menos dos ocasiones que Trigosul había trasladado sus oficinas a Punta del Este.[206]

50. Además, Alejandro Amaro, actual director técnico de Canal 7 y expresidente de SEI, confirma en una declaración de testigo presentada con este Memorial de Contestación, que Canal 7 autorizó expresamente la instalación del equipo de Trigosul en las torres de Canal 7 en Maldonado.[207] Los representantes de Canal 7 también eran plenamente conscientes que el equipo instalado tenía el propósito de proporcionar servicios de transmisión de datos a Canal 7.[208] De

202. *Id*. ¶ 58; Primera Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 65.
203. Memorial. ¶¶ 58, 70; Primera Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 66.
204. Contramemorial ¶¶ 387-88; Carta de M. Toma a D. Bobre (7 de noviembre de 2016) (**R-78**); Carta de D. Bobre a M. Toma (9 de noviembre de 2016) (**R-72**). La carta también señala que la autorización de Canal 7 para que Trigosul instalara el equipo de prueba fue verbal y no por escrito. *Id*.
205. Primera Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 66. Contrariamente a la Declaración de testigo de Nicolás Cendoya, no había nada ilegal o improcedente sobre los servicios que Trigosul proporcionaría a Canal 7. Declaración de testigo de Cendoya. ¶ 111-12. La transacción propuesta no implicaría un "arrendamiento" de las frecuencias de Trigosul a Canal 7 en un sentido técnico; más bien, Trigosul proporcionaría servicios de transmisión de datos inalámbricos a Canal 7, exactamente como ya estaba autorizada a hacerlo de conformidad con los términos de su licencia. Segunda Declaración de testigo Alberelli. ¶ 51.
206. Memorial ¶ 53-54; Carta del 12 de enero de 2011 (carta adjunta de L. Herbón a la URSEC (30 de julio de 2010)) (**C-026**), pág. 6; *id*. (adjunta la carta de A. Amaro a URSEC (6 de octubre de 2010)) (**C-026**), pág. 8; Segunda Declaración de Testigo de Alejandro Amaro en nombre de la Demandante (11 de mayo de 2017) (*Segunda Declaración de testigo de Amaro*), págs. 4-5.
207. Declaración de testigo de Alejandro Amaro (26 de diciembre de 2016) (*Primera Declaración de testigo de Amaro*), Respuestas a preguntas 18-25.
208. *Id*. en respuesta a la Pregunta 11 ("These nodes were connected to the channel's tower in order to provide services to Canal 7") ("Estos nodos estaban conectados a la torre del canal para que pudieran brindar servicios a Canal 7"); *véase*

hecho, las partes acordaron específicamente que Canal 7 celebraría un acuerdo a largo plazo con Trigosul para la prestación de dichos servicios después de un período de prueba inicial.[209] Sin embargo, a mediados de ese período de prueba, Uruguay eliminó la oportunidad de negocio de Trigosul con Canal 7 al revocar ilegalmente la licencia de Trigosul.[210]

6) Trigosul tenía un contrato válido con el Dr. García para prestar servicios a su clínica radiológica y clínicas asociadas.

51. Tal como se establece en el Memorial de Italba, a finales de 2010, Trigosul comenzó a negociar un contrato con el Dr. Fernando García para proporcionar servicios de transmisión de datos en sus clínicas radiológicas en todo el Uruguay.[211] Posteriormente, las partes suscribieron un Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba, conforme al cual Trigosul le alquilaría un equipo de telecomunicaciones al Dr. García, y le proporcionaría servicios de capacitación y mantenimiento.[212] En diciembre de 2010, al igual que lo hizo con Canal 7, Trigosul comenzó a prestar servicios de prueba al Dr. García, sin costo y prueba alguno, mientras esperaba la URSEC realizara la inspección y aprobación de sus operaciones de la URSEC en Maldonado.[213]

52. Uruguay sostiene que estos hechos nunca ocurrieron, y cita una declaración del Dr. García ante el secretario de la Escribanía del Gobierno y el testimonio del Dr. García ante el Tribunal Penal uruguayo alegando que nunca mantuvo comunicaciones con Trigosul ni recibió ningún servicio de Trigosul.[214] Ese testimonio es desmentido, no solo por las contradicciones entre lo que le dijo el Dr. García al secretario de la Escribanía del Gobierno y lo que le dijo al Juzgado Letrado de Primera Instancia en los Penal uruguayo, sino también por los documentos contemporáneos que demuestran que el Dr. García mantenía una relación comercial con

---

también id. en respuesta a la Pregunta 19 ("The technical director therefore, Mr. Fernando Bareño and everyone else were aware of the purpose of the installation of the equipment") ("El jefe técnico de ese entonces, el señor Fernando Bareño y todos estaban al tanto de la finalidad de la instalación de esos equipos"); *id.* en respuesta a la Pregunta 23 ("The person responsible of the channel at that time was General Manager, Mr. Rafael Inchausti and the Technical Director, Mr. Fernando Bariño. Both of them know me and were aware of the installation of the equipment and the reason why they were installed.") ("El responsable del canal en aquella época era el Gerente General de Canal, el Sr. Rafael Inchausti y el Jefe Técnico, el Sr. Fernando Bariño. Ambos me conocen, estaban al tanto de la instalación de los equipos y de la razón por la cual los mismos fueron instalados".)

209. *Id. en respuesta a la Pregunta 17.*
210. *Véase Id.* en respuesta a la Pregunta 22; Memorial ¶ 67.
211. Memorial ¶ 55.
212. *Id.* ¶ 56; Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba (diciembre de 2010) (**C-057**)
213. *Id.*
214. Contramemorial ¶ 235.

Trigosul[215] y, por el testimonio bajo juramento de otro testigo clave, el Dr. Daniel Tellez, quien actuó como intermediario entre Trigosul y el Dr. García con respecto al acuerdo comercial.

53. Los hechos indiscutibles o incuestionables relativos al contrato de Trigosul con el Dr. García y la investigación criminal que Uruguay ha iniciado con respecto a dicho contrato son los siguientes:

a. El Dr. García es un radiólogo en Uruguay.[216]

b. En el proceso judicial ante el TCA contra la URSEC y el MIEM con respecto a la revocación ilegal de la licencia de Trigosul, Trigosul presentó copias de: (*i*) una carta del 4 de octubre de 2010 del Dr. García al Dr. Alberelli (***carta del 4 de octubre de 2010***); y (*ii*) el Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba entre Trigosul y el Dr. García.[217]

c. Uruguay no cuestionó la autenticidad de esos documentos en ningún momento durante el proceso judicial ante el TCA.

d. La primera vez que Uruguay impugnó la autenticidad de esos documentos fue en octubre de 2016, luego que Italba presentara su Memorial.

e. A principios de octubre de 2016, el Dr. Miguel Ángel Toma, secretario de la Presidencia de Uruguay, se contactó con el Dr. García para "indagar" sobre la Carta del 4 de octubre y el Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba, que Italba adjuntó como anexos documentales a su Memorial.[218]

f. El 17 de octubre de 2016, el Dr. García presentó una declaración por escrito en la que negó la autenticidad de ambos documentos y declaró que no reconocía los documentos ni las firmas de dichos documentos y que no conocía al Dr. Alberelli, al Sr. Herbón, al Dr. Tellez ni a Trigosul.[219]

---

215. Ante las acusaciones infundadas de falsificación y fraude que Uruguay formuló contra el Dr. Alberelli y el Sr. Herbón, Italba contrató los servicios de un examinador forense informático de FTI Consulting, Inc. (*FTI*) para examinar los emails entre el Dr. Daniel Tellez, la Dra. Marcela Tellez, la oficina del Dr. García y el Dr. Alberelli y confirmar su autenticidad. FTI llevó a cabo dicho examen y confirmó que esos emails son auténticos. *Véase* Declaración Jurada de Axel Bolaños (11 de mayo de 2017) (***Reporte de FTI***) ¶ 3-6.

216. Testimonio del Dr. Fernando García ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia uruguayo (1 de noviembre de 2016) (**C-141**), pág. 3.

217. Carta de F. García a G. Alberelli (4 de octubre de 2010) (**C-056**); Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba (diciembre de 2010) (**C-057**).

218. Carta de Uruguay al Tribunal (8 de noviembre de 2016) (**C-137**), pág. 2; Testimonio del Dr. Fernando García ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia (1 de noviembre de 2016) (**C-141**), pág. 3 ("The Secretary of the Presidency called me 20 days ago to consult with me . . . ."). ("El secretario de Presidencia me llamó hace 20 días para consultarme…").

219. Expediente penal asignado al Juzgado Letrado de Primera Instancia (19 de octubre de 2016) (Expediente penal) (**C-138**), pág. 31 ("A) With respect to the letter dated October 4, 2010, he declares that: . . . b) . . . he does not know the individuals

g. Basado en la declaración del Dr. García, el secretario de la Presidencia presentó una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación el 19 de octubre de 2016, solicitando el inicio inmediato de una investigación criminal por falsificación y fraude contra el Dr. Alberelli y el Sr. Herbón.[220]

h. El 24 de octubre de 2016, el Sr. Herbón recibió una citación para comparecer ante un Juzgado Penal uruguayo al final de esa semana.[221] Debido a que el Sr. Herbón tenía programado salir del país en la fecha programada para su audiencia, esa audiencia fue pospuesta para el 1 de diciembre de 2016.[222] La fecha de la audiencia del Sr. Herbón fue posteriormente pospuesta para el 15 de febrero de 2017.[223]

i. El 1 de noviembre de 2016, el Dr. García compareció en una audiencia ante el Juzgado Penal uruguayo y brindó un testimonio que contradijo su declaración escrita.[224] Específicamente, el Dr. García declaró que – contrariamente a lo que escribió en su declaración – *sí* conocía al Dr. Tellez, la persona que actuó como intermediario entre el Dr. Alberelli y él mismo con respecto a la negociación de la transacción comercial con Trigosul.[225]

j. El 14 de noviembre de 2016, el Dr. Tellez brindó testimonio ante el Juzgado Penal uruguayo que contradijo aún más el testimonio del Dr. García. Específicamente, el Dr. Tellez declaró que introdujo al Dr. Alberelli y al Dr. García después de enterarse sobre el proyecto de telemedicina del Dr. Alberelli en Uruguay porque pensó que podría interesarle al Dr. García.[226] También testificó que el Dr. García le dijo que

---

referenced in the latter, 'Dr. Alberelli' and 'Dr. Daniel Tellez . . . .'"); ("A) Con relación a la nota de fecha 4 de octubre de 2010, declara que. . . b). . que no conoce a las personas que se nombran en la misma, 'Dr. Alberelli' y 'Dr. Daniel Tellez'. . ."); *véase también id*. págs. 30-32, 36; Declaración de testigo de Fernando García Piriz (29 de diciembre de 2016) ¶¶ 1-2; *véase también* Contramemorial ¶¶ 235, 381-84, 395.

220. Contramemorial ¶ 383; Expediente penal (**C-138**), págs. 36, 40; Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación (19 de octubre de 2016) (Denuncia penal) (**C-139**), págs. 1-2; Contramemorial ¶ 383.

221. Citación del Ministerio del Interior Dirección General de Información e Inteligencia Policial División Operativa (21 de octubre de 2016) (**C-140)**

222. Segunda Declaración de testigo de Herbón ¶ 24. La fecha de audiencia del Sr. Herbón fue posteriormente pospuesta para el 15 de febrero de 2017. *Id.*

223. *Id.* ¶ 24 n. 40.

224. Contramemorial ¶ 383; *comparar* Expediente penal (**C-138**), págs. 36, 40; (Declaración escrita del Dr. Fernando García) *con* Testimonio del Dr. Fernando García presentado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia (1 de noviembre de 2016) (**C-141**).

225. Testimonio del Dr. Fernando García presentado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia (1 de noviembre de 2016) (**C-141**), pág. 4 ("Question: Do you know Dr. Daniel Tellez? A: Yes. He is a dermatologist in IMPASA. This is the only name I know.") ("Pregunta: ¿Conoce al Dr. Daniel Tellez? A: Sí. Es dermatólogo en IMPASA. Este es el único nombre que conozco".).

226. Testimonio del Dr. Daniel Tellez ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia (14 de noviembre de 2016) (**C-153**), pág. 2.

había hablado con el Dr. Alberelli y quería continuar la relación fijando una nueva reunión.[227]

k. El 15 de febrero de 2017, el abogado del Sr. Herbón en el procedimiento penal solicitó la oportunidad de interrogar a testigos clave, entre ellos el Dr. García y el Dr. Tellez.[228]

l. El 6 de marzo de 2017, el fiscal rechazó la solicitud del Sr. Herbón.[229] El abogado del Sr. Herbón renovó su solicitud el 9 de mayo de 2017.[230]

m. Además de contactarse y entrevistar a los testigos sobre los documentos que Italba presentó con su Memorial, la Oficina de la Presidencia del Uruguay ha participado activamente en la investigación penal en curso, habiendo hecho al menos cuatro presentaciones ante el fiscal desde noviembre de 2016.[231] En una de esas presentaciones, la Oficina de la Presidencia alegó ante fiscal que ciertas declaraciones en las presentaciones de Italba ante el juzgado demuestran que el Sr. Herbón es culpable de los cargos en su contra.[232]

n. Dado que temía no ser tratado de forma justa en la investigación penal, habida cuenta de su naturaleza politizada, el Sr. Herbón no acudió a su audiencia ni ha podido regresar a Uruguay.

54. De hecho, la relación de Trigosul con el Dr. García comenzó a finales de 2010, cuando el Dr. Tellez, un dermatólogo radicado en Montevideo, se enteró de los proyectos de telemedicina del Dr. Alberelli en Uruguay y decidió presentar al Dr. García y al Dr. Alberelli con la esperanza de facilitar una relación comercial.[233] Luego de una llamada telefónica introductoria en la que las partes discutieron el uso de los servicios de datos inalámbricos de Trigosul para transmitir los archivos médicos desde y hacia las clínicas radiológicas del Dr. García en todo

227. *Id.* pág. 2 ("QUESTION: Do you know if Alberelli contacted the ultrasound technicians you recommended? ANSWER. Yes, Garcia told me that he had contacted him. Garcia was the one who told me that he wanted to have a meeting with Alberelli . . ."). ("PREGUNTA: ¿Sabe si Alberelli se puso en contacto con los técnicos de ultrasonido que usted recomendó? RESPUESTA Sí, García me dijo que se había puesto en contacto con él. García fue quien me dijo que quería reunirse con Alberelli…".).

228. Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶ 28 n.45; Expediente Penal asignado a El Juzgado Letrado de Primera Instancia (Expediente Penal II) (1 de noviembre de 2016) (**C-190**), págs. 66-71 (Escrito legal de presentación de documentación y solicitud de producción de pruebas del 15 de febrero de 2017).

229. Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶ 28 n.45; Expediente Penal asignado a El Juzgado Letrado de Primera Instancia (Expediente Penal II) (1 de noviembre de 2016) (**C-190**) págs. 73-74. (Opinión del Fiscal emitida fuera las audiencias del 6 de marzo de 2017)

230. Solicitud de Producción de Prueba presentada por Jorge Barrera (9 de mayo de 2017) (**C-191**).

231. Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶¶ 27-28.

232. Expediente Penal asignado a El Juzgado Letrado de Primera Instancia (Expediente Penal II) (1 de noviembre de 2016) (**C-190**), (Carta de M. Errazquín a la Fiscalía General de la Nación con adjuntos del 16 de febrero de 2017), págs. 51-55.

233. Testimonio del Dr. Daniel Tellez presentado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia (14 de noviembre de 2016) (**C-153**), págs. 1-2.

Uruguay, el Dr. García, el Dr. Alberelli y el Dr. Tellez se reunieron en persona en diciembre de 2010 para acordar los términos y condiciones de un contrato.[234] De esa reunión surgió un acuerdo por el cual Trigosul alquilaría un equipo de telecomunicaciones a las clínicas radiológicas del Dr. García y clínicas asociadas y proveería servicios de capacitación y mantenimiento.[235] Como se mencionó anteriormente, Trigosul comenzó a prestar servicios de prueba al Dr. García, sin costo alguno, mientras esperaba la inspección y aprobación por parte de la URSEC de sus operaciones en Maldonado.[236]

55. A principios de febrero de 2011, luego de que la URSEC revocara la licencia de Trigosul para operar en el Espectro, Trigosul comprendió que era importante poner por escrito el acuerdo entre las partes en caso de que fuera relevante en un recurso administrativo de la resolución que revocaba la licencia. Por lo tanto, el 7 de febrero de 2011, el Dr. Alberelli le pidió al Dr. Tellez que pusiera a ambas partes en contacto.[237] Al día siguiente, Paula Gutiérrez, asistente del Dr. García, se comunicó con el Dr. Alberelli por email para solicitarle información para la preparación de una carta sobre las negociaciones de las partes en octubre de 2010.[238]

56. El 10 de febrero de 2011, Gonzalo Cicatiello, asistente del Dr. García, envió la información del Dr. García a la Dra. Marcela Tellez, hija del Dr. Tellez, que según el Dr. Alberelli y el Sr. Herbón era abogada.[239] En su email, el Sr. Cicatiello indicaba que completaría la carta solicitada y le enviaría una copia firmada al Dr. Alberelli.[240]

57. Los días 10 y 12 de febrero de 2011, la Dra. Marcela Tellez y el Dr. Alberelli intercambiaron borradores de un Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos entre Trigosul y el Dr. García, donde se establecía que Trigosul proporcionaría servicios de prueba al Dr. García, sin costo alguno durante el periodo de prueba, pero que el Dr. García era responsable del equipo de Trigosul.[241] Esa tarde, la Dra. Marcela Tellez también le envió al Dr. Alberelli un borrador sin firmar de la carta del 4 de octubre de 2010 con el logotipo

234. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 39
235. *Id*.
236. *Id*; Primera Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 64; Primera Declaración de testigo de Herbón. ¶ 33.
237. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 41; Correo electrónico de G. Alberelli a D. Tellez (7 de febrero de 2011) (**C-192**).
238. Email from P. Gutierrez to G. Alberelli (8 de febrero 2011)(**C-193**). En su respuesta a Paula Gutiérrez, el Dr. Alberelli solicitó hablar con el Dr. García sobre la instalación del equipo de Trigosul. *Id*. El Dr. García le envió un email idéntico al Dr. Alberelli el 9 de febrero de 2011, solicitándole otra vez más información para la redacción de una carta sobre las discusiones de las partes en octubre de 2010, a lo cual el Dr. Alberelli respondió de nuevo que necesitaba hablar con el Dr. García. Correo electrónico de P. Gutiérrez a G. Alberelli, con copia al Dr. Tellez (9 de febrero de 2011) (**C-194**).
239. Correo electrónico de M. Tellez a G. Alberelli (10 de febrero de 2011) (**C-195).**
240. *Id.*
241. *Id.; véase también* Correos electrónicos entre G. Alberelli y M. Tellez (10 de febrero de 2011) (**C-196**); Correo electrónico de M. Tellez a G. Alberelli (12 de febrero de 2011) (**C-197**); Correo electrónico de M. Tellez a G. Alberelli (12 de febrero de 2011) (**C-198**); Correo electrónico de M. Tellez a G. Alberelli (12 de febrero de 2011) (**C-199**).

y la casilla de firma del Dr. García.[242] La carta indicaba que el Dr. Tellez le había comentado al Dr. García sobre el negocio de telemedicina de Trigosul y que el Dr. García estaba interesado en usar el Espectro de Trigosul para transmitir archivos médicos desde y hacia sus clínicas radiológicas en Montevideo, Maldonado y Colonia y ampliar su negocio a otras regiones de Uruguay.[243]

58. El 16 de febrero de 2011, en respuesta a las insistencias del Dr. Alberelli, el Dr. Tellez le envió un email al Dr. Alberelli diciéndole que el Dr. García había firmado "todo".[244]

59. Más tarde en ese mismo mes, el Dr. García invitó al Dr. Alberelli y al Dr. Tellez a un asado en su casa. Durante ese asado, el Dr. García le entregó al Dr. Alberelli una copia firmada de la carta del 4 de octubre de 2010 y dos copias firmadas del Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba a fin de que cada una de las partes tuviera un ejemplar original firmado.[245] El Dr. Alberelli le dio luego ambas copias del contrato al Sr. Herbón, que a su vez firmó en nombre de Trigosul, hizo copias de ambos originales y le envió uno de los ejemplares originales firmados al Dr. García.[246]

60. El Dr. Alberelli no tenía motivos para cuestionar la autenticidad de las firmas en los documentos que recibió directamente del Dr. García. Como se demuestra en los emails antes descritos – todos los cuales eran contemporáneos y auténticos según los expertos forenses[247] – el Dr. Tellez le afirmó al Dr. Alberelli que el Dr. García había firmado los documentos, y el Dr. Alberelli confió en esa afirmación. La confianza que el Dr. Alberelli depositó en las declaraciones del Dr. Tellez se vio reforzada por las comunicaciones que mantuvo con Paula Gutiérrez y que la Sra. Tellez mantuvo con Gonzalo Cicatiello, ambos empleados del Dr. García, quienes confirmaron la relación comercial del Dr. García con Trigosul. Ni el Dr. Tellez ni el Dr. García tenían incentivos para proporcionar documentos falsos al Dr. Alberelli. Habida cuenta de las alegaciones de Uruguay de que la firma del Dr. García en el Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba fue falsificada, Italba contrató a John Hargett, técnico en análisis grafológico, para examinar la supuesta firma falsificada en comparación con otros ejemplos de firmas del Dr. García, el Dr. Alberelli y el Sr. Herbón. Si

242. Correo electrónico de M. Tellez para G. Alberelli (12 de febrero de 2011) (**C-200).**
243. *Id.*
244. Correo electrónico de M. Tellez a G. Alberelli (16 de febrero de 2011) (**C-201**); *véase también* Correo electrónico de G. Alberelli a M. Tellez (20 de febrero de 2011) (**C-202**); Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 45.
245. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 46; véase Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba (diciembre de 2010) (**C-057**); Copia adicional firmada del Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba (diciembre de 2010) (**203**).
246. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 46.
247. Reporte de FTI ¶¶ 5-6.

bien el Sr. Hargett opinó que la firma en el Contrato de Préstamo de Transmisión de Datos y Equipos Informáticos a Prueba era muy parecida a la firma del Dr. García, dada la falta de características de identificación de la firma en el contrato, el Sr. Hargett concluyó que no podía determinar si el Dr. García, el Dr. Alberelli, el Sr. Herbón o cualquier otra persona firmó el contrato.[248]

61. El hecho que Uruguay no inició una investigación penal sino *hasta después* que Italba presentó su Memorial – a pesar de haber sabido años antes sobre los documentos de García en el contexto de los procesos judiciales ante el TCA – junto con la estrecha participación de la Oficina de la Presidencia de Uruguay en iniciar la investigación penal y comunicarse con el fiscal, habla a las claras del carácter altamente politizado de las denuncias contra el Dr. Alberelli y el Sr. Herbón. La negativa del fiscal a la solicitud del Sr. Herbón de tener la oportunidad de interrogar a los testigos clave[249] y la negativa a reconocer el testimonio contradictorio del Dr. García y del Dr. Tellez[250] confirman que el verdadero propósito de la investigación criminal no es llegar a la verdad con respecto a las denuncias de falsificación o fraude, sino más bien presionar a Italba en este arbitraje y dificultar su capacidad de demostrar sus argumentos.

62. Eso es precisamente lo que ha ocurrido. Desde que comenzó la investigación penal hace casi siete meses, ni el Dr. Alberelli ni el Sr. Herbón han podido regresar a Uruguay por temor a no ser tratados de manera justa en un procedimiento penal tan políticamente cargado como este, en el cual la Oficina de la Presidencia tiene una función tan inusual.[251] En consecuencia, el Dr. Alberelli y el Sr. Herbón no pueden acceder a los documentos relacionados con este procedimiento que sigue en Uruguay ni reunirse con testigos que están en Uruguay. Su imposibilidad de hacerlo ha afectado negativamente la capacidad de Italba de reunir pruebas para presentar su caso en este arbitraje.

63. Aún más inquietante, el Dr. Alberelli y los abogados de Italba hablaron al menos con un posible testigo que detalló los esfuerzos de los funcionarios del gobierno uruguayo para

248. Informe de perito de John Hargett (13 de febrero de 2017).
249. Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶ 28 n.45; Expediente Penal asignado a El Juzgado Letrado de Primera Instancia (Expediente Penal II) (1 de noviembre de 2016) (**C-190**), págs. 73-74 (Opinión del fiscal emitida fuera de las audiencias del 6 de marzo de 2017).
250. *Véase supra* ¶ 53(i), (j). Como se señaló anteriormente, existen serias contradicciones entre los testimonios del Dr. García y del Dr. Tellez, así como contradicciones entre la Declaración de testigo inicial del Dr. García y su testimonio en una audiencia ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia. No está claro por qué el Dr. García realizó esas declaraciones falsas y contradictorias, pero es posible que hubiera incentivos para ello que no guardan relación alguna con este arbitraje. Por ejemplo, el Dr. García es un contratista aprobado del gobierno que ha hecho trabajos para el gobierno uruguayo en el pasado y es posible que dependa de ese negocio en el futuro. ACCE, Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (28 de noviembre de 2012) (**C-204**) (que adjudica contratos al Dr. García); Resolución de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, Hospital de Flores (17 de mayo de 2012) (**C-205**) (ídem).
251. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 49; Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶ 28.

coaccionarlos a declarar contra Italba, pero no querían declarar públicamente por temor a represalias.[252]

7) Italba estaba buscando una oportunidad comercial para los jubilados expatriados estadounidenses en Punta del Este.

64. Tal como se establece en el Memorial de Italba, en enero de 2011, Trigosul desarrolló un plan para ofrecer servicios de Internet, telefonía, televisión por satélite DTH y servicios de telemedicina a una comunidad de jubilados estadounidenses residentes en la región de Maldonado, a la que Trigosul hizo referencia como "Grupo Afinidad Mary".[253] Uruguay sostiene que el Grupo Afinidad Mary "no existe" porque no ha podido ubicar una organización en Uruguay con ese nombre.[254] Sin embargo, el nombre "Grupo Afinidad Mary" no se refiere a una persona jurídica en Uruguay sino que era una abreviatura que utilizaba internamente Trigosul para referirse a la comunidad de jubilados expatriados estadounidenses que pasaban largos períodos en la región de Maldonado, la cuál incluía a expatriados que se habían convertido en residentes permanentes de Uruguay, así como a los que mantenían una residencia en los Estados Unidos, pero vivían en Uruguay durante los meses de invierno en los EE.UU. (típicamente de noviembre a marzo).[255]

65. Basado en la información que el Dr. Alberelli recibió de los jubilados estadounidenses que pasaban largos períodos en Uruguay, esta comunidad de estadounidenses expatriados necesitaba acceso a servicios de Internet, telefonía móvil, llamadas internacionales de larga distancia, televisión por satélite y servicios de telemedicina.[256] Italba ya ofrecía con éxito servicios similares en Panamá a través de su subsidiaria panameña Pan Americana de Telemedicina y reconoció la necesidad de esos servicios, en especial telemedicina, en Uruguay.[257] Como ha reconocido el propio gobierno uruguayo, la telemedicina es un servicio

252. Carta de A. Yanos al Juzgado (9 de febrero de 2017) (**C-206**) pág. 2; Declaración de testigo de Alberelli que acompaña la Contestación de Italba en apoyo a las medidas provisionales (24 de noviembre de 2016), ¶¶ 4-5 ("One witness that I contacted informed me that he had received a phone call from Dr. Miguel Angel Toma, the Secretary of the Presidency of Uruguay. In that phone call Dr. Toma had asked the witness whether he was considerating testifying on behalf of Italba in this arbitration and indicated that it would be in the witness's best interest if he did not assist Italba in any way.") ("Un testigo que contacté me informó que había recibido una llamada telefónica del Dr. Miguel Ángel Toma, secretario de la Presidencia del Uruguay. El Dr. Toma le preguntó al testigo si estaba considerando testificar en nombre de Italba en este arbitraje y le indicó que sería mejor para él que no ayudara a Italba de ninguna manera".).
253. Memorial ¶ 61.
254. Contramemorial ¶¶ 236, 380.
255. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 53; Segunda Declaración de testigo de Herbón.
256. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 53; *véase también* Grupo Afinidad Mary — Proyección de ingresos, inversiones y costos (**C-064**), pág. 2.
257. Primera Declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 12, 69-70.

vital en Punta del Este y en otras zonas de Uruguay fuera de Montevideo, donde hay menos profesionales de atención médica disponibles, particularmente especialistas.[258]

66. El plan de negocios de Trigosul consistía en comprar servicios de telefonía móvil, llamadas de larga distancia y televisión por satélite a Claro, la subsidiaria local de Telmex y revenderlos como parte de un paquete integrado de productos y servicios a un precio competitivo.[259] En ese momento, Claro tenía una licencia para prestar servicios nacionales e internacionales de telefonía y datos a través de Telmex.[260] Telmex también estaba en proceso de apelar la decisión de enero de 2009 del gobierno uruguayo de revocar la licencia DTH de Telmex y, las expectativas en cuanto a eso eran que dicha licencia sería devuelta pronto y Trigosul entonces podría usar las torres de Claro y la licencia DTH para transmitir datos directamente a los hogares de adultos mayores u hogares individuales de la comunidad de expatriados estadounidenses.[261] De este modo, Trigosul contribuiría al proyecto ofreciendo acceso a Internet a través de su licencia y, a su vez, Claro ofrecería telefonía celular y de larga distancia y televisión por satélite DTH.[262] Aunque Uruguay sostiene que Trigosul no estaba autorizada para prestar servicios de telemedicina, en ese momento la telemedicina era y sigue siendo una industria no regulada en Uruguay; no existe un reglamento que le exija a Trigosul obtener autorización para prestar dichos servicios. En consecuencia, Trigosul contaba con la licencia necesaria para los servicios que pretendía prestar en el marco del proyecto Grupo Afinidad Mary.

III. JURISDICCIÓN

67. Tal como se establece en el Memorial, Italba es una sociedad anónima de Florida y, por lo tanto, un "nacional de otro Estado contratante" en virtud del artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI y un inversionista protegido en virtud del artículo 1 del Tratado.[263] Este arbitraje, en el que Italba alega múltiples violaciones del Tratado, se refiere, por tanto, a una disputa legal entre una parte contratante del Tratado y un ciudadano nacional de la otra parte contratante.[264] Las actividades comerciales de Italba en Uruguay (en particular, la propiedad absoluta y el control de su subsidiaria Trigosul, y la licencia de Trigosul para operar en el

258. *Telemedicina permite atención de pacientes de zonas rurales en su lugar de residencia (10 de octubre de 2014)* (**C-207**); *véase también A. Margolis et al., La telemedicina en Uruguay: desarrollo y desafíos de la telemedicina en América Latina y el Caribe: progreso y desafíos 115-130 (A. Fernández y E. Oviedo, eds. 2011)* (**C-208**), pág. 124.
259. Grupo Afinidad Mary — Proyección de ingresos, inversiones y costos (**C-064**), págs. 2-3.
260. Memorial ¶¶ 48, 51.
261. *Véase* Grupo Afinidad Mary — Proyección de ingresos, inversiones y costos (**C-064**), págs. 2-3; *véase también* Memorial ¶¶ 48, 51.
262. Grupo Afinidad Mary — Proyección de ingresos, inversiones y costos (**C-064**), págs. 2-3.
263. Memorial ¶¶ 87-90.
264. *Id.* ¶ 95.

Espectro) constituyen una "inversión cubierta" conforme al artículo 1 del Tratado.[265] Uruguay hizo una oferta permanente para someter a arbitraje controversias con inversores estadounidenses alegando violaciones del Tratado de conformidad con los artículos 24 y 25 del Tratado.[266] Italba, tal como se establece en el Memorial de Italba, descubrió las violaciones del Tratado que constituyen la base de su reclamación en marzo de 2015 y aceptó oportunamente la oferta permanente de arbitraje de Uruguay mediante su notificación de controversia de fecha 5 de agosto de 2015.[267]

68. Uruguay impugna la jurisdicción del Tribunal. En particular, Uruguay sostiene que: (*a*) Italba no es un inversionista protegido en virtud del Tratado porque: (*i*) Italba no es propietaria de Trigosul; e (*ii*) incluso si lo fuera, la licencia no es una inversión cubierta porque es revocable a voluntad sin indemnización; (*b*) aunque Italba fuera un inversionista cubierto, Uruguay tiene derecho a negar los beneficios a Italba al amparo del Tratado porque la empresa está controlada por el Dr. Alberelli y no tiene negocios en los Estados Unidos; y (*c*) aunque Italba tuviera derecho a protección conforme al Tratado, las reclamaciones en el presente arbitraje deben ser desestimados porque la licencia fue revocada en enero de 2011 e Italba no notificó a Uruguay sobre la reclamación hasta agosto de 2015.

69. En la siguiente sección, Italba establece los hechos y las razones legales por las que todas las impugnaciones jurisdiccionales de Uruguay deben ser desestimadas. En concreto, en esta sección Italba demuestra lo siguiente:

a. Italba es un inversionista cubierto conforme lo previsto en el Tratado porque es el propietario y controlador de Trigosul. *En primer lugar*, el Dr. Alberelli transfirió todas las acciones en circulación de Trigosul a Italba en el 2002 al inscribir su intención de realizar dicha transferencia de las acciones y luego entregar las acciones a Italba (una transferencia válida en virtud de la legislación de Florida, la legislación que rige la transferencia y la legislación pertinente conforme a los principios que regulan el conflicto de leyes en Uruguay. *En segundo lugar*, Italba ejerció pleno control financiero y legal sobre Trigosul desde su inicio, proporcionándole todos los fondos que utilizó en sus operaciones comerciales — una realidad económica relevante para la cuestión de la propiedad y el control en virtud del derecho

[265]. *Véase Id.* ¶¶ 91-94; Tratado (C-001), Art. 1(g)-(h).
[266]. Memorial ¶¶ 96-98.
[267]. *Id.* ¶¶ 99-103.

internacional y el derecho uruguayo. *En tercer lugar*, incluso en el marco del derecho corporativo de Uruguay, el Dr. Lapique, perito en derecho corporativo uruguayo, demuestra que Italba es propietaria de al menos el 93,36% de las acciones de Trigosul debido a los aportes de capital que realizó a lo largo de la historia de Trigosul. *Por último*, aunque Italba no era "propietaria" de Trigosul, los hechos establecen que Italba controlaba a Trigosul y, por lo tanto, era un inversionista cubierto en virtud del Tratado.

b. Italba es también un inversionista cubierto porque la inversión de Italba en la licencia y los derechos de Trigosul para operar en el Espectro son inversiones cubiertas en virtud del Tratado. El hecho de que los derechos de Trigosul sean calificados de "precarios" no significa que tales derechos sean revocables a voluntad sin indemnización (un hecho que es claro en virtud del derecho uruguayo y evidentemente obvio dado que la Sentencia del TCA restableció dichos derechos).

c. Uruguay no tiene derecho, conforme a lo previsto en el artículo 17(2) del Tratado, a negarle a Italba los beneficios del Tratado. *En primer lugar*, la afirmación de Uruguay de que Italba no tiene una actividad comercial sustancial en los Estados Unidos es una aseveración falsa lo cual puede demostrarse. Por más de 35 años, Italba se ha dedicado a negocios relacionados con telecomunicaciones, textiles y telemedicina en los Estados Unidos, Canadá, Ecuador, Panamá y Uruguay. Esto es lo opuesto a una empresa holding pasiva. *En segundo lugar*, contrariamente a las afirmaciones de Uruguay, Italba no es propiedad ni está bajo el control de un ciudadano no estadounidense. De hecho, el 50% de la empresa es propiedad del Dr. Alberelli, un nacional italiano, y el otro 50% le pertenece a Beatriz Alberelli, una nacional estadounidense. Ninguno tiene el poder para controlar de la empresa según el sentido del Tratado.

d. Las reclamaciones de Italba sobre las numerosas violaciones del Tratado por parte de Uruguay son interpuestas en forma oportuna dentro del período de prescripción del artículo 25(1). *En primer lugar*, la reclamación de expropiación de Italba se basa en la no aplicación por parte de Uruguay y la activa frustración de la Sentencia del TCA que anula la revocación anterior de la licencia de Trigosul. Los intentos de Uruguay

por relacionar las reclamaciones de Italba con la revocación de la URSEC de los derechos de Trigosul en el Espectro en 2011, argumentando que la conducta de 2015 fue simplemente una continuación de su conducta ilícita de 2011, es un argumento que no debe prosperar, no solo porque las reclamaciones de Italba no se basan en esa revocación, sino, de manera más general, porque el período de prescripción del artículo 25(1) se aplica a *reclamaciones* específicas y no a una controversia generalizada entre las partes. *En segundo lugar*, las reclamaciones de Italba basadas en el trato injusto e inequitativo de Uruguay también son oportunas porque Italba se enteró del verdadero carácter de las otras violaciones de Uruguay solo en marzo de 2015 cuando, a pesar del encubrimiento y desviación de la URSEC, Italba descubrió que la URSEC había reasignado secretamente el Espectro, a pesar de que los derechos de Trigosul en el Espectro habían estado pendientes de resolución ante el TCA. Solo entonces Italba tuvo pruebas claras de que el maltrato previo de Uruguay era producto de la discriminación y no de la ineptitud burocrática.

A. Italba es un inversionista cubierto en virtud del Tratado.

1) Italba es propietaria y controla Trigosul.

70. De conformidad con el artículo 1 del Tratado, se entenderá por "'inversión' todo activo de *propiedad de un inversor o controlado por el mismo, directa o indirectamente*, que tenga las características de una inversión, *incluidas entre otras las siguientes: compromiso de capitales* u otros recursos, expectativa de obtener ganancias o utilidades o la presunción de riesgo".[268] Según la definición del artículo 1 y tal como se establece en el Memorial, Italba es indiscutiblemente un "inversionista de una Parte" en Uruguay en sentido del artículo 1 y tiene derecho a iniciar el presente arbitraje porque, en todo momento relevante, era "propietaria" y, en todo caso, "controlaba" a Trigosul —la Parte lesionada de la conducta ilícita de Uruguay.[269]

71. Sin embargo, Uruguay insiste en que Italba "no ha probado que es o ha sido propietaria de Trigosul" y que, por consiguiente, Italba no puede solicitar las protecciones del Tratado en respuesta al trato ilícito de Uruguay contra Trigosul.[270] Uruguay está equivocado. Si

268. Tratado (**C-001**), art. 1 (énfasis añadido).
269. *Véase* Memorial ¶¶ 93-94; Primera Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 16.
270. Contramemorial ¶¶ 51-61; Declaración de testigo de Cendoya. ¶31.

se analiza la cuestión en virtud de la legislación de Florida o la legislación uruguaya, las pruebas confirman que Italba es de hecho propietaria de Trigosul.

72. Tal como se expuso en las declaraciones de testigo de Gustavo y Beatriz Alberelli, el plan de los Alberelli como copropietarios de Italba era integrar sus inversiones en Uruguay dentro del ámbito de las operaciones de Italba.[271] Desde la perspectiva tributaria, de obligaciones y planificación financiera, el hecho de que Italba fuera propietaria y gestionara las inversiones en Uruguay resultaba conveniente y coincidía con el enfoque adoptado por los Alberelli para otras inversiones en Latinoamérica, las cuales se realizaban todos a través de Italba.[272] Por consiguiente, en el 2002, cuando los Alberelli se dieron cuenta de que no habían transferido formalmente las acciones de Trigosul a Italba, tomaron medidas al respecto. *En primer lugar*, en mayo de 2002, pidieron a la madre del Dr. Alberelli que transfiriera sus acciones de Trigosul al Dr. Alberelli, lo cuál que ella hizo.[273] *En segundo lugar*, en agosto de 2002, las acciones fueron transferidas a Italba en Miami, Florida, donde se pusieron en una caja de seguridad que poseía el Dr. Alberelli y su esposa con el propósito de guardar la documentación importante perteneciente a Italba.[274] A efectos de indicar que las acciones pertenecían ahora a Italba, el Dr. Alberelli anotó al dorso del paquete de acciones que transfería las mismas a Italba.[275] Cabe destacar que, en el momento en que se tomaron estas medidas, no existía ningún tratado entre los Estados Unidos y Uruguay ni controversia importante alguna entre Trigosul o Italba y el gobierno del Uruguay.

73. Al mismo tiempo, es importante recordar que la transferencia de las acciones de Trigosul en Florida reflejó simplemente la formalización de un acuerdo que había estado en vigor desde el inicio de las inversiones de Italba en Uruguay. En particular, desde la adquisición de Trigosul, Italba realizó las inversiones necesarias para dotar a la empresa de todos sus fondos. Además, el hecho de que Italba fuera la propietaria y controlante de Trigosul quedó claro para

271. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 9; Declaración de testigo de Beatriz Alberelli en nombre de la Demandante (12 de mayo de 2017) (*Declaración de testigo de Beatriz Alberelli*) ¶ 4.
272. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 9; Declaración de testigo de Beatriz Alberelli. ¶ 5; *véase también* Acuerdo Joint Venture entre Sunrise Telecomunicacoes Ltd. e Italba (16 de julio de 1999) (**C-209**) (acuerdo relativo a la prestación de servicios de línea telefónica en América Latina); Acuerdo de Revocación de Licencia de Portador Extranjero entre Panamsat Carrier Services, Inc. e Italba (1 de marzo de 2000) (**C-210**) (Acuerdo para la prestación de servicios de telecomunicaciones de terminación en Ecuador) (Acuerdo sobre Derechos de Aterrizaje celebrado entre Telesat Canada, Privanet S.A. e Italba (1 de agosto de 2001) (**C-211**) (acuerdo entre Italba, la subsidiaria ecuatoriana de Italba y Telesat Canada, sobre derechos de aterrizaje de satélite en Ecuador); Acuerdo de Telecomunicaciones Recíprocas entre Globecall de Brasil Ltda Rua Mattias Aires e Italba (17 de agosto de 2004) (**C-212**) (acuerdo para proveer servicios de VoIP en Latinoamérica); Carta de O. Gnass a G. Alberelli (24 de enero de 2007) (**C-213**) (indicando que Italba está autorizada a vender productos de Redline Communications Inc. en Uruguay, Panamá, Argentina y Panamá).
273. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 17; Declaración de testigo de Beatriz Alberelli. ¶ 6.
274. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 17; Declaración de testigo de Beatriz Alberelli. ¶ 6.
275. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 17; Declaración de testigo de Beatriz Alberelli. ¶ 6.

todos. Italba se registró en la Embajada de los Estados Unidos como propietaria de Trigosul;[276] Trigosul informó al gobierno uruguayo que era propiedad de Italba, de nacionalidad estadounidense;[277] e Italba negoció importantes operaciones con corporaciones y proveedores en los Estados Unidos y en otros lugares, presentándose como propietaria exclusiva y controlante de Trigosul, hecho que ha sido confirmado por el representante legal de Trigosul.[278]

74. Por tanto, tal como se detalla más adelante, tanto si se considera la cuestión de la propiedad en virtud de la legislación de Florida (el lugar donde las acciones de Trigosul fueron transferidas formalmente del Dr. Alberelli a Italba) como si se considera la legislación corporativa uruguaya, la respuesta es la misma: Italba es propietaria de Trigosul. Además, la historia de Trigosul demuestra ampliamente que Italba controlaba también en forma directa a Trigosul.

(a) Italba es propietaria de Trigosul bajo la legislación de Florida.

75. En este caso, dado que el Dr. Alberelli estaba en Florida cuando transfirió formalmente su participación en Trigosul a Italba,[279] la validez de esa transferencia se rige bajo la legislación de Florida.

76. El artículo 30(1) del Tratado establece que, con respecto a las reclamaciones presentadas conforme al artículo 24(1)(a)(i)(A) o 24(1)(b)(i)(A) (como en el caso de las reclamaciones de Italba), "el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional". El Tratado no establece otros estándares relativos a las cuestiones de conflicto de leyes. Ordinariamente, la validez de una operación que ocurre en Florida se regiría por la legislación de Florida.[280]

---

276. Cuestionario de promoción presentado por Trigosul a la Embajada de los Estados Unidos en Uruguay (11 de junio de 2001) (**C-102**); Acuerdo sobre Soborno y Política Corporativa en prohibición del Soborno (11 de junio de 2001) (**C-181**).
277. Carta de A. Jansenson a R. Lago (9 de julio de 2001) (**C-182**), pág.1.
278. *Véase, por ejemplo*, Carta de S. Rossi a A. Jansenson y G. Alberelli (3 de febrero de 2002) (**C-014**); Acuerdo de Coinversión entre Eastern Pacific Trust e Italba Corporation (14 de junio de 2002) (**C-015**); Carta de A. Cherp a A. Jansenson, G. Alberelli y L. Herbón (8 de enero de 2003) (**C-016**); Hoja de términos y condiciones de Joint Venture entre Phinder Technologies Inc. e Italba Corporation (febrero de 2007) (**C-030**); Fax de D. Los Santos a A. Jansenson (8 de mayo de 2001) (**C-168**); Cotización No. 2501 de Wavelynx International, Inc. (11 de enero de 2000) (**C-159**); Acuerdo de Vendedor entre Italba Corporation y Wavelynx International, Inc. (27 de febrero de 2000) (**C-160**); Cotización No. 2501 de Wavelynx International, Inc. (18 de febrero de 2000) (**C-009**); Factura de StarMesh Technologies No. 107 a Italba (12 de junio de 2007) (**C-169**).
279. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 17.
280. La ley de Florida también exige que la ley del lugar donde está ubicado un activo cuando se realiza una transferencia sea la ley que rige a efectos de determinar la validez de dicha transferencia. Legislación de Florida § 678.11101(3) (1997) (**C-214**) ("The local law of the jurisdiction in which a security certificate is located at the time of delivery governs . . . .") ("Rige la ley local de la jurisdicción en la cual se encuentra un certificado de títulos valores en el momento de la entrega..."); Doctrina Jurídica de Florida, 2a ed. (Fla. Jur. 2d) (**C-215**), § 24 ("The law of the actual situs of transfer

77. Sin embargo, aunque se considere la cuestión de la titularidad de Trigosul como relativa a "[l]a legislación aplicable a una cuestión relacionada con la existencia o el alcance de los derechos de propiedad que comprenden la inversión", el resultado final sería el mismo porque las cuestiones referidas a la existencia o el alcance de los derechos de propiedad se refieren al "derecho interno del Estado anfitrión, incluidas sus normas de derecho internacional privado".[281] En este caso, Uruguay es el Estado anfitrión, pero la legislación uruguaya exige que la validez de la transferencia de las acciones de Trigosul sea decidida conforme a la legislación de Florida.

78. Expresamente, la ley uruguaya especifica que tanto los bienes (incluyendo las acciones) como la transferencia legal de dichos bienes sean regidas por la ley del lugar en que se encuentran los bienes o donde se realiza la transferencia legal.[282] En este caso, los certificados de acciones de Trigosul estaban ubicados en Florida y el acto que transfirió la titularidad de esas acciones del Dr. Alberelli a Italba ocurrió en Florida. Por ende, la legislación de Florida rige la titularidad de Trigosul.

79. Conforme a la legislación de Florida, la transferencia de acciones se completa cuando las acciones se "entregan" al cesionario, es decir, cuando el cesionario entra en posesión de los certificados de acciones.[283] En este caso, el Dr. Alberelli endosó el reverso de un paquete con todos los certificados accionarios de Trigosul con una nota que indicaba la transferencia de su participación a Italba y luego entregó esos certificados a Italba depositándolos en una caja de

---

generally controls transfers of personalty.") ("La ley del sitio real de la transferencia generalmente controla las transferencias de personería".).

281. Zachary Douglas, *La Ley Internacional de Reclamaciones de Inversiones* (Cambridge Univ. Press 2009) (**CL-102**), págs. 52, 54-55; *véase también Gold Reserve Inc. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB (AF)/09/1, Laudo (22 de septiembre de 2014) (**CL-071**), ¶¶ 531-35.

282. Apéndice del Código Civil de Uruguay (**C-216**), Art. 2398 ("Assets, whatever their nature, are exclusively governed by the law of the place where they are, in terms of their quality, their possession, [and] their absolute or relative transfer.") ("Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar en que se encuentran, en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles".); Alejandro Miller, *La transferencia de derechos accionarios* (Revista de la Facultad de Derecho No. 26) (**C-217**), págs. 105, 109; Luis Lapique, *Las Acciones en una Sociedad Anónima* (FCU) (**C-218**), págs. 21, 108; Apéndice del Código Civil del Uruguay (**C-216**), Art. 2399 ("Legal instruments shall be governed, with respect to their existence, nature, validity and effects, by the law of the place of performance in accordance, among other things, with the rules of interpretation contained in articles 34 to 38 of the Civil Law Treaty of 1889.") ("Los actos jurídicos se rigen, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos, por la ley del lugar de su cumplimiento, de conformidad, por otra parte, con las reglas de interpretación contenidas en los artículos 34 a 38 inclusive del Tratado de Derecho Civil de 1889…"); *véase también* Tratado de Derecho Civil de 1889 (**C-219**), art. 34 ("[C]ontracts regarding individualized and specific assest are governed by the law of the place where they existed at the time of their performance.") ("[L]os contratos sobre cosas ciertas e individualizadas se rigen por la ley del lugar **donde ellas existían al tiempo de su celebración**") (énfasis añadido).

283. Legislación de Florida § 678.3011(1)(a) (1997) (**C-220**) ("Delivery of a certificated security to a purchaser occurs when ... The purchaser acquires possession of the security certificate.") ("La entrega de un título valor certificado a un comprador ocurre cuando ... El comprador toma posesión del certificado del título valor".); *véase también, por ej., Tanner v. Robinson*, 411 So. 2d 240, 242 (Tribunal de Apelaciones Intermedio de Florida 1982) (**C-221**) (transferencia de una donación de acciones efectiva tras la entrega real o constructiva de las acciones).

seguridad a nombre de los copropietarios de Italba, Gustavo y Beatriz Alberelli, donde el Dr. y la Sra. Alberelli guardaban por lo general los documentos importantes pertenecientes a Italba.[284] Conforme a la legislación de Florida, esa entrega es suficiente para efectuar una transferencia de la participación en Trigosul del Dr. Alberelli a Italba. En consecuencia, Italba es propietaria de Trigosul.

(b) Italba también es propietaria de Trigosul conforme al derecho corporativo de Uruguay.

80. Debido a que la legislación de Florida rige la cuestión de si Italba es propietaria de Trigosul, el Tribunal no tiene que indagar más para establecer los derechos de propiedad de Italba. Pero, aunque el derecho corporativo uruguayo fuese relevante para la cuestión de la propiedad, la aplicación de esa ley arrojaría el mismo resultado que si se aplicara la legislación de Florida. Bajo el derecho corporativo de Uruguay, una parte puede demostrar la propiedad en una de las siguientes tres maneras: (*a*) endosando un certificado de acciones con una nota de la transferencia, entregando los certificados al cesionario, o registrando la transferencia en el libro de acciones nominativos de la sociedad; (*b*) en ausencia de una transferencia formal de acciones, demostrando que, como una cuestión de "realidad económica", la parte es propietaria y actúa como propietaria de la empresa; y (*c*) realizando aportes de capital a la empresa.[285] En este caso, de acuerdo con la teoría de la "realidad económica", Italba es la propietaria exclusiva de Trigosul.

81. En particular, el derecho uruguayo reconoce que "el derecho en general. . . debe adaptar sus disposiciones a la realidad, ya que su objetivo es regular los hechos y los acontecimientos".[286] Ese concepto tiene un sentido particular en el contexto de las sociedades anónimas cerradas, donde las formalidades corporativas y la gestión de registros pueden ser en la práctica más relajadas.[287] En el caso de Trigosul, el Dr. Luis Lapique, experto en derecho corporativo uruguayo, concluyó que los registros corporativos no coinciden los unos con los otros y todos estos tienen tantos errores que no se puede confiar en ellos para representar la

284. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 17.
285. Informe de perito del Dr. Luis Lapique (12 de mayo de 2017) (***Informe del Dr. Lapique***) págs. 9-15 (aportes de capital), págs. 15-16 (transferencia por endoso), págs. 17-18 (realidad económica); *véase también* Ley 16.060 (**C-222**), art. 305 ("The transfer of the shares shall be free. . . . The endorsable shares shall be transferred by an uninterrupted chain of endorsements and for the exercise of their rights the endorser will consult the registry.") ("La transmisión de las acciones será libre… Las acciones endosables se transmitirán por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosante solicitará el registro").
286. Resolución 662/2010 de TCA (4 de septiembre de 2010) (**C-223**).
287. Reporte del Dr. Lapique, págs. 4, 14.

realidad de cómo funcionaba Trigosul.[288] Por lo tanto, "[e]s imperativo recurrir a la realidad económica detrás de Trigosul" para determinar su propiedad y considerar pruebas del modo en que operaba realmente la empresa, incluso si la casa matriz entendió que era la propietaria de la subsidiaria, si actuó de manera coherente con su titularidad y si se presentó ante terceros como la propietaria.[289]

82. En este caso, la realidad económica de Trigosul es que Italba era la casa matriz de Trigosul. *En primer lugar*, Italba tomaba todas las decisiones comerciales de Trigosul. En el desempeño de sus funciones como gerente general de Trigosul, Luis Herbón actuó exclusivamente de acuerdo con las instrucciones de Italba, que, a su entender, era la propietaria de Trigosul.[290] Italba desarrolló el plan de negocios de Trigosul y encargó estudios en 1999 y 2001 para analizar, respectivamente, la factibilidad del plan de negocios de Trigosul y las posibles ubicaciones más ventajosas para los equipos de radio de Trigosul.[291] Italba también buscó, negoció y contrató a posibles socios de la joint venture en nombre de Trigosul. Todos los acuerdos de joint venture con Worldstar, EPIC y Phinder nombraban a Italba como parte contratante y todos incluían el uso de la licencia de Trigosul, que Italba, como propietaria de Trigosul, podía incluir en dichos acuerdos.[292] Además, en el momento en que la URSEC revocó ilegalmente la licencia de Trigosul, Italba estaba negociando activamente una joint venture con DirecTV que conllevaría el uso de las frecuencias de Trigosul para proporcionar servicios de Internet a los clientes de DirecTV.[293] Críticamente, las contrapartes de Italba en estas operaciones no exigían que Trigosul o el Dr. Alberelli fueran parte de los acuerdos de joint venture porque estaban convencidas de que Italba era propietaria de Trigosul y, por lo tanto, de la licencia de Trigosul y que podrían obligar a Trigosul a cumplir con dichos acuerdos.

---

288. *Véase id.* págs. 77-79, 22; *véase también supra* Sección II.C.1.
289. Reporte del Dr. Lapique, págs. 17-18; *véase también* Larrañaga L., *Sentencia Suprema, Corte de Justicia. Dos comentarios: 1) Apariencia jurídica y responsabilidad*, Anuario de Derecho Civil Uruguayo, T. 40, FCU, Montevideo (2010) (**C-224**), págs. 1050, 1058; Sentencia 90/2009 del Tribunal de Apelaciones Primer turno, disponible en la Base de Jurisprudencia Nacional (**C-225**) (aplica la doctrina de la realidad económica para encontrar apoyo para demandar en favor de los demandantes porque las actas de las asambleas establecían que los demandantes habían participado en las asambleas de accionistas, a pesar de que no estaban registrados como accionistas en los libros y registros del banco).
290. Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶¶ 10, 15.
291. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 11. Una propuesta para una red de comunicaciones de bancos (6 de enero de 1999) (**C-006**), Prime Wave Communication, *Informe de Inspección de Zona: Uruguay* (15 de octubre de 2001) (**C-165**).
292. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 11; Acuerdo de joint venture para proyecto de telecomunicaciones en Uruguay (julio de 1999) (**C-007**); Acuerdo de accionistas entre Italba, Worldstar y Villaclara S.A. (octubre de 1998) (**C-008**); Acuerdo de coinversión entre Eastern Pacific Trust e Italba Corporation (14 de junio de 2002) (**C-015**); Hoja de términos y condiciones de la joint venture entre Phinder Technologies Inc. e Italba Corporation (febrero de 2007) (**C-030**), pág. 2.
293. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 20.

83. *En segundo lugar*, Italba contribuyó con la abrumadora mayoría del capital social de Trigosul. A principios de 2001, Italba hizo un aporte de capital por la suma de 632.674 pesos uruguayos a Trigosul.[294] En reconocimiento de este aporte, una asamblea extraordinaria de los accionistas de Trigosul que se celebró más adelante ese año aumentó el capital autorizado de la empresa de 182.500 a 690.000 pesos uruguayos. De este modo, Italba aportó el 92,04% del capital social de Trigosul.[295]

84. *En tercer lugar*, Italba financió las operaciones de Trigosul. Para que Trigosul pudiera operar en el Espectro para PCS y, posteriormente, en el Espectro, Italba compró equipos para Trigosul a través de contratos con Wavelynx, L3 Communications y StarMesh Technologies.[296] Uruguay sabía perfectamente esto: el Sr. Herbón envió una carta a la DNC en octubre de 2000 donde indicaba que Italba había comprado equipos para Trigosul[297] y una resolución en septiembre de 2002 del presidente del Uruguay reconoció explícitamente que Italba había pagado por los equipos de Trigosul.[298] Italba también emitía regularmente cheques para cubrir los cargos de la URSEC y otros gastos de Trigosul.[299] El Dr. Alberelli o el Sr.

---

294. Libro de Asamblea de Accionistas y Directorio de Trigosul (**C-164**), págs. 5-6; Diario de Trigosul (**C-167**), págs. 9, 10; *véase también* el reporte del Dr. Lapique, pág. 7. Si bien este aporte de Italba superó en ese momento el capital social autorizado máximo de Trigosul, Trigosul nunca lo utilizó para financiar sus operaciones. Reporte del Dr. Lapique, pág. 11 ("Hasta la fecha, Italba Corp. no emitió sus acciones, pero sus aportes fueron recibidos por [Trigosul]..."); *véase también* Estatuto de Trigosul (**C-226**), pág. 3.

295. Reporte del Dr. Lapique, pág. 11 ("Having made the contributions in October 2001, Italba Corp. would be the majority shareholder of the [Trigosul] since it would immediately be entitled to be issued shares for $127,750, and, once the process of increase of the authorized capital has been completed (registered and published), it would be entitled to the shares corresponding to the remaining amount contributed, which is an additional $504,924, being the majority shareholder with 92.04% of the capital stock of [Trigosul]."); ("Habiendo Italba Corp. realizado los aportes en octubre del 2001 sería el accionista mayoritario de la Sociedad dado que tendría derecho a que le emitan inmediatamente acciones por $ 127.750 y una vez finalizado el trámite de aumento de capital contractual (se inscriba y publique el mismo) se le emitan las acciones correspondientes al resto del monto aportado, que son $ 504.924 adicionales, siendo el accionista mayoritario con el 92,04% del capital integrado de la Sociedad. Se adjunta Anexo II con la evolución numérica del capital".); *véase también id*. pág. 12 ("the fact that the shares were not issued and registered, does not deprive Italba Corp. of its shareholder status") ("el hecho de que no se hayan emitido y registrado las acciones, no priva a Italba Corp. de su calidad de accionista"); *id*. págs.14-15; *véase también* Libro de Asamblea de Accionistas y Directorio de Trigosul (**C-164**), págs. 5-6.

296. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 14; Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶ 13 n.15; Fax de D. Los Santos a A. Jansenson (8 de mayo de 2001) (**C-168**); Cotización No. 2501 de Wavelynx International, Inc. (11 de enero de 2000) (**C-159**); Acuerdo del Vendedor entre Italba Corporation y Wavelynx International, Inc. (27 de febrero de 2000) (**C-160);** Factura No. 5925 de envío de Wavelynx (18 de febrero de 2000) (**C-009**); Factura No. 107 de StarMesh Technologies a Italba (12 de junio de 2007) (**C-169**); *véase también* el Certificado de Homologación de URSEC (29 de junio de 2007) (**C-170**), págs. 1-2 (mostrando que el equipo comprado a través de StarMesh Technologies fue enviado finalmente a Uruguay).

297. Carta de D. Los Santos a G. Alberelli (26 de septiembre de 2000) (**C-135**), pág. 6.

298. Resolución de UMDN-URSEC (10 de septiembre de 2002) (**C-171**), ¶ III (1) ("the amount of the claim is integrated by the following concepts: 1) purchase of Italba invoice radios: US $25,964") ("el monto de la reclamación se integra por los siguientes conceptos: 1) factura por compra de radios de ITALBA: U$S 25.964").

299. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 15; Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶ 13; Detalle de Operaciones de Trigosul (1 de diciembre de 2001 - 30 de noviembre de 2006) (**C-175**), págs. 8-9, 11-12, 14-15; Diario de Imputaciones Contables de Trigosul (1 de diciembre de 2007 - 30 de noviembre de 2015) (**C-176**), págs. 1-2, 4-5, 8, 12-14, 20, 25, 27-29. Por ejemplo, en junio de 2005, Italba emitió un cheque al portador por la suma de $1.250 con la indicación: ("to pay URSEC") "para pagar URSEC". Cheque de Italba Corp. a Efectivo (7 de junio de 2005) (**C-173**).

Herbón solían cobrar estos cheques y utilizarlos para cubrir gastos operativos.[300] Además, en abril de 2004, Italba le entregó $25.000 al Sr. Herbón para la compra de bonos uruguayos que, de acuerdo con las instrucciones de Italba, el Sr. Herbón mantuvo durante dos años, luego los vendió y después los usó para pagar los gastos de Trigosul durante un período de varios meses.[301] De este modo, Italba proporcionó los fondos que le permitieron a Trigosul seguir operando.

85. *En cuarto lugar*, reflejando su entendimiento de que era la propietaria exclusiva de Trigosul, Italba se presentaba habitualmente ante terceros como propietaria de Trigosul, incluso en un cuestionario de promoción y acuerdo de lucha contra el soborno que presentó a la Embajada de los Estados Unidos en Uruguay,[302] en una carta fechada en julio de 2001 dirigida al secretario de la Presidencia de Uruguay,[303] en su operación comercial con L3 Communications,[304] en presentaciones ante inversionistas potenciales[305] y en negociaciones de joint venture y acuerdos con EPIC y Phinder.[306] Casi todas estas comunicaciones ocurrieron mucho antes de la firma y entrada en vigor del Tratado, de manera que no habría motivos para que Italba se presentara falsamente como propietaria de Trigosul. El hecho de que Italba se

---

Otro cheque de Italba en mayo de 2006 por $2.500 con la indicación: "URSEC Uruguay" Cheque de Italba Corp. a G. Alberelli (13 de mayo de 2006) (**C-174**).

300. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 15 Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶ 13; Detalle de Operaciones de Trigosul (1 de diciembre de 2001 - 30 de noviembre de 2006) (**C-175**), págs. 8-9, 11-12, 14-15; Diario de Imputaciones Contables de Trigosul (1 de diciembre de 2007 - 30 de noviembre de 2015) (**C-176**), págs. 1-2, 4-5, 8, 12-14, 20, 25, 27-29.

301. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶ 19; Segunda Declaración de testigo de Herbón. ¶ 15; Cheque de Italba a Indumex S.A. (27 de abril de 2004) **(C-177**); Cheque de Indumex S.A. a G. Rivero (27 de abril de 2004) (**C-178**); Recibo por Compra de Bonos por L. Herbón (29 de abril de 2004) (**C-179**); Recibos por la venta de bonos por L. Herbón (18 de agosto al 30 de noviembre de 2006) (**C-180**); Detalle de Operaciones de Trigosul (1 de diciembre de 2001 - 30 de noviembre de 2006) (**C-175**), pág. 12.

302. Cuestionario de promoción enviado por Trigosul a la Embajada de los Estados Unidos en Uruguay (11 de junio de 2001) (**C-102**) (indicando que Trigosul era propietaria absoluta de Italba); Acuerdo sobre Soborno y Política Corporativa en prohibición del Soborno (11 de junio de 2001) (**C-181**) (señalando que Italba Corp. solicitaba asistencia de promoción para su proyecto de telecomunicaciones en Uruguay, Trigosul).

303. Carta de A. Jansenson a R. Lago (9 de julio de 2001) (**C-182**) (declarando que Italba era accionista mayoritario de Trigosul y Villaclara S.A.).

304. Carta de D. Los Santos a G. Alberelli (26 de septiembre de 2000) (**C-135**), pág. 6 (indicando el entendimiento de L3 de que Italba, a través de Trigosul, había adquirido derechos sobre el Espectro); Fax de A. Jansenson a D. Los Santos (2 de mayo de 2001) (**C-227**) (identificando a Trigosul como una subsidiaria de Italba y proponiendo un acuerdo que implicaría poner la licencia y las acciones de Trigosul en custodia); Fax de D. Los Santos a A. Jansenson (8 de mayo de 2001) (**C-168**) (adjuntando un borrador de acuerdo entre L-3 Communications e "Italba Communication Group y su subsidiaria, Trigosul S.A. de Uruguay").

305. Presentación de comunicaciones de Italba, *Bucle local inalámbrico en Uruguay* (14 de mayo de 2001) (**C-228**), pág. 3 (Italba es un"[l]icense holder in the 3.5MHz frequency in Uruguay (through Trigosul SA Telecom)" ("[t]itular de licencia de la frecuencia de 3.5MHz en Uruguay (a través de Trigosul S.A. Telecom)").

306. Carta de S. Rossi a A. Jansenson y G. Alberelli (3 de febrero de 2002) (**C-014**); Acuerdo de coinversión entre Eastern Pacific Trust e Italba Corporation (14 de junio de 2002) (**C-015**); Carta de A. Cherp a A. Jansenson, G. Alberelli y L. Herbón (8 de enero de 2003) (**C-016**); Hoja de términos y condiciones de la joint venture entre Phinder Technologies Inc. e Italba Corporation (febrero de 2007) (**C-030**).

presentara como propietaria de Trigosul reflejaba la "realidad económica". Como se demostró anteriormente, Italba actuó en todo sentido como propietaria de Trigosul.

86. Los argumentos de Uruguay en contrario carecen de validez. Aunque Uruguay sostiene que no tenía conocimiento de que Italba fuera propietaria de Trigosul, de hecho recibió en julio de 2001 una notificación de Luis Herbón dirigida al secretario de la Presidencia donde le informaba que Italba era propietaria de Trigosul.[307] Por lo tanto, Uruguay tenía conocimiento de ese hecho a más tardar en julio de 2001 y nunca tomó medidas ni sugirió que hubiera algo improcedente en el hecho de que Italba fuera propietaria de Trigosul hasta que trató de evitar la jurisdicción en el presente arbitraje.[308]

87. Luego, Uruguay señala una carta de Luis Herbón (fechada en noviembre de 1999) dirigida a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, donde el Sr. Herbón indicaba que los certificados de acciones de Trigosul estaban a nombre de Gustavo Alberelli (95%) y Carmela Caravetta (5%).[309] Independientemente de lo que el Sr. Herbón había entendido en ese momento,[310] no era correcto cuando Uruguay violó el Tratado. Como se analizó anteriormente, la Sra. Caravetta transfirió formalmente sus acciones a su hijo en mayo de 2002, y el Dr. Alberelli transfirió formalmente toda su participación en Trigosul a Italba en agosto de 2002.[311] Además, como ya se ha demostrado, la propiedad de Trigosul por Italba como una cuestión de realidad económica de conformidad con la legislación uruguaya antecede a estas transferencias.

88. Por último, Uruguay alega que, en virtud del artículo 15 del Decreto No. 115/003, Trigosul debió obtener autorización de la URSEC (cosa que no hizo), "respecto de cualquier modificación de las participaciones accionarias en las sociedades titulares de licencias".[312] Este argumento fracasa porque el Decreto No. 115/003 no fue promulgado hasta el 25 de marzo de

307. Carta de A. Jansenson a R. Lago (9 de julio de 2001) (**C-182**).
308. Contrariamente a lo que sostiene Uruguay en su Memorial de Contestación, Trigosul no tenía obligación legal de registrarse como subsidiaria de propiedad extranjera ante el Director de Registros Públicos o de proporcionar dicha información en sus declaraciones de impuestos o actas de las reuniones comerciales. Reporte del Dr. Lapique, págs. 21-22.
309. Memorial de Contestación¶ 56; Carta de L. Herbón (Trigosul) a la DNC (4 de noviembre de 1999) (**R-19**).
310. Aunque un escribano público certificó en noviembre de 1999 que el Dr. Alberelli y su madre poseían respectivamente el 95% y 5% de las acciones de Trigosul, esa certificación fue incorrecta. El Dr. Lapique revisó los registros societarios de Trigosul y determinó que los certificados de acciones de Trigosul No. 7 al 20 no fueron emitidos en forma válida debido a que no hubo una resolución del directorio o de los accionistas para aumentar el capital autorizado de Trigosul ni hubo aportes de capital ni otros aportes que justificaran la emisión de esas acciones. Reporte del Dr. Lapique, págs. 5-6. En consecuencia, solo seis acciones de Trigosul fueron emitidas válidamente, tres de las cuales estaban a nombre del Dr. Alberelli, y las otras tres estaban a nombre de la Sra. Caravetta. *Id*.
311. *Véase supra* Sección II.C.1.
312. Contramemorial ¶ 57; Decreto No. 115/003 (25 de marzo de 2003) (**C-017**), art. 15.

2003, varios meses *después* de que el Dr. Alberelli transfiriera formalmente sus acciones a Italba en agosto de 2002.[313]

89. Además, aun si el Tribunal rechazara tanto los principios uruguayos de conflicto de leyes como la doctrina de "realidad económica" del derecho uruguayo, a favor de un enfoque formalista de la propiedad, Italba seguiría siendo propietaria del 93,36% de las acciones de Trigosul porque: *a*) aportó el 92,04% del capital social de Trigosul y *b*) al menos, una de las acciones de Trigosul (que ascendía a un 1,33% adicional de la compañía) se transfirió a Italba a través de un endoso al dorso del certificado de acciones.[314]

90. Como se establece en el informe de perito del Dr. Lapique, según la legislación uruguaya, el aporte de un partido a la estructura de capital de una empresa es suficiente para conferir el estatus de accionista a esa parte, independientemente del título legal formal de las acciones.[315] El 31 de octubre de 2001, Trigosul celebró una asamblea extraordinaria de accionistas que aumentó el capital autorizado de la compañía de 182.500 a 690.000 pesos uruguayos y reconoció un aporte de 632.674 pesos uruguayos de Italba al capital social de Trigosul.[316] El importe de dicho aporte fue igual al 92,04% del capital social de Trigosul, lo que obligó a Trigosul a emitir acciones adicionales a Italba equivalentes al 92,04% de la propiedad de la compañía.[317] El hecho de que Trigosul no completó formalmente el aumento del capital autorizado registrándolo en el Registro Nacional de Comercio y no emitió nuevas acciones

313. Reporte del Dr. Lapique, págs. 19-20 (las leyes y reglamentos anteriores al Decreto No. 115/003 no requerían una autorización administrativa previa a cualquier transferencia formal de acciones); *véase también* Código Civil de Uruguay (**C-216**), Art. 7 (las leyes en Uruguay no tienen efecto retroactivo). En todo caso, aunque Trigosul hubiera tenido alguna obligación en virtud del Decreto No. 115/003, el efecto de no obtener la autorización de la URSEC antes de cualquier transferencia formal de titularidad podría ser pasible de sanciones (tales como advertencias o multas), sin invalidar la transferencia de titularidad. Reporte del Dr. Lapique, pág. 20.

314. *Id*. en 22.

315. *Id*. en 12 (citando a Nuri Rodríguez Olivera, *Las acciones al portador y nominativas como títulos valores no causado*, LJU T. 124). La jurisprudencia argentina y los académicos también apoyan el principio de que una persona puede ser accionista de una empresa sin posesión o título legal de acciones. *Id*. en 12-13 (citando a Nissen, *Ley de Sociedades Comerciales*, T. III, en 214-16; García Cuerva, *El contrato de suscripción de acciones*, en 184; Gagliardo, *Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas*, Tomo 1 en 306-07 (Quinta Ed. Ampliada y actualizada)).

316. *Id*. en 9; Libro de Asamblea de Accionistas y Directorio de Trigosul (**C-164**), en 5-6; segunda declaración de testigo de Alberelli. ¶ 16; segunda declaración de testigo de Herbón. ¶ 13.

317. Reporte del Dr. Lapique en 11-15.

reflejando el aporte de capital de Italba no priva a esta última de su participación en el 92,04% de Trigosul.[318] De hecho, como cuestión de derecho, Italba tiene derecho a exigir que Trigosul emita las acciones correspondientes a su aporte de capital.[319]

91. Italba también habría obtenido un 1,33% adicional de tenencia en Trigosul cuando, en agosto de 2002, el Dr. Alberelli endosó el dorso de un paquete de certificados de acciones de Trigosul con una anotación de su transferencia a Italba.[320] Si bien Italba toma la posición de que, según el derecho de la Florida, este endoso y posterior entrega a Italba transfería todas las acciones de Trigosul,[321] según el derecho corporativo nacional uruguayo, por lo menos el certificado accionario que lleva el endoso fue transferido válidamente a Italba.[322]

92. En consecuencia, incluso bajo un estricto enfoque formalista, Italba posee 93,36% de Trigosul.[323]

(c) En todo caso, Italba controla a Trigosul.

93. Como se ha demostrado anteriormente, Italba es propietaria de Trigosul tanto según el derecho de la Florida como el de Uruguay, lo cual satisface el artículo 24 del Tratado. Pero incluso si el Tribunal constatara que Italba no era propietaria de Trigosul, la jurisdicción

---

318. *Id*. en 13-15, 22 (que concluye que, independientemente de las formalidades corporativas, Italba posee el 92,04% de las acciones en Trigosul debido a su aporte de capital a esta última).

319. *Id*. en 11 ("To date, Italba Corp. has not been issued its shares, but its contributions have been received by [Trigosul] and have been correctly recorded in [Trigosul's] equity. Italba has the right to demand the issuance of the shares, and Trigosul has the obligation to issue the same.") ("A la fecha no se le han emitido a Italba Corp. sus acciones, pero sus aportes han sido recibos por la Sociedad [Trigosul], y han sido correctamente registrados en el patrimonio social [de Trigosul]. Italba tiene derecho a exigir la emisión de las acciones y Trigosul tiene la obligación de emitir las mismas".)

320. Reporte del Dr. Lapique en 15-17; Los Certificados Accionarios de Trigosul (**C-161**), en 8. *Id.* en. 4 (**C-161**) ("On the date of August 15, 2002, this is transferred to Italba Corp. (Miami FL 33183, 8540 SW 132 Court.)") ("En la fecha del 15 de agosto de 2002, se transfiere esto a Italba Corp. (Miami FL 33183, 8540 SW 132 Court.)"); segunda declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 17-18.

321. *Véase más arriba* la Sección II.C.1; III.A.1(a).

322. Reporte del Dr. Lapique en 15-16; *véanse también* Los Certificados de Acciones de Trigosul (**C-161**); Libro títutlos nominativos (**C-163**). Aunque la transferencia de las acciones de Trigosul a Italba de acuerdo con el endoso del 15 de agosto de 2002 no fue registrada en los libros y registros de Trigosul, eso no afecta la validez de la transferencia entre el Dr. Alberelli e Italba. Reporte del Dr. Lapique en 15-16 (citando el fallo del *Juzgado Letrado de Primera Instancia en los Civil de 9no turno* (el requisito de registro de la transferencia de acciones en los libros y registros de la empresa sirve para poner a terceros en conocimiento de la transferencia y no afecta la validez de la transferencia misma)).

323. Reporte del Dr. Lapique en 10, 22.

sobre las reclamaciones de Italba seguiría siendo apropiada porque Italba también "controla" a Trigosul en el sentido del artículo 24.[324]

94. El concepto de "control" de una empresa con fines jurisdiccionales es una interrogante "flexible y amplia" que depende de los hechos de un caso particular.[325] La opinión dominante entre los tribunales del CIADI es que la prueba de "control" tiene la intención de expandir la jurisdicción en lugar de restringirla.[326] Al examinar esta cuestión, los tribunales han examinado diversos factores, entre ellos la titularidad de acciones, los procedimientos de toma de decisiones, el ejercicio de la gestión y otros "criterios económicos".[327]

---

324. Tratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones celebrado entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos de América**(C-001)**, artículo 24 (un demandante puede presentar reclamaciones de arbitraje "en nombre de una empresa de la demandada . . . que el demandante *posea o controle directa o indirectamente"*) (énfasis añadido).

325. *Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. v. la República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/00/5, Sentencia sobre Jurisdicción (27 de septiembre de 2001) (**CL-103**), ¶ 113 ("The concept of foreign control being flexible and broad, different criteria may be taken into consideration, such as shareholding, voting rights, etc.") ("Siendo el concepto de control extranjero flexible y amplio, se pueden tener en cuenta criterios diferentes, como la participación, los derechos de voto, etc."); *véase también, por ejemplo*, *Aguas del Tunari, S.A., v. la República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Sentencia sobre impugnación de jurisdicción por parte de la Demandada (21 de octubre de 2005) (**CL-104**), ¶ 280 (observando que el "foreign control" ("control extranjero") es un concepto "flexible"); *Tokios Tokelés v. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/02/18, Sentencia sobre Jurisdicción (29 de abril de 2004) (**CL-105**), ¶ 68 (citando la opinión de expertos del CIADI de que los tribunales pueden ser "'extremely flexible' in using various methods to determine the nationality of juridical entities" ("'extremadamente flexibles' en el uso de diversos métodos para determinar la nacionalidad de las entidades jurídicas") y que "every effort should be made to give the Centre jurisdiction by the application of the flexible approach" ("se debe hacer todo lo posible para conferir al Centro jurisdicción mediante la aplicación del enfoque flexible")).

326. *Véase, por ejemplo*, *Tokios Tokelés v. Ucrania*, Sentencia sobre Jurisdicción (**CL-105**), ¶ 68 ("[E]very effort should be made to give the Centre jurisdiction by the application of the flexible approach") ("[S]e debe hacer todo lo posible para dotar al Centro de jurisdicción mediante la aplicación del enfoque flexible") (citando a C.F. Amerasinghe, *Jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*, 19 Indian J. Int'l Law (abril-junio de 1979) 166, 214); *Wena Hotels Ltd. v. la República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Planteo de Jurisdicción (25 de mayo de 1999) (**CL-106**), en 888 ("Article 25(2)(b) of the ICSID Convention . . . [is] meant to expand ICSID jurisdiction.") ("El apartado 2 inciso b del artículo 25 del Convenio CIADI . . . tiene por objeto expandir la jurisdicción del CIADI").

327. *Autopista v. Venezuela*, Sentencia sobre Jurisdicción (**CL-103**), ¶¶ 113, 119; *véase también* Christoph H. Schreuer, *El Convenio CIADI: Un comentario* (2d ed. 2009) (**CL-107**), en 327, ¶¶ 864-65 ("the existence of foreign control is a complex question requiring the examination of several factors such as equity participation, voting rights and management. . . . There is no simple mathematical formula based on shareholding or votes alone.") ("La existencia de control extranjero es una cuestión compleja que requiere el examen de varios factores como la participación en el capital, los derechos de voto y la gestión. . . . No existe una fórmula matemática simple basada únicamente en la participación o en los votos."). Por ejemplo, en *Liberian E. Timber Corp. (LETCO) v. la República de Liberia*, el tribunal determinó que los ciudadanos franceses ejercían un control efectivo sobre una empresa filial porque, entre otras cosas, dominaban la estructura de toma de decisiones de la filial. Caso CIADI No. ARB/83/2, Sentencia sobre Jurisdicción (24 de octubre de 1984) (**CL-108**), en 351. Del mismo modo, en *Aguas del Tunari v. Bolivia*, el tribunal observó que el sentido corriente de "control" puede "encompass both actual exercise of powers or direction and the rights arising from the ownership of shares." ("abarcar tanto el ejercicio efectivo de los poderes o la dirección como los derechos derivados de la propiedad de las acciones"). Sentencia sobre impugnación de jurisdicción por parte de la Demandada (**CL-104**), ¶ 227.

95. Los tribunales de inversión han sostenido sistemáticamente que el poder de dirigir decisiones críticas sobre asuntos corporativos importantes es suficiente para establecer el control.[328] Esto es cierto incluso cuando la parte que controlaba a la demandante no lo posea formalmente. Por ejemplo, en *Perenco c. Ecuador*, el tribunal determinó que el control de la entidad pertinente por parte de los demandantes era suficiente para la jurisdicción, a pesar de que los demandantes no tuvieran título legal formal en esa entidad.[329] En ese caso, el tribunal rechazó el argumento de Ecuador de que los demandantes no controlaban a la empresa porque no estaban formalmente inscritos como accionistas, observando que un enfoque formal era inadecuado bajo las circunstancias.[330] A pesar de que la transferencia de las acciones de la empresa a los demandantes no estaba formalmente registrada, el tribunal consideró la jurisdicción sobre la base de que, en todo momento pertinente, los demandantes ejercieron la dirección y el control sobre el demandante.[331]

96. Aquí, no hay duda de que Italba controlaba a Trigosul. Tal como se demostró anteriormente, Italba dirigía todas las decisiones comerciales de Trigosul, firmaba contratos en nombre de Trigosul, negociaba y firmaba acuerdos de joint venture que conllevaban el uso de la licencia de Trigosul y financiaban las operaciones de esta última.[332] Según el lenguaje del Tratado y el derecho internacional, eso es suficiente para establecer la jurisdicción sobre este

---

328. *Véase, por ejemplo, Int'l Thunderbird Gaming Corp. v. Los Estados Unidos Mexicanos*, Laudo Arbitral (26 de enero de 2006) (**CL-109**), ¶¶ 107-09 (la participación de la empresa en las actividades empresariales y la toma de decisiones de la filial, junto con la inyección de *know-how* y capital, es suficiente para demostrar el control); *Plama Consortium Ltd. v. República de Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo Arbitral (27 de agosto de 2008) (**CL-110**), ¶¶ 91, 94 (conocimiento íntimo de la estructura y funcionamiento del demandante y capacidad de dirigir los asuntos del demandante suficiente para demostrar el control).

329. *Perenco Ecuador Ltd. v. La República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Sentencia sobre cuestiones remanentes de competencia y responsabilidad (12 de septiembre de 2014) (**CL-111**).

330. *Id.* ¶¶ 522, 526.

331. *Id.* ¶¶ 514, 526-30.

332. *Véase más arriba* la Sección II.C.1.

arbitraje.[333]

97. Por último, el Tribunal no debe "levantar ningún velo corporativo" para considerar si el control sobre Trigosul fue ejercido por el Dr. Alberelli en su calidad individual o en su calidad de presidente de Italba. La jurisprudencia no admite mirar detrás de la forma corporativa del demandante a sus accionistas individuales para determinar qué accionistas controlan al demandante; de hecho, la cuestión pertinente con fines jurisdiccionales no es quién controla al demandante, sino si el demandante controla a la filial. Por ejemplo, en *Amco Asia Corporation et al. c. la República de Indonesia*, el tribunal se negó a considerar la nacionalidad del presunto controlador final del demandante, porque hacerlo requeriría que los tribunales se dedicaran al ejercicio oneroso e indebido de examinar el control en "segundo, . . tercer, cuarto o x grado."[334] Otros tribunales han adoptado la misma posición y solo han examinado la cuestión de si el demandante controlaba a la empresa en cuestión, en lugar de examinar la nacionalidad de las empresas o personas que presuntamente controlaban al demandante.[335]

98. En este caso, Italba es el demandante y controla a Trigosul. En consecuencia, Italba tiene derecho a presentar demandas en nombre de Trigosul en virtud del artículo 24 del Tratado.

---

333. Tratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones celebrado entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos de AméricaTratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de (**C-001**), Art. 24; *véase, por ejemplo*, *Aguas del Tunari v. Bolivia*, Sentencia sobre impugnación de jurisdicción por parte de la Demandada (**CL-104**), ¶¶ 321-23; *Int'l Thunderbird Gaming v. México*, Laudo Arbitral (**CL-109**), ¶¶ 107-09; *Plama v. Bulgaria*, Laudo Arbitral (**CL-110**), ¶¶ 91, 94; *Perenco v. Ecuador*, Sentencia sobre cuestiones remanentes de competencia y responsabilidad (**CL-111**), ¶¶ 522, 526.

334. *Amco Asia Corp. v. la República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Sentencia sobre Jurisdicción (25 de septiembre de 1983) (**CL-112**), en 396 (¶ 14).

335. *Véase, por ejemplo*, *Autopista v. Venezuela*, Sentencia sobre Jurisdicción (**CL-103**), ¶¶ 110, 117 (que se niega a mirar más allá de la nacionalidad de la empresa demandante para determinar quién controlaba a la filial correspondiente); *Aguas del Tunari v. Bolivia*, Sentencia sobre impugnación de jurisdicción por parte de la Demandada (**CL-104**), ¶¶ 218, 220, 237, 323 (lo mismo); *Compagnie d'Exploration du Chemin de Fer Transgabonnais v. la República de Gabon*, Caso CIADI No. ARB/04/5, Sentencia sobre Jurisdicción (19 de diciembre de 2005) (**CL-113**), ¶ 36 (que sostenía que, una vez que se estableció el control extranjero por parte de ciudadanos de otros Estados contratantes, debe cesar el examen de quién controlaba en última instancia a la entidad extranjera, salvo que el controlador final fuera ciudadano del Estado anfitrión).

2) La inversión de Italba en licencias y derechos para operar en el Espectro es una inversión cubierta bajo el Tratado.

99. La inversión de Italba en la autorización de Trigosul para prestar servicios de telecomunicaciones y su asignación de frecuencias constituye una inversión protegida en virtud del Tratado.[336]

100. En su Memorial de Contestación, Uruguay sostiene que las pretensiones de Italba deben ser desestimadas basándose en la teoría de que la asignación de frecuencias de Trigosul era "precario y revocable" y, por lo tanto, "no confieren a los asignados ningún derecho reconocido o protegido por las leyes de Uruguay."[337] La objeción jurisdiccional de Uruguay carece de fundamento porque no se basa en el Tratado, aplica incorrectamente el derecho uruguayo y no puede conciliarse con la acción del máximo tribunal administrativo de Uruguay que reconoce y protege los derechos de Trigosul.[338]

(c) El Tratado no hace excepciones a los derechos precarios o revocables.

101. El argumento de Uruguay de que los derechos de Trigosul no reúnen los requisitos exigidos para recibir protección en virtud del Tratado porque son "precarios y revocables" no encuentra sustento en el Tratado.[339] El Tratado define la inversión como "licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares conferidos por la legislación nacional".[340] Los derechos de Trigosul de operar en el Espectro cumplen claramente con esta definición.

102. Además, el Tratado no hace distinción alguna entre licencias precarias y

336. Memorial ¶¶91-94.

337. Memorial de Contestación ¶¶134-36.

338. Uruguay también ignora las inversiones de Italba en equipo, arrendamientos y otros bienes tangibles en Uruguay. Memorial ¶¶91-94.

339. Memorial de Contestación ¶ 135; Declaración del testigo Cendoya. ¶ 36.

340. Tratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones celebrado entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos de AméricaTratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de**(C-001)**, art. 1.

revocables, o entre licencias revocables y no revocables. Tampoco Uruguay identifica un solo laudo arbitral de inversión que apoye esta distinción. Por el contrario, la jurisprudencia internacional en materia de inversiones está repleta de decisiones que protegen las inversiones en permisos, licencias, autorizaciones o concesiones—en casi todos los casos revocables por un motivo u otro.[341] De hecho, en virtud del derecho internacional consuetudinario, todas las licencias —como todos los derechos de propiedad— son revocables por el Estado siempre y cuando tal revocación sirva un fin público, no sea arbitraria o discriminatoria, se lleve a cabo de conformidad con los principios del debido proceso, y se acompañe de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.[342]

(d) La legislación uruguaya protegía los derechos de Italba.

103. No obstante, Uruguay pretende basar su argumento en una nota a pie de página del artículo 1 del Tratado que excluye de la definición de "inversión" del Tratado las licencias o autorizaciones "que no creen ningún derecho protegido por la legislación nacional".[343] Según Uruguay, "ni la autorización ni la asignación de frecuencias que subyevan" a la licencia de

341. *Véase, por ejemplo*, *Amco Asia Corporation et al. v. la República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Laudo Arbitral en Replanteo de Causa (31 de mayo de 1990), publicado en 1 Reportes CIADI 569 (Cambridge, 1993) (**CL-114**), ¶ 139 (que sostiene que "although certain substantive grounds might have existed for the revocation of [an investment] license, the circumstances surrounding [the revocation] decision make it unlawful" ("si bien podrían haber existido ciertos motivos sustantivos para la revocación de la licencia [de inversión], las circunstancias que rodearon la decisión [de revocación] la tornan ilegal")); *Rumeli Telekom A.S. et al. v. la República de Kazajstán*, Caso CIADI No. ARB/05/16, Laudo Arbitral (29 de julio de 2008) (**CL-027**) (en el que se estableció la violación de un trato justo y equitativo y la expropiación en el caso de un contrato de inversión que fue indebidamente revocado en violación de los derechos de los demandantes de debido proceso, aunque la revocación podría haberse justificado por razones sustantivas); *Khan Resources Inc. et al. v. El Gobierno de Mongolia*, Caso CPA No. 2011-09, Sentencia de fondo (2 de marzo de 2015) (**CL-008**), ¶ 319 (que determinó que los demandados incumplieron sus obligaciones según el ECT al invalidar y rehusar volver a registrar las licencias mineras y de exploración por supuestas violaciones de la legislación de Mongolia, cuando las demandadas no habían señalado tales incumplimientos); *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo Arbitral (29 de mayo de 2003) (**CL-009**), ¶¶ 128-32, 149 (en el que se rechaza el argumento de México de que se había negado a renovar la licencia de explotación de un vertedero supuestamente en interés de proteger el medio ambiente y la salud pública —motivos que podían haber justificado la acción de México— y sostuvo que la decisión de México estaba motivada políticamente y por lo tanto violaba las obligaciones de México según el tratado).

342. Rudolph Dolzer y Christoph Schreuer, *Principios del derecho internacional de la inversión* (Oxford 2d ed., 2012) (**CL-115**), en 137.

343. Memorial de Contestación ¶ 125.

Trigosul "generan derechos protegidos conforme a la legislación [de Uruguay]".[344] Esta es una aseveración extraordinaria que, de ser acreditada, pondría en tela de juicio en tela de juicio el propósito de Uruguay de tener un régimen de licencias de telecomunicaciones en primer lugar.

104. En realidad, la asignación de frecuencias de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), y la autorización asociada para operar en el Espectro conferían valiosos derechos definidos y protegidos bajo la legislación uruguaya.[345] Además, en el caso de una asignación de frecuencias, los derechos conferidos son necesariamente *exclusivos*, lo cual impide que otros operen en el Espectro dentro de la misma área de licencia.[346]

105. Los dictámenes del profesor Pereira y la declaración de testigo del Dr. Nicolás Cendoya —ambos presentados por Uruguay— confirman que una autorización para prestar servicios y una asignación de frecuencias crean derechos reconocidos bajo la legislación uruguaya.[347] Como ha observado el profesor Durán, las partes privadas "adquieren el derecho a

---

344. *Id.* ¶ 127.

345. *Véase* el dictamen pericial del profesor Santiago Pereira Campos (20 de enero de 2017) (***Dict. de Pereira***) ¶ 87 ("[R] radio or Hertzian waves constitute a limited natural resource… **nobody has a pre-existing right to use these waves**. Their use is only possible through a concession. Whether it is called thus or an authorization, the decision approving the use of waves is nothing other than a concession for the use of a public asset... as with every decision to grant a concession, it is granted in exercise of discretionary power…." ("[L]las ondas radioeléctricas o hertzianas constituyen un bien natural limitado… **nadie tiene un derecho preexistente al uso de esas ondas**. Su empleo solo es posible por una concesión. Llámese así o autorización, el acto que habilita el uso de las ondas no es sino una concesión de uso de un bien público… como todo acto de concesión, se otorga en ejercicio de potestad discrecional…" (los destacados me pertenecen"). (citando al Profesor Durán Martínez; "*Radiocomunicaciones. Autorización para ejercer la actividad*", en *Casos del Derecho Administrativo*, Vol. III, Montevideo, 2003, p. 16. (**SPC014**)) (énfasis y elipses en el Dict. de Pereira)); Declaración de testigo de Cendoya. ¶ 17 ("In order to use the spectrum in Uruguay, a private party must receive an authorization or license to provide a particular service and an allocation of one or several blocks of frequencies which can be used to implement that authorization." ("Para usar el Espectro en Uruguay, un privado debe recibir una autorización o licencia para prestar un servicio determinado, y la asignación de uno o varios bloques de frecuencias mediante cuya utilización se puede ejecutar esa autorización..")); *véase también* el Memorándum Interno del Departamento Legal de la Dirección Nacional de Comunicaciones (6 de febrero de 2001) (**C-172**), en 4 ("notwithstanding the fact that all allocations of frequencies are in all cases precarious and revocable at any time, they logically remain revocable for cause") ("No obstante corresponde precisar que todas las asignaciones de frecuencias, revisten en todos los casos el carácter de precarias y revocables en cualquier momento, lógicamente por motivos fundados").

346. *Véase* Dirección Nacional de Comunicaciones, Resolución No. 227/97 (4 de agosto de 1997) (**R-12**), en 2 ("El Director Nacional de Comunicaciones por la presente decide . . . Asignar a Gustavo ALBERELLI, los canales de radio terrestres de servicio fijo que se enumeran a continuación de forma exclusiva, nacional y secundaria".).

347. Dict. de Pereira ¶ 26(e) ("The authorization to provide services, granted to Trigosul . . . is what is called a 'conditional or imperfect right.'") ("La autorización para prestar servicios, otorgada a Trigosul . . . es lo que se denomina un 'derecho condicional o imperfecto.'"), ¶ 84 ("[T]he position of Trigosul upon receiving the authorization, was that of a conditional or imperfect right.") ("[L]a posición de Trigosul al recibir la autorización, era la de un derecho condicional o imperfecto."); Declaración de testigo de Cendoya. ¶ 17 ("In order to use the spectrum in Uruguay, a private party must

prestar el servicio objeto del permiso en la medida en que este no sea revocado por razones de interés público".[348]

106. Esa norma de "interés público" para la revocación socava la afirmación de Uruguay de que su régimen de licencias de telecomunicaciones no crea derechos legalmente protegidos. Aun suponiendo que las autorizaciones para prestar servicios o asignaciones de frecuencias sean revocables "en cualquier momento", no significa que sean revocables "por cualquier motivo".[349] Por el contrario, la legislación uruguaya regula las circunstancias bajo las cuales URSEC, el regulador de telecomunicaciones de Uruguay, puede revocar estas licencias. Las revocaciones no deben ser arbitrarias.[350] Por el contrario, según lo reconocen los testigos de Uruguay Dr. Cendoya y el profesor Pereira, estas revocaciones solo pueden ordenarse "por razones de interés público".[351]

107. Normas legales adicionales limitan la acción de la URSEC "por razones de interés

---

receive an authorization or license to provide a particular service and an allocation of one or several blocks of frequencies which can be used to implement that authorization.") ("In order to use the spectrum in Uruguay, a private party must receive an authorization or license to provide a particular service and an allocation of one or several blocks of frequencies which can be used to implement that authorization." ("Para usar el Espectro en Uruguay, un privado debe recibir una autorización o licencia para prestar un servicio determinado, y la asignación de uno o varios bloques de frecuencias mediante cuya utilización se puede ejecutar esa autorización..") ("Es importante enfatizar que no existe un derecho natural al uso de determinadas frecuencias").

348. Augusto Durán, *Situaciones jurídicas subjetivas* (Ed. La Ley Online Uruguay, cita en línea: UY/DOC/486/2009) (**C-229**), en 5 ("Los permisarios pues adquieren el derecho a prestar el servicio objeto del permiso mientras este por razones de interés público no sea revocado") (énfasis añadido). Cristina Vásquez observa: "[f]rom our perspective, the provision imposing the requirement for authorization is the one that creates a legal situation of disadvantage or passiveness, restricting the legal sphere of the administered party. The administrative act of authorization, in turn, deploys a positive effect, making exercise of the right possible." ("[d]esde nuestra perspectiva, la norma que impone el requisito de la autorización es la que crea una situación jurídica de desventaja o pasiva, restringiendo la esfera jurídica del administrado. El acto administrativo de autorización, por su parte, despliega un efecto positivo haciendo posible el ejercicio del derecho"). Cristina Vásquez, *La técnica autorizatoria en el sector minero* 53, Revista de Derecho y Tribunales, Número 21 (Montevideo, 2013) (**C-230**), en 53 ("Desde nuestra perspectiva, la norma que impone el requisito de la autorización es la que crea una situación jurídica de desventaja o pasiva, restringiendo la esfera jurídica del administrado. El acto administrativo de autorización, por su parte, despliega un efecto positivo habiendo posible el ejercicio del derecho.").

349. *Véase, por ejemplo*, Carlos Delpiazzo, *Derecho de las Telecomunicaciones* (Ed. Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, Montevideo, 2005) (**C-231**), en 52; Memorándum Interno del Departamento Legal de la Dirección Nacional de Comunicaciones (6 de febrero de 2001) (**C-172**), en 4 ("notwithstanding the fact that all allocations of frequencies are in all cases precarious and revocable at any time, they logically remain revocable for cause") ("No obstante corresponde precisar que todas las asignaciones de frecuencias, revisten en todos los casos el carácter de precarias y revocables en cualquier momento, lógicamente por motivos fundados").

350. *Véase* Augusto Durán, *Un caso de revocación de oficio de una autorización para construir* en Carlos Delpiazzo y Graciela Ruocco, *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Actos y Contratos de la Administración, Tomo II* (Ed. La Ley Uruguay, Montevideo, 2013) (**C-232**), en 441-42.

351. Dict. de Pereira ¶ 26(e); *véase también* Declaración de testigo de Cendoya. ¶ 71.

público". La jurisprudencia uruguaya sostiene que, para que las acciones administrativas como la revocación de una licencia sean legítimas, deben efectuarse "por razones determinadas, probadas, legítimas y debidamente explicadas, de conformidad con los requisitos de razonabilidad y debido proceso y no deben suponer una desviación de poder".[352] Por otra parte, en virtud de la legislación uruguaya, la acción administrativa ilegítima como la revocación indebida de una licencia puede ser subsanada mediante órdenes de anulación y/o indemnización de un órgano judicial competente.[353] Por último, cualquier revocación de licencia que no sea "con causa" requiere que el estado indemnice al titular de la licencia por los daños sufridos.[354]

108. La legislación uruguaya, en otras palabras, somete la posible revocación de licencias por parte de la URSEC, tales como las autorizaciones y asignaciones de Trigosul, a los requisitos de: *a)* toma de decisiones razonadas; *b)* el debido proceso; y *c)* la indemnización. Incluso el Dr. Cendoya, el testigo de Uruguay, reconoce que URSEC solo puede revocar una asignación de frecuencias "persiguiendo un fin lícito, con ajuste a motivos existentes y válidos, siguiendo un procedimiento administrativo…que los motivos estén expresados en la llamada motivación del acto administrativo y que sea debidamente notificado al afectado.".[355]

109. Por lo tanto, la legislación uruguaya protege los derechos conferidos por una

---

352. Augusto Durán, *Límites a la concesión de actividades públicas* 79, *Estudios de Derecho Administrativo*, número 9 (Ed. La Ley Uruguay, Montevideo, 2014) (**C-233**), en 79 ("[P]or motivos ciertos, probados, legítimos, debidamente explicitados, ajustarse a las exigencias de razonabilidad y fin debido y sin incurrir en desviación de poder".) El autor del mismo modo ha observado también que la revocación "[d]ebe respetar lo que en cada caso establece el derecho positivo; la revocación procede por motivos ciertos, legítimos y debidamente explicitados y esta debe ajustarse a las exigencias de razonabilidad, el acto revocatorio debe ser apto para la consecución del fin debido y debe ajustarse al fin específico del órgano que lo dicta, así como al fin último del Estado". Augusto Durán, *La autorización en la pesca* 51, en *Casos de Derecho Administrativo*, Vol. VI (Montevideo, 2010), (**C-234**), 51 ("[S]e debe respetar lo que en cada caso establece el derecho positivo; la revocación procede por motivos ciertos, legítimos y debidamente explicitados y esta debe ajustarse a las exigencias de razonabilidad, el acto revocatorio debe ser apto para la consecución del fin debido y debe ajustarse al fin específico del órgano que lo dicta así como al fin último del Estado.").

353. *Véase la* Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967 (y sus reformas de 2004) (**C-108**), Art. 312 ("El actor podrá optar entre pedir la anulación del acto o la reparación del daño por éste causado. En el primer caso y si obtuviere una sentencia anulatoria, podrá luego demandar la reparación ante la sede correspondiente. No podrá, en cambio, pedir la anulación si hubiere optado primero por la acción reparatoria, cualquiera fuere el contenido de la sentencia respectiva. Si la sentencia del Tribunal fuere confirmatoria, pero se declarara suficientemente justificada la causal de nulidad invocada, también podrá demandarse la reparación".).

354. *Id.*

355. Declaración de testigo de Cendoya. ¶ 11.

autorización o asignación de frecuencias de la URSEC en *tres* aspectos: *a)* al restringir la base sobre la cual tales derechos pueden ser revocados; *b)* al exigir que dicha revocación se efectúe con el debido proceso y sobre la base de una decisión razonada; y *c)* al exigir al Estado que indemnice a los titulares de licencias afectados por revocaciones no instituidas "con causa".

(e) El tribunal administrativo más alto de Uruguay protegió los derechos de Trigosul.

110. Pero el Tribunal no necesita basarse en teorías jurídicas abstractas para rechazar la posición de Uruguay de que la legislación uruguaya no protegió los derechos "revocables y provisionales" de Trigosul. La sentencia del 23 de octubre de 2014 del TCA, el máximo tribunal administrativo del Uruguay, demuestra que esto es lo que sucede tanto en la práctica, como en principio.

111. En su Sentencia, el TCA protegió los derechos de Trigosul en el Espectro imponiendo los requisitos de que cualquier revocación sea el resultado de una toma de decisiones razonada y llevada a cabo con respeto al debido proceso. El TCA dictaminó que las "*razones* citadas por la Agencia demandada para emitir la Resolución en cuestión son erróneas" y afirmó los derechos de Trigosul al debido proceso:

> [L]a prueba de los hechos la resolución a dictarse es una etapa esencial del procedimiento administrativo. Todo acto administrativo debe dictarse por motivos de hechos reales, existentes, verdadedores; si así no fuere, **si los hechos en que la Administración fundó su decisión no hubieran existido o no hubieran sido tales como la Administración creyó o afirmó al resolver, el acto será ilegítimo, y si ello se probara en los procedimientos jurisdiccionales pertinentes, será anulado** y la entidad estatal deberá reparar los daños causados.[356]

112. Aplicando estas normas, el TCA dictaminó que Uruguay había revocado

356. Sentencia del TCA (23 de octubre de 2014) (**C-076**), en 12, 16-17 (énfasis en el original) (citando a Juan Pablo Cajarvill-Peluffo, *Sobre Derecho Administrativo* 236, Tomo II (FCU 2d ed., 2008)).

incorrectamente la licencia de Trigosul y, en consecuencia, declaró que las resoluciones de la URSEC y del MIEM que revocaron la licencia y autorización de Trigosul se encontraban afectadas de una "insubsanable nulidad".[357]

113. La Sentencia del TCA demuestra por lo tanto que la autorización de Trigosul para prestar servicios y la asignación de frecuencias creaba derechos protegidos por la legislación nacional uruguaya.

114. En vista de lo anterior, Italba ha demostrado que la autorización de Trigosul para prestar servicios y la asignación de frecuencias constituyen inversiones protegidas en virtud del Tratado. El Tribunal también debe rechazar la impugnación jurisdiccional de Uruguay por este motivo.

B. Uruguay no puede denegar a Italba las protecciones del Tratado.

115. Uruguay no tiene derecho a escapar a la rendición de cuentas por sus violaciones denegando a Italba las protecciones del Tratado. Por el contrario, el intento de Uruguay de denegar a Italba los beneficios del Tratado conforme al apartado 2 del artículo 17 a causa de la supuesta falta de "actividades comerciales sustanciales" de Italba en los Estados Unidos fracasa al considerar los hechos y dada la función de las cláusulas de denegación de beneficios en la práctica de los tratados internacionales de inversión.

116. Uruguay comienza citando al profesor Dolzer y al profesor Schreuer, quienes explican correctamente que tales cláusulas tienen por objeto "contrarrestar la planificación de la nacionalidad" al permitir que un Estado anfitrión deniegue beneficios a una empresa que no "tenga una conexión económica con el Estado de cuya nacionalidad depende".[358]

117. Uruguay también cita la reciente Sentencia sobre Jurisdicción en *Ampal-American*

357. Sentencia del TCA (23 de octubre de 2014) (**C-076**), en 12.

358. R. Dolzer y C. Schreuer, *Principles of International Investment Law* (2008) (**RL-66**), en 55; *véase* Memorial de Contestación ¶ 64.

Israel Corp. c. Egipto:

> Las cláusulas de denegación de beneficios en los tratados de inversión generalmente están diseñadas para excluir de las protecciones del Tratado a los nacionales de terceros Estados que reclaman derechos a través de las llamadas empresas "buzón" o "ficticias" que no tienen conexión económica con el Estado cuya nacionalidad se invoca.[359]

118. La práctica de los tratados de los EE.UU. confirma que tal es el objetivo del apartado 2 del artículo 17 del Tratado. Según lo explicó un comentarista "El apartado 2 del artículo 17 . . . concede a una Parte el derecho de denegar, bajo ciertas circunstancias, los beneficios de un TBI de los EE.UU. a una empresa de la otra Parte cuando esa empresa sirve meramente como una empresa 'ficticia'.[360]

119. Esto es indiscutible. Italba está de acuerdo en que el apartado 2 del artículo 17 también sirve, en la parte pertinente, para evitar que los inversionistas de Estados terceros, al acecho del tratado más favorable, inviertan en Uruguay o los EE.UU. a través de empresas "buzón" o "ficticia" organizadas en una de las dos partes del Tratado.[361]

120. El defecto en el análisis de Uruguay, por lo tanto, debe ser claro: Italba no es una empresa "ficticia" o "buzón" constituida para explotar los derechos de los tratados de otra

---

359. Memorial de Contestación ¶ 64 n.84 (citando a *Ampal-American Israel Corp., EGI-Fund (08-10) Investors LLC, EGI-Series Investments LLC, BSS-EMG Investors LLC, y Sr. David Fischer v. República Árabe de Egipto*, Caso CIADE No. ARB/12/11, Sentencia sobre Jurisdicción (1 de febrero de 2016) (**RL-112**), ¶ 125).

360. Lee M. Caplan & Jeremy Sharpe, *Estados Unidos en comentarios sobre una selección de tratados de inversión modelo selectos* (Chester Brown, ed. 2013) (**CL-116**), en 769 (analizando el TBI entre los EE.UU. y Uruguay).

361. *Véase* Kenneth J. Vandevelde, *Acuerdos internacionales de inversión de los EE. UU.* (Oxford Univ. Press 2009), (**CL-117**), en 157 (que observa que el TBI Modelo de 2004 de los EE.UU. —del cual se deriva el lenguaje del apartado 2 del artículo 17)— como los TBI modelo anteriores, continúa reservando al Estado anfitrión el derecho "to prevent third-country nationals from obtaining treaty protection for their investments in the host state by inserting into the chain of ownership a shell company incorporated under the laws of the other BIT party." ("a impedir que los ciudadanos de países terceros obtengan una protección en el tratado para sus inversiones en el Estado anfitrión mediante la inserción en la cadena de propiedad de una sociedad ficticia constituida conforme a las leyes de la otra parte del TBI".)); *véase también* Lindsay Gastrell and Paul-Jean Le Cannu, *Requisitos procesales de las cláusulas de denegación de beneficios en tratados de inversión: Una revisión de decisiones arbitrales*, 30:1 ICSID Review 78 (2015) (**CL-118**), en 81 (que explica que las cláusulas de denegación de beneficios "share the primary purpose of excluding from treaty protection so-called 'mailbox' or 'shell' companies [and] allow States to limit investors' use of corporate structuring as a means of 'treaty shopping' . . . ." ("comparten el propósito primordial de excluir de la protección de los tratados a las llamadas empresas 'buzón' o 'fantasma' y permitir a los Estados limitar el uso de la estructuración corporativa por parte de los inversionistas como medio de búsqueda del acuerdo más favorable ('treaty shopping') . . . ".)).

manera inaccesibles a las verdaderas partes interesadas. Italba es, de hecho, exactamente lo contrario de una empresa "ficticia" o "buzón".[362] En lugar de servir de pantalla a un director distante y oculto, sus dos accionistas dirigen las variadas empresas internacionales de la compañía desde su sala de estar.[363]

121. Uruguay tampoco puede alegar de manera plausible que Italba se estableció para permitir la búsqueda del tratado más favorable. Italba se constituyó en 1982, unos 17 años antes de que invirtiera en Uruguay y más de veintitrés años antes de celebrar el Tratado.[364] Además, la adquisición de Trigosul por Italba es incluso anterior a la existencia del Tratado o de cualquier controversia con Uruguay: es más, Italba adquirió a Trigosul en agosto de 2002, tres años antes de celebrar el Tratado.[365]

122. El Tribunal no necesita más para rechazar la invocación de Uruguay del apartado 2 del artículo 17.

123. Dicho esto, el intento de Uruguay de invocar la cláusula de denegación de beneficios del Tratado también fracasa al aplicar estrictamente el apartado 2 del artículo 17 a los hechos del negocio de Italba. El apartado 2 del artículo 17 permite que cada signatario deniegue las protecciones del Tratado de un inversionista putativo de la otra Parte solo si este demuestra que el inversionista en cuestión "no tiene **actividades comerciales sustanciales** en el territorio de la otra Parte y personas de una no Parte, o de la Parte que deniega, **son propietarias o controlan**".[366] Según se detalla a continuación, Uruguay no ha cumplido y ni puede cumplir con

---

362. Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 9-13.

363. *Id.* ¶¶ 8-9; Segunda declaración de testigo de Alberelli. ¶ 7.

364. Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶ 8. El Tratado fue firmado el 4 de noviembre de 2005 y entró en vigor el 1 de noviembre de 2006.

365. *Véase más arriba* la Sección II.C.1.

366. Tratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones celebrado entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos de AméricaTratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de (**C-001**), apartado 2 del artículo 17 (énfasis añadido); *véase Ulysseas, Inc. v. La República de Ecuador*, CPA (CNUDMI 1976), Laudo provisorio (28 de septiembre de 2010), (**CL-119**), ¶ 166 ("The Tribunal agrees with Claimant that the burden of proving that the conditions for the exercise of the right to deny the BIT advantages is to be borne by Respondent as the party advancing

esta carga.

1) Italba no carece de actividades comerciales sustanciales en los Estados Unidos.

124. Uruguay alega que Italba carece de "actividades comerciales sustanciales" en los Estados Unidos.[367] Esto no es una cuestión de tamaño. De conformidad con el apartado 2 del artículo 17, si las actividades empresariales de un inversionista son "sustanciales" se trata de una investigación cualitativa y no cuantitativa.[368] Un pequeño inversionista de los EE.UU. está tan protegido por el Tratado como lo está un gran inversionista exitoso. Aunque Uruguay admite de paso que "las actividades sustanciales no necesitan ser 'grandes'" dedica gran parte de su Memorial de Contestación insistiendo en criterios que no se encuentran en el apartado 2 del artículo 17.[369]

125. En particular, Uruguay afirma que el negocio de Italba en los EE.UU. "debe estar . . . relacionado con la inversión en cuestión",[370] y "debe implicar el empleo de personal permanente".[371] Ninguno de estos requisitos alegados están sustentados por el texto del Tratado. Ninguna de las autoridades que Uruguay cita en apoyo de estos dos requisitos—*Limited Liability Company AMTO v. Ucrania* y *Pac Rim Cayman LLC v. El Salvador*— apoyan las afirmaciones

---

this specific defence to the Tribunal's jurisdiction.") ("El Tribunal está de acuerdo con la Demandante sobre que la carga de probar que las condiciones para el ejercicio de este derecho de denegar los beneficios del TBI es de la Demandada al ser la parte que plantea esta defensa específica contra la jurisdicción del Tribunal".); *véase también* el Memorial de Contestación ¶ 69.

367. Memorial de Contestación ¶ 72.

368. *Véase Limited Liability Company AMTO v. Ucrania*, Caso SCC No. 080/2005, Laudo Arbitral definitivo (26 de marzo de 2008), (**RL-070**), ¶ 69 ("'substantial' in this context means 'of substance, and not merely of form'. It does not mean 'large', and the materiality not the magnitude of the business activity is the decisive question.") ("'sustancial' en este contexto significa 'de sustancia y no meramente de forma'. No significa 'grande', y la cuestión decisiva es la materialidad y no la magnitud de la actividad comercial".).

369. Memorial de Contestación ¶ 65.

370. *Id*. (citando a *AMTO v. Ucrania*, Laudo Arbitral definitivo (**RL-070**), ¶ 69 (que dictaminó que la demandante tenía actividades empresariales sustanciales, en parte "on the basis of its investment related activities conducted from premises in Latvia" ("sobre la base de sus actividades relacionadas con la inversión llevadas a cabo desde sus establecimientos en Letonia")).

371. *Id*. (citando a *AMTO v. Ucrania*, Laudo Arbitral definitivo (**RL-70**), ¶ 69; *Pac Rim Cayman LLC v. la República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Sentencia sobre objeciones jurisdiccionales (1 de junio de 2012) (**RL-91**), ¶ 4.66.).

de Uruguay en cuanto a lo que exige la ley.

126. Con respecto a su argumento de que las "actividades comerciales sustanciales" de un inversionista en su estado de origen estén en el mismo sector que su inversión en el estado anfitrión, Uruguay afirma que las actividades de Italba en los EE.UU. solo serán calificadas como "sustanciales" si están relacionadas con sus actividades de telecomunicaciones en Uruguay y, en consecuencia, atribuye gran importancia a "[un] reporte sobre Italba [que] solo menciona que la empresa es un mayorista de productos textiles" y que el mismo no hace "mención a una inversión o actividad de Italba en materia de telecomunicaciones".[372] Uruguay alega igualmente que Italba "carece de licencias profesionales, ni siquiera [sic] de la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos (FCC)",[373] y afirma que Italba "no tiene ninguna conexión con los Estados Unidos en *el sector pertinente*".[374]

127. La insistencia por parte de Uruguay de que las actividades comerciales de Italba en los EE.UU. solo calificarán como "sustanciales" si están relacionadas con sus actividades de telecomunicaciones en Uruguay no se sustenta en el texto del Tratado, que no contiene ni una definición de "actividades empresariales sustanciales", ni mucho menos un requisito que vincule esas actividades a un "sector pertinente" en particular.[375] La única autoridad que Uruguay ofrece en apoyo de su posición de que el Tratado requiere que Italba sea activo en el sector de las telecomunicaciones de los EE.UU. para que su inversión en el sector de las telecomunicaciones de Uruguay se acoja a la protección del Tratado, es la sentencia de *AMTO*.[376]

372. *Id.* ¶ 72.

373. *Id.* ¶ 73.

374. *Id.* ¶ 75 (énfasis añadido).

375. *Id.* ¶ 72; Tratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones celebrado entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos de AméricaTratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de(**C-001**), apartado 2, artículo 17.

376. Memorial de Contestación ¶¶ 65, 72-75.

128. Uruguay caracteriza erróneamente a *AMTO*.[377] El tribunal de *AMTO* consideró las reclamaciones presentadas en virtud del Tratado sobre la Carta de la Energía (***ECT***) por un inversionista letón en una empresa ucraniana dedicada a la "instalación de cables y refuerzos eléctricos" y que prestaba servicios en la industria de la energía nuclear.[378] Ucrania, la demandada en ese caso, invocó la cláusula de denegación de beneficios del ECT, argumentando que el demandante carecía de actividades empresariales sustanciales en Letonia.[379] El tribunal de *AMTO* concluyó que Ucrania no tenía derecho a denegar al demandante las protecciones del ECT.[380]

129. Nada en el Laudo Arbitral de *AMTO* sugería que el inversionista demandante debía involucrarse en el sector nuclear en Letonia para invocar el ECT a fin de proteger su inversión en ese sector en Ucrania. La actividad principal del demandante en *AMTO* era "actuar como una compañía de inversión", con inversiones en Finlandia, Ucrania, los Estados Unidos y Letonia. No hay ninguna indicación en el laudo de que el demandante *AMTO* prestó servicios a la industria de la energía nuclear en absoluto, y mucho menos en Letonia.[381] Por el contrario, las "actividades relacionadas con la inversión" en la jurisdicción de origen del demandante que el tribunal de *AMTO* consideró suficientemente "sustanciales" consistían en la tenencia y gestión de las variadas inversiones por parte del demandante. La caracterización de *AMTO* por parte de Uruguay es incorrecta.

---

377. *Véase Id.* ¶ 65.

378. *AMTO v. Ucrania*, Laudo Arbitral definitivo (**RL-070**), ¶¶ 15-18.

379. *Id.* ¶ 26(h).

380. *Id.* ¶ 70.

381. *Id.* ¶ 16. No está claro por qué Uruguay interpretó que *AMTO* exige que las actividades empresariales de un demandante en su estado u organización estén "related to the investment in question" ("relacionadas con la inversión en cuestión") para evitar caer dentro de la primera parte de la cláusula de denegación de beneficios del ECT. El tribunal de *AMTO* describía una empresa de inversión, cuyas actividades comerciales estaban naturalmente "investment related." ("relacionadas con la inversión"). *Véase id.* ¶ 69. La preocupación del Tribunal de *AMTO* era confirmar que el demandante tenía actividades comerciales en Letonia, y no que esas actividades eran necesariamente del mismo tipo que las actividades de *AMTO* en Ucrania. *Véase id*.

130. El argumento de Uruguay de que *AMTO* y *Pac Rim* apoyan la noción de que un demandante debe emplear personal permanente para que se considere que tiene "actividades comerciales sustanciales" es igualmente infundado. Aunque el tribunal de *AMTO* consideró que el empleo de una dotación de personal pequeña pero permanente era prueba de actividades comerciales sustanciales,[382] dicho tribunal nunca sugirió que el empleo de personal permanente en la jurisdicción de origen de un inversionista eran un requisito para gozar de los beneficios del tratado aplicable en ese caso.

131. El tribunal de *Pac Rim* tampoco sugirió que los empleados permanentes en la jurisdicción de origen de un inversionista son un requisito previo para la protección del TBI. Ese tribunal consideró las reclamaciones en virtud del CAFTA por una empresa de Nevada que invirtió en dos compañías con derechos mineros en El Salvador.[383] El principal testigo de hechos del demandante reconoció que la demandante, una empresa holding cuyo único propósito era mantener activos, había cambiado su nacionalidad de las Islas Caimán a los Estados Unidos en parte debido a "la disponibilidad del arbitraje internacional (en virtud de CAFTA y CIADI)".[384] El tribunal de *Pac Rim* declaró que El Salvador tenía derecho a denegar al demandante los beneficios del tratado porque este era "semejante a una sociedad ficticia sin ubicación geográfica para sus actividades nominales, pasivas, limitadas e insustanciales".[385] Si bien la falta de empleados permanentes era una prueba a favor de esa conclusión, el tribunal de *Pac Rim* no sostuvo, como sugiere Uruguay ahora, que una empresa no podía tener "actividades empresariales sustanciales" en el sentido de la cláusula de denegación de beneficios del CAFTA si no contaba con empleados permanentes.

---

382. *AMTO v. Ucrania*, Laudo Arbitral definitivo (**RL-070**), ¶ 69.

383. *Pac Rim v. El Salvador*, Sentencia sobre objeciones jurisdiccionales (**RL-91**), ¶¶ 1.1-1.2.

384. *Id.* ¶¶ 4,69, 2,22.

385. *Id.* ¶ 4.75.

132. Por el contrario, el tribunal de *Pac Rim* sugirió que "una empresa holding tradicional" tendría actividades empresariales lo suficientemente "sustanciales" como para poder pasar la prueba de una cláusula de denegación de beneficios. Al hacerlo, el tribunal de *Pac Rim* reconoció que "[e]n general, dichas empresas holding son pasivas, siendo propietarios de [sic] la totalidad o la casi totalidad de las acciones de una o más filiales que emplearán personal y producirán bienes o servicios a terceros" y que "[e]l objeto social de una empresa holding es poseer acciones en su grupo de sociedades, con los correspondientes beneficios en materia de control, tributación y gestión de riesgos para el grupo de empresas de la empresa holding".[386] Sin embargo, lo que parece haber sido decisivo para el fallo del tribunal de *Pac Rim* fue la incapacidad del tribunal para distinguir entre las actividades del demandante antes y después de un cambio de la nacionalidad corporativa, ambas que consideró igualmente insustanciales, especialmente cuando el cambio de nacionalidad fue para fines de hallar el tratado más favorable.[387]

133. En cualquier caso, el argumento de denegación de beneficios de Uruguay fracasa en los hechos, porque Italba no es una empresa "buzón" ni "ficticia" constituida en beneficio de terceros "que no tienen conexión económica" con los Estados Unidos.[388] Lo opuesto es la verdad: Los dos accionistas y directores de Italba, el Dr. Alberelli y su esposa Beatriz, ambos

386. *Id.* ¶ 4.72.

387. *Id.* ¶ 4.73 ("[T]he Claimant's case fails the simple factual test of distinguishing between its geographical activities before and after the change of nationality in December 2007. It is not possible. . . to identify any material difference between the Claimant's activities as a company established in the Cayman Islands and its later activities as a company established in the USA: the location (or non-location) of the Claimant's activities remained essentially the same notwithstanding the change in nationality; and such activities were equally insubstantial.") ("[E]l caso del Demandante fracasa en la simple prueba sobre los hechos de distinguir entre sus actividades geográficas antes y después del cambio de nacionalidad en diciembre de 2007. No es posible. . . identificar ninguna diferencia sustancial entre las actividades del Demandante como una compañía establecida en las Islas Caimán y sus actividades posteriores como una compañía establecida en los Estados Unidos: la ubicación (o no ubicación) de las actividades del Demandante permaneció esencialmente la misma a pesar del cambio de nacionalidad; y tales actividades eran igualmente insignificantes".); *véase también Id*. ¶¶ 4.69, 2.22.

388. *Ampal-American Israel Corp., v. Egipto*, Sentencia sobre jurisdicción (**RL-112**), ¶ 125.

viven en la Florida.[389] La "presencia física continua" de la empresa en la Florida no se discute.[390] El Dr. y la Sra. Alberelli dirigen activamente la empresa desde su casa, donde toman decisiones conjuntas sobre la administración de las inversiones de Italba en Uruguay, Canadá, Ecuador, Panamá y los Estados Unidos.[391]

134. Además, Italba no es una mera empresa holding:[392] Ha participado activamente en operaciones comerciales, incluyendo la firma de contratos y el arriendo de equipos de satélite en la Florida. Estas actividades involucran varias líneas de negocio incluyendo la importación y exportación de tejidos y prendas de vestir, servicios de central telefónica, comunicaciones por satélite y servicios de telemedicina.[393]

135. Por las razones anteriores, Uruguay no ha cumplido y no puede cumplir con su carga de demostrar que Italba carece de "actividades comerciales sustanciales" en los Estados Unidos.

---

389. Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 6, 8-9; Declaración de testigo de Beatriz Alberelli. ¶ 3 n.3 (Acta constitutiva de Italba Corporation (10 de mayo de 1982) (**C-002**) en 5).

390. Memorial de Contestación ¶¶ 9, 76; *Pac Rim v. El Salvador*, Sentencia sobre objeciones jurisdiccionales (**RL-91**), ¶ 4.72.

391. Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 8-13.

392. *Pac Rim v. El Salvador*, Sentencia sobre objeciones jurisdiccionales (**RL-91**), ¶ 4.75.

393. Memorial ¶¶ 13-15; Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 9-12; *véase, por ejemplo*, Acuerdo Bilateral de Confidencialidad y No Elusión entre IDS Long Distance Inc. e Italba (26 de enero de 1999) (**C-235**); Acuerdo de Servicios Recíprocos de Portador entre IDS Long Distance, Inc. e Italba (3 de mayo de 1999) (**C-236**); Acuerdo Bilateral de Confidencialidad y No Elusión entre AT&T Latin America e Italba (3 de octubre 2000) (**C-237**); Acuerdo de Confidencialidad entre FPL FiberNet, LLC Corporation e Italba (12 de febrero de 2002) (**C-238**); Acuerdo de Confidencialidad entre Atlas Telecom Network Inc. e Italba (10 de abril de 2002) (**C-239**); Acuerdo entre Go2Tel.com Inc. e Italba (4 de junio de 2002) (**C-240**); Acuerdo de Telecomunicaciones Recíprocas entre Floe Networks e Italba (27 de enero de 2003) (**C-241**); Acuerdo Joint Venture entre More Time SL e Italba (27 de marzo de 2003) (**C-242**); Acuerdo de Representación entre Global Communication Networks, Inc. e Italba (1 de agosto de 2003) (**C-243**); Contrato de Arrendamiento entre Carrier House Inc. e Italba (1 de agosto de 2003) (**C-244**); Contrato de Compraventa de Equipo y Acuerdo de Colaboración Empresaria entre InterAmerica Telco Systems Inc. e Italba (11 de agosto de 2003) (**C-245**); Acuerdo de Colaboración Empresaria entre InTel Communications LLC e Italba (5 de abril de 2004) (**C-246**); Acuerdo de Confidencialidad Recíproca entre TeleNova Corporation e Italba (11 de abril de 2004) (**C-247**); Acuerdo de Confidencialidad entre Mercury Telecom Inc. e Italba (14 de junio de 2004) (**C-248**); Acuerdo de Confidencialidad entre Opextel, LLC e Italba (**C-249**); Correo electrónico de D. Los Santos a G. Alberelli (3 de junio de 2004) (**C-250**) (adjuntando una presentación que describe la asociación comercial propuesta para proporcionar medicamentos según la información); Acuerdo Bilateral de Confidencialidad y No Elusión entre Protel Enterprises Inc. e Italba (22 de julio de 2005) (**C-251**).

2) Italba no es propiedad de un ciudadano no estadounidense ni está controlada por este.

136. Uruguay también alega que Italba es "propiedad de, y está controlada por 'personas de un país que no es Parte'" porque El Dr. Alberelli, un nacional italiano, el Dr. Alberelli, es titular de la mitad de las acciones de Italba".[394] El hecho de que el Dr. Alberelli sea un Residente Legal Permanente de los EE.UU. y un ciudadano italiano es indiscutible.[395] Sin embargo, el argumento de Uruguay fracasa porque la otra accionista de Italba —Beatriz Alberelli— es ciudadana de los Estados Unidos. La Sra. Alberelli es propietaria del otro 50% de las acciones de Italba.[396]

137. La participación de la Sra. Alberelli de un 50% de las acciones en Italba es decisiva. En el contexto de la ley de inversión internacional, y, en particular, de una cláusula de denegación de beneficios, la "titularidad" significa necesariamente una participación controlante.[397] De lo contrario, incluso una pequeña cantidad de titularidad extranjera no controlante podría contaminar la condición de una empresa estadounidense o uruguaya como inversionista protegido. Tal resultado iría más allá de la función de una cláusula de denegación de beneficios, cuya intención es evitar la búsqueda del tratado más favorable, y no descalificar a los inversionistas debidamente protegidos fundándose en *cualquier* propiedad extranjera no controlante.[398] Tal como lo confirma el profesor Vandevelde, la palabra "propiedad" se insertó por primera vez antes de la palabra "control" en la cláusula de denegación de beneficios del TBI Modelo en 1994, con el fin de "hacer[] que esta cláusula fuese congruente en cuanto a su

394. Memorial de Contestación ¶¶ 80-81 (énfasis añadido).

395. *Id.* ¶ 80 (énfasis añadido); Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶ 4.

396. Memorial de Contestación ¶ 81; *véase también* Pasaporte estadounidense de Beatriz Alberelli (30 de diciembre de 2016) (**C-252**).

397. *Véase* Kenneth J. Vandevelde, *Acuerdos internacionales de inversión de los EE. UU.* 160 (Oxford Univ. Press 2009) (**CL-118**), ¶ 4.3.9.2.

398. *Véase en general* Dolzer & Schreuer (**RL-66**), en 55; *Ampal v. Egipto*, Sentencia sobre Jurisdicción (**RL-112**), ¶ 125.

fraseología con las cláusulas de otros TBI", pero "la intención. . . es que el término 'propiedad refiera a una participación mayoritaria".[399] El Tratado debe ser interpretado de acuerdo con esta intención.

138. Uruguay en consecuencia parece hacer hincapié en su afirmación de que el Dr. Alberelli "controla" a Italba. Pero este argumento fracasa por la misma razón. Los tribunales que examinan la palabra "control" en el contexto de determinar de la nacionalidad corporativa han determinado que control está vinculado a la capacidad legal de una persona o entidad para controlar a la otra entidad.[400]

139. En el caso de Italba, el Dr. y la Sra. Alberelli tienen iguales derechos de voto.[401] Dado que el Dr. Alberelli no tiene derechos de voto por encima del 50%, no tiene la capacidad legal para controlar a Italba. Por lo tanto, no se puede afirmar que Italba sea controlada por una persona de un país que no es Parte.[402]

140. Sin embargo, Uruguay insiste que el "Dr. Alberelli, y no su esposa, es quien tiene el control de facto sobre Italba" porque es el presidente de la compañía y su agente más

---

399. Kenneth J. Vandevelde, *Acuerdos internacionales de inversión de los EE. UU* 160 (Oxford Univ. Press 2009) (**CL-117**), ¶ 4.3.9.2.

400. *Véase, por ejemplo, Aguas del Tunari v. Bolivia*, Sentencia sobre objeciones a jurisdicción por parte de la Demandada (**CL-104**), ¶ 264 (que concluye que "the phrase 'controlled directly or indirectly' means that one entity may be said to control another entity . . . if that entity possesses the legal capacity to control the other entity," ("la frase 'controlada directa o indirectamente' significa que se puede decir que una entidad controla a otra entidad . . . si esa entidad posee la capacidad jurídica para controlar a la otra entidad"), y que "[s]ubject to evidence of particular restrictions on the exercise of voting rights, such legal capacity is to be ascertained with reference to the percentage of shares held." ("[s]ujeto a prueba de restricciones particulares al ejercicio de los derechos de voto, dicha capacidad jurídica se determinará con referencia al porcentaje de acciones que se posean".)); *AIG Capital Partners, Inc. & CJSC Tema Real Estate Co. v. la República de Kazajstán*, Caso CIADI No. ARB/01/6, Laudo Arbitral (7 de octubre de 2003) (**CL-120**), ¶ 10.2.2 (que observa que "when an investment is 'controlled' by nationals of one of the Treaty Parties . . . is not defined in the Treaty, but for corporate entities, voting control of the stock held is generally determinative of control—whosoever may own that stock." ("cuando una inversión es 'controlada' por ciudadanos de una de las Partes del Tratado . . . no está definido en el Tratado, pero para las personas jurídicas, el control de voto de las acciones es generalmente determinante del control, quienquiera que sea el propietario de esa acción".))

401. Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶ 8; Declaración de testigo de Beatriz Alberelli. ¶ 3.

402. *Véase, por ejemplo, Aguas del Tunari v. Bolivia*, Sentencia sobre impugnación de jurisdicción por parte de la Demandada (**CL-104**), ¶ 264; *AIG Capital Partners, Inc. y CJSC Tema Real Estate Co. v. Kazajstán*, Laudo Arbitral (7 de octubre de 2003), (**CL-120**), ¶ 10.2.2.

visible.[403] Eso no es correcto.[404] La estructura accionaria de Italba, es, de hecho, no accidental, sino que está diseñada para garantizar que las decisiones empresariales sean tomadas en conjunto por los accionistas de Italba que tienen participaciones idénticas.[405] Más allá de eso, las normas claras para el "control" reconocidas por otros tribunales no proporcionan ninguna base para que el Tribunal tolere el intento de Uruguay de entrometerse en los asuntos del matrimonio Alberelli.

* * *

141. Por consiguiente, Uruguay no ha podido establecer ninguno de los dos elementos conjuntamente necesarios para permitirle denegar a Italba los beneficios del Tratado. Uruguay no puede demostrar que Italba no lleva a cabo actividades empresariales sustanciales en los Estados Unidos, o que es propiedad de, o está controlada por una persona de un país que no es Parte. Por consiguiente, la objeción jurisdiccional de Uruguay bajo el apartado 2 del Artículo 17 fracasa. Uruguay debe cumplir con sus obligaciones del Tratado para con Italba.

C. Las reclamaciones de Italba son oportunas.

142. Tal como se establece en su Memorial, las reclamaciones de Italba en este arbitraje se acumularon en o alrededor de marzo de 2015 porque fue entonces que el Sr. Herbón descubrió que Uruguay había reasignado el Espectro de Trigosul a una tercera compañía mientras que aún seguía pendiente el caso de Trigosul ante el TCA en el que se procuraba el restablecimiento del Espectro. Ese descubrimiento significó: *a*) que Uruguay estaba siendo simplemente lento en cumplir, sino que de hecho había actuado para frustrar la Sentencia del TCA y no tenía intención alguna de cumplir con la misma; y *b*) que los años de inactividad de Uruguay con respecto a las solicitudes de Trigosul para una licencia adecuada y la posterior

403. Memorial de Contestación ¶ 82.

404. Segunda declaración de testigo de Alberelli. ¶ 7; Declaración de testigo de Beatriz Alberelli. ¶ 3.

405. Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶ 8; Segunda declaración de testigo de Alberelli. ¶ 7; Declaración de testigo de Beatriz Alberelli. ¶ 3.

revocación de la licencia habían sido de mala fe y también en violación del Tratado.[406] Italba envió a Uruguay un aviso de arbitraje cinco meses después el 5 de agosto de 2015.[407] Por lo tanto, las reclamaciones de Italba son oportunas con respecto al plazo de prescripción de tres años establecido en el apartado 1 del artículo 26 del Tratado.

143. No obstante, Uruguay sostiene que las reclamaciones de Italba, incluida la reclamación de expropiación, no se ajustan al apartado 1 del artículo 26. Para apoyar ese argumento, Uruguay sostiene que todas las reclamaciones de Italba, incluyendo la reclamación de expropiación, se relacionan con una controversia con la URSEC que se cristalizó por la revocación por parte de la URSEC del Espectro de Trigosul en enero de 2011.[408] Pero la posición de Uruguay se basa en un malentendido del apartado 1 del artículo 26. Dicha disposición dice lo siguiente: "[n]inguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del incumplimiento alegado . . . y de que el demandante . . . ha sufrido pérdidas o daños".[409]

144. Por lo tanto, la pregunta clave no es cuándo surgió la disputa entre URSEC e Italba, sino: *a*) cuándo se produjo la conducta específica que se alega infringe el Tratado; y *b*) cuando Italba supo o debió haber sabido que tal conducta daría lugar a una reclamación por incumplimiento del Tratado.[410] El mero hecho de que Italba y la URSEC tuvieran una

---

406. Memorial ¶¶ 99-103.

407. *Id.* ¶¶ 97-98; Carta de Italba a la Secretaría de Asuntos Económicos Internacionales de Uruguay y al presidente de Uruguay (5 de agosto de 2015) (**C-090**); Carta de A. Yanos al ministro de Economía y Finanzas de Uruguay (15 de octubre de 2015) (**C-103**).

408 Memorial de Contestación ¶¶ 97, 103, 106, 109, 112, 116, 122.

409. Tratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones celebrado entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos de AméricaTratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de(**C-001**), Art. 26(1).

410. Uruguay argumenta que la fecha límite pertinente para los fines de la prescripción es el 16 de febrero de 2013 —tres años antes de que Italba presentara su solicitud de arbitraje al Secretario General— en vez del 5 de agosto de 2012, tres años antes de que Italba enviara su notificación de arbitraje a Uruguay. Memorial de Contestación ¶ 88. La pregunta es académica: las reclamaciones de Italba son oportunas de cualquier manera porque no surgieron hasta marzo de 2015. Cabe señalar que incluso si Italba se hubiera enterado de la reasignación de sus frecuencias en septiembre de 2013, el día

controversia en 2011 sobre si esta última tenía justificación para revocar la licencia de Trigosul basándose en el derecho administrativo uruguayo no significa que el período de tres años previsto en el apartado 1 del artículo 26 estaba allí y luego desencadenó cualquier reclamación que Italba podría plantear alguna vez en conexión con su inversión en Uruguay. De hecho, la reclamación de expropiación de Italba no surge de la revocación del Espectro de Trigosul en 2011l.[411] Por el contrario, las reclamaciones de Italba se basan exclusivamente en las violaciones del Tratado que tienen fecha posterior a la Sentencia del TCA en su totalidad (las reclamaciones de Italba de expropiación y denegación de justicia), o cuya naturaleza como violaciones solo quedó clara después de que Italba se enterara de la reasignación de su Espectro sin previo anuncio y de mala fe por parte de Uruguay (las otras reclamaciones de Italba de trato justo y equitativo, trato nacional o de plena protección y seguridad).[412]

1) Las reclamaciones de Italba de expropiación y denegación de justicia son oportunas.

145. Las reclamaciones de Italba de expropiación y denegación de justicia surgen a raíz de la frustración por parte de Uruguay de la Sentencia del TCA del 23 de octubre de 2014 ordenando la restauración del Espectro de Trigosul.[413] Tal como se estableció en el Memorial de Italba, esta última no se enteró hasta marzo de 2015 que Uruguay no tenía intención de cumplir

---

en que ocurrió, eso aún haría que la Notificación y la Solicitud de Arbitraje de Italba se encontrara dentro del período de prescripción. Resolución de URSEC No. 220/013 (5 de septiembre de 2013) (**C-084**).

411. Por supuesto, no le corresponde a Uruguay decidir la teoría de la reclamación de Italba. *Véase en general ECE Projektmanagement International GmbH and Kommanditgesellschaft PANTA Achtundsechzigste Grundstücksgesellschaft mbH & Co v. la República Checa*, Caso CPA No. 2010-5, Laudo Arbitral (19 de septiembre de 2013) (**CL-121**), ¶ 4.743 ("The Tribunal is of the view that in principle it is for the investor to allege and formulate its claims of breach of relevant treaty standards as it sees fit. It is not the place of the respondent State to recast those claims in a different manner of its own choosing and the Claimants' claims accordingly fall to be assessed on the basis on which they are pleaded.") ("El Tribunal opina que, en principio, corresponde al inversionista alegar y formular sus alegaciones de incumplimiento de las normas pertinentes del tratado a su juicio. No corresponde al Estado demandado expresar esas reclamaciones de una manera diferente de su propia elección, por lo que las pretensiones de los Demandantes deben apreciarse sobre la base de la que se invocan"). También debe señalarse que una reclamación por revocación indebida en 2011 sería de hecho discutible porque Italba, a través de Trigosul, ya ha impugnado la revocación de 2011 en el tribunal administrativo más alto de Uruguay, el TCA, y ganó. *Véase más arriba* la Sección II.A; *véase también más abajo* la Sección IV.A.

412. *Véase más abajo* la Sección III.C; Memorial ¶ 79.

413. Memorial ¶¶ 75-80; Sentencia del TCA (23 de octubre de 2014) (**C-076**).

con la Sentencia del TCA y de hecho había transferido el Espectro a Dedicado mientras que los derechos de Italba estaban pendientes de resolución judicial.[414] En consecuencia, la prescripción de las reclamaciones de Italba de expropiación y denegación de justicia en virtud del apartado 1 del artículo 26 comenzó a correr en marzo de 2015.[415]

146. Sin embargo, en su Memorial de Contestación, Uruguay declara que "no puede haber duda de que la presunta violación se produjo en enero de 2011", cuando la URSEC revocó la licencia de Trigosul para usar el Espectro.[416] Eso es erróneo. Si bien la URSEC revocó el Espectro de Trigosul en 2011, Trigosul obtuvo un remedio legal completo a través de la Sentencia del TCA de 2014 que anuló la acción de la URSEC. En virtud de la legislación uruguaya, la sentencia que declaraba nula la revocación del Espectro de Trigosul tuvo el efecto de borrar la revocación retroactivamente, como si nunca hubiese existido.[417] Asimismo, en virtud del derecho internacional, la Sentencia del TCA que restablecía el Espectro a Trigosul antes de que se presentaran reclamaciones del Tratado, constituía una la conducta soberana de Uruguay al igual que lo era la revocación de las frecuencias de Trigosul por parte de la URSEC; la Sentencia de la TCA extinguió en consecuencia todas las posibles reclamaciones del Tratado que pudieran haber estado disponibles para Italba como resultado de la revocación.[418]

147. De forma congruente con el éxito de Trigosul ante el TCA, Italba no alega en este

---

414. Memorial ¶ 101.

415. *Id.*

416. Memorial de Contestación ¶¶ 116-17.

417. *Véase* Cristina Vásquez, *Ejecución de la sentencia anulatoria, Cuarto coloquio contencioso de Derecho Público, Responsabilidad del Estado y jurisdicción*, Ed. Nueva Jurídica (Montevideo 1998) (**C-253**), en 53 (la anulación de un acto administrativo extingue per se y retroactivamente la situación jurídica creada por el acto administrativo); *véase también* la Sentencia del TCA (23 de octubre de 2014) (**C-076**), en 15, 17, 19, 20-21 (que declara la nulidad del acto administrativo de Uruguay y restituye inmediatamente los derechos de Trigosul con efecto retroactivo).

418. *Véase* el proyecto de artículos de la CDI sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos (2001) (**CL-072**), apartado 1, artículo 4 ("The conduct of any State organ shall be considered an act of that State under international law, whether the organ exercises legislative, executive, judicial or any other functions . . .") ("Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado".).

arbitraje que Uruguay expropió su inversión a través de la revocación en 2011 del Espectro de Trigosul. En lugar de ello, las reclamaciones de Italba de expropiación y denegación de justicia se refieren a la frustración de Uruguay en el cumplimiento de la sentencia de su propio máximo tribunal administrativo a favor de Trigosul *después* de que el tribunal ordenara que se devolviera el Espectro a Trigosul.[419] Por lo tanto, Uruguay intenta aplicar la prescripción a reclamaciones de expropiación o denegación de justicia que Italba no ha realizado realmente.[420]

148. Uruguay tampoco puede tener éxito en argumentar que la frustración del TCA es la mera continuación de una controversia sobre la revocación en 2011 de las licencias de Trigosul para usar el Espectro como Uruguay intenta sugerir.[421] Como una cuestión de derecho, la toma por parte de Uruguay del Espectro de Trigosul *no* continuó.[422] La Sentencia del TCA la anuló.[423]

149. Por lo tanto, que Uruguay se base en el caso *Corona Materials v. la República Dominicana* está fuera de lugar.[424] En *Corona*, un inversionista basó su reclamo de expropiación en la falta de respuesta por parte de la República Dominicana a una solicitud de reconsideración de una denegación anterior de un permiso ambiental para una mina.[425] La solicitud de reconsideración se encontraba dentro del período de prescripción del tratado CAFTA, pero la denegación original no.[426] El tribunal de *Corona* rechazó el argumento del inversionista de que

---

419. Memorial ¶¶ 77-80*; véanse más abajo* las Secciones IV.A, IV.B.

420. Memorial de Contestación ¶¶ 112-13.

421. *Id.* ¶ 117 (que sugiere que la frustración de Uruguay por la Sentencia del TCA en 2014 no puede dar lugar a una reclamación separada por incumplimiento del Tratado porque es "an integral part" ("parte integral") de la controversia sobre la asignación de frecuencias).

422 Memorial ¶ 100; Sentencia del TCA (23 de octubre de 2014) (**C-076**), en 20-21.

423. *Id*.

424. Memorial de Contestación ¶¶ 117-21.

425. *Corona Materials, LLC, v. la República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo Arbitral sobre las objeciones preliminares aceleradas de la Demandada de conformidad con el artículo 10.20.5 del DR-CAFTA (31 de mayo de 2016) (**RL-114**).

426. *Id.* ¶ 211.

la falta de respuesta del Estado a la solicitud de reconsideración podría dar lugar a otro incumplimiento por la falta de expedición de los permisos solicitados,[427] y dictaminó que el hecho de que el Estado no abordara la solicitud de reconsideración había sido meramente una "confirmación implícita" de la denegación anterior del permiso.[428] Por el contrario, la Sentencia del TCA *no* era una "confirmación implícita" de la toma por parte de Uruguay en 2011 del Espectro de Trigosul sino que era una *anulación explícita* de esa revocación que devolvió la licencia de Trigosul.[429]

150. Por otra parte, no hay nada problemático en que el Tribunal considere que las reclamaciones basadas en incumplimientos de tratados entran dentro del plazo de prescripción, mientras que las anteriores violaciones potenciales de los tratados quedan fuera del período de prescripción.[430] En *Rusoro c. Venezuela*, por ejemplo, el tribunal observó que las violaciones de los tratados que por sí mismas están fuera de un período de limitación aplicable pueden sin embargo "proporcionar el fondo y contexto necesarios para resolver el caso".[431] En ese caso, varias restricciones a las exportaciones y medidas de control de cambios habían sido impuestas a la inversión del demandante durante los años anteriores a un decreto de nacionalización.[432] Al no hallar "vínculos claros" entre las diversas medidas del Estado demandado, el tribunal de *Rusoro* consideró que el enfoque correcto era "desglosar cada presunta violación compuesta en

427. *Id.* ¶¶ 201-10.

428. *Id.* ¶ 211.

429. Memorial ¶ 100.

430. *Véase, por ejemplo*, *Rusoro Mining, Ltd. v. la República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo Arbitral (22 de agosto de 2016) (**CL-021**).

431. *Rusoro v. Venezuela*, Laudo Arbitral (**CL-021**), ¶¶ 232-33; *véase, por ejemplo*, *Marvin Roy Feldman Karpa v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Sentencia provisoria sobre cuestiones preliminares sobre jurisdicción (6 de diciembre de 2000) (**CL-122**), ¶ 62 (que dictamina que, cuando el curso de acción permanente de un Estado comenzó antes de que el TLCAN entrara en vigor y "became breaches" ("se convirtiera en violaciones") después de la entrada en vigencia del TLCAN, el tribunal tenía jurisdicción *ratione temporis* sobre las violaciones ocurridas después de la entrada en vigencia del TLCAN, incluso si esas violaciones se relacionan con la conducta anterior al TLCAN).

432. *Rusoro v. Venezuela*, Laudo Arbitral (**CL-021**), ¶ 230.

incumplimientos individuales, cada uno refiriéndose a una determinada medida gubernamental, y aplicar el término de prescripción a cada una de estas violaciones por separado".[433] El tribunal de *Rusoro* rechazó el intento de Venezuela de forzar la desestimación de "toda la controversia", cuando solo algunas reclamaciones fueron desestimadas como "contrarias a la lectura literal" del tratado aplicable, lo que "no impedía que una controversia arbitral incluyera múltiples reclamaciones".[434]

151. Al relacionar todos sus incumplimientos a la revocación de 2011, el Memorial de Contestación de Uruguay repite el error que Venezuela cometió en *Rusoro* de tratar la cláusula de prescripción del tratado aplicable como aplicable a "toda la controversia".[435] El argumento de Uruguay sobre la prescripción debería tener el mismo resultado porque el texto del apartado 1 del artículo 26 aplica claramente el período de prescripción del Tratado a las *reclamaciones* individuales:

> Ninguna *reclamación* podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante por primera vez tuvo o debió haber tenido conocimiento del incumplimiento alegado, conforme al Artículo 24 (1) y de que el demandante. . . o la empresa. . . han sufrido pérdidas o daños..[436]

152. En este caso, las reclamaciones reales de Italba de expropiación y denegación de justicia se basan en la negativa de Uruguay a cumplir la Sentencia del TCA y su frustración de la

---

433. *Id.* ¶¶ 230-31.

434. *Id.* ¶ 239 ("If a party submits multiple claims to a single arbitration, the time bar . . . can only apply to those individual claims where knowledge (actual or construed) of the breach and the resulting loss had occurred before the time bar kicked in. The remaining claims cannot be affected.") ("Si una parte presenta múltiples reclamaciones a un solo arbitraje, el término de prescripción ... solo puede aplicarse a las reclamaciones individuales cuando el conocimiento (real o interpretado) del incumplimiento y la pérdida resultante se hubieran producido antes de que se inicien los plazos. Las reclamaciones restantes no pueden verse afectadas".).

435. *Véase id.* ¶ 196. Sin embargo, a diferencia de los demandantes de *Rusoro,* Italba de hecho no ha presentado ninguna reclamación sobre el término de prescripción del Tratado.

436 Tratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones celebrado entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos de AméricaTratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de(**C-001**), apartado 1 del artículo 26 (énfasis añadido).

misma. Italba solo tomó conocimiento de *esa* violación en marzo de 2015 cuando descubrió que Uruguay había asignado el Espectro de Trigosul a un tercero, aun cuando los procedimientos para su devolución estaban pendientes ante el TCA.[437]

153. Italba no pone en duda que una reclamación, que alega que la toma del Espectro de Trigosul en 2011 por parte de Uruguay constituyó una expropiación en virtud del Tratado, podría ahora prohibirse en virtud del apartado 1 del artículo 26, dependiendo de las circunstancias. Sin embargo, para los fines de la reclamación por expropiación de Italba, la revocación de las frecuencias de Trigosul en 2011 no es más que los "antecedentes y contexto".[438] Sin embargo, Uruguay hace mucho hincapié en un email del 29 de marzo de 2011 del Dr. Alberelli a la Embajada de los Estados Unidos en el que este se pregunta "si habrá que poner en práctica el tratado de inversión".[439] Uruguay argumenta que este email demuestra que Italba consideró presentar una reclamación del Tratado para impugnar la revocación de la licencia de Trigosul en 2011, y que Italba por lo tanto "tenía o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación del Tratado" a más tardar en marzo de 2011.[440] El argumento de Uruguay es incorrecto. Incluso si Italba hubiese podido presentar una reclamación del Tratado en relación con la revocación de la licencia de Trigosul en 2011, Italba no lo hizo y en su lugar pidió a los tribunales uruguayos que corrigieran los errores de Uruguay.[441] Toda reclamación

---

437. Uruguay sugiere que Italba debería haber sabido que la URSEC podría reasignar las frecuencias de Trigosul porque la correspondencia del Dr. Alberelli de fecha 29 de marzo de 2011 con la Embajada de Estados Unidos en Montevideo señalaba su preocupación de que la URSEC podría poner el Espectro en "public auction" ("subasta pública"). Memorial de Contestación ¶¶ 107-108, 112-114. El argumento de Uruguay carece de mérito. El conocimiento de la posibilidad de una violación del Tratado no es la norma para el período de prescripción del apartado 1 del artículo 26 y en cualquier caso la fecha real de la transferencia (13 de septiembre de 2013) se encuentra dentro del período de prescripción de tres años. En cuanto a los motivos de preocupación del Dr. Alberelli acerca de una "public auction" ("subasta *pública*") (énfasis añadido), estos tienden a subrayar la expectativa de Italba y Trigosul de que la URSEC no simplemente reasignaría el Espectro a un competidor favorecido sin previo aviso, y mucho menos mientras el Espectro fuera objeto de litigio del que la URSEC era una parte ante un tribunal uruguayo.

438. *Véase Rusoro v. Venezuela*, Laudo Arbitral (**CL-021**), ¶ 233.

439. Email de G. Alberelli a K. Skillin y otros. (14 de abril de 2011) (**C-071**); Memorial de Contestación ¶¶ 107-109.

440. Memorial de Contestación ¶ 110.

441. Segunda declaración de testigo de Alberelli. ¶ 51.

que pudiera tener Italba con respecto a la revocación de las frecuencias de Trigosul en enero de 2011 habría quedado extinguida por la Sentencia del TCA. Las reclamaciones actuales de Italba se basan en violaciones del Tratado muy distintas de las que hubiese podido plantear en 2011. Italba no podía saber en marzo de 2011 que Uruguay actuaría de una manera tan alevosa como para frustrar activamente las sentencias de sus propios tribunales.

154. Por todas estas razones, las reclamaciones de expropiación y denegación de justicia de Italba son oportunas en virtud del apartado 1 del artículo 26.

2) Las reclamaciones de Italba de trato justo y equitativo, plena protección y seguridad y trato nacional son oportunas.

155. Las reclamaciones de Italba sobre trato justo y equitativo, plena protección y seguridad y trato nacional son igualmente oportunas. Estas reclamaciones también se acumularon en marzo de 2015 a propósito de la disposición de prescripción del Tratado, cuando Italba descubrió que Uruguay había reasignado secretamente sus frecuencias a otra parte mientras su acción solicitando la devolución del Espectro todavía estaba pendiente ante el TCA.

156. Hasta ese momento, Italba y Trigosul habían atribuido la falta de atención de los reguladores uruguayos a las repetidas solicitudes de Trigosul de emitir una licencia adecuada a una ineficiencia burocrática más que ordinaria y habían creído en las repetidas garantías de los funcionarios de la URSEC de que la licencia adecuada de Trigosul pronto sería emitida.[442] Italba y Trigosul también entendieron que la revocación de 2011 del Espectro de Trigosul se basaba en errores de hecho y por lo tanto estaban por lo tanto listos para confiar en los tribunales uruguayos, y específicamente en el TCA, para el restablecimiento de sus derechos.[443]

157. Sin embargo, como se observó, el descubrimiento por parte de Italba en marzo de

442. Memorial ¶¶ 9, 101-02; Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 31, 33, 38, 61, 89; Primera declaración de testigo de Herbón. ¶¶ 15, 30, 50.

443. Memorial ¶ 102; Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 7376; Primera declaración de testigo de Herbón. ¶¶ 36-43.

2015 dio una perspectiva muy diferente a la conducta dilatoria de la URSEC hacia Trigosul durante los 12 años anteriores.[444] La reasignación secreta del Espectro por parte de la URSEC delante de las propias narices del TCA demostró que las autoridades uruguayas no tenían ninguna intención de respetar los derechos de Trigosul ni, tampoco, los de Italba.[445] En cambio, esta reasignación ilegal expuso la conducta del Estado uruguayo hacia la inversión de Italba como ilegal, contraria al debido proceso, de mala fe, arbitraria y discriminatoria, y por lo tanto en violación a las garantías del Tratado de trato justo y equitativo, plena protección y seguridad y trato nacional.

158. Sin embargo, el Memorial de Contestación de Uruguay impugna las reclamaciones de Italba de trato justo y equitativo, plena protección y seguridad y trato nacional.[446] Uruguay insiste en que Italba tomó o debió haber tomado conocimiento de sus violaciones del Tratado y de la pérdida resultante durante el período 2006-2011 en el cual Uruguay no respondía a las solicitudes de Trigosul para una licencia adecuada (lo cual le costó a Italba oportunidades comerciales importantes), y a más tardar en enero de 2011 cuando la URSEC revocó la licencia de Trigosul.[447]

159. Los argumentos de Uruguay carecen de mérito. Al igual que con la reclamación de expropiación de Italba, Uruguay vuelve a intentar esconderse detrás de la prescripción indicada en el apartado 1 del artículo 26 al agrupar toda su propia mala conducta en una sola "controversia" o "violación" generalizada en relación con la revocación de la licencia de enero de 2011 o anterior.[448] Sin embargo, el problema de Uruguay, es que su argumento es

444. Memorial ¶ 79; Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 88-89; Primera declaración de testigo de Herbón. ¶¶ 49-50.

445. Memorial ¶ 101; Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 88-89; Declaración de testigo de Herbón. ¶ 49.

446. Memorial de Contestación ¶¶ 10-11, 93-94.

447. *Id.* ¶¶ 96-102.

448. *Véase, por ejemplo*, Memorial de Contestación ¶ 104 ("No hay duda de que, en enero de 2011, Italba, que afirma ser el propietario de Trigosul, ya tenía conocimiento, a través del Dr. Alberelli, de la revocación y las consecuencias

incompatible con la forma en que funciona la disposición sobre prescripción del apartado 1 del artículo 26.

160. De crucial importancia es el hecho de que el plazo de la prescripción del apartado 1 del artículo 26 no comienza hasta que se presenten dos elementos necesarios: *a*) que el demandante "tuvo o debió haber tenido conocimiento del incumplimiento alegado"; y *b*) que el demandante " tuvo o debió haber tenido. . . conocimiento de que el demandante. . . o la empresa han sufrido pérdidas o daños".[449]

161. De ello se desprende que el período de prescripción de las disposiciones del apartado 1 del artículo 26, no comenzará a correr si un demandante ha tomado o debería haber tomado conocimiento de uno de estos dos requisitos, pero no del otro. Dicho de otro modo, ni el conocimiento de la violación sin conocimiento del daño, ni el conocimiento del daño sin conocimiento de la violación, pueden iniciar el plazo del apartado 1 del artículo 26 de una reclamación en virtud del Tratado.[450]

---

económicas que tendría para Trigosul . . . tenía conocimiento a partir de esa fecha de la presunta violación del Tratado".) y ¶ 106 ("[s]in la menor sombra de duda . . . Italba era consciente de que había *una controversia en virtud del Tratado* desde, a más tardar, el 29 de marzo de 2011".) (Énfasis añadido).

449 Tratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones celebrado entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos de AméricaTratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de(**C-001**), apartado 1 del artículo 26.

450. Los tribunales han interpretado en repetidas ocasiones cláusulas de prescripción análogas exactamente de esta manera. Por ejemplo, la disposición sobre prescripción del TLCAN es sustancialmente similar a la prescripción de tres años en el Tratado. El apartado 2 del artículo 1117 del TLCAN establece: "An investor may not make a claim on behalf of an enterprise described in paragraph 1 if more than three years have elapsed from the date on which the enterprise first acquired, or should have first acquired, knowledge of the alleged breach and knowledge that the enterprise has incurred loss or damage." ("Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños."). Los tribunales del TLCAN han interpretado esta cláusula para requerir el conocimiento tanto de la violación como de la pérdida o daño para activar el plazo de prescripción. *Véase, por ejemplo*, *Glamis Gold Ltd. v. los Estados Unidos*, CNUMID, Laudo Arbitral (8 de junio de 2009) (**RL-075**), ¶ 347 (citando el comentario de que "the three-year limitation period presumably runs from the later of . . . [knowledge of breach and of damage] . . . in the event that the knowledge of both events is not simultaneous" ("el plazo de prescripción de tres años presumiblemente corre desde . . . [conocimiento de la violación y conocimiento de que ha incurrido en pérdidas o daños] . . . en caso de que el conocimiento de ambos eventos no sea simultáneo")); *Pope & Talbot v. El Gobierno de Canadá*, CNUMID, Laudo por Solicitud Preliminar planteada por el Gobierno de Canadá (24 de febrero de 2000) (**CL-123**), ¶ 11 ("Before time can begin to run in terms of NAFTA Article 1116(2) in respect of a claim by an Investor, **two matters must have come to its actual, or properly imputed, knowledge**[:] knowledge of the breach and knowledge that it has incurred loss or damage thereby.") ("Antes de que pueda comenzar a correr el tiempo en términos del artículo 1116(2) del TLCAN en relación con una reclamación de un inversionista, **dos cuestiones deben haber llegado a su conocimiento real o debidamente imputado**[:] conocimiento de la violación y conocimiento de que, de ese modo, ha incurrido en pérdidas o daños.") (Énfasis añadido).

162. Esta última situación se aplica a las reclamaciones de Italba. Si bien no hay duda de que Italba sufrió *daños* por la inacción de la URSEC con respecto a las solicitudes de Trigosul para una licencia adecuada, no fue hasta marzo de 2015 que Italba se dio cuenta de que sus daños resultaron de un ánimo discriminatorio que causó que la inacción de la URSEC pasara de ser una mera incompetencia burocrática a unas violaciones del Tratado sobre las que basa sus reclamaciones en este arbitraje.

163. Sin duda, el apartado 1 del artículo 26 no se limita a iniciar el período de prescripción a partir del momento en que el demandante "tomó por primera vez" conocimiento de una violación y de un daño. El plazo de prescripción comienza en cambio desde el momento en que el demandante "debió haber" tomado ese conocimiento. Sin embargo, en este caso, no hay ninguna base para determinar que Italba "debió haber sabido" de la violación de Uruguay antes de marzo de 2015. Esto es porque Uruguay, a través de la URSEC, afirmativamente engañó a error a Trigosul y a Italba.

164. Tal como se detalla en el Memorial y más adelante, la URSEC durante años informó que emitiría "pronto" una licencia adecuada para Trigosul.[451] Era razonable que Italba fuese inducido a error.[452] En ese momento, Italba entendió que el proceso de emitir licencias

---

451. Memorial ¶¶ 27, 30, 34, 52; Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 28, 31, 33, 38, 61; Primera declaración de testigo de Herbón. ¶¶ 15, 17, 21, 30.

452. Uruguay alega que Italba "lacks documentary evidence" ("carece de pruebas documentales") de las promesas de los funcionarios de la URSEC de que esta última estaba procesando la licencia adecuada de Trigosul y que esta la recibiría a su debido tiempo. Memorial de Contestación ¶ 101. Eso es incorrecto. Italba presentó declaraciones juradas de Gustavo Alberelli y Luis Herbón en las que se detallan sus reuniones con varios funcionarios que les dieron garantías específicas de que Trigosul recibiría su licencia adecuada. Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 31, 33, 38; Primera declaración de testigo de Herbón. ¶¶ 15, 17, 21. Italba también ha presentado múltiples solicitudes escritas de Trigosul a la URSEC para una licencia adecuada, y Uruguay no ha cuestionado su autenticidad. *Véase, por ejemplo*, la Carta de L. Herbón a J. Piaggio (6 de julio de 2005) (**C-020**); la Carta de L. Herbón a J. Piaggio (15 de agosto de 2005) (**C-021**); la Carta de L. Herbón a R. Martínez (26 de enero de 2006) (**C-022**); la Carta de L. Herbón a L. Lev (23 de marzo de 2006) (**C-023**); Correo electrónico de L. Herbón a G. Alberelli (31 de enero de 2006) (**C-254**); *véase también* el Memorial de Contestación ¶ 165 n.254. A pesar de su obligación de responder por escrito, la URSEC en cambio dio repetidas garantías verbales de que la licencia Trigosul se estaba por expedir. Uruguay no puede ahora esconderse detrás de su propio incumplimiento de seguir sus propias regulaciones. *Véase* el Decreto No. 500/991 (**C-109**), art. 106 ("All administrative authorities are obliged to decide on any petition brought before same by the holder of a legitimate interest in the performance of a particular administrative act") ("Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo"); Ley 15.869 (Ley Orgánica Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo) (**C-255**) artículo 8 ("Las

adecuadas a otras compañías de telecomunicaciones se producía lentamente durante un período de años.[453] Incluso la revocación del Espectro de Trigosul por parte de la URSEC no significaba necesariamente que Trigosul *nunca* recibiría una licencia adecuada. La revocación del Espectro de Trigosul por parte de la URSEC al parecer se basaba, en ese momento, en errores fácticos relacionados con asuntos tales como la ubicación de las oficinas de Trigosul, si esta había pagado los aranceles requeridos y si había permitido que otra compañía operara en el Espectro.[454] Trigosul esperaba razonablemente que, una vez establecidos los hechos correctos, se rescindiría la revocación y que recibiría su licencia adecuada a su debido tiempo.[455] El período de prescripción comenzó a correr solo después de que Italba se diera cuenta que el verdadero carácter de la conducta de Uruguay estaba en violación del Tratado.

165. Uruguay también insiste en que el email del 29 de marzo de 2011 del Dr. Alberelli a la Embajada de los EE.UU. en Montevideo es una prueba de que Italba sabía, para marzo de 2011, de las violaciones del Tratado y las pérdidas resultantes de la inacción de la URSEC con respecto a las solicitudes de Trigosul de una licencia adecuada. Ese argumento

---

peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo formule ante cualquier órgano administrativo, se tendrán por desechadas si al cabo de ciento cincuenta días siguientes al de la presentación no se dictó resolución expresa sobre lo pedido. El vencimiento de dicho plazo no exime al órgano de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto".); *véase más arriba* la Sección II.C.2; *véase más abajo* la Sección IV.C.4(b). Por último, el testimonio del Dr. Alberelli y del Sr. Herbón es congruente con los documentos internos de la URSEC presentados en este arbitraje. Informe de la URSEC (30 de marzo de 2006) (**C-184**), en 3.

453. Memorial ¶ 52; Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 59-61; Primera declaración de testigo de Herbón. ¶ 30; *véase también* la Resolución de URSEC No. 611/007 (27 de diciembre de 2007) (**C-041**) (Telefónica); Resolución de URSEC No. 157/010 (25 de marzo de 2010) (**C-053**) (Dedicado); Resolución de URSEC No. 544/010 (29 de octubre de 2010) (**C-054**) (Telstar); Resolución de URSEC No. 053/011 (16 de marzo de 2011) (**C-055**) (Rinytel). Además, incluso cuando la URSEC no emitiera una licencia adecuada por separado, Italba tenía conocimiento de que la URSEC había emitido "certifications" ("certificaciones") a ciertas empresas que confirmaban que las licencias existentes de esas empresas equivalían a las licencias de las clases A, B, C o D en virtud de las Regulaciones de Licencia de 2003. *Véase* el Acuerdo de Confidencialidad entre Telmex y Trigosul S.A. (21 de junio de 2007) (**C-042**), en 1-2 ("[Telmex's] licenses are current and the services are operational and they all conform to the subsequent regulations established by Resolution of the Executive of March 25, 2003 (Telecommunications License Regulations, TLR) capable of assimilation to Class A license in accordance with categorization under these Regulations and with certification issued by the General URSEC Management on September 23, 2004.") ("Las referidas licencias son vigentes, y operativos los servicios, en un todo conforme con el reglamento posterior establecido por Resolución del Poder Ejecutivo de 25 de marzo de 2003 (Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones, RLT) asimilables a licencia Clase A de acuerdo con la categorización de dicho reglamento y con certificación expedida por la Gerencia General de URSEC el 23 de septiembre de 2004.").

454. Memorial ¶¶ 63-69.

455. Esta expectativa era casi correcta. El poder judicial de Uruguay, al menos, *sí* reivindicó los derechos de Trigosul. Otros órganos del Estado uruguayo no lo hicieron. *Véase* la Sentencia del TCA (23 de octubre de 2014) (**C-076**), Memorial ¶¶ 77-80; *véase más abajo* la Sección IV.A.1-2.

carece de mérito. En primer lugar, Uruguay admite que el email de marzo de 2011 del Dr. Alberelli a la Embajada de los EE.UU. no se refiere al tema de las reclamaciones de Italba de trato justo y equitativo, trato nacional o protección y seguridad plena. Por el contrario, como se desprende de la ocasión y el contenido de ese email, únicamente se refiere —como Uruguay mismo lo expresó— "a la protesta de Trigosul ante la URSEC con respecto a la revocación de sus frecuencias, la falta de respuesta de la URSEC [al recurso administrativo de Trigosul contra la revocación], y la información que había recibido de que la URSEC planeaba subastar las frecuencias que fueron revocadas de Trigosul".[456] Lo que es más importante, no hay prueba —ya sea en el email de marzo de 2011 o de otra forma— de que Italba reconociera antes de marzo de 2015 que la inacción de la URSEC en expedir una licencia adecuada a Trigosul fue motivada por un ánimo discriminatorio o que era un incumplimiento de las obligaciones de la URSEC en virtud del Tratado. Por último, como se ha señalado anteriormente, cualquier reclamación hipotética del Tratado que Italba pudo haber presentado en virtud de la inacción de la URSEC con respecto a las solicitudes de Trigosul habría sido extinguida por la Sentencia del TCA, que hizo borrón y cuenta nueva de la conducta de Uruguay.

166. Por todas las razones anteriores, las reclamaciones adicionales de Italba de trato justo y equitativo, plena protección y seguridad y trato nacional son oportunas en virtud del apartado 1 del artículo 26.

3) Como alternativa, el período de prescripción de las otras reclamaciones de Italba de trato justo y equitativo, plena protección y seguridad y trato nacional, es suspendido por un "acto continuo".

167. Alternativamente, si el Tribunal constatara que Italba sabía o debió haber sabido de violaciones del Tratado que no estaban relacionadas con la frustración de Uruguay con la Sentencia del TCA previo al período de prescripción de tres años del apartado 1 del artículo 26,

456. Memorial de Contestación ¶ 107.

el período de prescripción debería suspenderse en virtud de la doctrina del "Acto Continuo."

168. Según el derecho internacional consuetudinario de la responsabilidad del Estado, un acto continuo es "uno que ha sido iniciado pero que no se ha *completado* en el momento pertinente" y que "puede continuar y dar lugar a un hecho ilícito continuo en el presente".[457] El apartado 1 del artículo 2 del Tratado contempla su aplicación sobre esta base al disponer que el Tratado "se aplica a las medidas adoptadas o *mantenidas* por una Parte".[458] Los tribunales internacionales han sostenido con regularidad que pueden imponerse períodos de prescripción cuando la responsabilidad internacional de un Estado está comprometida por una violación de un tratado pertinente que se considere "continua".[459]

169. Tal como se indica en más detalle en las comunicaciones de Italba, las medidas continuas e interconectadas de Uruguay —todas ellas no relacionadas con las reclamaciones de Italba de expropiación y denegación de justicia basadas en la frustración por parte de Uruguay de

---

457. *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con comentarios*, Reporte de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su quincuagésimo tercer período de sesiones, 2001 (**CL-072**), en 60 (art. 14). El Comentario al artículo 14 de la CDI define un acto continuo como "one which has been commenced but has not been *completed* at the relevant time" ("uno que ha sido iniciado pero no se ha *completado* en el momento pertinente") y explica que "conduct which has commenced sometime in the past, and which constituted . . . a breach at that time, can continue and give rise to a continuing wrongful act in the present." ("conducta que haya comenzado en algún momento en el pasado, y que constituyó . . . una violación en ese momento, puede continuar y dar lugar a un hecho ilícito continuo en el presente"). *Id*.

458. Tratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones celebrado entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos de AméricaTratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de (**C-001**), apartado 1 del artículo 2 (énfasis añadido).

459. *Véase, por ejemplo, Pac Rim Cayman v. El Salvador*, Sentencia sobre impugnación de jurisdicción por parte de la Demandada (**RL-91**), ¶¶ 2.91-92 (la retención continuada de permisos y concesiones era una omisión que se prolongaba durante un período de tiempo y que equivalía a un acto continuo bajo el derecho internacional); *Société Générale In respect of DR Energy Holdings Limited y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. v. la República Dominicana*, CNUDMI, Objeciones preliminares a la jurisdicción (19 de septiembre de 2008) (**CL-124**), ¶ 94 ("to the extent that on the consideration of the merits an act is proved to have originated before the critical date but continues as such to be in existence after that date, amounting to a breach of a Treaty obligation in force at the time it occurs, it will come within the Tribunal's jurisdiction.") ("en la medida en que, al considerar el fondo del caso, se demuestre que un acto se originó antes de la fecha crítica pero continúa como tal después de esa fecha, constituyendo una violación de una obligación del Tratado vigente en el momento en que se produzca, será de competencia del Tribunal".); *United Parcel Service of America Inc. v. el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo Arbitral (24 de mayo de 2007) (**RL-59**), ¶ 28 ("continuing courses of conduct constitute continuing breaches of legal obligations and renew the limitation period accordingly") ("los comportamientos continuos constituyen incumplimientos continuos de las obligaciones legales y, en consecuencia, renuevan el plazo de prescripción"); *véase también Id.* ¶ 27 (citando a *Feldman* v. *México*, Caso CIADI No ARB/(AF)/99/l, Sentencia provisional sobre asuntos jurisdiccionales preliminares (6 de diciembre de 2000), como autoridad para la proposición de que "state action beginning more than three years before the claim but continuing after that date" ("la acción estatal que comience más de tres años antes de la reclamación pero que continúe después de esa fecha") no está prohibida en virtud del artículo 1116).

la Sentencia del TCA— pueden entenderse como una violación continua del Tratado que culminó con la destrucción de la inversión de Italba en marzo de 2015. [460]

170. Con respecto a este punto de vista, la inacción de la URSEC en cuanto a las solicitudes de Trigosul de una licencia adecuada puede verse no como un solo acto (tal como la denegación de un permiso), sino como un programa continuo de maltrato de la inversión de Italba que se extendió durante un período de años. En retrospectiva, la falta de respuesta de la URSEC, la revocación ilegal en 2011 de la licencia de Trigosul, y la transferencia inesperada del Espectro a Dedicado que frustró la Sentencia del TCA, comparten una fuente común: La mala fe de Uruguay hacia Trigosul, posiblemente animada por el deseo de proteger el monopolio estatal de ANTEL contra la competencia.[461] En su conjunto, estas medidas pueden considerarse un trato continuo de la inversión de Italba en Trigosul que viola las garantías del Tratado en cuanto a trato justo y equitativo, protección y seguridad plenas y trato nacional. Tales reclamaciones suspenderían el plazo de prescripción del apartado 1 del artículo 26 y serían oportunas también sobre esta base.

* * *

171. El Tribunal tiene competencia sobre las reclamaciones de Italba. Italba es dueño y controla a Trigosul, tanto en virtud de la legislación aplicable de Florida como la legislación uruguaya. La inversión de Italba en la licencia y los derechos de Trigosul para operar en el Espectro es una inversión que califican para ser protegida por la legislación uruguaya, como lo demuestra la Sentencia del TCA. Uruguay no tiene fundamento para denegar a Italba las protecciones del Tratado porque la actividad comercial de Italba es "sustancial" en el sentido de

460. *Véanse más arriba* las Secciones II.B, II.C.2-6.

461. *Véase, por ejemplo,* el Memorial ¶¶ 10, 38-41, 49 (n.99), 79 n.178. La hostilidad de Uruguay hacia Trigosul e Italba parece haber continuado en este arbitraje, como lo demuestra la extraordinaria conducta del Dr. Toma, un alto funcionario del gobierno uruguayo, que ha intervenido directamente en solicitar testimonio para su uso en este arbitraje. *Véanse más arriba* las Secciones II.C.5-6; *véase también más abajo* la Sección IV.C.

la cláusula de denegación de beneficios del Tratado y no es propiedad ni está controlada por una persona que no sea estadunidense. Por último, la invocación por Uruguay del período de prescripción del Tratado excluye únicamente las reclamaciones que Italba no ha formulado, mientras que las reclamaciones reales de Italba, basadas en violaciones del Tratado que solo se descubrieron en marzo de 2015, son oportunas. Tal como se menciona en la siguiente sección, las reclamaciones de Italba también son meritorias.

IV. RESPONSABILIDAD

A. Uruguay expropió ilegalmente la inversión de Italba.

172. En su Memorial, Italba estableció que la negativa de Uruguay a cumplir con la Sentencia del TCA, que restablecía los derechos de Trigosul para usar el Espectro —y la frustración de dicha Sentencia—, supuso la ilegitima expropiación de la inversión de Italba a través de Trigosul en esos derechos.[462]

173. En su Memorial de Contestación, Uruguay no intenta negar que la frustración de un Estado en el cumplimiento de una sentencia de sus propios tribunales que reivindica los derechos de un inversionista extranjero es una base válida para una reclamación de expropiación.[463] En cambio, la estrategia de Uruguay es insistir en que no ocurrió ninguna

---

462. *Véase* el Memorial ¶¶ 104-08.

463. *Véase* el Memorial de Contestación ¶¶ 282-86. De hecho, los tribunales internacionales han reconocido que un Estado puede expropiar derechos que han sido "crystallised" ("cristalizados") en un laudo arbitral o incluso en una sentencia de sus propios tribunales. Por ejemplo, el tribunal en *Saipem v. Bangladesh* llegó a la conclusión de que la declaración de la Corte Suprema de Bangladesh de que una sentencia arbitral de la CPI contra una empresa estatal era una "nullity" ("nulidad") había expropiado los derechos contractuales del inversionista, que habían sido "crystallised" ("cristalizados") en el laudo de la CPI. *Saipem S.p.A. v. la República Popular de Bangladesh*, Caso CIADI No. ARB/05/7, Laudo Arbitral (30 de junio de 2009) (**RL-76**), ¶¶ 129-30, 202. El tribunal de *Saipem* explicó que la declaración del tribunal de Bangladesh era "tantamount to a taking" ("equivalente a una toma") de los derechos del demandante en virtud del laudo porque "resulted in substantially depriving Saipem [the claimant] of the benefit of the ICC Award" ("condujo a privar sustancialmente a Saipem [el demandante] del beneficio del Laudo de la CPI"). *Id.* ¶ 129. El tribunal de *Saipem* caracterizó la acción del tribunal de Bangladesh como una "measure[] having similar effects" ("medida[] que tenía efectos similares") a una expropiación, y que por consiguiente entraba dentro del alcance de las protecciones del tratado aplicable contra la "Nationalization or Expropriation" ("Nacionalización o Expropiación") ilegal. *Id.* ¶¶ 124, 129. El tribunal en *EnCana Corp. v. Ecuador* observó de manera similar que una expropiación podría ocurrir por las sentencias de los tribunales estatales que "themselves overridden or repudiated by the State" ("fueran anuladas o repudiadas por el Estado"). *EnCana Corp. v. la República de Ecuador*, Caso LCIA No. UN 3481, Laudo Arbitral (3 de febrero de 2006) (**CL-032**), ¶ 194; *véase también White Industries Australia Limited v. la República de India*, CNUDMI, Laudo Arbitral

expropiación.[464] Uruguay argumenta por tanto de manera diversa: *a*) que Italba, a través de Trigosul, no tenía derechos susceptibles de ser expropiados porque la asignación del Espectro a Trigosul por parte de la URSEC era "provisional y revocable por naturaleza";[465] *b*) que "cumplió plenamente" con la Sentencia del TCA al intentar dar a Trigosul sus derechos de uso de las frecuencias del Espectro o frecuencias equivalentes;[466] y, *c*) que ninguna expropiación puede haber ocurrido debido a que los retrasos de Uruguay en la implementación de la orden no tenían por objeto ser permanentes.[467]

174. Los argumentos de Uruguay son constantemente en vano. Tal como se detalla a continuación, los derechos de Trigosul a usar el Espectro estaban protegidos por ley (como lo demuestra la Sentencia del TCA) y son revocables solo por motivos de interés público. Los tardíos intentos de Uruguay por cumplir con esa Sentencia fueron sumamente inadecuados y realizados solo a última hora y en respuesta a este arbitraje. Y la "intención" subjetiva de Uruguay es irrelevante cuando el efecto de su conducta hacia Italba y Trigosul ha sido una expropiación ilegal en violación del artículo 6 del Tratado.

1) No había nada "provisional y revocable" sobre los derechos de Italba y Trigosul en la Sentencia del TCA.

175. La sugerencia de Uruguay de que las licencias de Trigosul no conferían derechos reconocidos o protegidos por la legislación uruguaya porque eran provisionales y revocables por naturaleza es falsa.[468] El Tratado incluye en líneas generales todas las "licencias" legalmente

---

definitivo (30 de noviembre de 2011) (**CL-125**), ¶ 7.6.10 (que concluyó que los derechos del inversionista en virtud de un laudo arbitral formaban parte de su inversión original y "as such, are subject to such protection as is afforded to investments by the BIT" ("como tales, están sujetos a la protección que otorgue el TBI a las inversiones")).

464. *Véase* el Memorial de Contestación ¶¶ 29-30, 247-48, 251-52, 267, 282-86.

465. *Id.* ¶ 248.

466. *Id.* ¶ 267; *véase más abajo* la Sección IV.A.2.

467. Memorial de Contestación ¶¶ 282-86*; véase más abajo* la Sección IV.A.3.

468. Memorial de Contestación ¶¶ 207-10.

protegidas dentro de su definición de "inversión".[469] El hecho que el TCA, el máximo tribunal administrativo de Uruguay, anulara la indebida revocación por la URSEC de las licencias de Trigosul demuestra que la licencia de esta última creó derechos protegidos por la legislación nacional.[470]

176. Debe recordarse que la reclamación de Italba no es simplemente que los derechos de Trigosul a usar el Espectro fueron expropiados, sino que la inversión de Italba en esos derechos —como fueron "cristalizados" en la Sentencia de la TCA que anuló su revocación por la URSEC— fue expropiada a través del incumplimiento de la Sentencia por parte de URSEC y su frustración de la misma.[471] Los argumentos acerca de cómo Uruguay no podría haber expropiado "derechos que no existen" tienen aún menos relevancia cuando esos derechos se cristalizaron en la sentencia del máximo tribunal administrativo de Uruguay.[472] La Sentencia del TCA no era precaria ni revocable. Era definitiva y vinculante.[473] Uruguay expropió el derecho

469. *Véase más arriba* la Sección III.A.2(a).

470. *Id.*

471. *Véase más arriba* la Sección III.C.

472. Cuando, como en el presente, se determinó que la URSEC revocó la licencia de Trigosul por motivos inválidos, Uruguay no puede ahora volver a litigar la cuestión argumentando que la revocación podría haber sido confirmada por el "public interest" ("interés público") o el "the principle of efficient use of the spectrum" ("principio de uso eficiente del espectro"). *Véase* el Memorial de Contestación ¶ 268 (que sugiere que "the administration could have ultimately revoked [Trigosul's rights] subsequently due to reasons of general interest or for violation of the regulatory provisions, without having to pay any type of compensation" ("la Administración hubiera podido revocarlas ulteriormente por razones de interés general o por vulnerar la normativa regulatoria, sin tener que abonar indemnización de tipo alguno"). (citando el Dict. de Pereira ¶ 288)). La URSEC debería haber presentado estos argumentos en el foro nacional apropiado: el máximo tribunal administrativo de Uruguay, el TCA. No lo hizo, ni el TCA pronunció tales fallos. El intento de Uruguay de plantear estos supuestos motivos de revocación con posterioridad a los hechos en este arbitraje es impropio y una desviación de la cuestión para la cual el Tribunal se constituyó con el fin de resolverla: si las acciones u omisiones reales de Uruguay violaron las garantías del Tratado. *Véase Tecmed v. México*, Laudo Arbitral (**CL-009**), ¶ 120 (que sostiene que la "[arbitral tribunal's] function is to examine whether the [State measure] violates the [Treaty] in light of its provisions and of international law. . . . That the actions of the Respondent are legitimate or lawful or in compliance with the law from the standpoint of the Respondent's domestic laws does not mean that they conform to the Agreement or to international law" ("Su función es la de examinar si la [medida estatal] infringe el [Tratado] a la luz de sus disposiciones y del derecho internacional…Que la actuación atribuíble a la Demandada sea legítima, lícita o conforme a derecho desde la óptica de su derecho interno no significa que lo sea bajo el Acuerdo o el derecho internacional")).

473. *Véase* Evacuación Vista Dedicado, Archivo No. 2016-2-9-0000352 (**SPC-041**), en 40 (". . . the annulment in the aforementioned Judgment . . . obliges the Administration . . . to return the legal situation to that existing prior to the decision that was annulled for formal reasons.") (". . . la anulación en la citada Sentencia . . . obliga a la Administración . . . a devolver la situación jurídica a la existente antes de la sentencia que fue anulada por razones formales".); Sentencia del TCA (23 de octubre de 2014) (**C-076**), en 20-21; Memorial de Contestación ¶ 260; Dict. de Pereira ¶ 213 ("The Administration was obligated by the TCA Judgment to act in accordance with it.") ("La Administración estaba obligada por la Sentencia del TCA a actuar conforme a ella.").

de Italba a que no se eviscerara la Sentencia del TCA de la misma forma que Saipem tenía derecho a que no se eviscerara su laudo arbitral contra Petrobangla.[474] Además, las reclamaciones de Uruguay en cuanto a la facilidad con la que podía apoderarse de los derechos de Trigosul sin indemnización son imposibles de cuadrar con su propia descripción del problema "complejo" que enfrentó al recuperar esos mismos derechos de Dedicado y la ferocidad de la propia defensa de Dedicado de su posibilidad de evitar que el gobierno revocara sus derechos.[475]

2) Uruguay nunca cumplió con la Sentencia del TCA.

177. Uruguay, como sostiene, "no cumplió plenamente con la Sentencia del TCA".[476] Es indiscutible que la Sentencia del TCA del 23 de octubre de 2014 fue un fallo definitivo y no apelable que anulaba las resoluciones de 2011 de la URSEC y del MIEM por la que se revocaba la asignación de las frecuencias 3425-3450 MHz y 3525-3550 MHz a Trigosul y la autorización a esta última para prestar servicios, con lo cual se obligaba a la URSEC a devolver el Espectro a Trigosul.[477] Es igualmente indiscutible que la URSEC nunca devolvió a Trigosul las frecuencias de 3425-3450 MHz y 3525-3550 MHz.[478]

178. Por lo tanto, la única interrogante posible es si los *presuntos intentos* de la URSEC por cumplir con la Sentencia del TCA después de que el arbitraje hubiera comenzado pueden excusar a Uruguay de la responsabilidad por su violación del artículo 6. Según se detalla a continuación, Uruguay no puede evitar su responsabilidad sobre la base de sus gestos tardíos e

474. *Saipem v. Bangladesh*, Laudo Arbitral (**RL-76**), ¶¶ 129-30, 202.

475. *Véanse más abajo* las Secciones IV.A.2(a), IV.B.2, IV.C.4(a),(c).

476. Memorial de Contestación ¶ 267.

477. Sentencia del TCA (23 de octubre de 2014) (**C-076**), *véase también* el Memorial de Contestación ¶ 269.

478. El argumento de Uruguay de que la URSEC informó de su supuesta conformidad con la Sentencia del TCA en agosto de 2016 (Memorial de Contestación ¶ 281) es una incongruencia. La solicitud de la URSEC de que el TCA la considerara en conformidad fue una comunicación interesada de una sola de las partes, presentada mucho tiempo después de que este arbitraje hubiera comenzado. URSEC, Solicitud al TCA (3 de agosto de 2016) (**R-66**). Más que nada, debería ser visto por lo que fue, una admisión de culpa. En todo caso, la solicitud de Uruguay presentada a instancia de este ante un tribunal uruguayo no puede alterar la condición ilegal de la expropiación que Uruguay había efectuado antes del inicio de este arbitraje por Italba.

inadecuados hacia el cumplimiento de la Sentencia del TCA.

(a) Uruguay no adoptó medidas significativas para cumplir antes de que Italba iniciara el arbitraje.

179. El Memorial de Contestación de Uruguay sostiene que la URSEC "comenzó el proceso de cumplimiento de la Sentencia" en febrero de 2015.[479] Los hechos revelan que esta es una caracterización muy generosa.

180. Para el 5 de febrero de 2015, más de dos meses después de que la URSEC sostiene que recibió notificación formal de la Sentencia del TCA (y tres meses y medio después de la Sentencia misma), la URSEC no había adoptado ninguna medida para cumplir con su obligación de devolver el Espectro a Trigosul. En consecuencia, en ese día el director de Trigosul, Luis Herbón le escribió al presidente de la URSEC para solicitar que esta adoptara todas las medidas necesarias para implementar la Sentencia del TCA.[480] La URSEC no respondió y no tomó ninguna medida para cumplir con esta solicitud.[481]

181. No fue sino hasta **siete** meses después de la sentencia que la Dra. Graciela Coronel, gerente de Asuntos Jurídicos y Económicos de la URSEC, distribuyó un "memorándum" interno con fecha del 12 de mayo de 2015, el cual simplemente informaba sobre el efecto de la Sentencia del TCA y la correspondencia anterior de Trigosul solicitando a la URSEC el cumplimiento de la sentencia.[482] Aunque descrito como "cumplimiento" de la

---

479. Memorial de Contestación ¶ 270; *véase* la declaración del testigo Cendoya. ¶ 104.

480. Carta de L. Herbón a G. Lombide (5 de febrero de 2015) (**C-082**).

481. La URSEC ciertamente no avisó a Trigosul que su Espectro ya se había asignado a otra entidad.

482. *Véase* URSEC, archivo de notificación No. 2015/1/00070 (12 de mayo de 2015) (**R-50**); Memorial de Contestación ¶ 270. Por propia admisión de Uruguay, esto habría sido casi seis meses después de que la URSEC fuera formalmente notificada de la Sentencia del TCA el 27 de noviembre de 2014. *Véase* Memorial de Contestación ¶ 270. Si bien Uruguay ahora intenta argumentar que este margen de tiempo fue razonable, en una reunión entre funcionarios de la URSEC y representantes de Italba que tuvo lugar en Montevideo el 2 de marzo de 2016, después de que Italba presentara su Solicitud de Arbitraje, el Dr. Cendoya pidió disculpas a Italba por el trato de la URSEC a Trigosul, reconoció que la URSEC no había actuado correctamente, y afirmó, increíblemente, que el retraso en el cumplimiento de la Sentencia del TCA era porque había "misplaced" ("extraviado") el expediente de Trigosul. Segunda declaración de testigo de Alberelli. ¶ 34 n.63.

Sentencia del TCA en el Memorial de Contestación de Uruguay, este memorándum no indicó ninguna acción anterior o próxima por parte de la URSEC para ejecutar la Sentencia del TCA de restablecimiento de los derechos de Trigosul.[483] Aunque el memorándum solicitaba la opinión del personal técnico de la URSEC, Uruguay reconoce que la URSEC ni siquiera les proporcionó el expediente del caso hasta casi dos meses después, **nueve meses** después de la Sentencia del TCA.[484]

182. La inacción de la URSEC no fue sorprendente. Su incumplimiento de la implementación de la Sentencia del TCA no fue, como sugiere Uruguay en su Memorial de Contestación, solo una instancia de las ruedas del gobierno girando más lentamente de lo que los

483. *Véase* URSEC, archivo de notificación No. 2015/1/00070 (12 de mayo de 2015) (**R-50**). La traducción de Uruguay del Memorándum de la Dra. Coronel en la versión en inglés de su Memorial de Contestación es engañosa. En el párrafo 270 de la versión en inglés del Memorial de Contestación, Uruguay implica que la Dra. Coronel ordenó el cumplimiento de la Sentencia del TCA, traduciendo el párrafo cuarto de su memorándum de la siguiente manera: "Through the written record above, said company appears requesting compliance with the aforementioned judgment, the registration of the company in the data transmission Service Providers Registry is ordered and *the necessary measures are taken to put it in the conditions where it was at the time that Resolution No. 001/011 was issued.*" ("A través del registro escrito anterior, dicha empresa al parecer solicita el cumplimiento de la citada sentencia, se ordena el registro de la empresa en el Registro de Prestadores de Servicios de Transmisión de Datos *y se adopten las medidas necesarias para ser colocada en la situación en la que se encontraba al momento del dictado de la Resolución No. 001/011."*). Esta afirmación está en el mismo párrafo que la declaración de Uruguay de que "beg[u] the process" ("había iniciado el proceso") de cumplir con la Sentencia del TCA, y justo antes de una referencia a que el expediente "passed to the technical services for them to study the issue of equivalence of the frequencies" ("se pasara a los servicios técnicos para que ellos estudiaran el asunto de la equivalencia de las frecuencias"). La deducción natural que se extrae de este pasaje del Memorial de Contestación es que la Dra. Coronel ordenó que "the necessary measures [be taken]" ("se adopten las medidas necesarias") y que los servicios técnicos estaban trabajando para cumplir esa instrucción. Sin embargo, el español original está en el subjuntivo, no en la voz indicativa. La Dra. Coronel realmente no ordenó nada en este memorándum, sino que se limitó a caracterizar lo que Trigosul solicitaba ("comparece dicha empresa *solicitando que* en cumplimiento a la sentencia referida, *se disponga* la inscripción de la empresa en el Registro de Prestadores de Servicios de trasmisión de datos *y se adopten* las medidas necesarias para ser colocada en la situación en la que se encontraba al momento del dictado de la Resolución No. 001/011."). *Véase* URSEC, archivo de notificación No. 2015/1/00070 (12 de mayo de 2015) (**R-50**) (énfasis añadido). Una traducción correcta aparece en la traducción presentada en el Memorial de Contestación de Uruguay. *Véase* URSEC, archivo de notificación No. 2015/1/00070 (12 de mayo de 2015) (**R-50**) (traducción) ("said company requested that, in compliance with the aforementioned judgment, an order be given to enroll the company in the Register of Data Transmission Services and to take the necessary measures for it to be placed in the situation that it was in when Decision N° 001/011 was issued") ("comparece dicha empresa *solicitando que* en cumplimiento a la sentencia referida, *se disponga* la inscripción de la empresa en el Registro de Prestadores de Servicios de trasmisión de datos *y se adopten* las medidas necesarias para ser colocada en la situación en la que se encontraba al momento del dictado de la Resolución No. 001/011.""). Si los funcionarios de la URSEC fueron capaces de cumplir con la Sentencia del TCA, o simplemente reconocieron que se les había solicitado hacerlo, es una distinción significativa. *Véase* el Dict. de Pereira ¶¶ 256-58 (que señala que el cumplimiento de la Sentencia fue "highly complex" ("muy complejo") y "not easy" ("no fácil") y presentó un escenario en el que "delicate problems arise" ("surgen problemas delicados")) (citando a Durán Martínez).

484. *Véase* URSEC, archivo de notificación No. 2015/1/00070 (12 de mayo de 2015) (**R-50**); declaración de testigo de Cendoya. ¶ 91 ("on July 7, the file was passed to the technical services" ("el 7 de julio, el archivo se transfirió a los servicios técnicos")).

demandantes privados podrían haber deseado.[485] Más bien, el hecho de que la URSEC no avisara a Trigosul (o al TCA) que había reasignado el Espectro a Dedicado mientras que estaban pendientes ante el TCA los procedimientos concernientes a los derechos en ese Espectro, solo puede ser entendido como demostración de la mala fe de la URSEC.[486]

183. Como la URSEC debe haber sabido, la legislación uruguaya no le permitía simplemente revocar su asignación de los derechos a usar el Espectro a Dedicado. Al igual que su asignación original del Espectro a Trigosul, la asignación del Espectro de Trigosul a Dedicado por parte de la URSEC podría revertirse solo por razones válidas de interés público después del debido proceso y con indemnización.[487] La Sentencia del TCA no era vinculante para Dedicado porque esta última no había sido parte de dichos procedimientos por la URSEC ni había sido notificada de ellos.[488]

184. Al mismo tiempo, está claro que Dedicado habría defendido vigorosamente sus derechos de usar el Espectro.[489] En la correspondencia con la URSEC que responde a la re-transferencia propuesta del Espectro de nuevo a Trigosul, los abogados de Dedicado no tuvieron

485. *Véase* el Memorial de Contestación ¶ 272; *véase* la Declaración del Testigo Cendoya. ¶ 92.

486. Considerando que el Sr. Herbón descubrió la reasignación del Espectro de Trigosul a Dedicado casi dos años después del hecho, Primera declaración de testigo de Herbón ¶ 49, no hay razón para creer que la URSEC habría avisado *nunca* a Trigosul o Italba de la situación en la que se había colocado. *Véase* el Dict. de Pereira ¶ 200 (en la cual el perito de Uruguay sostiene que "it was not necessary to notify Trigosul of these actions" ("no era necesario notificar a Trigosul de estas acciones")).

487. *Véase más arriba* la Sección III.A.2.

488. La URSEC nunca notificó a Dedicado que el Espectro que estaba utilizando entonces seguía siendo objeto de litigio ante el máximo tribunal administrativo de Uruguay. *Véase* el Memorial de Contestación ¶ 272 (en la que se admite que no se dio la oportunidad a Dedicado de defender sus propios derechos); Evacuación Vista Dedicado, Archivo No. 2016-2-9-0000352 (**SPC-041**), en 69-70 (el profesor Delpiazzo explica que "unanimously accepted that a nullifying judgment is not binding on third parties that did not have the opportunity to appear in the lawsuit" ("se acepta por unanimidad que una sentencia anulatoria no es vinculante para terceros que no tuvieron la oportunidad de comparecer en el juicio")). El profesor Delpiazzo es un reconocido experto en el derecho público de Uruguay.

489. Como el propio Dedicado se lo explicó a la URSEC, tal medida obligaría a Dedicado a gastar aproximadamente US$ 3 millones para comprar e instalar nueva infraestructura y también podría hacer que Dedicado pierda clientes. Evacuación Vista Dedicado, Archivo No. 2016-2-9-0000352 (**SPC-041**), en 61; *véase también id.* en 74 (el profesor Delpiazzo explica que "any attempt to turn the clock back in an attempt to confiscate what [Dedicado] has already [] obtained will have consequences because, if this occurs, the legitimacy of the derecognition or forfeiture is inevitably compromised" ("cualquier intento de retroceder el reloj en un intento de confiscar lo que [Dedicado] ya ha [] obtenido tendrá consecuencias porque, si esto ocurre, la legitimidad del cese de reconocimiento o confiscación está inevitablemente comprometida")).

pelos en la lengua y advirtieron que la acción propuesta equivalía a "un acto de ilegalidad manifiesta" que "causaría daño sustancial por el cual el Estado y los funcionarios en cuestión tendrán que asumir la responsabilidad".[490] Lo crucial es que Dedicado le advirtió a la URSEC que el plan de acción que propuso "ejecutaría ilegalmente una sentencia dictada en un proceso judicial en el que la parte compareciente no pudo participar" e "implicaría la revocación inadmisible de oficio de un acto administrativa firme y estable".[491]

185. Los abogados de Dedicado también parecen haber compartido lo que Italba entendió de los motivos de la URSEC, describiendo el plan de la URSEC de devolver el Espectro a Trigosul como que "ocurrió[] dentro del marco del proceso de responsabilidad financiera contra el Estado como una estrategia de defensa defectuosa que no se puede ocultar", describiéndola como "particularmente reveladora" de que la acción de la URSEC estaba "siendo propuesta apenas un año y medio después" de la Sentencia del TCA.[492] Recalcando su disposición a litigar, Dedicado también presentó a la URSEC una opinión legal de apoyo del Dr. Carlos E. Delpiazzo, un renombrado experto en derecho público y decano de la facultad de derecho de la Universidad Católica de Uruguay, quien advirtió que los esfuerzos de la URSEC para ejecutar la Sentencia del TCA contra Dedicado, un tercero sin previo aviso de esos procesos judiciales, sería una "ilegalidad manifiesta".[493]

186. En resumen, si bien la Sentencia de la TCA anuló la revocación de la URSEC de los derechos de Trigosul en el Espectro, sin embargo, no pudo proporcionar una base jurídica

490. *Véase* Evacuación Vista Dedicado, Archivo No. 2016-2-9-0000352 (**SPC-041**), en 56. *Véase también id*. en 61 (advertencia de que "Revocation would make the State and Officials Financially Liable" ("la revocación responsabilizaría financieramente al Estado y los funcionarios")).

491. *Véase id.* en 56.

492. *Véase id.* en 59-60.

493. *Véase id.* en 66-79.

para revocar los derechos que habían sido posteriormente reasignados a Dedicado.[494] La URSEC —por sus propias acciones— se había colocado en una posición en la que el cumplimiento estricto de la Sentencia del TCA era funcionalmente imposible.[495] La única alternativa en esa coyuntura era proporcionar a Italba plena indemnización. Uruguay no lo hizo.

187. En su Memorial de Contestación, Uruguay intenta escapar de estos hechos inevitables sugiriendo que la carga recaía de alguna manera en Trigosul de "adoptar medidas legales para prevenir la reasignación de las frecuencias".[496] Sin embargo, Uruguay nunca explica por qué habría sido razonable que Trigosul esperara que la URSEC reasignara a un tercero frecuencias que fueron objeto de un litigio activo, perjudicando así su propia capacidad de cumplir con una Sentencia adversa del TCA.

188. La URSEC, por otra parte, estaba idealmente colocada para evitar la "situación compleja" en la que se enredó.[497] El caso de Trigosul contra la URSEC ante el TCA comenzó en octubre de 2011.[498] A partir de ese momento, la URSEC supo o debería haber sabido que su acto administrativo podría ser anulado retroactivamente por el TCA, como lo fue finalmente.[499] Por lo tanto, la URSEC actuó a su propio riesgo al asignar las frecuencias de Trigosul a Dedicado mientras que el proceso ante el TCA estaba pendiente. Uruguay ahora sostiene que el cumplimiento de la URSEC con la Sentencia del TCA "no era administrativamente simple", pero

---

494. *Véase id.* en 69-70 (el profesor Delpiazzo explica que "unanimously accepted that a nullifying judgment is not binding on third parties that did not have the opportunity to appear in the lawsuit" ("se acepta por unanimidad que una sentencia anulatoria no es vinculante para terceros que no tuvieron la oportunidad de comparecer en el juicio".))

495. Incluso el propio testigo de Uruguay, el Sr. Cendoya, ha reconocido que no había posibilidad de "immediate compliance" ("cumplimiento inmediato") de la Sentencia del TCA debido al dilema en que la URSEC se había colocado. *Véase* la declaración de testigo de Cendoya. ¶ 92.

496. Memorial de Contestación ¶ 259.

497. *Véase* el Dict. de Pereira ¶¶ 256-58.

498. *Véase* el Memorial ¶ 74; Sentencia del TCA (23 de octubre de 2014) (**C-076**), en 7.

499. *Véase* Graciela Ruocco, *IV Jornadas Académicas del TCA en homenaje al Prof. Mariano R. Brito* (F.C.U. Montevideo 2010) (**C-107**), en 44-45; Cristina Vazquez, *Ejecución de la Sentencia Anulatoria*, Cuarto Coloquio Contencioso de Derecho Público, Responsabilidad del Estado y Jurisdicción. (Nueva Jurídica 1998) (**C-253**), en 53 (la anulación de una sentencia administrativa "extinguish[es] retroactively the legal situation originated by same. . . . [The] annulment judgment extinguishes per se the administrative decision" ("extingue retroactivamente la situación jurídica originada por la misma. . . . [La] sentencia anulatoria extingue de por sí la sentencia administrativa")).

que el problema fue creado por ellos mismos.[500]

189. El hecho que las leyes administrativas de Uruguay no hayan impuesto ningún límite formal al tiempo del que disponía la URSEC para cumplir con la Sentencia del TCA, como sostiene Uruguay en su Memorial de Contestación, es irrelevante.[501] El pleno cumplimiento de la Sentencia del TCA *in haec verba* era, al menos conforme a la legislación uruguaya, imposible, dada la situación "compleja" en la que la URSEC se había colocado.[502]

190. El hecho de que la URSEC se ató sus propias manos no excusa, por supuesto, las obligaciones de esta en virtud de la Sentencia del TCA,[503] y menos aún las obligaciones del Tratado de Uruguay con un inversionista extranjero.[504] Italba, por su parte, no estaba obligada a abandonar los derechos protegidos por el derecho internacional porque la URSEC había prejuzgado erróneamente el resultado de los procesos judiciales ante el TCA. Así, una vez que Italba descubrió la realidad de la situación en marzo de 2015, no habría tenido sentido seguir esperando que Uruguay cumpliera con la Sentencia del TCA.[505] La propia acción de la URSEC había imposibilitado el cumplimiento de la Sentencia del TCA. En consecuencia, el 24 de marzo

---

500. *Véase* Memorial de Contestación ¶ 270.

501. *Véase Id.* ¶ 272.Sin embargo, la legislación uruguaya requería que la URSEC cumpliera dentro de un plazo "reasonable" ("razonable"). *Véase* Jaime Rodríguez-Arana, *El derecho fundamental al buen gobierno y a la buena administración de instituciones públicas,* Anuario de Derecho Administrativo (Fundación de Cultura Universitaria 2008), Vol. 15 (**C-256**), en 119.

502. *Véase más arriba* ¶ 176; Memorial de Contestación ¶ 292.

503. La URSEC reconoció expresamente que estaba obligada por la Sentencia del TCA. Evacuación Vista Dedicado, Archivo No. 2016-2-9-0000352 (**SPC-041**), en 40 ("[T]he annulment in the aforementioned Judgment . . . obliges the Administration . . . to return the legal situation to that existing prior to the decision that was annulled for formal reasons.") ("[L]a anulación en la Sentencia anteriormente indicada . . . obliga a la Administración . . . a regresar la situación jurídica a la existente antes de la sentencia que fue anulada por razones formales".).

504. Uruguay no puede alegar el supuesto cumplimiento de la legislación uruguaya como defensa de su incumplimiento de las obligaciones en virtud del Tratado y del derecho internacional. *Véase Saint-Gobain Performance Plastics Europe v. la República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/13, Sentencia sobre responsabilidad y los principios de Quantum (30 de diciembre de 2016) (**CL-126**), ¶¶ 473-74 (que sostiene que si una expropiación se había producido en virtud de la legislación nacional no era pertinente en cuanto a si el demandante ya había sido expropiado en el sentido del tratado de inversión, porque "[t]he concepts and formalities of domestic law and compliance with its rules are not decisive for the purpose of determining whether or not an expropriation within the meaning of international law has occurred." ("[l]os conceptos y formalidades de la legislación nacional y el cumplimiento de sus normas no son decisivos con el objeto de determinar si se ha producido o no una expropiación en el sentido del derecho internacional")). Aún menos, tal vez, puede Uruguay alegar el incumplimiento de la legislación nacional como defensa de sus obligaciones internacionales.

505. *Véase* la primera declaración de testigo de Alberelli ¶¶ 88-89.

de 2016 —después de que la URSEC había sido incapaz de cumplir con la Sentencia del TCA por un año, 5 meses y un día— Italba registró este arbitraje ante el CIADI procurando indemnización por la expropiación de su inversión por parte de Uruguay.[506]

(b) Las ofertas de Uruguay para llegar a un acuerdo después de que el arbitraje había comenzado fueron inadecuadas, e Italba no estaba obligada a aceptarlas.

191. Tampoco puede Uruguay eludir la responsabilidad por su incumplimiento del artículo 6 al señalar su conducta después del arbitraje iniciado. Uruguay en su Memorial de Contestación hace mucho hincapié en sus "ofertas" posteriores al arbitraje de asignar a Trigosul frecuencias distintas al Espectro original de Trigosul.[507] Sin embargo, la realidad es que estas ofertas eran inadecuadas y no sustituían el cumplimiento de la Sentencia del TCA, lo cual la URSEC había vuelto imposible.

192. El 5 de abril de 2016 —dieciocho meses después de la Sentencia del TCA y **12 días después de que el CIADI registrara este arbitraje**— el Presidente de Uruguay emitió una Orden Ejecutiva reconociendo que la Sentencia del TCA había reintegrado los derechos de Trigosul y ordenando a la URSEC asignar frecuencias a Trigosul.[508]

193. En consecuencia, el 9 de mayo de 2016, la URSEC presentó una "propuesta" a Italba.[509] Aunque la Sentencia del TCA había anulado la revocación de la autorización de Trigosul para operar en las bandas de frecuencia 3425-3450 MHz y 3525-3550 MHz, la propuesta de URSEC no devolvió ese Espectro a Trigosul.[510] En cambio, la URSEC propuso

506. *Véase* el Memorial ¶ 81.

507 *Véase* el Memorial de Contestación ¶¶ 269-81.

508. Orden ejecutiva IE 156 (5 de abril de 2016) (**C-094**).

509. Propuesta de URSEC (9 de mayo de 2016) (**C-095**).

510. Sentencia del TCA (23 de octubre de 2014) (**C-076**); propuesta de URSEC (9 de mayo de 2016) (**C-095**).

asignar a Trigosul las antiguas frecuencias de Dedicado.[511] Estas frecuencias eran, según lo confirmaba la petición de Dedicado de que la URSEC las reemplazara, considerablemente de menos valor que el Espectro original de Trigosul, como lo ha explicado el Sr. Valle en su Reporte.[512] En consecuencia, Trigosul rechazó la inadecuada propuesta de URSEC.[513]

194. Diez días después, el 19 de mayo de 2016, Uruguay proporcionó a Italba un borrador de Resolución de URSEC (retroactivo al 9 de mayo de 2016) basado en confiscar el derecho de Dedicado de usar el Espectro y devolverlo a Trigosul.[514]

195. Italba no estaba dispuesta a aceptar el Espectro en tales términos.[515] Estaba claro que Trigosul ya no podría contar con un clima de negocios confiable y justo en Uruguay.[516] Por otra parte, el Espectro que la URSEC proponía quitarle a Dedicado era fundamentalmente diferente al Espectro en el que Trigosul tenía derechos originalmente, en el sentido de que el Espectro estaba ahora bajo una nube de irregularidad administrativa y sujeto a posibles litigios por parte de Dedicado. Habría sido muy difícil, probablemente imposible, celebrar acuerdos de negocios sobre la base de esos derechos inciertos.[517] Uruguay también era consciente del riesgo sustancial que la devolución de las frecuencias a Trigosul generaría un conflicto con

511. Propuesta de URSEC (9 de mayo de 2016) (**C-095**). Los documentos presentados por Uruguay indican que la URSEC hizo que estas frecuencias alternativas propuestas estuvieran disponibles en enero de 2016 o alrededor de esa fecha. Notificación del Departamento de Administración del Espectro de la URSEC al Departamento de Asuntos Legales y Económicos (29 de enero de 2016) (**C-257**).

512. Informe de perito de Luis Valle (12 de mayo de 2017) (***Informe de Valle***) ¶ 102-105; Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶ 90.

513. Carta de A. Yanos a P. Reichler y otros. (6 de mayo de 2016) (**C-096**).

514. Borrador de resolución de URSEC (9 de mayo de 2016) (**C-098**), en 3. Dedicado, por su parte, entendió la situación de forma diferente a Italba y Trigosul. Como lo señalaron los abogados de Dedicado en una protesta formal a la URSEC, la propuesta de transferir el Espectro de nuevo a Trigosul llegó "nearly a year and a half after the ruling of the *Tribunal de lo Contencioso Administrativo*, as an obvious reaction to an arbitral proceeding seeking damages . . . against the State" ("casi un año y medio después de la Sentencia del *Tribunal de lo Contencioso Administrativo*, como una obvia reacción a un proceso arbitral para obtener una indemnización por daños y perjuicios. . . contra el Estado"). *Véase* Evacuación Vista Dedicado, Archivo No. 2016-2-9-0000352 (**SPC-041**), en 56.

515. Memorial ¶¶ 82-84.

516. *Véase* la primera declaración de testigo de Alberelli. ¶ 91.

517. *Véase más arriba, por ejemplo,* la Sección IV.A.1.

Dedicado.[518] En lugar de aceptar el Espectro obstaculizado por estos riesgos, Italba optó por rechazar la restitución ofrecida como un posible remedio de la expropiación de Uruguay.[519]

196. Por estas razones, las ofertas de llegar a un acuerdo que Uruguay hiciera después del inicio del arbitraje no habrían resultado en la implementación de la Sentencia del TCA. Ni tampoco podría esta oferta devolverle a Trigosul la posición que había ocupado antes de que la URSEC anulara la orden de revocación. En este contexto, la elección de Italba de continuar procurando una indemnización monetaria a través de este arbitraje era totalmente razonable y apropiada.[520]

3) El incumplimiento de Uruguay de la Sentencia del TCA no fue "temporal".

197. Uruguay argumenta que no puede haber expropiado la inversión de Italba porque su "retraso" en la implementación de la Sentencia del TCA no fue suficientemente permanente para constituir una expropiación.[521]

198. Citando a las autoridades que sostienen que la privación infligida por una toma debe ser "permanente" para constituir una expropiación, Uruguay sostiene que no pudo haber expropiación cuando, a juicio de Uruguay, ofreció devolver las frecuencias de Trigosul y hubo

---

518. *Véase* el Dict. de Pereira ¶ 304 (que afirma que el gobierno inicialmente le ofreció a Trigosul frecuencias alternativas "in order to avoid conflicts with Dedicado" ("para evitar conflictos con Dedicado")). De hecho, Dedicado le aclaró a la URSEC que haría valer sus derechos al Espectro y sostuvo que tanto el gobierno como los funcionarios implicados serían responsables financieramente por los daños que Dedicado sufriría si se le confiscara el Espectro. *Véase* Evacuación Vista Dedicado, Archivo No. 2016-2-9-0000352 (**SPC-041**), en 61-62.

519. Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶ 91; Carta de A. Yanos a P. Reichler (31 de mayo de 2016) (**C-099**).

520. A este respecto, la acusación de Uruguay de que Italba intenta "exigir una indemnización monetaria absolutamente inmerecida", Memorial de Contestación ¶31, es a la vez malintencionada e infundada. Italba ya no quiere hacer negocios en Uruguay y, como se establece en esta Contestación y sus comunicaciones anteriores, considera que merece la indemnización que procura. La indemnización es también el único recurso para la expropiación contemplada en el Tratado, así como el único recurso aplicable en virtud del artículo 54 del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados. Dado el calvario que Trigosul e Italba enfrentaron al tratar con la URSEC, y que cualquier "return" ("devolución") de sus derechos al Espectro hubiera sido ilegal en virtud de la legislación nacional de Uruguay, la decisión de Italba de seguir procurando una indemnización a través de este arbitraje era totalmente razonable.

521. Memorial de Contestación ¶ 285.

simplemente un "retraso" en su intención de cumplir con la Sentencia del TCA.[522]

199. Los argumentos de Uruguay nuevamente carecen de mérito.

200. En primer lugar, la "intención" subjetiva de Uruguay tiene poca incidencia con su responsabilidad en virtud del Tratado.[523] El artículo 6 del Tratado no aplica un standard ¨de intención con relación a la responsabilidad de un Estado por la expropiación.[524] De hecho, dada la dificultad de atribuir una "intención" a un Estado en su conjunto, los tribunales internacionales han dictaminado que "los efectos de las medidas del Estado anfitrión son determinantes y no la intención subyacente para determinar si hay expropiación".[525]

201. Independientemente de las protestas de Uruguay de que sus funcionarios *quisieron* cumplir con la Sentencia del TCA, ellos no podían. El efecto de que la URSEC

---

522. *Id*. Uruguay protesta que "URSEC had every intention of complying with [the TCA Judgment], and never made any statement to the contrary" ("la URSEC tenía toda la intención de cumplir con [la Sentencia del TCA], y nunca hizo ninguna declaración en sentido contrario"). *Id.* ¶ 272; *véase también Id.* ¶¶ 282-86. El experto jurídico de Uruguay, el profesor Pereira Campos, señala asimismo la "the will of the State to comply" ("voluntad de cumplimiento del Estado"), reconociendo al mismo tiempo que "compliance with the Judgment on the part of the Administration was highly complex, given that the frequencies previously allocated to Trigosul had been allocated to Dedicado long after they had been revoked from the former company" ("cumplimiento de la sentencia por parte de la Administración resultaba sumamente complejo, en la medida que las frecuencias que antes tuvo asignadas Trigosul, fueron adjudicadas a Dedicado tiempo después de que le fueran revocadas a aquella empresa las mismas"). Dict. de Pereira ¶¶ 257, 307.

523. *Véase, por ejemplo, Phillips Petroleum Co. Iran v. La República Islámica de Irán*, 21 Irán-EE.UU. C.T.R. 79, Laudo Arbitral (29 de junio de 1989) (**CL-127**) ¶ 97) (que sostiene que la intención de un Estado es "less important than the effects of the measures on the owner" ("menos importante que los efectos de las medidas para el propietario")); *Tecmed v. México*, Laudo Arbitral (**CL-009**), ¶ 116 (al evaluar si se ha producido una expropiación, "[t]he government's intention is less important than the effects of the measures on the owner of the assets or on the benefits arising from such assets affected by the measures" ("[L]a intención del gobierno es menos importante que el efecto de las medidas sobre quién detenta la titularidad de los bienes afectados por la medida o del beneficio derivado de aquéllos; y la forma bajo la cual se presenta la medida que origina el despojo es menos importante que los efectos reales de su impacto")). En este caso, los supuestos esfuerzos de Uruguay para cumplir con la Sentencia del TCA eran ineficaces e invisibles para Italba y, por lo tanto, no tenían impacto atenuante sobre la naturaleza de la expropiación de Uruguay.

524. *Cf. SAUR International S.A. v. la República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/4, Sentencia sobre Jurisdicción y Responsabilidad (6 de junio de 2012) (**CL-128**) ("The BIT's definition is therefore focused on the investor and not on the State . . . [n]either does the treaty's definition require an intent to expropriate.") ("La definición del TBI se centra por ende en el inversionista y no en el Estado . . . [t]ampoco la definición del tratado requiere la intención de expropiación".).

525. *Fireman'sFund Insurance Company v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/02/01, Laudo Arbitral (17 de julio de 2006) (**RL-54**), ¶ 176(f); *véase también Tecmed v. México*, Laudo Arbitral (**CL-009**), ¶ 116 ("The government's intention is less important than the effects of the measures" ("La intención del gobierno es menos importante que los efectos de las medidas".)); *Phillips Petroleum v. Irán*, Laudo Arbitral (**CL-127**), ¶ 97("The intent of the government is less important than the effects of the measures on the owner, and the form of the measures of control or interference is less important than the reality of their impact . . . Therefore, the Tribunal need not determine the intent of the Government of Iran" ("[L]a intención del gobierno es menos importante que el efecto de las medidas sobre quién detenta la titularidad de los bienes afectados por la medida o del beneficio derivado de aquéllos; y la forma bajo la cual se presenta la medida que origina el despojo es menos importante que los efectos reales de su impacto... Por lo tanto, no hace falta que el Tribunal determine la intención del Gobierno de Irán".)) (citando a *Tippetts, Abbott, McCarthy, Stratton, v. TAMS-AFFA Consulting Eng'rs of Iran*, 6 Irán-EE.UU. C.T.R. 225).

reasignara a Dedicado los derechos de Trigosul para usar el Espectro mientras estaban pendientes ante el TCA los procesos judiciales concernientes a los derechos de Trigosul a este Espectro fue que la URSEC se había colocado en una posición en la que el restablecimiento de los derechos de Trigosul en el Espectro, según lo exigía la Sentencia del TCA, no era una posibilidad práctica.[526]

202. Además, como se explicó anteriormente, la oferta de la URSEC de devolver "el mismo" Espectro a Trigosul fue un cáliz envenenado. Las frecuencias podrían haber sido las mismas, pero los derechos que Uruguay podía ofrecer en esas frecuencias —incautados a Dedicado en violación de la propia legislación nacional de Uruguay— nunca podrían haber sido los mismos. Tampoco estaba Italba, a través de Trigosul, obligada a aceptar estos dudosos y devaluados derechos para llegar a un acuerdo por las reclamaciones que para entonces ya había presentado en este arbitraje.[527] Uruguay ya había expropiado la inversión de Italba y esta última tenía pleno derecho a continuar con la acción de reparación por el que optó ante este Tribunal en lugar de arribar a una transacción sobre esta reclamación.[528]

203. Por último, la observación de Uruguay de que la jurisprudencia sobre inversiones internacionales suele requerir que la toma sea "permanente" antes de que pueda calificarse como

---

526. *Véase* el Memorial de Contestación ¶ 270 (que admite que el cumplimiento de la Sentencia "was not administratively simple, because the frequencies had been allocated to, and used by, Dedicado since September 2013, and it was necessary to find the right way to comply with the Judgment without causing another proceeding with Dedicado" ("no era administrativamente simple, porque las frecuencias habían sido asignadas a Dedicado y utilizadas por este desde septiembre de 2013, y era necesario encontrar la manera correcta de cumplir con la Sentencia sin provocar otro proceso judicial con Dedicado")); *véase también* el Dict. de Pereira ¶ 261 n.145, 262 (que observa que los "problems in relation to the execution of the judgment" ("problemas en relación con la ejecución de la sentencia") a la luz de "the complex situation resulting from the frequencies previously allocated to Trigosul having been allocated to another company (Dedicado) at the moment the TCA Judgment was issued" ("Frente a la compleja situación que se planteaba porque las frecuencias que fueron en el pasado asignadas a Trigosul, estaban al momento de dictarse la sentencia del TCA asignadas a otra empresa (Dedicado)")); declaración de testigo del Dr. Cendoya. ¶ 92 (que admite que "there could not be immediate compliance" ("el cumplimiento no podía ser inmediato") de la Sentencia del TCA "taking into account that Dedicado had been allocated the original frequencies" ("teniendo en cuenta que Dedicado había resultado asignataria de las frecuencias originales")).

527. *Véase más arriba* la Sección IV.A.2(a), IV.B.2, IV.C.4(a), (c).

528. *Id.*

una expropiación no mejora su posición sobre los hechos de este caso.[529] En la lógica de Uruguay, se podría suponer que ninguna demanda de expropiación estaría *nunca* configurada, siempre y cuando el Estado pudiera un día pagar por una inversión incautada.[530] Esa no es la ley. El requisito de que una privación sea "permanente" en lugar de "temporal" para constituir una expropiación no permite a un Estado eludir la responsabilidad por la expropiación simplemente porque algún día, de alguna manera, podría revertir sus medidas. Ese resultado sería ilógico e incompatible con el principio de derecho internacional de inversiones consagrado en el artículo 6 del Tratado, que la indemnización por una expropiación debe ser "*pronta*, adecuada y efectiva".[531]

204. La exigencia que una expropiación sea "irreversible y permanente"[532] es, por lo tanto, cualitativa. Las tomas son suficientemente "permanentes" para considerarse expropiaciones cuando no son "efímeras ni temporales".[533] Como lo explicó el tribunal en *Servier c. Polonia*, el derecho internacional de las inversiones no exige "que la desposesión sea permanente en el sentido de continuar *ad infinitum*, si bien la privación debe poseer un carácter más que transitorio".[534]

---

529. *Véase* el Memorial de Contestación ¶¶ 284-86; *pero véase S.D. Myers, Inc. v. el Gob. de Canadá*, CNUDMI/TLCAN, Laudo Arbitral parcial (13 de noviembre de 2000) (**CL-057**), ¶ 283 (que observa que "in some contexts and circumstances, it would be appropriate to view a deprivation as amounting to an expropriation, even if it were partial or temporary" ("en algunos contextos y circunstancias, sería conveniente considerar una privación como equivalente a una expropiación, incluso si fuera parcial o temporal")).

530. *Véase* el Memorial de Contestación ¶¶ 284-86.

531. Tratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones celebrado entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos de América (**C-001**), artículo 6 (énfasis añadido). Si se exigiera que el demandante esperara para siempre que una medida se convirtiera en permanente, la indemnización nunca podría ser "prompt" ("*pronta*").

532. *Tecmed v. México*, Laudo Arbitral (**CL-009**), ¶ 116.

533. *Véase Fireman's Fund v. México*, Laudo Arbitral (**RL-54**), ¶ 176(d) ("La toma debe ser permanente y no efímera o temporal".).

534. *Les Laboratoires Servier, S.A.S., Biofarma, S.A.S., Arts et Techniques du Progres S.A.S. v. la República de Polonia*, CNUMID, Laudo Arbitral (modificado) (14 de febrero de 2012) (**CL-129**), ¶ 577. Las autoridades de Uruguay no son lo contrario. *Véase LG&E Energy Corp. et al. v. la República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Sentencia sobre Responsabilidad, (3 de octubre de 2006) (**CL-046**), ¶ 193 ("Similarly, one must consider the duration of the measure as it relates to the degree of interference with the investor's ownership rights. Generally, the expropriation must be permanent, that is to say, it cannot have a temporary nature.") ("Igualmente, debemos considerar la duración de la medida expropiatoria, ya que este criterio se relaciona con el grado de interferencia de aquélla respecto a los derechos de

205. Además, sobre los hechos indiscutibles de este caso, no puede haber duda de que la negación de Uruguay de la Sentencia del TCA fue "más que transitoria".[535] El incumplimiento de Uruguay de la Sentencia del TCA eliminó **permanentemente** los derechos de Trigosul en el Espectro.[536] Ahora estaban en manos de Dedicado. Por otra parte, Uruguay no había ejecutado adecuadamente la Sentencia del TCA durante más de un año y medio cuando Italba finalmente solicitó el arbitraje en virtud del Tratado.[537] Además, la URSEC había adoptado de hecho las medidas que frustraron la implementación de la Sentencia del TCA —al reasignar a Dedicado los derechos de Trigosul en el Espectro— en septiembre de 2013 más de **dos años** antes de que Italba procurara el arbitraje.[538] La asignación por la URSEC del Espectro a Dedicado no era reversible excepto con causa suficiente y conforme al debido proceso, creando lo que los propios testigos de Uruguay han caracterizado como una "situación compleja" en la que "no podría haber cumplimiento inmediato".[539] Mientras tanto, nada en el expediente sugiere que Uruguay hubiera tenido causa legal para revocar la licencia de Dedicado[540], si la tuviera, la situación creada por la asignación del Espectro a Dedicado por parte de la URSEC mientras que los derechos de Trigosul en las mismas frecuencias estaban pendientes de resolución judicial

---

propiedad. En general, la expropiación debe ser permanente, es decir, no puede tener carácter temporal".); *Tecmed v. México*, Laudo Arbitral (**CL-009**), ¶ 116 ("Under international law, the owner is also deprived of property where the use or enjoyment of benefits related thereto is exacted or interfered with to a similar extent . . . and so long as the deprivation is not temporary.") ("Bajo el derecho internacional, existe privación de la propiedad también cuando existe despojo de su uso o del goce de sus beneficios, o interferencia en tal uso o goce de efectos o magnitud equivalentes…y siempre que el despojo no sea efímero.".). Además, en *Glamis Gold v. los Estados Unidos*, la denegación temporal del proyecto por parte del gobierno se "quickly reversed," ("revirtió rápidamente") y en *Cargill v. México*, las medidas "temporary" ("temporales") del gobierno finalmente cesaron. *Véase Glamis Gold v. los Estados Unidos*, Laudo Arbitral (**RL-75**), ¶ 360; *Cargill Incorporated v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo Arbitral (18 de septiembre de 2009) (**RL-79**), ¶ 340.

535. *Servier v. Polonia*, Laudo Arbitral (**CL-129**), ¶ 577.

536. *Véase más arriba* la Sección IV.A.3.

537. *Véase* la Sección II.D.3. del Memorial

538. Resolución de URSEC No. 220/013 (5 de septiembre de 2013) (**C-084**), en 2.

539. Dict. de Pereira ¶¶ 261-62; Declaración de testigo de Cendoya. ¶ 92.

540. Por el contrario, la revocación de la licencia de Dedicado habría sido ilegal. *Véase* Evacuación Vista Dedicado, Archivo No. 2016-2-9-0000352 (**SPC-041**), en 72-75 (opinión expresada a la URSEC por el profesor Delpiazzo).

difícilmente habría sido tan "compleja".[541]

206. Por estas razones, la frustración provocada por Uruguay respecto al cumplimiento de la Sentencia del TCA que anuló la revocación de los derechos de Trigosul en el Espectro significó una expropiación de la inversión de Italba en virtud del apartado 1 del artículo 6 del Tratado.

4) La expropiación por parte de Uruguay de la inversión de Italba fue ilegal.

207. La expropiación de Uruguay fue también, según se establece en el Memorial de Italba, una expropiación ilegal, porque no satisfacía ninguno de los cuatro criterios del artículo 6 para una expropiación legal.[542] Más específicamente, la expropiación de Uruguay, verificada a causa de la frustración de una sentencia del Tribunal uruguayo, no sirvió para propósito público alguno;[543] fue discriminatoria;[544] fue hecha sin el pago de una "indemnización pronta, adecuada y efectiva"[545] y (en consonancia con el desprecio y la frustración provocada por la URSEC en el cumplimiento de los procesos judiciales del TCA) era totalmente incompatible con el debido proceso legal.[546]

208. En su Memorial de Contestación, Uruguay trata de esquivar la ilegalidad de su

---

541. *Véase* el Dict. de Pereira ¶¶ 261-62.

542. *Véase* el Memorial ¶¶ 109-21. El artículo 6 del Tratado relativo a la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones celebrado entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos de América (**C-001**) dispone que:

> 1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, directa ni indirectamente mediante la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación") salvo que sea: (a) por causa de utilidad pública; (b) de manera no discriminatoria; (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización; (d) de conformidad con el debido proceso legal y con el Artículo 5 (1) a (3) (c)
>
> 2. La indemnización a que hace referencia el párrafo 1(c) deberá: (a) ser abonada sin demora; (b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de efectuada la expropiación ("fecha de expropiación"); (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar haya sido conocida con antelación; y(d) ser completamente liquidable y libremente transferible. *Véase también* Dolzer & Schreuer, *Principios del derecho internacional de la inversión* (**CL-115**), en 137 (que afirma que las precondiciones de una expropiación legal "must be fulfilled cumulatively" ("deben cumplirse acumulativamente")).

543. *Véase* el Memorial ¶¶ 119-21.

544. *Véase id.* en ¶¶ 114-15.

545. *Véase Id.* ¶¶ 116-18.

546. *Véase Id.* ¶¶ 110-13.

expropiación al insistir en que no hubo expropiación alguna.[547] Una vez que ese argumento fracasa, como debe ser,[548] la ilegalidad de la expropiación de Uruguay se mantiene a menos que Uruguay pueda demostrar que satisface los cuatro requisitos del artículo 6. El Memorial de Contestación ni se aproxima siquiera a demostrar ello.

(a) Uruguay expropió la inversión de Italba sin un propósito público.

209. Para ser lícita, la expropiación de un Estado debe estar "claramente justificada por el interés público".[549] Los "contornos precisos del propósito público . . . yacen en el ordenamiento jurídico y constitucional interno del Estado en cuestión".[550] En este caso, el propio poder judicial de Uruguay estableció explícitamente que la revocación de los derechos de Trigosul para usar el Espectro era "ilegal" y por lo tanto "irreparablemente nula y sin valor".[551] Perpetuar una situación ilícita como esta no puede ser a favor del interés público.[552]

210. En su Memorial de Contestación, Uruguay intenta rehabilitar la revocación por la URSEC de los derechos de Trigosul a utilizar el Espectro alegando argumentos alternativos que nunca planteó en el proceso judicial del TCA.[553] Incluso si, a título de hipótesis, Uruguay hubiera podido perseguir otros motivos de revocación, el hecho es que no lo hizo, y este arbitraje no es un foro para que Uruguay procure dar una segunda mordida a la manzana con respecto a

---

547. *Véase* el Memorial de Contestación ¶ 247.

548. *Véase más arriba* la Sección IV.A.1-3.

549. F.V. García Amador, *Responsabilidad del Estado: Cuarto reporte por el relator especial sobre la responsabilidad internacional*, Y.B. Int'l L. Commission, Doc. A/CN.4/119 (1959) (**CL-030**), en 15, ¶ 59.

550. *Guaracachi America, Inc. and Rurelec PLC v. el Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA No. 2011-17, Laudo Arbitral (31 de enero de 2014) (**CL-130**), ¶ 437.

551. Sentencia del TCA (23 de octubre de 2014) (**C-076**), en 17, 19, 20.

552. *Véase* Memorial de Contestación, Sección III.B.2.

553. *Véase* Memorial de Contestación ¶ 241 ("[I]f URSEC had based the revocation on Trigosul's reports . . . or on an inspection of the correct offices of the company, the lawsuit filed by Trigosul would have been dismissed.") ("[S]i URSEC hubiera basado la revocación en los informes de Trigosul…o en una inspección de las oficinas correctas de la empresa, la demanda de Trigosul hubiera sido desestimada".).

sus propios procedimientos de ejecución administrativos y reglamentarios nacionales.[554]

(b) Uruguay expropió la inversión de Italba de manera discriminatoria.

211. La expropiación de un Estado es discriminatoria cuando el Estado trata de manera injustificada a los inversionistas extranjeros de manera diferente que a los nacionales en una situación similar.[555] Aunque Uruguay intenta argumentar que la URSEC estuvo justificada en revocar los derechos de Trigosul a usar el Espectro —una conclusión rechazada por el propio tribunal administrativo más alto de Uruguay, el TCA— Uruguay no hace ningún esfuerzo serio para argumentar que la expropiación de la inversión de Italba, según se llevó a cabo por medio de la frustración por parte de la URSEC de la Sentencia del TCA, era todo menos discriminatoria.[556] Tampoco está claro cómo Uruguay podría hacer tal demostración ya que no hay indicación alguna de que la URSEC haya revocado indebidamente las licencias de cualquiera de los competidores de Trigosul, y mucho menos se negó a devolverlas ante una sentencia judicial definitiva.

(c) Uruguay expropió la inversión de Italba sin una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

212. Una expropiación es de por sí ilegal si el Estado no hace, como mínimo, una

---

554. *Véase Generation Ukraine Inc. v. Ucrania*, Laudo Arbitral definitivo (**RL-44**), en ¶¶ 9.2-9.3. Incluso si —*quod non*— las posibles acciones regulatorias que Uruguay nunca tomó fueran relevantes para este arbitraje, no sería razonable que Uruguay incriminara a Trigosul por un supuesto incumplimiento de operar a una capacidad sustancial. Por el contrario, y tal como se trató más adelante en las Secciones II.C.4-7, las oportunidades de negocio perdidas de Trigosul y la imposibilidad de ofrecer tarifas competitivas fueron una consecuencia de la negativa injusta de la URSEC a emitir una licencia adecuada a Trigosul.

555. *Véase Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A. v. el Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Laudo Arbitral (16 de septiembre de 2015) (**CL-015**), ¶ 247; *ADC Affiliate Ltd. et al. v. La República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo Arbitral (2 de octubre de 2006) (**CL-014**), ¶¶ 441-43.

556. La reasignación subyacente por la URSEC de los derechos de Trigosul para operar en el Espectro a Dedicado, una empresa uruguaya y el competidor directo de Trigosul, sin el debido proceso, fue también discriminatoria. *Véase más abajo* la Sección IV.C.4(d); Primera declaración de testigo de Alberelli. ¶ 89; Primera declaración de testigo de Herbón. ¶ 49; Resolución de URSEC No. 220/013 (5 de septiembre de 2013) (**C-084**), en 3-4. En *ADC v. Hungría*, el tribunal sostuvo que la transferencia injustificada de operaciones aeroportuarias y actividades conexas de inversionistas extranjeros a una entidad nacional designada por el Estado era una expropiación discriminatoria. *Véase ADC v. Hungría*, Laudo Arbitral (**CL-014**), ¶¶ 441-43, 476. La conducta de Uruguay aquí fue virtualmente idéntica. Ninguno de los competidores de Trigosul ni de Italba fue sometido a dicho trato.

oferta de buena fe de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.[557] Además, es "comúnmente aceptado" que un Estado expropiador proponga pago al inversionista "al principio" y, si dicho pago no es satisfactorio para el inversionista, entable negociaciones de buena fe en relación con la indemnización.[558]

213. Teniendo en cuenta estas normas, el Memorial de Contestación de Uruguay hace hincapié detenidamente en las supuestas "ofertas" de Uruguay de frecuencias alternativas a Italba y Trigosul.[559] Sin embargo, estas ofertas tardías quedaron muy por debajo de la norma exigida por el artículo 6. Como se trató anteriormente, los supuestos esfuerzos de Uruguay para "cumplir" con la Sentencia del TCA más de dieciocho meses después que el tribunal hubiera

---

557. *Véase, por ejemplo, Crystallex Int'l Corp. v. la República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo Arbitral (4 de abril de 2016) (**CL-020**), ¶ 716 ("It is undisputed that no such compensation was either paid or offered to Crystallex. When a treaty cumulatively requires several conditions for a lawful expropriation, arbitral tribunals seem uniformly to hold that failure of any one of those conditions entails a breach of the expropriation provision") ("Es indiscutible que no se pagó ni se ofreció ninguna indemnización a Crystallex. Cuando un tratado exige acumulativamente varias condiciones para una expropiación lícita, los tribunales arbitrales parecen declarar uniformemente que el incumplimiento de cualquiera de esas condiciones entraña una violación de la disposición de expropiación") (listado de casos); *Rusoro v. Venezuela*, Laudo Arbitral (**CL-021**), ¶¶ 410, 899 (el dejar impago cualquier indemnización suficiente para apoyar el fallo de expropiación ilegal); *Bernhard von Pezold and others v. la República de Zimbabwe*, Caso CIADI No. ARB/10/15, Laudo Arbitral (28 de julio de 2015) (**CL-003**), ¶ 498 ("As no compensation was paid, there is no need to decide whether the acquisition was for a public purpose, whether there was access to due process or, in the case of the Swiss BIT, whether the acquisition was ondiscriminatory.") ("Dado que no se pagó ninguna indemnización, no es necesario decidir si la adquisición se realizó con fines públicos, si hubo acceso al debido proceso o, en el caso del TBI suizo, si la adquisición no era discriminatoria".); *Bernardus Henricus Funnekotter y otros v. la República de Zimbabwe*, Caso CIADI No. ARB/05/6, Laudo Arbitral (22 de abril de 2009) (**CL-022**), ¶¶ 98-107 (que declara que, debido a un incumplimiento de la obligación de pagar una indemnización en virtud del TBI, no era necesario considerar el incumplimiento de otras condiciones); *ConocoPhillips Petrozuata B.V. et al. v. la República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/30, Sentencia sobre la Jurisdicción y el fondo del caso (3 de septiembre de 2013) (**CL-023**) ¶ 401 (que concluye que el no haber hecho una oferta de indemnización de buena fe hizo ilegal la expropiación); *Marion & Reinhard Unglaube v. la República de Costa Rica*, Caso CIADI Nos. ARB/08/1 y ARB/09/20, Laudo Arbitral (16 de mayo de 2012) (**CL-025**), ¶ 305 ("[W]hat makes the expropriation illegal is the failure in the duty to pay compensation.") ("[L]o que hace ilegal la expropiación es el dejar impaga la indemnización".); *Gemplus SA et al. v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nos. ARB(AF)/04/3 y ARB(AF)/04/4, Laudo Arbitral (16 de junio de 2010) (**CL-026**), ¶¶ 8-25 ("The Tribunal concludes that these expropriations were unlawful under the BITs and international law, given the facts found by the Tribunal and the further fact that the Respondent did not meet the condition required by Article 5 of both treaties regarding the payment of adequate compensation") ("El Tribunal concluye que estas expropiaciones eran ilegales en virtud de los TBI y del derecho internacional, dados los hechos sobre los que falló el Tribunal y el hecho adicional de que la Demandada no cumplió con la condición exigida por el artículo 5 de ambos tratados sobre el pago de una indemnización justa".); *Rumeli Telekom AS and Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri AS v. la República de Kazajstán*, Caso CIADI No. ARB/05/16, Laudo Arbitral (29 de julio de 2008) (**CL-027**), ¶ 706 (que dictaminó que la expropiación es ilícita porque aun cuando se pagó una indemnización, siguió siendo insuficiente); *Compañía de Aguas del Aconquija SA y Vivendi Universal SA v. la República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, caso sometido nuevamente, Laudo Arbitral (20 de agosto de 2007) (*Vivendi II*) (**CL-028**), ¶ 7.5.21 (la falta de indemnización hace que la expropiación sea ilícita; *Compañía del Desarrollo de Santa Elena S.A. v. la República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/96/1, Laudo Arbitral (17 de febrero de 2000) (**CL-029**), ¶ 72 (que afirma que independientemente de lo loables que sean las medidas expropiatorias ambientales del Estado, siguen siendo ilegales si el Estado no paga indemnización).

558. *ConocoPhillips v. Venezuela*, Sentencia sobre la Jurisdicción y el fondo del caso (**CL-023**), ¶ 362.

559. Memorial de Contestación ¶¶ 26, 30, 242-43, 260, 265, 267, 277-78, 292.

emitido un fallo final restableciendo los derechos de Trigosul a usar el Espectro, no fueron de ninguna manera "prontos".[560] Tampoco la oferta de Uruguay del 9 de mayo de 2016 de ofrecer a Trigosul un espectro "alternativo" inferior previamente asignado a Dedicado fue conforme con los requisitos del Tratado.[561]

214. Lo mismo puede decirse de la oferta de Uruguay del 19 de mayo de 2016 de devolver potencialmente el Espectro a Trigosul quitándoselo a Dedicado. Esta oferta de derechos sospechosos e inutilizables se produjo después de más de dieciocho meses de incumplimiento por parte de Uruguay de la Sentencia del TCA y de no haber celebrado negociaciones de buena fe en relación con la indemnización.[562] Las ofertas de Uruguay se entienden debidamente no como "indemnización" por la expropiación ilegal de Uruguay, sino como un intento de *resolver* este arbitraje en términos altamente favorables para Uruguay.

(d) Uruguay expropió la inversión de Italba sin el debido proceso.

215. Para que una expropiación se haya llevado a cabo de conformidad con el debido proceso, el Estado expropiador debe proporcionar un "procedimiento jurídico real y sustantivo para que un inversionista extranjero plantee sus reclamaciones contra las acciones de privación", incluidos mecanismos legales tales como "un aviso previo razonable, una audiencia imparcial y un juez objetivo e imparcial".[563]

216. La dificultad para Uruguay en este caso está, por supuesto, en que la

560. *Véanse* las Secciones II.A (¶ 25(ggg)-(ppp)), IV.A.2.

561. La norma de indemnización pronta, adecuada y efectiva requiere que la indemnización "be adequate in amount, be paid promptly, and be effective in the manner and form of its payment to recompense the owner for the loss of the property or investment" ("sea adecuada en cantidad, pagada prontamente y efectiva en la manera y forma de su pago para recompensar al propietario por la pérdida de la propiedad o inversión".) *AIG Capital Partners v. Kazajstán*, Laudo Arbitral (**CL-120**), ¶ 12.1.3. La oferta de Uruguay de frecuencias inferiores fue inadecuada en valor, demorada injustificadamente e ineficaz en recompensar a Trigosul y a Italba por la pérdida del derecho a operar en el Espectro.

562. *Véase* el Memorial ¶¶ 82-83; Propuesta de URSEC (9 de mayo de 2016) (**C-095**); Borrador de resolución de URSEC (9 de mayo de 2016) (**C-098**).

563. *Crystallex Int'l Corp. v. la República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo Arbitral (4 de abril de 2016) (**CL-020**), ¶ 713 (citando *ADC v. Hungría*, Laudo Arbitral, ¶ 435).

expropiación de la inversión de Italba se logró a través de su falta de cumplimiento, y acciones que frustraron el mismo, de un solo proceso. La conducta de Uruguay violó los derechos del debido proceso de Italba con respecto a la expropiación de dos maneras. La expropiación en contradicción a lo ordenado por los propios tribunales de un Estado es en sí misma una violación de libro de texto del debido proceso.[564] Por otra parte, al reasignar los derechos de Trigosul a Dedicado sin previo aviso, mientras que las demandas de Trigosul ante el TCA con respecto al Espectro estaban todavía pendientes, Uruguay negó a Italba el debido proceso al hacer imposible que esta última defendiera efectivamente derechos que no podía haber sabido estaban siendo violados.[565]

217. En su Memorial de Contestación, Uruguay se esfuerza por conciliar la conducta de la URSEC con el debido proceso al desplazar la carga de "emprender acciones legales para impedir la reasignación de las frecuencias" a Trigosul, al afirmar que podría haber legítimamente revocado las autorizaciones de Trigosul por otros motivos y al insistir en que de hecho cumplió con la Sentencia del TCA.[566] Estos argumentos fracasan por las razones antes expuestas.[567] En líneas más generales, la naturaleza de la conducta de Uruguay en este caso es tal que la inversión de Italba fue expropiada no simplemente *sin* el debido proceso, sino *por* la frustración del debido proceso.

* * *

218. Uruguay no solo expropió la inversión de Italba en Trigosul por la frustración por

---

564. En *Siag v. Egipto*, por ejemplo, el tribunal sostuvo que el inversionista sufrió una denegación del debido proceso cuando Egipto no cumplió con numerosas sentencias judiciales a favor del inversionista, incluida la determinación del Tribunal Supremo Administrativo de Egipto de que la medida expropiatoria carecía de base legal. *Véase Waguih Elie, George Siag y Clorinda Vecchi v. La República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo Arbitral (1 de junio de 2009) (**CL-016**), ¶¶ 441, 454-55.

565. *Siag v. Egipto* vuelve a ser precisamente acertado, ya que el tribunal determinó que la falta de notificación previa al inversionista de la medida expropiatoria de Egipto y la falta de oportunidad del inversionista para que se lo escuche acerca del asunto hasta después del hecho fue una denegación del debido proceso. *Véase Id.* ¶ 442.

566. Memorial de Contestación ¶¶ 252, 259, 268.

567. *Véase más arriba* la Sección IV.A.2.

parte de la URSEC en la ejecución de la Sentencia del TCA oportunidad en la cual se "cristalizaron", los derechos en el núcleo de su inversión, sino que lo hizo ilegalmente en violación de cada uno de los criterios del artículo 6 para una toma legal.

B. Uruguay ha denegado justicia a Italba al frustrar la ejecución de la sentencia de su propio máximo tribunal administrativo.

219. Tal como Italba lo estableció en su Memorial, Uruguay también incumplió su obligación del artículo 5 de "no denegar justicia en procedimientos judiciales penales, civiles o administrativos" al denegar justicia por su frustración de, y negativa a cumplir con la Sentencia del TCA.[568] Uruguay no cuestiona —y no puede hacerlo— que el Tratado requiere que haga justicia a un inversionista de los EE.UU. como Italba.[569]

220. Uruguay en cambio intenta eludir la responsabilidad por su incumplimiento de la obligación del artículo 5 de proporcionar justicia al argumentar que, debido a que la falta de ejecución por parte de Uruguay de la Sentencia del TCA fue una falla de su Poder Ejecutivo, y no de su Poder Judicial, Italba no puede invocar las protecciones de denegación de justicia del Tratado y que, en todo caso, Italba tenía la obligación de agotar una serie de "recursos" extraordinarios antes de poder invocar una denegación de justicia.[570] Según se detalla a continuación, ambos argumentos fracasan: como era de esperar, el Tratado no exime al Poder Ejecutivo de Uruguay de las obligaciones del Tratado de Uruguay, mientras que la búsqueda de los presuntos "recursos" que Uruguay identifica habría sido inútil.

1) El Tratado obliga al Poder Ejecutivo de Uruguay de la misma manera que a sus tribunales.

221. La sugerencia de Uruguay de que su Poder Ejecutivo no puede ser responsable

568. Memorial ¶¶ 126(a), 128-30.

569. *Véase* el Memorial de Contestación ¶ 184. *Véase también* el Memorial ¶ 129; *véase también* Jan Paulsson, *Denegación de justicia en el derecho internacional* (Cambridge Univ. Press 2005) (**CL-131**), en 168-70.

570. Memorial de Contestación ¶¶ 288-92.

por denegar justicia a un inversionista extranjero porque el artículo 5 del Tratado se refiere solo a la denegación de "justicia en procesos penales, civiles o administrativos" es incorrecta.[571] El Tratado es indiferente en cuanto a la constitución interna de Uruguay y no hace ninguna distinción entre los diferentes poderes del Estado uruguayo. Ciertamente no pretende limitar la obligación de Uruguay de proporcionar justicia a los inversionistas extranjeros a su Poder Judicial. Más bien, Uruguay —y todos los órganos del Estado— están sujetos a las obligaciones del Tratado de Uruguay. Esto está en coherencia con el apartado 2 del artículo 4 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos (2001), que dispone que "[e]l comportamiento de cualquier órgano estatal se considerará un acto de ese Estado en virtud del derecho internacional, ya sea que el órgano ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de cualquier otra índole".[572]

222. Las decisiones arbitrales internacionales reconocen que una denegación de justicia puede resultar no solo de las acciones de los tribunales de un Estado, sino también de la conducta de otras entidades del gobierno de ese Estado o de su sistema judicial en su conjunto.

223. En su Memorial, Italba observó que el tribunal en *Siag v. Egipto* falló que existía una "denegación flagrante de justicia" en la que los demandantes habían obtenido varias sentencias a su favor de los tribunales egipcios, pero el gobierno no había cumplido con esas sentencias.[573] El tribunal en *Iberdrola Energía v. Guatemala* rechazó de manera similar el mismo argumento que Uruguay promueve en este caso.[574] La demandada en *Iberdrola* había sostenido que "la denegación de justicia no es una irregularidad que pueda ser cometida por un organismo regulador que aplique un reglamento, sino el desempeño deficiente de un organismo

571. *Id.* ¶ 288.

572. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2001) **(CL-072)**, apartado 1 del artículo 4.

573. *Véase* el Memorial ¶ 130; *Siag v. Egipto*, Laudo Arbitral (**CL-016**), ¶¶ 454-55.

574. *Iberdrola Energía S.A. v. la República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/09/5, Laudo Arbitral (17 de agosto de 2012) (**CL-132**), ¶ 442.

que administra la justicia".[575] El tribunal discrepó y concluyó:

> [E]l Tribunal no está persuadido de que la denegación de justicia solamente pueda darse como consecuencia de actuaciones de los jueces o en el curso de procesos judiciales en los que se resuelvan conflictos. . . .
>
> El Estado no puede liberarse de su responsabilidad por denegación de justicia simplemente alegando que el órgano estatal que impidió el acceso a la justicia no forma parte del sistema judicial.[576]

224. Esta no es una idea nueva. En el *Caso Eliza* de 1863, la Comisión de Reclamaciones de EE.UU.-Perú determinó que los Estados Unidos habían denegado justicia a una demandante peruana que había obtenido con éxito una sentencia de un tribunal de los EE.UU. en el que el mariscal federal encargado de ejecutar esa sentencia fue ineficaz en la ejecución del auto de ejecución.[577] El Árbitro llegó a la conclusión que los Estados Unidos habían denegado justicia cuando el mariscal federal de los EE.UU. "había descuidado los medios a su disposición" y "*la sentencia del tribunal no se hizo efectiva por culpa del funcionario público que estaba obligado a ejecutarla*".[578]

225. El profesor Jan Paulsson, en su tratado sobre la denegación de justicia, ha caracterizado los intentos de limitar la denegación de justicia a la conducta de los funcionarios

---

575. *Id.* ¶ 405.

576. *Id.* ¶¶ 442-43 ("[E]l Tribunal no está persuadido de que la denegación de justicia solamente pueda darse como consecuencia de actuaciones de los jueces o en el curso de procesos judiciales en los que se resuelvan conflictos. . . . El Estado no puede liberarse de su responsabilidad por denegación de justicia simplemente alegando que el órgano estatal que impidió el acceso a la justicia no forma parte del sistema judicial.").

577. A. de Lapradelle and N. Politis, *Receuil des Arbitrages Internationaux*, Segundo Tomo (1856-1872) (A. Pedone, Ed., 1924) [en francés] (**CL-133**), en 271-72. El *Caso Eliza* surgió de la varada en 1851 de la *Eliza*, una barca peruana, en la Bahía de San Francisco como resultado del error de un práctico local. Su propietario presentó una demanda contra la asociación de prácticos por la pérdida resultante de la varada de su barca y recibió una considerable indemnización por daños y perjuicios. *Id.*

578. *Id.* En 274 (énfasis añadido) (traducido del francés: "[I]l avait negligé les moyens qu'il avait à sa disposition . . . . Le jugement du tribunal ne fut pas ramené à exécution par la faute du fonctionnaire public, qui était dans l'obligation de l'exécuter."); *véase también* Jan Paulsson, *Denial of Justice in International Law* (Cambridge Univ. Press 2005) (**CL-131**), en 170.

judiciales como "indefendibles".[579] Según lo explicó el profesor Paulsson:

> Si la justicia ha sido denegada por funcionarios cuya conducta es imputable al Estado, no tiene sentido excluir la responsabilidad porque esos funcionarios no tienen un título particular dentro de cuestiones de regulación nacional. . . . Si se establece que la justicia ha sido tan mal administrada, es imposible ver por qué el Estado debe eludir la sanción porque el error fue perpetrado por una categoría de sus agentes en lugar de otra.[580]

226. Este principio encuentra también apoyo en otros ámbitos del derecho internacional.

227. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Timofeyev v. Russia* llegó a la misma conclusión al interpretar el aparentemente más estrecho "derecho a un juicio justo" garantizado por el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

> Sería inconcebible que el apartado 1 del artículo 6 describiera en detalle las garantías procesales otorgadas a los litigantes — procesos judiciales justos, públicos y expeditos— sin proteger la **aplicación de las decisiones judiciales**; interpretar el artículo 6 como si se tratara exclusivamente del acceso a un tribunal y la tramitación de un proceso sería probable que condujera a situaciones incompatibles con el principio de estado de derecho que los Estados contratantes se comprometieron a respetar al ratificar el Convenio. Por lo tanto, la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal debe considerarse parte integrante del "juicio" a efectos del artículo 6.[581]

228. Este mismo reconocimiento de que la justicia se deniega cuando las decisiones judiciales no se aplican se encuentra en un Dictamen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpreta el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo al "Derecho a la Protección Judicial" que el propio Uruguay solicitó a dicho Tribunal:

---

579. Jan Paulsson, *Denegación de justiciar en el derecho internacional*(Cambridge 2005) (**CL-131**), en 44.

580. *Id*.

581. *Caso de Timofeyev v. Rusia*, TEDH, Sentencia (23 de octubre de 2003), 43 ILM 768, (**CL-134**), ¶ 40 (énfasis añadido).

> No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial [582]

Estas autoridades hablan directamente de los hechos de este caso en los que Italba no se queja de su trato por los tribunales de Uruguay, sino que se queja de la falta de implementación y de la acción para frustrar por parte de Uruguay la Sentencia del TCA.

229. Por supuesto, si el hecho de que un Estado no *ejecute* una sentencia en favor de los inversionistas extranjeros equivale a una denegación de justicia conforme al derecho internacional, también lo debe ser la *frustración afirmativa* del Estado de tal sentencia. Aquí, Uruguay no solo no ha ejecutado la Sentencia del TCA a favor de Trigosul sino que —al asignar las frecuencias de Trigosul a Dedicado mientras que la acción de nulidad de Trigosul estaba pendiente y sin notificación a esta última— Uruguay actuó de una manera que hizo imposible la ejecución de la Sentencia del TCA.[583] Uruguay solo, a través de sus actos administrativos, se

---

582. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dictamen OC-9/87 (6 de octubre de 1987) (**CL-043**), ¶ 24. En su Memorial de Contestación, Uruguay sostiene que este dictamen sobre la denegación de justicia —emitido a solicitud del gobierno de Uruguay nada menos— es insuficientemente probatorio porque se expidió "in the context of human rights" ("en el contexto de los derechos humanos"). Memorial de Contestación ¶ 291. Este argumento ignora la importante convergencia entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de los tratados de inversión, particularmente en lo que se refiere a la denegación de justicia, un motivo de preocupación central del derecho internacional de los derechos humanos. *Véase* Timothy Nelson, *Human Rights Law and BIT Protection: Areas of Convergence*, 12:1 J. de World Investment & Trade 27, 28 (2011) (**CL-135**) (observando que "case law from one area of law is . . . in some cases . . . interchangeable" ("la jurisprudencia de un área del derecho es . . en algunos casos . . . intercambiable"); *véase también id.* en 41 (al examinar el laudo arbitral en *Pey Casado v. Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, y observar que, al llegar a su conclusión de que Chile había cometido una denegación de justicia, el tribunal de *Pey Casado* "not only took account of past Claims Tribunal jurisprudence but also specifically noted" ("no solo tuvo en cuenta la jurisprudencia anterior del Tribunal de Reclamaciones, sino que también señaló específicamente") la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

583. *Véase más arriba* la Sección IV.A. Tal como se señaló anteriormente, la URSEC no tendría base jurídica para revocar las frecuencias de Dedicado.

puso en esta "situación compleja" —para usar la frase del profesor Pereira[584]— que hizo imposible la ejecución de la Sentencia del TCA.

230. Por contraste, ninguna de las autoridades invocadas por Uruguay apoya su argumento de que la denegación de justicia se limita a los actos del Poder Judicial de un Estado, con exclusión de los actos o inacciones de otros poderes del gobierno.[585]

231. Uruguay cita el laudo arbitral en *Corona Materials v. República Dominicana*,[586] lo cual es sorprendente en vista del reconocimiento explícito del tribunal de *Corona Materials* de que "una denegación de justicia puede originarse en un acto administrativo del Estado".[587]

232. Uruguay también cita la presentación de los Estados Unidos en *Spence v. Costa Rica*.[588] Al hacerlo, Uruguay omite engañosamente las palabras "por ejemplo" de la caracterización de los Estados Unidos de lo que puede constituir una denegación de justicia: "La denegación de la justicia surge, **por ejemplo**, cuando el poder judicial de un Estado administra justicia a los extranjeros de una manera 'notoriamente injusta' o 'flagrante' 'que ofende un sentido de propiedad judicial'".[589] Lejos de proporcionar una definición exhaustiva de una "denegación de justicia", como Uruguay intenta sugerir, las palabras "por ejemplo" aclaran que

584. *Véase, por ejemplo,* el Dict. de Pereira ¶¶ 218, 258, 262.

585. Memorial de Contestación ¶ 288, nn.554-55 (citando a Corona Materials, LLC v. la República Dominicana, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo Arbitral (31 de mayo de 2016) (**RL-114**), ¶ 248; Spence International Investments, LLC, Berkowitz, et al. v. la República de Costa Rica, Caso CIADI No. UNCT/13/2, alegato de los Estados Unidos de América (17 de abril de 2015) (**RL-111**), ¶ 13; Sr. Franck Charles Arif v. la República de Moldova, Caso CIADI No. ARB/11/23, Laudo Arbitral (8 de abril de 2013) (**RL-99**), ¶ 445; Jan Oostergetel y Theodora Laurentius v. la República Eslovaca, CNUDMI, Laudo Arbitral definitivo (23 de abril de 2012) (**RL-90**), ¶ 273.

586. Memorial de Contestación ¶ 288 n.554.

587. *Corona Materials v. la República Dominicana*, Laudo Arbitral (**RL-114**), ¶ 248. El pasaje citado por Uruguay simplemente hace hincapié en que un acto administrativo, "particularly [at] the level of a first instance decisionmaker" ("particularmente [al] nivel de una instancia decisoria de primera instancia"), no constituiría por sí mismo una denegación de justicia "when further remedies or avenues of appeal are potentially available under municipal law" ("cuando otros recursos o vías de apelación estén potencialmente disponibles en virtud de las leyes municipales"). *Id.*; *véase* el Memorial de Contestación ¶ 288 n.554. La falta de recursos efectivos de Trigosul en virtud de las leyes municipales se trata más abajo en la Sección IV.B.2.

588. Memorial de Contestación ¶ 288 n.555.

589. *Spence v. Costa Rica*, alegato de los Estados Unidos de América (**RL-111**), ¶ 13 (énfasis añadido).

una denegación de justicia puede surgir en diferentes circunstancias.[590]

233. Uruguay también se basa en *Arif v. Moldova* y en *Oostergetel v. Eslovaquia*.[591] Ambos son inapropiados. Estos casos se referían a reclamaciones de los inversionistas, basadas en decisiones judiciales desfavorables; los tribunales en esos casos nunca tuvieron que decidir si los actos de una dependencia gubernamental distinta del Poder Judicial equivalían a una denegación de justicia.[592] Ninguno de los casos apoya eximir al Poder Ejecutivo de Uruguay de la obligación del Tratado de Uruguay de no denegar justicia a los inversionistas de los EE.UU. en virtud del artículo 5 del Tratado.

2) Italba ya había agotado los recursos locales.

234. Uruguay también sostiene que Italba no puede presentar una demanda de denegación de justicia porque esta "ni siquiera intentó hacer uso de los medios de apelación disponibles".[593] De hecho, ninguno de los instrumentos jurídicos a los que Uruguay afirma que Italba podría haber recurrido podría caracterizarse como una "apelación": Italba no tenía necesidad de apelar la Sentencia del TCA, una sentencia a su favor del máximo tribunal administrativo de Uruguay. E incluso si existían instrumentos legales para intentar obligar a Uruguay a cumplir con la Sentencia del TCA, Italba no estaba obligada a hacer todo posible

590. Uruguay también intenta engañosamente presentar el ejemplo de los Estados Unidos de una denegación de justicia como una definición exhaustiva del concepto de denegación de justicia, haciendo énfasis en los términos "*State's judiciary administers justice*" ("*el poder judicial del Estado administra la justicia*") en cursiva. Memorial de Contestación ¶ 288. El Tribunal no debe ser engañado por tal artificio.

591. *Id.* ¶ 288 n.555.

592. *Id.* En *Arif v. Moldova*, no había pruebas de que el Poder Ejecutivo de Moldova actuó de una manera que denegara la justicia del demandante. Por el contrario, las reclamaciones del demandante se derivaron de fallos judiciales adversos, que el propio Ministerio de Economía y Comercio intentó apelar. *Véase Arif v. Moldova*, Laudo Arbitral (**RL-99**), ¶ 66. Del mismo modo, *Oostergetel v. Slovakia* se refería a reclamaciones de los demandantes sobre las acciones del Poder Judicial eslovaco en un juicio de quiebra. La cuestión planteada al tribunal de *Oostergetel* fue "whether the judicial system of the Slovak Republic breached the BIT by refusing to entertain a suit, subjecting it to undue delay, administering justice in a seriously inadequate way, or by an arbitrary or malicious misapplication of the law" ("si el sistema judicial de la República Eslovaca violó el TBI al negarse a entablar una demanda, someterlo a demoras indebidas, administrar la justicia de una manera gravemente inadecuada, o por una aplicación arbitraria o maliciosa de la ley"). *Oostergetel v. la República Eslovaca*, Laudo Arbitral definitivo (**RL-90**), ¶¶ 271, 274. Si bien el tribunal de *Oostergetel* ciertamente encontró que la conducta del poder judicial puede dar lugar a una denegación de justicia, en ningún momento descartó que la negación de justicia pudiera resultar de otros tipos de conducta estatal.

593. Memorial de Contestación ¶ 292; *id.* en n.563; Dict. de Pereira ¶¶ 312-14.

ataque colateral contra el incumplimiento por parte de Uruguay de la sentencia de sus propios tribunales.

235. La proposición de que, después de litigar con éxito sus demandas hasta el máximo tribunal, un demandante debería entonces presentar otra demanda para ejecutar su sentencia conduce a resultados absurdos. Si tampoco se ejecuta la sentencia sobre la acción de ejecución del demandante, ¿debería el demandante presentar entonces otra reclamación para hacer cumplir esa sentencia? El Árbitro en el *Caso Eliza*, tratado más arriba en el párrafo 224, consideró este mismo argumento y rechazó la posición que ahora toma Uruguay. En ese caso, los Estados Unidos disputaron el derecho del Gobierno de Perú a intervenir en nombre del propietario de la barca *Eliza*, porque no había agotado sus recursos legales. El Árbitro observó:

> La obligación de un extranjero de agotar los recursos de la legislación nacional . . . debe entenderse de una manera razonable: tal obligación no puede hacer ilusorios los derechos del extranjero. Después que [el demandante] había obtenido una sentencia definitiva de que se le debía pagar una suma de dinero, como indemnización justa por sus daños y perjuicios, que había sufrido por culpa de un piloto licenciado bajo las leyes de California, quien había proporcionado fianzas para el pago de la suma y en cumplimiento de la ley del Estado, se habría pensado que el demandante solo tenía que poner el auto en ejecución. Pero ese no fue el caso. **[El demandante], a través de esa sentencia, no obtuvo más que el derecho de presentar otra reclamación, y creo que tenía luego el derecho a solicitar que su gobierno interviniera en su nombre.**[594]

236. Los tribunales internacionales de inversión han reconocido que puede existir una denegación de justicia cuando los recursos locales no han sido formalmente agotados pero la

---

594. A. de Lapradelle y N. Politis, *Receuil des Arbitrages Internationaux, Tome Deuxième (1856-1872)* (A. Pedone, Ed., 1924) (**CL-133**), en 275 (énfasis añadido) (traducido del francés: "L'obligation d'un étranger d'épuiser les voies de recours du droit interne . . . doit être comprise d'une manière raisonnable : elle ne peut rendre illusoire le droit de l'étranger. Après que Montano eut obtenu une sentence définitive, en vertu de laquelle une somme d'argent devait lui être payée, comme la juste indemnité des dommages et pertes par lui éprouvés, en conséquence de la faute d'un pilote accrédité par les lois de Californie, pilote qui, pour le paiement de cette somme, avait fourni des sûretés en exécution d'une loi de l'Etat, on devait croire que le réclamant n'avait qu'à mettre le *writ* à exécution. Tel ne fut pas le cas. Montano, par la sentence, n'a rien gagné que le droit de former une autre réclamation, et j'estime qu'il avait alors le droit de demander à son gouvernement d'intervenir en sa faveur.").

persecución de tales recursos sería fútil.[595] De modo que, el tribunal en *Corona Materials* observó que "hay una excepción al requisito de agotar los recursos locales, cuando buscar tal apelación en el país sería obviamente fútil o manifiestamente ineficaz".[596] Esta es una excepción de larga data y bien establecida en el derecho internacional. Tan pronto como en el año 1934, el árbitro en el caso *Finnish Shipowners* entre Finlandia y Gran Bretaña observó que era un "fundamento común" que el derecho a apelar "no era suficiente para imponer la regla de recursos locales, el recurso debe ser eficaz y adecuado".[597]

237. Coherente con este principio, el Comentario (5) al artículo 44 del Proyecto de artículo sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos destaca que:

> **Solamente tienen que ser agotados aquellos recursos locales que estén "disponibles y sean eficaces"** antes de invocar la responsabilidad de un Estado. La mera existencia en papel de

595. Esto coincide con el punto de vista aceptado de que el agotamiento de recursos es una cuestión acerca de los méritos, no de admisibilidad. *Véase Arif v. Moldova*, Award (*Arif v. Moldova, Laudo arbitral*) (**RL-99**), ¶ 346 ("Even for claims for denial of justice, the exhaustion of local remedies is a question to be addressed with the merits of the dispute. It is a substantive standard, rather than a procedural bar."). ("Aún para reclamaciones de denegación de justicia, el agotamiento de los recursos locales es una cuestión a ser abordada junto con los méritos de la controversia. Es un estándar sustantivo, en vez de un impedimento procesal"). El tribunal puede considerar si el agotamiento de los recursos locales hubiera hecho alguna diferencia en la calidad de justicia obtenida, dado que aún el Uruguay la llama una "complex situation" ("situación compleja"), es decir, la incapacidad del Uruguay de cumplir con la Sentencia del TCA. *Véase* Memorial de Contestación ¶ 292.

596. *Corona Materials v. Dominican Republic*, Award (*Corona Materials v. República Dominicana*, Laudo arbitral) (**RL-114**), ¶ 261; *véase también Duke Energy Electroquil Partners and Electroquil S.A. v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/04/19, Award (Aug. 18, 2008) (*Duke Energy Electroquil Partners y Electroquil S.A. v. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo (18 de agosto de 2008)) (**RL-72**), ¶ 400 (observing that "there is no obligation to pursue 'improbable' remedies") (observando que "no hay ninguna obligación de seguir recursos "improbables"); *Saipem v. Bangladesh*, Award (*Saipem v. Bangladesh*, Laudo arbitral) (**RL-76**), ¶ 182 ("The requirement of exhaustion of local remedies imposes on a party to resort only to such remedies as are effective. Parties are not held to 'improbable remedies.'") ("El requisito de agotar los recursos locales imponen en una parte recurrir solamente a aquellos recursos que sean eficaces. Las partes no están obligadas a "recursos improbables"") (citando *Duke Energy v. Ecuador*, Award (*Duke Energy v. Ecuador* , Laudo arbitral) (**RL-72**)); *OI European Group B.V. v. Bolivarian Republic of Venezuela, ICSID Case No.* ARB/11/25, Award (Mar. 10, 2015) (*OI European Group B.V. v. República Boliviarana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/11/25, Laudo Arbitral)* (10 de marzo de 2015) (**CL-136**), ¶ 524 (denial of justice may be established without the exhaustion of local remedies where such remedies would be "clearly futile") (se puede establecer denegación de justicia sin agotar los recursos locales cuando dichos recursos fueran "claramente futiles").

597. *Claim of Finnish shipowners against Great Britain in respect of the use of certain Finnish vessels during the war* (Finland, Great Britain), III Reports of International Arbitral Awards 1479 (May 19, 1934) (*Reclamación de armadores finlandeses contra Gran Bretaña respecto del uso de ciertos buques finlandeses durante la guerra (Finlandia, Gran Bretaña), III Reportes sobre Laudos Arbitrales Internacionales 1479* (9 de mayo de 1934)(**CL-137**), en 1494 (sosteniendo que los armadores finlandeses cuyos buques habían sido usados , y parcialmente perdidos, por el Gobierno británico en servicio de los Aliados habían agotado sus recursos al elevar una acción ante la Junta de Arbitraje de Transporte del Almirantazgo, aunque todavía tenían el derecho de recurrir a tribunales superiores).

> recursos en virtud del derecho interno de un Estado no impone un requisito de tener que usar esos recursos en cada caso. En particular, no hay ningún requisito de utilizar un recurso que no ofrezca posibilidad alguna de reparar la situación . . . .[598]

238. Ninguno de los "recursos" que, en la opinión del profesor Pereira, "la doctrina jurídico académica ha indicado . . . estaba a disposición de Trigosul"[599] habrían sido efectivos o requeridos en este caso. El profesor Pereira nunca intentó explicar cómo un litigio adicional habría resuelto el problema central de la "situación compleja" de URSEC, a saber, que URSEC se había atado sus propias manos y hecho imposible el cumplimiento reasignando el Espectro a Dedicado, aparentemente sin notificar a ninguna de las partes, mientras el Espectro estaba todavía sujeto a una apelación pendiente. En el mundo del profesor Pereira, Trigosul habría permanecido en un limbo perpetuo, tratando de forzar al Uruguay a cumplir con la Sentencia del TCA y entonces, cuando Uruguay incumpliera una orden exigiendo cumplimiento, procurar otra orden para forzar el cumplimiento de la orden que exige cumplimiento. Esto es, por supuesto, absurdo.

239. Algunos de los "recursos" propuestos por el profesor Pereira son realmente extraordinarios,[600] y su eficacia contradicha por la afirmación anterior del profesor Pereira en su reporte que "[S]e discute si el TCA dispone de facultades para hacer cumplir la decisión.".[601] De hecho, no hay ningún mecanismo en el derecho uruguayo

---

598. U.N. General Assembly, *Report of the International Law Commission on the Work of Its Fifty-third Session*, International Law Commission (2001), Supplement No. 10 (A/56/10) (*Asamblea General de las N. U., Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53° período de sesiones, Comité de Derecho Internacional (2001), Suplemento No. 10 (A/56/10)*) (**CL-138**), en 306 (énfasis añadido).

599. Reporte Pereira ¶ 313.

600. El profesor Pereira llega hasta sugerir que Trigosul podría haber iniciado una demanda penal contra funcionarios de URSEC debido a que no ejecutaron la Sentencia del TCA. *Id.* Esto confirma lo inadecuado de las medidas disponibles a Trigosul para asegurar la eficiencia de la Sentencia del TCA.

601. *Id.* ¶ 304.

para que el TCA haga cumplir una sentencia contra el Estado.[602]

240. Las propias acciones del Uruguay de reasignar el Espectro a Dedicado crearon lo que el profesor Pereira describe como una "situación compleja", y no hay ningún motivo para creer que el Uruguay pudiera haber cumplido legalmente con la sentencia del TCA. La realidad es que, al prejuzgar URSEC los resultados del litigio ante el TCA, Trigosul y Dedicado habían sido dejado con derechos al Espectro mutuamente irreconciliables.[603]

* * *

241. Italba, a través de Trigosul, prevaleció ante el TCA, pero la sentencia de ese tribunal ya había sido por entonces frustrada por la reasignación no anunciada del URSEC de los derechos *sub judice* ante TCA a Dedicado. El Uruguay es por lo tanto responsable de denegar justicia a Italba en violación del artículo 5 del Tratado.

C. Uruguay incumplió con sus obligaciones del artículo 5 de acordar a Italba un trato justo y equitativo

242. La denegación de justicia no fue el único incumplimiento por parte del Uruguay del artículo 5. Sea que sus motivos fueron proteger a Antel de la competencia o, quizás también, castigar a Trigosul por la negativa de Italba a pagar un soborno a la Sra. Fernández de URSEC, de manera repetida, el Uruguay no se adhirió a los estándares básicos del debido proceso, la

602. *Véase, por ejemplo,* Juan Pablo Cajarville Peluffo, *Efectos de la sentencia anulatoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo*, Revista de Derecho Público, año 25, número 50 (Ed. FCU, Montevideo, 2016) (**C-258**) en 25 ("Unfortunately, in our country the conviction content of the annulment sentence is blurred and weakened by the unjustifiable refusal of the [TCA] to adopt coerceive measures to enforce its judgments . . ."); ("Lamentablemente, en nuestro país, el contenido de condena de la sentencia anulatoria se desdibuja y debilita por la injustificable negativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la adopción de medidas coactivas de ejecución de sus sentencias. . ."); Cristina Vazquez, *Ejecución de la sentencia anulatoria*, Cuarto coloquio contencioso de Derecho Público, Responsabilidad del Estado y Jurisdicción (Ed. Nueva Jurídica, Montevideo, 1998) (**C-253**) at 59 ("[O]ur law does not have a truly effective way to achieve compliance with the annulment judgment.") ("[N]uestro derecho no tiene una vía verdaderamente eficaz para lograr el cumplimiento de la sentencia anulatoria."); Alicia Castro, *Ejecución contra el Estado*, IX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal (Ed. FCU, Montevideo, 1997) (**C-259**) at 74 ("[T]he dominant thesis in practice is the one that accepts the declining competence of the [TCA] to enforce its decisions for annulment.") ("[L]a tesis dominante en la práctica es la que acepta la declinatoria de competencia del T.C.A. para ejecutar sus decisiones anulatorias.").

603. *Véase supra* ¶ 176 n.472-73; *véase también* Evacuación Vista Dedicado, Exp. 2016-2-9-0000352 (**SPC-041**), en 72-75 (opinión expresada a URSEC por el profesor Delpiazzo).

transparencia, la buena fe, la no arbitrariedad y la no discriminación protegidas por la garantía de trato justo y equitativo del Tratado[604].

243. En lugar de afrontar y defender la forma en que se trató a la inversión de Italba, en su Memorial de Contestación, Uruguay se esconde detrás de una interpretación insosteniblemente estrecha del artículo 5, de acuerdo con la cual, el Uruguay insiste, solamente una denegación de justicia puede comprometer la cláusula de trato justo y equitativo del Tratado.[605] Uruguay afirma que esta interpretación estrecha del artículo 5 es "coherente con la práctica de los Estados Unidos en otros tratados bilaterales", aparentemente adoptando lo que describe como el punto de vista de los Estados Unidos de la cláusula de trato justo y equitativo del Tratado.[606]

244. El intento del Uruguay de disminuir sus obligaciones del artículo 5 fracasa. Según se detalla a continuación, el Uruguay no entendió la postura tradicional de los Estados Unidos con respecto a las cláusulas de trato justo y equitativo ni tampoco el significado del lenguaje específico del artículo 5. Aun suponiendo que el Tribunal fuera a dar crédito a la interpretación del Uruguay de la cláusula de trato justo y equitativo del artículo 5, Italba de todas maneras

---

604. *Véase M*emorial ¶¶ 122-27; 135-166.

605. Memorial de Contestación ¶¶ 184-85 (arguing that denial of justice is "the only FET requirement specified in the Treaty, and reflects the intention of both State Parties to limit the scope of the obligation in Article 5 on FET to the minimum standard of treatment, which includes the obligation not to deny justice, but does not extend to the other obligations alleged by the Claimant") (argumentando que denegación de justicia es "Este es el único requisito del TJE especificado en el Tratado, y refleja la intención de ambos Estados Partes a limitar la aplicación de la obligación del Artículo 5 respecto al TJE al estándar mínimo de tratamiento, lo cual incluye la obligación de no denegar justicia pero no se extiende a las otras obligaciones alegadas por la Demandante."), ¶ 186 ("The Claimant has not met its burden of proof in demonstrating that the FET obligation extends beyond what the Treaty specifies: the obligation 'not to deny justice in criminal, civil, or administrative adjudicatory proceedings in accordance with the principle of due process embodied in the principal legal systems of the world.) ("La Demandante no ha cumplido con su carga de la prueba para demonstrar que la obligación de TJE extiende más allá de lo que el Tratado especifica: la obligación de "no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.").

    Se debe destacar que, al argumentar tanto que el estándar TJE del Tratado se extiende solamente a la obligación de no denegar justicia, y que, como se trata en la Sección IV.B.1 *supra*, una reclamación de denegación de justicia puede surgir solamente a través de actos del Poder Judicial, el Uruguay busca convencer a este Tribunal de adoptar una postura extraordinaria: que los actos del Poder Ejecutivo del Uruguay (o, en realidad, de su Legislatura) son incapaces de violar el estándar de Tratotrato justo y equitativo.

606. *Véase* Memorial de Contestación ¶ 184 (afirmando que "Uruguay shares the understanding of its counterparty regarding the agreed upon obligation" ("Uruguay comparte en el entendimiento de su contraparte de la obligación acordada, y el texto aclaradora del sentido de tal obligación")).

tendría derecho a protección en contra de una conducta que carece de debido proceso y transparencia y es de mala fe, arbitraria o discriminatoria debido a que la disposición NMF del Tratado permite a Italba importar las protecciones sustantivas del artículo 3(2) del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República Oriental del Uruguay sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (el ***TBI entre Suiza y Uruguay***).[607]

1) La práctica del tratado por parte de Estados Unidos no apoya la interpretación restrictiva del Uruguay del artículo 5.

245. El Uruguay rechaza lo que describe como "interpretación amplia de la obligación de trato justo y equitativo" por parte de Italba en favor de una lectura del artículo 5 por la que solamente una denegación de justicia puede involucrar la cláusula de trato justo y equitativo del Tratado.[608] Aunque no existe ninguna prueba de que el Uruguay jamás haya interpretado la cláusula TJE del artículo 5 de esta manera, el Uruguay afirma que está meramente adoptando la postura de su contraparte en este tratado "en otros tratados bilaterales del mismo período que Tratado con el Uruguay".[609] Aun suponiendo que este Tribunal se preocupara por la postura expresada por los Estados Unidos sobre el contenido del estándar de trato justo y equitativo en el contexto de otros tratados de los cuales el Uruguay no fuera parte, el Uruguay exagera su caso y caracteriza erróneamente la práctica de tratados de los Estados Unidos.

246. En este respecto, el Uruguay se apoya en gran medida en las presentaciones de los Estados Unidos en *TECO Guatemala Holdings v. Guatemala* y en *Spence v. Costa Rica*, controversias que surgen en virtud de diferentes tratados.[610] Un examen minucioso de las presentaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos en los casos *TECO* y *Spence*

---

607. Memorial ¶ 124 n.251.

608. Tal como se trata anteriormente, el Uruguay busca convencer al Tribunal de adoptar una postura extraordinaria: que los actos del Poder Ejecutivo del Uruguay son incapaces de violar el estándar de trato justo y equitativo *Véase supra* Sección, IV.B.1.

609. *Vëase* Memorial de Contestación ¶ 184.

610. *Id.* ¶ 184 n.309.

confirma, sin embargo, que el trato de Italba por parte del Uruguay violaría la cláusula de trato justo y equitativo del artículo 5 aún bajo el "estándar mínimo internacional" adoptado por los Estados Unidos en dichos casos.

247. En *TECO*, los Estados Unidos reconoció que el trato de una inversión extranjera por parte de un Estado no alcanzaría a cumplir con el estándar mínimo internacional de trato cuando dicho trato viniera a ser, "por ejemplo . . . una arbitrariedad".[611] Además, aunque los Estados Unidos en *TECO* mantuviera que la "buena fe" en sí misma no es un elemento separado del estándar mínimo, reconoció que el deber de buena fe "rige... el desempeño de obligaciones legales" y *está* "bien establecido en el derecho internacional". [612]

248. La confianza que Uruguay deposita en la presentación del Departamento de Estado de los Estados Unidos en el caso *Spence* para argumentar que la práctica de los Estados Unidos interpreta que el estándar de trato justo y equitativo protege solamente contra la denegación de justicia está igualmente equivocada. El Uruguay nuevamente no tiene en cuenta las palabras "por ejemplo" en la presentación de los Estados Unidos, que no dice más que: "[El artículo 10 .5 concierne a] la obligación de proporcionar un trato justo y equitativo, que **incluye, por ejemplo**, la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos"'.[613] La presentación de los Estados Unidos en el caso *Spence* por lo tanto apoya precisamente lo contrario a la posición del Uruguay, la obligación de no denegar justicia no es

---

611. *TECO Guatemala Holdings, LLC v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/10/23, Submission of the United States of America (Nov. 23, 2012) (*TECO Guatemala Holdings, LLC v. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Presentación de los Estados Unidos de América (23 de noviembre de 2012) (**RL-094**), ¶ 6.

612. *Id.* ¶ 5. Como lo admite el Uruguay, la Corte Internacional de Justicia Uruguay admits, the International Court of Justice has observed that "[t]he principle of good faith is . . . one of the basic principles governing the creation and performance of legal obligations." ("[e]l principio de buena fe es … uno de los principios básicos que rigen la creación y el cumplimiento de obligaciones jurídicas".) *Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras)*, 1988 I.C.J. 69 (Dec. 20, 1988) (*Acciones armadas fronterizas y transfronterizas* (*Nicaragua v. Honduras*), 1988 I.C.J. 69 (20 de diciembre de 1988)) (**RL-35**), ¶ 94 (comillas internas omitidas) (citing *Nuclear Tests (New Zealand v. France) (citando Pruebas nucleares (Nueva Zelandia v. Francia))*, 1974 I.C.J. Reports en 268 (¶ 46), 473 (¶ 49)). Como abajo se describe, la reclamación de buena fe de Italba se basa directamente en el desempeño de mala fe del Uruguay con respecto a sus obligaciones jurídicas, incluyendo su obligación de cumplir con la Sentencia del TCA. *Véase infra* Sección IV.C.2.

613. *Véase Spence v. Costa Rica*, Submission of the United States (*Spence v. Costa Rica*, Presentación de los Estados Unidos) (**RL-111**), ¶ 13 (énfasis añadido). *Véase también supra* ¶ 232.

más que *un ejemplo* entre varios elementos componentes *incluidos* en el estándar de trato justo y equitativo.[614]

249. Y por supuesto, tampoco debe pasarse por alto que ambos tribunales en *TECO* y *Spence* rechazaron la postura de los Estados Unidos de que el estándar de trato justo y equitativo (y, por implicancia, la postura del Uruguay en este caso). En *TECO* el tribunal determinó que:

> [E] el estándar mínimo de trato justo y equitativo conforme a lo establecido en el artículo 10.5 del CAFTA-RD se ve quebrantado por una conducta atribuida al Estado y resulta perjudicial para el inversor si la conducta es arbitraria, notoriamente injusta o idiosincrática, es discriminatoria o involucra la ausencia del debido proceso y lleva así a un resultado que atenta contra la discrecionalidad jurídica…El Tribunal Arbitral está de acuerdo con numerosos tribunales arbitrales y autoridades en la materia que han confirmado que ese es el contenido del estándar mínimo de trato en el derecho internacional consuetudinario…A los ojos del Tribunal, no cabe duda de que el principio de buena fe forma parte del derecho internacional consuetudinario.. . .[615]

250. El tribunal en *Spence* rechazó de la misma manera la interpretación estrecha de las cláusulas de trato justo y equitativo de CAFTA propuestas por los Estados Unidos, haciendo notar que "una violación del nivel mínimo de trato en virtud del derecho internacional consuetudinario " incluiría " arbitrariedad manifiesta y la

---

614. *Véase Id.*; *Véase también supra* ¶ 232. Como en el caso *TECO*, la presentación de los Estados Unidos en el caso *Spence* niega que una obligación “freestanding” ("independiente") de buena fe forme parte del estándar mínimo internacional pero libremente concede que “good faith is ‘one of the basic principles governing the creation and performance of legal obligations’” (... "buena fe es "uno de los principios básicos que rigen la creación y desempeño de obligaciones jurídicas""). *Véase Spence v. Costa Rica*, Submission of the United States (*Spence v. Costa Rica*, Presentación de los Estados Unidos) (**RL-111**), ¶ 17; *TECO Guatemala Holdings, LLC v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/10/23, Submission of the United States of America (Nov. 23, 2012) (*TECO Guatemala Holdings, LLC v. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Presentación de los Estados Unidos de América (23 de noviembre de 2012) (**RL-094**), ¶ 5. Esta es, por supuesto, precisamente la clase de conducta ausente en este caso. *Véase infra* Sección IV.C.4(b).

615. *TECO Guatemala Holdings, LLC v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/10/23, Award (Dec. 19, 2013) (*TECO Guatemala Holdings, LLC v. República de Guatemala, Caso CIADI No. ARB/10/23, Laudo Arbitral* (19 de diciembre de 2013)) (**CL-139**), ¶¶ 454-56. Una solicitud de anulación por parte de Guatemala, Comité de Anulación *TECO* concluyó con respecto a esta cuestión que “the Tribunal did correctly identify the applicable law and set out its content” ("el Tribunal correctamente identificó la ley aplicable y estableció su contenido"). *TECO Guatemala Holdings, LLC v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/10/23 (Annulment Proceedings), Decision on Annulment (Apr. 5, 2016) (*TECO Guatemala Holdings, LLC v. República de Guatemala, Caso CIADI No. ARB/10/23* (Proceso de Anulación), Sentencia sobre Anulación (5 de abril de 2016)) (**CL-140**), ¶ 316.

> injusticia evidente ", y que la protección contra una "denegación de justicia grave, mala fe, completa falta de debido proceso, discriminación evidente, ausencia manifiesta de justificación u otra conducta similar…forme parte del nivel mínimo de trato requerido en virtud del derecho internacional consuetudinario".[616]

251. Más allá de los casos *TECO* y *Spence*, otros ejemplos de la práctica estadounidense con respecto a tratados no seleccionados por el Uruguay para ser enfatizados en su Memorial de Contestación demuestran adicionalmente el reconocimiento de los Estados Unidos de que el estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario garantizado por el artículo 5 del Tratado también incluye una prohibición de medidas arbitrarias y discriminatorias.[617]

252. Entonces, en la medida que sea relevante, la práctica de los Estados Unidos en realidad apoya la postura de Italba que el estándar mínimo de trato en virtud del derecho internacional consuetudinario requiere que el Uruguay ejercite buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas y prohíbe al menos la conducta arbitraria, no razonable y discriminatoria.

2) La interpretación restrictiva del Uruguay del artículo 5 es incompatible con el lenguaje del artículo 5 del Tratado

253. Pero el foco del Uruguay en la práctica de otros tratados es en última instancia una distracción. El *mejor* punto de partida para la interpretación del significado del artículo 5 es el texto del Tratado mismo, la única expresión autorizada del acuerdo de los Estados Partes en el

---

616. *Spence International Investments, LLC, Berkowitz, et al. v. the Republic of Costa Rica*, ICSID Case No. UNCT/13/2, Interim Award (Oct. 25, 2016) (*Spence International Investments, LLC, Berkowitz, y otros v. La República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, laudo interino (25 de octubre de 2016)) (**RL-117**), ¶ 282.

617. *Véase* Kenneth J. Vandevelde, *U.S. International Investment Agreements* (Oxford Univ. Press 2009) (Kenneth J. Vandevelde, *Acuerdos internacionales de inversion de los EE.UU.* (Oxford Univ. Press 2009)) (**CL-117**), en 266-67. El hecho de que los Estados Unidos consideren o no que la prohibición de medidas arbitrarias y discriminatorias sean específicamente un elemento del Estándar Justo y Equitativo es irrelevante, dado que reconoce esta prohibición como requerida por el estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario.

momento de la firma. El artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ordena que: "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe **de acuerdo con el significado ordinario a ser dado a los términos del tratado** en su contexto y a la luz de su objeto y propósito".[618] Y el lenguaje llano del artículo 5 categóricamente contradice la lectura restrictiva del Uruguay de la cláusula de trato justo y equitativo del artículo 5.

254. Como se define en el artículo 5, el estándar mínimo de trato requerido por el Tratado es " un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, **incluido** el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad ". [619] El Tratado aclara además que este "trato justo y equitativo **incluye** la obligación de no denegar justicia".[620] El significado ordinario del verbo "incluir" no es introducir una lista exhaustiva, sino una ilustrativa.[621] Necesariamente se sigue que los redactores del artículo 5 entendieron que la cláusula TJE del Tratado *no estaba limitada* a una obligación de hacer justicia a un inversionista extranjero.[622]

255. En el Anexo A del Tratado corrobora además esta lectura del artículo 5, haciendo

---

618. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1969) (**RL-32**), Art. 31(1) (énfasis añadido). El Uruguay es incapaz de señalar ninguna prueba de su propia interpretación contemporánea del artículo 5, y se contenta con expresar ahora que "shares the understanding" ("comparte el entendimiento") de los Estados Unidos, un entendimiento que malinterpreta. Memorial de Contestación ¶ 184; *véase supra* Sección IV.C.1. Este Tribunal debería evitar fiarse excesivamente en la caracterización de su postura después de los hechos que presenta el Uruguay en busca de su propia ventaja.

619. Tratado (**C-001**), Art. 5(1) (énfasis añadido).

620. *Id.* en 5(2)(a) (énfasis añadido).

621. *Véase Black's Law Dictionary* 880 (Décima edición 2014) (**CL-141**) (definiendo que "include" ("incluir") significa "To contain as a part of something. **The participle *including* typically indicates a partial list**." ("Contener algo como parte". **El participio *incluyendo* típicamente indica una lista parcial".)** (Énfasis añadido)).

622. Si los Estados Partes del Tratado hubieran deseado limitar el estándar de TJE a la protección contra denegación de justicia solamente, como el Uruguay alega que fue su propósito, hubiera sido más fácil redactar una "denial of justice clause" ("cláusula de denegación de justicia"). Uno no necesita leer mucho más del Tratado para obtener una prueba clara de que los redactores conocían la diferencia entre una definición y una lista ilustrativa—"full protection and security" ("plena protección y seguridad") se definiría de la siguiente manera:

> (b) "full protection and security" ("plena protección y seguridad") **requiere** que cada Parte proporcione el nivel de protección policial requerido de conformidad al derecho internacional consuetudinario.

Tratado (**C-001**), Art. 5(2)(b) (énfasis añadido). Los redactores podrían similarmente haber definido que un trato justo y equitativo "require" ("requiere") que las Partes no denieguen la justicia. Se debe dar efecto a la decisión deliberada de los redactores de usar en vez el término indefinido "includes" ("incluir") en la cláusula de trato justo y equitativo del artículo 5 al interpretar y aplicar el Tratado. La decisión de los redactores es comprensible a la luz del hecho que, como el Uruguay no parece contradecir, el derecho internacional consuetudinario se encuentra "constantly in a process of development" ("constantemente en un proceso de desarrollo"). Memorial de Contestación ¶ 188.

notar que: "[c]on respecto al artículo 5, el estándar mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a **todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de extranjeros**."[623] Este lenguaje confirma que la palabra, "incluye" fue elegida propósito y que los redactores no tenían la intención de excluir del artículo 5 ningún principio relevante del derecho internacional consuetudinario.[624]

256. Con respecto al contenido de estos "principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de extranjeros", el Tribunal puede mirar a un cuerpo bien establecido de jurisprudencia sobre las inversiones internacionales.[625] La jurisprudencia de tratados de inversiones apoya fuertemente al

623. Tratado (**C-001**), Anexo A (énfasis añadido).

624. El Anexo A también aclara el significado de "customary international law" ("derecho internacional consuetudinario") conforme al Tratado, y puede servir para "constrain the unfettered discretion of the adventurist arbitrator by reference to the constraints of a wider body of law" ("limitar la discreción sin trabas del árbitro aventurero mediante referencia a las restricciones de un cuerpo de leyes más amplio"), limitando la discreción arbitral subjetiva sobre la base de palabras amplias como "fair" ("justo") y "equitable" "(equitativo"). Campbell McLachlan, *Is There an Evolving Customary International Law on Investment?*, 31:2 ICSID Review 257 (Spring 2016) (Campbell McLachlan, *¿Hay un derecho internacional consuetudinario en evolución sobre la inversión?*, 31:2 ICSID Review 257 (Primavera 2016)) (**CL-142**), en 258; *véase también Mondev v. United States*, Award (*Mondev v. Estados Unidos*, Laudo arbitral) (**CL-013**), ¶ 119 (noting that the tribunal "may not simply adopt its own idiosyncratic standard of what is 'fair' or 'equitable', without reference to established sources of law") (haciendo notar que el tribunal "no puede simplemente adoptar su propio estándar idiosincrático de lo que es "justo" o "equitativo" sin referencia a fuentes del derecho establecidas"). La referencia al derecho internacional consuetudinario es por lo tanto una aclaración beneficiosa de un estándar en vez de una definición limitante, como lo querría el Uruguay. *Consultar Mondev v. United States*, Award (*Mondev v. Estados Unidos*, Laudo arbitral) (**CL-013**), ¶ 119.

625. Los tribunales internacionales de inversión recurren a la ciencia del derecho sobre tratados de inversión como una guía al contenido de las normas del derecho internacional consuetudinario e incorporadas en tratados bilaterales de inversión y hechas cumplir a través de sus fallos. *Consultar Railroad Development Corporation (RDC) v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/07/23, Award (June 29, 2012) (*Railroad Development Corporation (RDC) v. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/07/23, Laudo arbitral (29 de junio de 2012)(**CL-036**), ¶¶ 216-17 (destacando que la dependencia en lados arbitrales es una "efficient manner for a party in a judicial process to show what it believes to be the law" ("manera eficaz para que una parte en un proceso judicial muestra de lo que cree que es la ley")). El Uruguay intenta introducir un conflicto falso sugiriendo que los laudos arbitrales sobre inversiones internacionales no pueden crear derecho internacional consuetudinario. Memorial de Contestación ¶¶ 185-86. Pero nada impide a este tribunal seguir la práctica rutinaria de los tribunales internacionales de inversión que consiste en examinar la ciencia del derecho de los tratados de inversión como una prueba indirecta del contenido del derecho internacional consuetudinario. *Véase* (**CL-143**), ¶ 351 (Un tribunal puede "rely on other, indirect evidence in order to ascertain the content of the customary international law minimum standard of treatment; . . . [s]uch indirect evidence includes, in the Tribunal's view, decisions taken by other NAFTA tribunals that specifically address the issue of interpretation and application of Article 1105(1) of NAFTA, as well as relevant legal scholarship" ("fiarse en otras pruebas indirectas para determinar el contenido del estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario… [t]ales pruebas indirectas incluyen, desde el punto de vista del Tribunal, fallos emitidos por otros tribunales NAFTA que específicamente abordan la cuestión de interpretación y aplicación del artículo 1105(1) de NAFTA, así como el saber jurídico pertinente".)) Aun Uruguay

reconocimiento de normas básicas de debido proceso, transparencia, buena fe, no arbitrariedad y no discriminación como parte del estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario.[626]

257. En su Memorial de Contestación, Uruguay intenta declarar inapropiada parte de esta jurisprudencia invocando una distinción doctrinal entre cláusulas "autónomas" y aquellas, como la del artículo 5, explícitamente vinculadas al derecho internacional consuetudinario.[627] No debe detenerse al Tribunal mediante la persecución de una distinción mística que "es más teórica que real". [628] En la práctica, tribunales de inversiones internacionales repetidas veces han determinado que el estándar del nivel mínimo de trato exigido por el derecho internacional consuetudinario. y el estándar general de trato justo y equitativo han convergido como

---

reconoce que los laudos arbitrales pueden "illustrate" ("ilustrar") el derecho internacional consuetudinario cuando se basan en un examen del derecho internacional consuetudinario. Memorial de Contestación ¶ 186 n.315.

626. *Véase, por ejemplo, Waste Management Inc. v. United Mexican States II*, ICSID Case No. ARB(AF)/00/3, Award (Apr. 30, 2004) (*Waste Management Inc. v. Estados Unidos Mexicanos II*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo arbitral (30 de abril de 2004) **CL-033**), ¶ 98 (examinando el artículo 1105 de NAFTA que incorpora el estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario, observando que "the minimum standard of treatment of fair and equitable treatment is infringed . . . if the conduct is arbitrary grossly unfair, unjust or idiosyncratic, is discriminatory and exposes the claimant to sectional or racial prejudice, or involves a lack of due process leading to an outcome which offends judicial propriety—as might be the case with a manifest failure of natural justice in judicial proceedings or a complete lack of transparency and candour in an administrative process" ("el nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado…si dicha conducta es arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática, y discriminatoria si la demandante es objeto de prejuicios raciales o regionales o si involucra ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial, como podría ocurrir con un fracaso manifiesto de la justicia natural en los procedimientos judiciales o una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo.".)); *Jan de Nul NV and Dredging International NV v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No ARB/04/13, Award (Nov. 6, 2008) (*Jan de Nul NV y Dredging International NV v. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/04/13, Laudo arbitral (6 de noviembre de 2008)) (**CL-040**), ¶ 187; *Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case* No. ARB/99/6, Award (Apr. 12, 2002) (*Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. v. República Árabe de Egipto, Caso CIADI* No. ARB/99/6, Laudo arbitral (12 de abril de 2002)) (**CL-045**), ¶ 143; *Tecmed v. México*, Laudo arbitral (**CL-009**), ¶ 162; *Metalclad Corp. v. Estados UnidosMexicanos*, Laudo arbitral (**CL-010**), ¶ 99;*Crystallex v. Venezuela*, Laudo arbitral (**CL-020**), ¶¶ 579, 581 (un Estado anfitrión "incur liability under the [bilateral investment treaty] if the treatment of the investor in the process leading to the denial was unfair and inequitable, because it was arbitrary, lacking transparency or consistency"("incurriría en responsabilidad en virtud del [tratado bilateral de inversiones] si el trato del inversionista en el proceso que lleva a la denegación fue injusto e inequitativo, porque fue arbitrario, carente de transparencia o inconsistente")); *Rumeli v. Kazajstán*, Laudo arbitral (**CL-027**), ¶ 609 (lo mismo); *Lemire v. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad (14 de enero de 2010) (**CL-038**), ¶ 284 (lo mismo); *LG&E Energy Corp. v. República Argentina*, Decisión sobre responsabilidad (**CL-046**), ¶ 128 (lo mismo); *Saluka Investments B.V. v. La República Checa*, UNCITRAL, Laudo arbitral parcial (17 de marzo de 2006) (**CL-018**), ¶¶ 307-09 (lo mismo); *Nordzucker A.G. v. Republic de Polonia*, UNCITRAL, segundo Laudo arbitral parcial (28 de enero de 2009) (**CL-047**), ¶¶ 9, 84. Es digno de destacar que las reclamaciones de Italba en virtud del estándar del trato justo y equitativo, incluyendo arbitrariedad, discriminación, carencia de debido proceso, ausencia de buena fe, falta de transparencia y denegación de justicia, están claramente descritos como rutinarios en arbitrajes del tratado de inversiones y rutinariamente exitosos del.

627. Memorial de Contestación ¶¶ 192-94.

628. *Rumeli v. Kazajstán*, Laudo arbitral (**CL-027**), ¶ 611.

consecuencia del constante proceso de desarrollo.[629] Este es ni más ni menos el caso de los tratados bilaterales de inversión suscriptos por los Estados Unidos, bajo los cuales los Estados Unidos y los estados demandados vinculan rutinariamente la cláusula de trato justo y equitativo al nivel mínimo de trato a los extranjeros exigido por el derecho internacional consuetudinario.[630]

---

629. *Véase, por ejemplo*, *Rusoro v. Venezuela*, Laudo arbitral (**CL-021**), ¶ 520 ("The whole discussion of whether Art. II.2 of the BIT incorporates or fails to incorporate the [customary international law minimum] Standard when defining [fair and equitable treatment] has become dogmatic: there is **no substantive difference** in the level of protection afforded by both standards.") ("La entera discusión de si el Art. II.2 del TBI incorpora o no el Estándar [mínimo del derecho internacional consuetudinario] cuando se define [un trato justo y equitativo] se ha vuelto dogmática: no hay **ninguna diferencia sustantiva** en el nivel de protección brindado por ambos estándares".) (énfasis añadido); *Rumeli v. Kazajstán*, Laudo arbitral (**CL-027**), ¶ 611 ("The Arbitral Tribunal considers that this precision is more theoretical than real. It shares the view of several ICSID tribunals that the treaty standard of fair and equitable treatment is **not materially different** from the minimum standard of treatment in customary international law.") ("El Tribunal arbitral considera que esta precisión es más teórica que real. Comparte el punto de vista de varios tribunales CIADI de que el estándar de trato justo y equitativo **no es sustancialmente diferente** del estándar mínimo de trato en el derecho internacional consuetudinario".) (énfasis añadido); *Cf. SAUR International S.A. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/04/4, Decision on Jurisdiction and Liability (June 6, 2012) (Consulte *SAUR International S.A. v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/4, Fallo sobre Jurisdicción y Responsabilidad (6 de junio de 2012) (**CL-128**)), ¶¶ 491, 494 (noting that the distinction is "rather dogmatic and conceptualistic" and concluding that "it has become irrelevant whether the FET standard be interpreted in accordance with its 'ordinary meaning,' as is required by the Vienna Convention, or in accordance with customary international law; in both cases **the standard of conduct to be expected from the State is the same**") ("ha llegado a ser irrelevante que el concepto de TJE se interprete de acuerdo con su 'sentido corriente'—tal como exige la Convención de Viena—o de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario—en ambos casos **el estándar de conducta exigible al Estado es el mismo** . . . .") (énfasis añadido); *Deutsche Bank AG v. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka*, ICSID Case No. ARB/09/2, Award (Oct. 31, 2012) (*Deutsche Bank AG v. República Socialista Democrática de Sri Lanka*, Case CIADI No. ARB/09/2, Laudo arbitral (31 de octubre de 2012))(**RL-93**), ¶ 419 ("[T]he actual content of the Treaty standard of fair and equitable treatment is **not materially different** from the content of the minimum standard of treatment in customary international law, as recognised by numerous arbitral tribunals and commentators.") ("[E]l contenido concreto del estándar de trato justo y equitativo del Tratado **no es sustancialmente diferente** del contenido del estándar mínimo de trato en el derecho internacional consuetudinario, como lo han reconocido numerosos tribunales arbitrales y comentaristas".) (Citas omitidas) (énfasis añadido); *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, ICSID Case No. ARB/05/22, Award (July 24, 2008) (*Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. Repúblia Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo arbitral (24 de julio de 2008)) (**RL-071**), ¶ 592 ("[T]he actual content of the treaty standard of fair and equitable treatment is **not materially different** from the content of the minimum standard of treatment in customary international law.") ("[E]l contenido concreto del estándar de trato justo y equitativo del tratado **no es sustancialmente diferente** del contenido del estándar mínimo de trato en el derecho internacional consuetudinario".) (énfasis añadido).

630. *Véase, ´por ejemplo, CMS Gas Transmission Company v. Republic of Argentina*, ICSID Case No. ARB/01/8, Award (May 12, 2005) (*CMS Gas Transmission Company v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo arbitral (12 de mayo de 2005) (**CL-051**), ¶ 284 (under US-Argentina BIT: "the Treaty standard of fair and equitable treatment and its connection with the required stability and predictability of the business environment, founded on solemn legal and contractual commitments, is not different from the international law minimum standard and its evolution under customary law") (conforme al TBI entre Estados Unidos y Argentina: "el estándar de trato justo y equitativo del Tratado y su conexión con la estabilidad y previsibilidad requeridas del entorno comercial, fundada en compromisos legales y contractuales solemnes, no es diferente del estándar mínimo del derecho internacional y su evolución bajo el derecho consuetudinario "); *Azurix Corp. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/01/12, Award (July 14, 2006) (*Azurix Corp. v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo arbitral (14 de julio de 2006) (**RL-053**), ¶ 361 (under US-Argentina BIT: "[T]he minimum requirement to satisfy this standard has evolved and the Tribunal considers that its content is substantially similar whether the terms are interpreted in their ordinary meaning, as required by the Vienna Convention, or in accordance with customary international law.") (conforme al TBI entre Estados Unidos y Argentina: "[E]l requisito mínimo para satisfacer este estándar ha evolucionado y el Tribunal considera que su contenido es sustancialmente similar sea que los términos se interpreten con su significado ordinario como lo requiere la Convención

258. Dada la convergencia sustantiva del estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario y un estándar TJE más general o "autónomo", toda distracción teórica restante es irrelevante. Los estándares no controversiales que Italba busca vindicar en este caso están de todas maneras protegidos por el artículo 5.

3) En la alternativa, Italba puede invocar la protección del TBI entre Suiza y Uruguay conforme a la cláusula NMF del Tratado.

259. Aún si el Tribunal fuera a encontrar una diferencia significativa entre el estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario y un estándar TJE "autónomo", el nivel del trato debido a Italba en este caso sería de todas maneras aquel articulado en laudos que aplican estándares TJE autónomos. Específicamente, la disposición NMF del artículo 4 permite a Italba apoyarse en el estándar TJE dispuesto en el artículo 3(2) del TBI entre Suiza y Uruguay, que no hace referencia al estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario sino que simplemente dispone, en la parte relevante, que "[c]ada Parte Contratante deberá asegurar un trato justo y equitativo dentro de su territorio de las inversiones de los inversionistas de la otra

---

de Viena, o de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario".); *Duke Energy v. Ecuador*, Laudo arbitral (**RL-072**), ¶¶ 335-37 (under US-Ecuador BIT: agreeing with the *Azurix* tribunal and concluding that "the standards are essentially the same") (conforme al TBI entre Estados Unidos y Ecuador: estando de acuerdo con el tribunal en *Azurix* y concluyendo que: "los estándares son esencialmente los mismos"); *Murphy Exploration and Production Company International v. Republic of Ecuador [II]*, PCA Case No. 2012-16 (formerly AA 434), Partial Final Award (May 6, 2016) (*Murphy Exploration and Production Company International v. República de Ecuador [II]*, Caso PCA No. 2012-16 (anteriormente AA 434), Laudo Arbitral Definitivo Parcial (6 de mayo de 2016)) (**CL-144**), ¶¶ 205-08 (under US-Ecuador BIT: "This debate is more theoretical than substantial. It is clear from the repeated reference to 'fair and equitable' treatment in investment treaties and arbitral awards that the FET treaty standard is now generally accepted as reflecting recognisable components, such as: transparency, consistency, stability, predictability, conduct in good faith and the fulfilment of an investor's legitimate expectations. . . . The international minimum standard and the treaty standard continue to influence each other, and, in the view of the Tribunal, these standards are increasingly aligned. . . . The Tribunal finds that there is no material difference between the customary international law standard and the FET standard under the present BIT.") (conforme al TBI entre Estados Unidos y Ecuador: "Este debate es más teórico que sustancial. Queda en claro de la repetida referencia a un trato "justo y equitativo" en tratados de inversiones y laudos arbitrales que el estándar de trato justo y equitativo del tratado es ahora generalmente aceptado como que refleja componentes reconocibles tales como: transparencia, compatibilidad, estabilidad, previsibilidad, conducta de buena fe y satisfacción de las expectativas legítimas de un inversionista... El estándar mínimo internacional y el estándar del tratado continúan influenciándose entre sí y, en la opinión del Tribunal, estos estándares están cada vez más alineados… El Tribunal determina que no hay ninguna diferencia sustancial entre el estándar del derecho internacional consuetudinario y el estándar de trato justo y equitativo conforme al presente TBI").

Parte Contratante".[631]

260. Es incontrovertido que un inversionista puede importar protecciones sustantivas más favorables de otro tratado a través del uso de una disposición NMF.[632] Este es igualmente el caso cuando las protecciones importadas preceden la disposición de la NMF del Tratado.[633] En su Memorial de Contestación, entonces, el Uruguay no parece cuestionar la capacidad de Italba de importar el estándar TJE dispuesto en el TBI entre Suiza y Uruguay, pero en lugar de ello argumenta que estas protecciones no haría ninguna diferencia.[634]

261. Uruguay, al apoyarse en *ADF Group v. United States* para argumentar que el estándar autónomo del TBI entre Suiza y el Uruguay no puede afectar el contenido del estándar TJE del Tratado es incorrecto.[635] En *ADF*, el demandante intentó invocar las disposiciones de los tratados bilaterales de inversión de los Estados Unidos con Albania y Estonia para argumentar que los Estados Unidos le debía un trato más favorable que el estándar del derecho

631. El artículo 4(2) del Tratado (**C-001**) dispone que "[e]ach Party shall accord to covered investments treatment no less favorable than that it accords, in like circumstances, to investments in its territory of investors of any non-Party with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments." ("cada Parte concordará con un trato sobre las inversiones cubiertas no menos favorable que aquel que el que concede, en circunstancias similares, a inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier ente que no sea Parte del tratado con respecto al establecimiento, la adquisición, la expansión, la administración, la conducta, la operación y la venta u otra disposición de las inversiones".) *Véase también* Memorial ¶ 124 n.251 (citamdo el TBI entre Suiza y Uruguay (**CL-037**)).

632. *Véase, por ejemplo, Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. v. Islamic Republic of Pakistan*, ICSID Case No. ARB/03/29, Award (Aug. 27, 2009) (*Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. v. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo arbitral (27 de agosto de 2009)) (**CL-039**), ¶¶ 157, 164-67 (aplicando la disposición de NMF del TBI entre Turquía y Kazajstán para importar de otro TBI "self-standing treaty obligation as opposed to the customary international minimum standard" ("una obligación independiente de tratado en oposición al estándar mínimo internacional consuetudinario"); *Rumeli v. Kazajstán*, Laudo arbitral (**CL-027**), ¶ 575 (aplicando la disposición NMF del TBI entreTurquía yKazajstán para importar las cláusulas de trato justo y equitativo en el TBI entre el Reino Unido y Kazajstán). A este Tribunal no se le requiere que decida la cuestión de si se puede utilizar una disposición NMF para importar derechos procesales más favorables.

633. *Véase Bayindir v. Pakistán*, Laudo arbitral (**CL-039**), ¶ 160 ("As noted by the Respondent, the FET provision to which the Claimant more specifically referred, namely Article II(2) of the Pakistan-UK BIT, pre-dates the MFN clause in the Treaty. In and of itself that chronology does not appear to preclude the importation of an FET obligation from another BIT concluded by the Respondent.") ("Como lo destaca la demandada, la disposición TJE a la que el demandante más específicamente hizo referencia, a saber, el artículo II(2) del TBI entre Pakistán y el Reino Unido, es anterior a la cláusula NMF del Tratado. Por sí sola, esa cronología no parece excluir la importación de una obligación TJE de otro TBI celebrado por la demandada".)

634. Memorial de Contestación ¶ 195 n.335.

635. *Id*.

internacional consuetudinario incorporado en NAFTA.[636] a pesar de que se le presentaron pruebas que sugerían que los tratados TBI entre Estados Unidos y Albania y entre Estados Unidos y Estonia también incorporaban el estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario,[637] el tribunal en *ADF* determinó que no era necesario resolver la cuestión de si esos tratados eran más favorables que NAFTA, porque encontró que la disposición de nación más favorecida de NAFTA era inaplicable debido a la naturaleza de las reclamaciones de ADF.[638] Aquí, por el contrario, el Uruguay no ha presentado ninguna evidencia de que su TBI con Suiza contenga alguna disposición que limite su estándar TJE al estándar mínimo internacional. Habiendo insistido en una distinción entre cláusulas TJE y aquellas afianzadas a un "estándar mínimo internacional", no se debe permitir al Uruguay dejar este razonamiento de lado cuando sea inconveniente.[639]

* * *

262. A la luz de lo antedicho, Italba puede basar las reclamaciones del artículo 5 sobre las violaciones del Uruguay del estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario a través de una conducta violatoria del debido proceso, no transparente, de mala fe, arbitraria o discriminatoria. En la medida en que dichas reclamaciones no coincidan con el estándar mínimo, Italba puede de todas maneras hacerlas valer como violaciones del estándar

---

636. *ADF Grp. Inc. v. United States*, ICSID Case No. ARB(AF)/00/1, Award (Jan. 9, 2003) (*ADF Grp. Inc. v. Estados Unidos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo arbitral (9 de junio de 2003)) (**CL-035**), ¶¶ 77-80.

637. *Id.* ¶ 107.

638. *Idd.* ¶ 199(5) (determinando que, de conformidad con el art. 1108(7)(c) de NAFTA, la disposición NMF de NAFTA era inaplicable a una controversia relativa a "procurement by a Party" ("adquisición por una Parte").

639. *Véase supra* Sección IV.C.2. Es digno de destacarse que la urgencia de Uruguay de poner en duda la proposición de que la cláusula TJE del Tratado protege a los inversionistas de una conducta que es carente de debido proceso, no transparente, de mala fe, arbitraria o discriminatoria lleva a una contradicción. Por un lado, el Uruguay insiste en que el Tribunal no debería considerar laudos arbitrales que *no contengan* un vínculo explícito de la cláusula TJE al estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario cuando se aplica el artículo 5. Memorial de Contestación ¶¶ 190-95. Al mismo tiempo, el Uruguay argumenta que también es inapropiado concluir que la *ausencia* de esta misma clase de lenguaje en el TBI entre Suiza y el Uruguay, en que Italba puede fiarse en virtud de la disposición MFN del Tratado, crea un estándar TJE "autónomo" más protector. *Id.* ¶ 195 n.335. Ambas no pueden ser verdad: ya sea la referencia explícita al estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario resulta en un estándar diferente menos protector o no lo hace.

TJE "autónomo" del TBI entre Suiza y Uruguay por operación de la disposición NMF del Tratado[640]

4) Son meritorias las reclamaciones de Italba basadas en denegación del debido proceso, mala fe, conducta arbitraria y discriminación

263. Una vez que se deja de lado el intento del Uruguay de reducir el alcance del artículo 5 es claro que, tal como se establece en el Memorial, la conducta del Uruguay de hecho violó el artículo 5 con respecto a todos los aspectos del estándar TJE articulado en la sección precedente.[641]

264. En su Memorial de Contestación, el Uruguay protesta que no tenía obligación alguna de informar a Trigosul de la reasignación de la frecuencia de Trigosul a Dedicado, no tenía obligación alguna de ajustar la licencia de Trigosul, y que su conducta con respecto a Trigosul debe verse como retrospectivamente justificada debido a la escala limitada de las operaciones de Trigosul.[642] Uruguay, como se destacó, también insiste en que "cumplió plenamente" con la Sentencia del TCA y que nunca discriminó contra Trigosul o Italba.[643] Estos argumentos fracasan por las razones discutidas previamente y a continuación.[644]

(a) El trato de Uruguay a la inversión de Italba en Trigosul no respeta el debido proceso

265. La decisión del Uruguay de reasignar a Dedicado el derecho de Trigosul de operar en el Espectro sin proporcionar ninguna notificación a Trigosul, aun cuando dichos derechos estaban sujetos a un litigio pendiente ante el TCA, violó el derecho de Trigosul al debido proceso en virtud del estándar TJE, que requería que se le otorgara a Trigosul una notificación concreta

640. *Véase supra* Sección IV.C.3; Memorial ¶ 124 n.251.

641. *Véase* Memorial ¶¶ 131-50.

642. Memorial de Contestación ¶ 258 n.484, ¶¶ 29, 168, 229-32.

643. *Id.* ¶¶ 247, 264, 267, 294, ¶ 242 n.443.

644. *Véase supra Sección* IV.A-B; *infra* Sección IV.C.4.

de actos inminentes que afecten sus derechos legales. [645]

266. En su Memorial de Contestación, el Uruguay de todas maneras insiste que no tenía ninguna obligación de informar a Trigosul de la reasignación de las frecuencias de Trigosul porque el Dr. Alberelli tenía conocimiento de que las frecuencias pueden ser licitadas públicamente si eran revocadas,[646] y porque Trigosul "*no era el titular de ningún derecho* con respecto al uso de la frecuencia."[647] Ambos argumentos deben ser rechazados.

267. El supuesto conocimiento del Dr. Alberelli que las frecuencias podían ser licitadas públicamente si eran revocadas [648] no pone a Italba o Trigosul sobre aviso que el Espectro podía ser o había sido directamente reasignado, sin aviso de parte de URSEC, mientras estaba pendiente la Sentencia del TCA. Mientras que Uruguay caracteriza la distinción entre una licitación pública y una reasignación directa como "completamente irrelevante",[649] esta distinción es de máxima importancia para una parte que busca proteger sus derechos.

268. El argumento del Dr. Pereira que "*no era necesario*" notificar porque Trigosul "*no era el titular de ningún derecho* con respecto al uso de sub-bloques de frecuencia"[650] es igualmente incorrecto, porque Trigosul *era,* como no lo puede negar el Dr. Pereira, como mínimo *el titular de una reclamación* con respecto a las frecuencias que estaba siendo activamente litigada ante el TCA. De hecho, el TCA confirmó la reclamación de Trigosul

---

645. *Véase* Memorial ¶¶ 131-34; *véase también Middle East Cement v. Egipto*, Laudo arbitral (**CL-045**), ¶ 143; *Tecmed v. México*, Laudo arbitral (**CL-009**), ¶ 162; *Metalclad v. México*, Laudo arbitral (**CL-010**), ¶ 91.

646. *Véase* Memorial de Contestaciónl ¶¶ 108, 113, 258.

647. Opinión Pereira ¶ 200 (énfasis en el original).

648. *Véase Memorial de Contestaciónl* ¶¶ 108, 113 ("[I]t is completely irrelevant that the frequencies were not put up for sale at public auction but rather directly reallocated . . . . What is relevant is that *in 2011* Dr. Alberelli was already aware that the frequencies that had been revoked from Trigosul were going to be allocated to another company." ("[E]s completamente irrelevante que las frecuencias no fueran puestas a la venta en una licitación pública, más bien fueron reasignadas… Lo que es relevante es que *en el año 2011* el Dr. Alberelli ya tenía conocimiento de que las frecuencias que le habían sido revocadas a Trigosul iban a ser asigadas a otra empresa".)(énfasis en el original)), 258.

649. *Id.* ¶ 113.

650. Opinión Pereira ¶ 200 (énfasis en el original).

retroactivamente.[651]

269. Al reasignar el derecho a usar el Espectro mientras la reclamación de Trigosul estaba todavía pendiente ante el TCA, URSEC hizo ilusorio el proceso que Trigosul e Italba recibieron ante el TCA porque, al menos conforme al derecho uruguayo, no podía haber ningún recurso. La reasignación de URSEC de las frecuencias hizo imposible el cumplimiento de la Sentencia del TCA.[652] De no ser por una reparación a través de este arbitraje, el daño cometido era "irreparable". La conducta de URSEC simultáneamente fue una violación del artículo 91 del Decreto No. 500/991, que requiere que toda resolución administrativa que provoque un daño irreparable deberá ser notificada *personalmente* a la parte interesada.[653]

270. Aun cuando el derecho uruguayo permitiera esta clase de subterfugio administrativo, no lo hace así el derecho internacional. Nociones básicas de debido proceso requieren la notificación de actos administrativos inminentes que afecten un derecho jurídico o de propiedad.[654] La reasignación directa de URSEC de los derechos al Espectro, sin notificación a Trigosul, aunque estos derechos estaban sujetos a una reclamación pendiente ante el TCA, por lo tanto, supone una denegación del debido proceso en violación de la garantía del Tratado del trato justo y equitativo.[655]

---

651. Sentecia de TCA (23 de octubre de 2014) (**C-076**).

652. *Véase supra* Sección IV.B.2.

653. *Véase* Memorial ¶ 133; Decreto No. 500/991 (27 de septiembre de 1991) (**C-109**), Art. 91 ("Resolutions . . . resulting in irreparable damage . . . shall be notified personally to the interested party . . . . The personal notification shall take place in the office [of the issuing authority] through the appearance of the interested party, its representative, or a person duly authorized for that purpose.") ("Las resoluciones que . . . causen gravamen irreparable . . . serán notificadas personalmente al interesado . . . . La notificación personal en la oficina se practicará mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos."). Un estado anfitrión que no acata su propio sistema jurídico puede también resultar en un incumplimiento del trato justo y equitativo. *Véase Total S.A. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/04/1, Decision on Liability (Dec. 27, 2010) (*Total S.A. v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/1, Fallo sobre responsabilidad (27 de diciembre de 2010)) (**CL-017**), ¶ 333.

654. *Véase Middle East Cement v. Egipto*, Laudo arbitral (**CL-045**), ¶ 143; *Tecmed v. México*, Laudo arbitral (**CL-009**), ¶ 162; *Metalclad v. México*, Laudo arbitral (**CL-010**), ¶ 91.

655. Esta misma conducta también representa que el Uruguay no actuó de una manera transparente, como lo requiere el estándar TJE. *Véase Metalclad v. México*, Laudo arbitral (**CL-010**), ¶ 99.

(b) El trato por parte de Uruguay de la inversión de Italba en Trigosul no fue transparente ni de buena fe

271. Esta misma conducta demuestra que Uruguay no actuó de manera transparente y de buena fe y con respecto a la inversión de Italba.[656] Pero la falta de URSEC en este respecto no estuvo limitada a su frustración de la Sentencia de TCA.[657] Según se establece en el Memorial de Italba, URSEC ya había entonces perpetrado lo que solo puede entenderse como un plan de decepción activa contra Trigosul e Italba que solamente fue descubierto años después de que comenzó.[658] La audiencia de comunicación por parte de Uruguay a Trigosul de que nunca se emitiría una licencia adecuada al Reglamento de Licencias de 2003, el ocultamiento activo de su decisión de nunca actuar con respecto a las solicitudes repetidas de Trigosul, y su revocación de la licencia de Trigosul sobre la base de hechos que se sabía que eran falsos demuestran que su actuación no fue de buena fe y que "completamente carecía de transparencia y sinceridad en un proceso administrativo" lo que "ofende el decoro judicial", todo en violación por parte del Uruguay de las obligaciones de trato justo y equitativo del artículo 5 de actuar de manera transparente y de buena fe.[659]

272. En su Memorial de Contestación, Uruguay insiste en que no tenía obligación de

---

656. *Véase* Memorial ¶¶ 138-40; *Tecmed v. México*, Laudo arbitral (**CL-009**), ¶ 153; *véase también Saluka v. República Checa*, Laudo arbitral parcial (**CL-018**), ¶ 303; *Total v. Argentina*, Fallo sobre responsabilidad (**CL-017**), ¶ 333; *TECO v. Guatemala*, Laudo arbitral (**CL-139**), ¶ 456. La no transferencia y la ausencia de buena fe, en principio cada una de ellas constituye violaciones distintas del estándar TJE Aunque pueden surgir de manera independiente, la conducta engañosa del Uruguay en este caso las enmaraña. La no actuación de buena fe de parte del Uruguay es inherente en el enfoque no transparente de URSEC hacia Trigosul, resultando en una "complete lack of candour or good faith on the part of the regulator in its dealings with the investor" ("completa falta de candor o buena fe de parte del regulador en sus tratos con el inversionista") en incumplimiento de ambos elementos del estándar TJE. *TECO v. Guatemala*, Laudo arbitral (**CL-139**), ¶ 458.

657. Con respecto a la Sentencia del TCA, URSEC no actuó de buena fe cuando: (1) frustró la Sentencia del TCA al hacer imposible el cumplimiento más de un año antes de que concluyera la liquidación mediante una reasignación no revelada de la asignación de frecuencias de Trigosul; (2) no obstante, declaró a Italba y Trigosul que cumpliría con la Sentencia del TCA, aún cuando de hecho había hecho imposible el cumplimiento al asignar el Espectro a Dedicado sin notificar a Trigosul; y entonces (3) hizo "offers" ("ofertas") de (*a*) frecuencias inadecuadas y (*b*) frecuencias que — por sus propias acciones — no podían ser revocadas a Dedicado sin serias consecuencias legales.

658. Memorial ¶¶ 136-37.

659. *Waste Management v. México II*, Laudo arbitral (**CL-033**), ¶ 98; *Nordzucker v. Polonia*, Segundo laudo arbitral parcial (**CL-047**), ¶¶ 84-85; *TECO v. Guatemala*, Laudo arbitral (**RL-103**), ¶ 458.

otorgar alguna de otorgar a Trigosul una licencia adecuada.[660] Esto es difícil de acreditar. Las propias Regulaciones del Uruguay sobre administración y control del espectro radioeléctrico, según fueron aprobadas en el Decreto 114/003 expresamente disponen la "adaptación" de autorizaciones previas, lo cual requiere que URSEC emita reglas para el ajuste de licencias adecuadas a las nuevas regulaciones antes de la implementación del nuevo sistema regulatorio.[661] Los documentos que el Uruguay presentó en este arbitraje confirman adicionalmente que URSEC sabía que estaba obligada a la emisión de licencias adecuadas a las nuevas regulaciones.[662] La postura del Uruguay en este arbitraje de que las licencias adecuadas no eran necesarias y que nunca serían emitidas es también difícil de reconciliar con las expectativas de las contrapartes potenciales de Trigosul que no estaban dispuestas a realizar negocios con Trigosul *a menos que* este obtuviera la licencia adecuada lo requieren las regulaciones de URSEC.[663]

273. Pero, aún si Trigosul, como el Uruguay ahora afirma, no necesitara realmente una licencia adecuada, los hechos no controvertidos son que Trigosul así lo creía, y repetidas veces

---

660 Memorial de Contestación ¶¶ 157-59, 168; Testimonio de Cendoya ¶ 28.

661. Decreto 114/003 (**C-017**) Art. 38 (requiriendo a URSEC que "dictate regulations for the regularization of authorizations and permits granted before the new system approved through this Regulation became effective" ("dicte regulaciones para la regularización de autorizaciones y permisos otorgados antes que el nuevo sistema aprobado mediante esta regulación surta efecto")).

662. Un reporte interno de URSEC de marzo de 2006 que analiza los pedidos de Trigosul para obtener una licencia adecuada expresa: "In this sense, we must keep in mind that **everything related to the conforming licenses of telecommunications service operators is in the process of being evaluated**. . . . **[O]nce the conforming licenses are granted**, if Trigosul wishes to provide a telecommunication service different from the one it does, it should obtain authorization from the Regulatory Unit." ("En este sentido, debemos tener presente que **todo lo relacionado con licencias adecuadas de operadores de servicios de telecomunicaciones se encuentra en proceso de ser evaluado … [U] na vez que se otorguen las licencias adecuadas** si Trigosul desea proporcionar un servicio de telecomunicaciones diferente del que hace, debe obtener autorización de la Unidad Regulatoria"). *Véase* URSEC Report (Mar. 30, 2006) (*Véase Informe de URSEC* (30 de marzo de 2006))(**C-184**), en 3 (énfasis añadido) ("En este sentido debemos tener presente que se encuentra en proceso de evaluación todo lo referido a la adecuación de licencias de operadores de servicios de telecomunicaciones. . . . Que efectuada la adecuación de licencia de telecomunicaciones, en la medida que TRIGOSUL S.A. desee prestar un servicio de telecomunicaciones diferente al que ya efectiviza, deberá obtener la autorización de esta Unidad Reguladora.").

663. *Véase* Decreto 114/003 (**C-017**), Art. 38 *véase también* Memorial ¶ 24; Primer testimonio de Alberelli ¶ 27; Primer testimonio de Herbón ¶ 14; Carta de A. Cherp a A. Jansenson, G. Alberelli y L. Herbón (8 de enero de 2003) (**C-016**) ("[O]ur investment group Eastern Pacific Trust cannot move forward with concluding our agreements with Trigosul until we receive the certified copy of the actual License to be issued by URSEC.") ("[N]uestro grupo de inversión Eastern Pacific Trust no puede progresar hacia la conclusión de nuestros acuerdos con Trigosul hasta que recibamos la copia certificada de la Licencia concreta a ser emitida por URSEC").

comunicó esa creencia a URSEC en el transcurso de los años.[664] En virtud de la propia ley uruguaya, URSEC como mínimo estaba obligada a responder dentro de un periodo razonable a solicitudes de las partes que buscaban el accionar por parte de la agencia.[665] Hubiera sido suficientemente simple para URSEC informar a Trigosul que no era necesaria tal licencia. En lugar de ello, según la propia narración del Uruguay, URSEC permitió que Trigosul ocupara gran parte de una década persiguiendo el dictado de actos por parte de la agencia que no necesitaba, para su perjuicio.[666]

274. Debe destacarse que la conducta de URSEC en este caso fue mucho más que la "falta de una comunicación abierta y franca" que el tribunal en *Nordzucker v. Polonia* determinó que constituía una "falta de transparencia que [el Estado huésped] estaba obligado en virtud del TBI a mostrar en su trato con un inversionista".[667] Mientras que *Nordzucker* trataba solamente del silencio por parte de un Estado acerca de sus intenciones —el gobierno polaco insinuó a los licitantes en un proceso de privatización que requeriría una oferta mayor sin dejarles en claro que su negativa a "incrementar el precio no era simplemente parte de la negociación sino una

---

664. *Véase supra* ¶ 25 (p, q, u-z, aa-dd, ii); *véase también* Memorial ¶¶ 27, 30-35; Primer testimonio de Alberelli ¶¶ 28-35, 37-39.

665. *Véase* Decreto 500/991 (27 de septiembre de 1991) (**C-109**), Art. 106 ("All administrative authorities are required to decide on any petition filed by the holder of a legitimate interest in the execution of a given administrative act, after the appropriate proceedings for proper examination of the case are conducted, within the term . . . ordered by law or the applicable regulations.") ("A todas las autoridades administrativas se les requiere que decidan con respecto a cualquier petición presentada por el titular de un interés legítimo en la ejecución de un acto administrativo dado, después del procedimiento apropiado para llevar a cabo un examen adecuado del caso, dentro del término...). *Id.* en Art. 107 ("The procedings for proper examination of the case referred to in the preceeding article shall be completed, in the case of the petitions, within the term of thirty days from the date on which the petition was filed. (Law 13,032 of December 7, 1961, Article 406; law 14,106 of March 14, 1973, Article 676 and law 15,869 of June 22, 1987, Article 11).") ("El procedimiento para el examen adecuado del caso, al que se hace referencia en el artículo precedente, deberá completarse, en el caso de las peticiones, dentro de los 30 días de la fecha en que se presentó la petición. (Ley 13.032 del 7 diciembre de 1961, artículo 406; Ley 14.106 del 14 de marzo de 1973, artículo 676 y Ley 15.869 del 22 de jumio de 1987, artículo 11)"). V*éase también* Horacio Cassinelli, *El interés legítimo como situación jurídica garantida en la Constitución uruguaya*, *Derecho Constitucional y Administrativo* (La Ley Uruguay, Montevideo, 2010) (**C-260**), en 337. Las cartas que Trigosul presentó a URSEC solicitando una licencia adecuada califican como "formal requests" ("pedidos formales") para tal licencia de conformidad con el derecho administrativo uruguayo, que requiere que las solicitudes se hagan a un organismo administrativo, por escrito, sean presentadas a la autoridad competente para que decida o proponga una decisión con respecto al pedido, identifique el nombre y la dirección del solicitante, el pedido y los hechos y bases jurídicas que fundamentan el pedido. Decreto 500/991 (27 de septiembre de 1991) (**C-109**) Arts. 19, 119.

666. Memorial de Contestación ¶¶ 22, 24, 181.

667. *Nordzucker A.G. v. Republic of Poland*, UNCITRAL, Second Partial Award (Jan. 28, 2009) (*Nordzucker A.G. v. República de Polonia*, CNUDMI, Segundo laudo arbitral parcial (28 de enero de 2009)) (**CL-047**), ¶ 84.

condición que de no cumplirse realmente rompía el trato"[668]—URSEC en realidad pasó años *asegurando* a Trigosul e Italba que pronto se emitiría una licencia adecuada aunque esto no era el caso.[669] Si URSEC engañó a Trigosul e Italba solamente acerca de sus intenciones, o también acerca de la ley aplicable, hace poca diferencia con respecto al artículo 5: la conducta del Uruguay era profundamente no transparente y carente de buena fe.[670]

(c) El trato de la inversión de Italba en Trigosul por parte del Uruguay fue arbitrario

275. Tal como Italba demostró en su Memorial, la conducta del Uruguay con respecto a Trigosul también fue arbitraria.[671] URSEC actuó de manera arbitraria al (*a*) no emitiendo a Trigosul una licencia adecuada a pesar de las solicitudes repetidas de Trigosul; (*b*) revocando la licencia bajo falsos pretextos y sin ningún fundamento jurídico, y (*c*) rehusándose a cumplir con la Sentencia del TCA y haciendo imposible el cumplimiento de dicha sentencia.[672]

276. Uruguay protesta que su conducta estaba justificada porque "Trigosul no operó continuamente durante largos periodos de tiempo, mientras contaba con todas las autorizaciones necesarias para hacerlo".[673] De hecho, Uruguay sabía tanto que Trigosul estaba esperando una acción por parte de URSEC que creía que era necesaria y todavía cree que lo es, como que Trigosul estaba perdiendo oportunidades de negocios valiosas mientras esperaba.[674] Fue un

---

668. *Véase Id.* ¶ 59.

669. *Véase* Primer testimonio deHerbón ¶¶ 15, 17, 21, 22, 30; Primer testimonio de Alberelli ¶¶ 27-28, 31, 33, 38.

670. Además de engañar a Trigosul haciéndola creer que URSEC pronto emitiría una licencia adecuada, en julio de 2006, un funcionario de URSEC exigió que Trigosul pagara un soborno para "expedite" ("agilizar") la emisión de su licencia adecuada. *Véase* Primer testimonio deHerbón ¶ 22; Primer testimonio de Alberelli ¶ 39.

671. *Véase* Memorial ¶¶ 141-46.

672 Id. ¶¶ 144-46.

673. Memorial de Contestación ¶ 217.

674. *Véase supra* Secciones II.C.2, II.C.4-5, II.C.7. El Uruguay argumenta que Trigosul "was in no way disadvantaged under the 2003 regulations" ("no estaba de ninguna manera en desventaja conforme a las regulaciones de 2003") porque sus fracasos comerciales fueron el resultado de su propia "lack of clients, its inability to generate any income or profits, and its incapacity to negotiate strategic alliances with other companies that were legally possible and commercially sustainable,"("carencia de clientes, incapacidad para generar algún ingreso o ganancia y su incapacidad para negociar

ejercicio arbitrario y dañino de discreción por parte de URSEC el hecho de no *obrar como consecuencia* de los pedidos repetidos de Trigosul y ya sea : (*a*) otorgar la licencia adecuada a la que tenía derecho Trigosul; o (*b*) denegar el pedido porque (como Uruguay ahora afirma) no se necesitaba ninguna licencia nueva.[675] Al no actuar, URSEC arbitrariamente mantuvo por años a Trigosul en el limbo y causó que Italba perdiera oportunidades comerciales valiosas.[676]

277. La insistencia de Uruguay que "cumplió plenamente con la Sentencia del TCA" es falsa, como precedentemente se detalló en gran extensión.[677] El hecho irreducible de la cuestión es que, al reasignar las frecuencias de Trigosul a Dedicado mientras estas estaban sujetas a la apelación de Trigosul ante el TCA, URSEC hizo que fuera imposible que ella misma cumpliera de manera significativa con la Sentencia del TCA.[678] Semejante acto verdaderamente "choca. . . el sentido de decoro judicial".[679] URSEC sabía o debería haber sabido las consecuencias jurídicas potenciales de una "doble reservación" del Espectro mientras este se encontraba todavía sujeto a una apelación pendiente ante el TCA, y debe ser hecho responsable por su decisión arbitraria de prejuzgar el resultado del litigio ante el TCA.

(d) El trato de Italba en Trigosul por parte del Uruguay fue discriminatorio.

278. Tal como se establece precedentemente y en el Memorial de Italba, Uruguay violó el estándar TJE del artículo 5 (así como las garantías de Trato Nacional del artículo 3 y de Trato

---

alianzas estratégicas con otras empresas que fueran jurídicamente posibles y comercialmente sostenibles") y que era justificado revocar la licencia de Trigosul y los derechos al Espectro sobre la base de que "Trigosul did not make—nor was it capable of making—efficient use of the spectrum" ("Trigosul no hizo ni era capaz de hacer uso eficiente del Espectro"). Memorial de Contestación ¶¶ 176, 213. Ambos argumentos desconocen la realidad de que fue el propio curso de acción arbitrario y discriminatorio del Uruguay lo que no impidió que Trigosul operara porque este creía que carecía de la necesaria licencia adecuada.

675. *Véase* Memorial de Contestación ¶¶ 22, 24, 168, 181.

676. *Véase supra* Secciones II.C.4-5, II.C.7; *véase también* Memorial Secciones II.B-C.

677. Memorial de Contestación ¶ 267; *véase también Id.* ¶ 292.

678. *Véase supra* secciones IV.A.2(a), IV.B.2, IV.C.4(a), (c).

679. *Elettronica Sicula SpA (ELSI) (United States v. Italy)*, Judgment (July 20, 1989) ICJ Reporter 15 (*Elettronica Sicula SpA (ELSI) (Estados Unidos v. Italia)*, Sentencia (20 de julio de 1989) ICJ Reporter 15) (**CL-048**), ¶ 128.

de Nación Más Favorecida del artículo 4) a través del trato menos favorable de Italba de parte de URSEC en comparación con otros inversionistas nacionales y extranjeros. [680]

279. La categórica denegación del Uruguay de que no trató a Trigosul de manera diferente es desmentida por los hechos.[681] Mientras que URSEC sometió a Trigosul a una lenta, costosa y en última instancia infructuosa espera para ajustar su licencia para que se adecuara a las Regulaciones de Licencia del año 2003, a pesar de la obligación legal de URSEC de responder a dichas solicitudes[682]—URSEC evidentemente respondió a pedidos de acciones administrativas de parte de numerosos competidores de Trigosul.[683] URSEC tampoco revocó indebidamente las licencias de los competidores de Trigosul ni dejó de devolverlas frente a una sentencia de un tribunal.[684] No le servirá a Uruguay señalar las operaciones comerciales limitadas de Trigosul en el Uruguay como justificación de sus medidas discriminatorias.[685] Tal como se detalló precedentemente y en el Memorial de Italba, la discriminación por parte de

680. *Véase supra* Secciones IV.C.1-4; *véase también* Memorial ¶¶ 147-49; 151-59. Los elementos requeridos para establecer qué conducta es discriminatoria son estrechamente semejantes bajo cualquiera de los estándares— una reclamación exitosa de discriminación conforme al artículo 5 requiere que Italba muestre que: (*a*) la inversión de Italba fue tratada menos favorablemente que una inversión comparable; (*b*) su inversión se encuentra en circunstancias similares con respecto a otra inversión comparable, y (*c*) no había ninguna justificación para el trato menos favorable. *Véase* Memorial ¶¶ 149-54; *Total v. Argentina*, Decision on Liability (*Total c. Argentina*, Fallo sobre responsabilidad) (**CL-017**), ¶ 210 ("In order to determine whether treatment is discriminatory, it is necessary to compare the treatment challenged with the treatment of persons or things in a comparable situation") ("Para determinar si un trato es discriminatorio, es necesario comparar el trato cuestionado con el trato de personas o cosas en una situación comparable"); *Lemire v. Ukraine*, Decision on Jurisdiction and Liability (*Lemire v. Ucrania*, Fallo sobre jurisdicción y responsabilidad) (**CL-038**), ¶ 261. La única diferencia entre el estándar de Trato Nacional y el estándar NMF es la nacionalidad de la "comparable investment" ("inversión comparable"): una empresa nacional conforme al estándar de Trato Nacional, y una empresa extranjera conforme al estándar NMF. Conforme a ambos, el estándar de Trato Nacional y el estándar NMF, es Uruguay quien acarrea la carga de la prueba para justificar un trato menos favorable de un inversionista extranjero. *Véase Feldman v. México*, Laudo arbitral (**CL-056**), ¶¶ 176-78, 187 ("Here, the Claimant in our view has established a presumption and a *prima facie* case that the Claimant has been treated in a different and less favorable manner than several Mexican owned cigarette resellers, and the Respondent has failed to introduce any credible evidence into the record to rebut that presumption.") ("En este caso, somos de la opinión de que el Demandante ha creado una presunción ybestablecido prima facie la existencia de un trato distinto y menos favorable respecto del Demandante que el otorgado a varios revendedores de cigarros de propiedad mexicana, y el Demandado no logró presentar ninguna prueba creíble en las actuaciones pararefutar tal presunción. "). *Véase también* Memorial ¶ 154. En el presente caso, la conducta del Uruguay violó el Tratado conforme a cualquiera de las pruebas.

681. Memorial de Contestación ¶ 171.

682. *Véase supra* ¶ 164 n.452.

683. *Véase* Memorial ¶ 155.

684. *Véase supra* Sección IV.A.4.b.

685. Memorial de Contestación ¶¶ 29, 212, 229-32.

URSEC en repetidas oportunidades paralizó el negocio de Trigosul, causando las pérdidas contabilizadas en el Reporte de Compass Lexecon.[686] No se debe permitir al Uruguay evadir a su responsabilidad por sus violaciones del Tratado invocando en su defensa los mismos daños que causó.

* * *

280. El trato de parte del Uruguay, a través de URSEC, de la inversión de Italba en Trigosul se realizó sin seguir el debido proceso, fue de mala fe, arbitraria y discriminatoria. El trato discriminatorio de la inversión de Italba por parte del Uruguay también violó las garantías de Trato Nacional del artículo 3 y de Trato de Nación Más Favorecida del artículo 4.

D. Uruguay no otorgó plena seguridad y protección a la inversión de Italba.

281. El Memorial de Contestación del Uruguay no parece responder a los fundamentos de la reclamación de plena seguridad y protección de Italba. Por ende, Italba reafirma su postura de que Uruguay incumplió su obligación de otorgar a Italba seguridad y protección completa de su inversión permitiendo que URSEC destruyera la inversión de Italba al: (*a*) desconociendo la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) restableciendo los derechos de Trigosul en virtud de su licencia; (*b)* reasignando los derechos de Trigosul a un competidor mientras los procedimientos administrativos concernientes a esos derechos estaban pendientes ante la TCA; (*c*) revocando la licencia de Trigosul sin ninguna base jurídica; y (*d*) rehusándose a emitir a Trigosul una licencia adecuada a las Regulaciones de licencias de 2003.[687]

282. Haciendo eco a sus argumentos acerca del alcance de la cláusula de trato justo y equitativo del artículo 5, sin embargo, Uruguay insiste en que el Tratado excluye la "protección jurídica" del alcance de la cláusula de seguridad y protección completa del artículo 5.

686. *Véase supra* Secciones II.C.4-7.

687. Memorial ¶ 175.

Específicamente, Uruguay sostiene que las Partes Contratantes deliberadamente decidieron limitar el contenido del estándar de seguridad y protección completa del Tratado a la protección "policial" de inversiones extranjeras.[688] El argumento de Uruguay fracasa porque las Partes Contratantes también incluyeron una cláusula de Nación Más Favorecida (NMF) en el Tratado. Por lo tanto, la protección jurídica acordada a la inversión de Italba puede ser derivada tanto por operación de la cláusula NMF del Tratado, así como del cuerpo de la jurisprudencia sobre inversiones internacionales que sostiene que el estándar de seguridad y protección completa abarca la seguridad jurídica de las inversiones extranjeras.[689]

283. La cláusula NMF del Tratado, artículo 4(2), dispone que "[c]ada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversores de cualquier país que no sea Parte, en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.".

---

688. Memorial de Contestación ¶¶ 197-203.

689. *Véase, por ejemplo, Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, ICSID Case No ARB/05/22, Award (July 24, 2008) (Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. República Unida de Tanzania, Causa CIADI No. ARB/05/22, Laudo (24 de julio de 2008)) (**RL-71**), ¶ 729 (para determinar que la República había violado su obligación de proporcionar plena protección y seguridad, el tribunal razonó que el estándar de plena protección y seguridad "implies a State's guarantee of stability in a secure environment, both physical, commercial and legal[,]" ("implica una garantía del Estado de estabilidad en un ambiente seguro, tanto física como commercial y jurídica[,]") explicando que sería "unduly artificial to confine the notion of 'full security' only to one aspect of security, particularly in light of the use of this term in a BIT, directed at the protection of commercial and financial investments" ("indebidamente artificial confinar la noción de "plena seguridad" solamente a un aspecto de la seguridad, particularmente a la luz del uso de este término en un TBI")); véase también *Total v.Argentina*, Decisión sobre responsabilidad (**CL-017**), ¶ 343 (determinando que una lectura llana de los términos del TBI, de acuerdo con la Convención de Viena, artículo 31, mostró que "the protection provided by Article 5(1) to covered investors and their assets is not limited to physical protection but also to legal security" ("la protección dispuesta por el artículo 5(1) a inversionistas cubiertos y sus activos no se limita la protección física sino también a la seguridad jurídica")); *Frontier Petroleum Servs. Ltd. v. Czech Republic*, UNCITRAL, Final Award (Nov. 12, 2010) (*Frontier Petroleum Servs. Ltd. v. República Checa*, UNCITRAL (CNUDMI), Laudo Final (12 de noviembre de 2010)) (**CL-068**), ¶ 263 (determinando que "the duty of protection and security extends to providing a legal framework that offers legal protection to investors—including both substantive provisions to protect investments and appropriate procedures that enable investors to vindicate their rights" (" el deber de protección y seguridad se extiende a proporcionar un marco jurídico que ofrezca protección legal a los inversionistas, incluyendo tanto disposiciones sustantivas para la protección de las inversiones como procedimientos apropiados que permitan al inversionista reivindicar sus derechos")); *CME Czech Republic B.V. v. La República Checa*, UNCITRAL, Laudo parcial (13 de septiembre de 2001) (**CL-011**), ¶ 613 (determinando que las "actions and inactions [of the government] . . . were targeted to remove the security and legal protection of the Claimant's investment" ("acciones e inacciones [del gobierno] … tuvieron como objetivo eliminar la seguridad y protección jurídica de la inversión del demandante"), y eran por lo tanto en violación de su obligación de proveer plena protección y seguridad).

284. Un trato más favorable que el disponible al menos en virtud de la interpretación de Uruguay de la cláusula de plena protección y seguridad del artículo 5 está inequívocamente disponible a inversionistas por el *Acuerdo Para La Promoción y Protección Recíproca de Inversiones* entre Venezuela y Uruguay (***TBI entre Venezuela y Uruguay***). El artículo 4 del TBI entre Venezuela y Uruguay dispone que

> Cada Parte Contratante, de conformidad con las normas y criterios del Derecho Internacional, acordara a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante en su territorio, un trato justa y equitativo, les garantizara seguridad y protección jurídica plenas y se abstendrá de obstaculizar con medidas arbitrarias o discriminatorias su administración, gestión, mantenimiento, usa, disfrute, ampliación, venta o liquidación,".[690]

285. La cláusula de plena protección y seguridad contenida en el artículo 4 del TBI entre Venezuela y Uruguay garantiza por lo tanto que las inversiones de los inversionistas recibirán plena seguridad y protección jurídica fuera de los límites que, Uruguay insiste, el Tratado impone a la cláusula de plena seguridad y protección jurídica del artículo 5.[691]

286. A su vez, Italba tiene el derecho a ampararse en el artículo 4 del TBI entre Venezuela y Uruguay por aplicación de la cláusula NMF contenida en el artículo 4(2) del Tratado.[692] La cláusula NMF del Tratado expresamente garantiza que la inversión de Italba no recibirá un trato menos favorable que el acordado por Uruguay a inversiones de inversionistas de cualquier tercer estado.

---

690. Tratado entre Venezuela y Uruguay (20 de mayo de 1997) (**CL-065**), Art. 4 (énfasis añadido) ("Cada Parte Contratante, de conformidad con las normas y criterios del Derecho Internacional, acordará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, un trato justo y equitativo, les garantizara seguridad y protección jurídica plenas y se abstendrá de obstaculizar con medidas arbitrarias o discriminatorias su administración, gestión, mantenimiento, uso, disfrute, ampliación, venta o liquidación.").

691. *Id*.

692. Tratado (**C-001**), Art. 4(2) ("Each Party shall accord to covered investments treatment no less favorable than that it accords, in like circumstances, to investments in its territory of investors of any non-Party with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments.") ("Cada Parte deberá concordará con un trato sobre las inversiones cubiertas no menos favorable que aquel que el concede, en circunstancias similares, a inversionistas de un país que no sea parte de este tratado con respecto a establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducta, operación y venta vuestra disposición de las inversiones.").

287. No debería haber nada sorprendente acerca de esta conclusión. Los tribunales internacionales de inversiones han sostenido que una cláusula NMF debe ser interpretada de acuerdo con las mismas reglas básicas de interpretación de tratados que las otras cláusulas.[693] En *National Grid v. Argentina*, por ejemplo, el tribunal manifestó:

> [E]l Tribunal interpretará el Tratado según lo preceptuado por la Convención de Viena. El Artículo 31 de la Convención dispone que todo tratado internacional "deb[e] interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin". En cuanto a la intención de las partes, el enfoque de la Convención de Viena y de la CIJ consiste en que "lo que interesa es la intención de las partes expresada en el texto, que es la guía más segura para determinar la intención común más reciente de las partes". La Convención no establece normas diferentes de interpretación para diferentes cláusulas. La misma norma de interpretación se aplica a todas las disposiciones de un tratado, trátese de cláusulas sobre solución de controversias o de cláusulas NMF...[694]

288. El "objeto y propósito" del Tratado en este caso es, en sus partes pertinentes, construir un "marco estable para las inversiones" y "medios eficaces para la presentación de reclamaciones como para hacer valer los derechos relacionados con las inversiones [.]"[695] La cláusula NMF debe ser interpretada para promover ese objetivo.

289. El "significado ordinario "del artículo 4(2) mismo es que las Partes Contratantes tenían el propósito esto es los inversionistas estadounidenses y uruguayos "debieran" cada uno beneficiarse de un "trato no menos favorable" del que cada parte del Tratado otorgue a

---

693. *Véase* OECD, *Most-Favoured-Nation Treatment in International Investment Law* (OECD, *Trato de la Nación Más Favorecida, Derecho Internacional sobre Inversiones)*, (**CL-145**), at 16.

694. *National Grid plc v. The Argentine Republic*, UNCITRAL, Decision on Jurisdiction (June 20, 2006) (*National Grid plc v. República Argentina*, UNCITRAL, Sentencia sobre Jurisdicción) (20 de junio de 2006)) (**CL-146**) ¶ 80; *véase también Bayindir v. Pakistán*, Laudo arbitral (**CL-039**), ¶ 155 (aplicando elartículo 31(1) de la Convención de Viena al decidir importar una cláusula de trato justo y equitativo de otro tratado).

695. Tratado (**C-001**), Preámbulo.

inversionistas de terceros Estados.[696] Por lo tanto, el artículo 4(2), aplicado de acuerdo con su significado ordinario, claramente requiere que a Italba le debería ser posible acceder a las mismas protecciones disponibles a inversionistas venezolanos en virtud de TBI entre Venezuela y Uruguay.

290. Uruguay objeta que las protecciones del TBI entre Venezuela y Uruguay no pueden accederse por aplicación de la cláusula NMF del Tratado porque son de un tratado más antiguo. Esta clase de argumentos ha sido anteriormente rechazada.[697] El análisis más superficial del Tratado también revela que los Estados Unidos y el Uruguay explícitamente limitaron la aplicabilidad de la cláusula NMF a ciertos artículos.[698] El artículo 5 no era uno de ellos. Por lo tanto, la cláusula NMF del artículo 4(2) permite a Italba beneficiarse de las disposiciones del TBI entre Venezuela y Uruguay que obligan al Uruguay a proveer por la seguridad *jurídica* de su inversión. La conducta del Uruguay quebrantó ese estándar por las razones tratadas anteriormente y en las presentaciones anteriores de Italba.[699]

* * *

291. La conducta del Uruguay con respecto a la inversión de Italba en el Uruguay violó el artículo 6 del Tratado al expropiar ilícitamente esa inversión, el artículo 5 al no acordar a la

---

696. *Véase Id.* en Art. 4(2). "Treatment" ("Trato") se entiende que significa "the rights and privileges granted and the obligations and burdens imposed by a Contracting State on investments made by investors covered by the treaty" ("los derechos y privilegios otorgados y las obligacionesu cargas impuestas por un Estado Contratante sobre las inversiones hechas por inversionistas cubiertos por el tratado."). *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., and InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. v. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/03/17, Decision on Jurisdiction (May 16, 2006) (*Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., y InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. v. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/17, Sentencia sobre Jurisdicción (16 de mayo de 2006)) (**CL-147**) ¶ 55.

697. *Véase, por ejemplo, Bayindir v. Pakistán*, Laudo arbitral (**CL-039**), ¶ 160 ("As noted by the Respondent, the FET provision to which the Claimant more specifically referred, namely Article II(2) of the Pakistan-UK BIT, pre-dates the MFN clause in the Treaty. In and of itself that chronology does not appear to preclude the importation of an FET obligation from another BIT concluded by the Respondent.") ("Como lo destaca la demandada, la disposición TJE a la que el demandante hizo referencia de manera más específica, es decir, el artículo II(2) del TBI entre Pakistán y el Reino Unido, es anterior a la cláusula NMF del Tratado. Por sí sola, esta cronología no parece impedir la importación de una obligación de otro TBI celebrado por la demandada").

698. *Véase, Tratado* (**C-001**), Arts. (21)(2) y (7); *Id.* enAnexo F, ¶¶ 2 y 4.

699. *Véase supra* Secciones IV.C.1-3; Memorial ¶¶ 167-75.

inversión de Italba un trato justo y equitativo, los artículos 3 y 4 al no acordar a Italba un trato no menos favorable que el acordado a otros inversionistas en circunstancias similares y el artículo al no brindar a la inversión de Italba plena protección y seguridad. Tal como se trata en la próxima sección, el Uruguay le adeuda a Italba plena reparación por sus múltiples violaciones del Tratado.

V. CUANTÍA

292. En su Memorial, Italba estableció que el estándar de indemnización aplicable a las violaciones del Tratado por parte del Uruguay es el estándar del derecho internacional consuetudinario de "plena preparación". De conformidad con ese estándar, el Sr. Dellepiane ha calculado que el Uruguay debe pagar a Italba una indemnización de US$ 61,1 millones (incluyendo el interés compuesto calculado sobre la base del costo promedio ponderado de capital de un proveedor de telecomunicaciones en el Uruguay) por las violaciones del Tratado por parte del Uruguay. Esa suma consiste en el valor justo de mercado de los derechos expropiados al 1 de marzo de 2015, la fecha de la expropiación, y daños y perjuicios por los beneficios históricos que Italba, con toda probabilidad, habría recibido entre 2006 y 2015 de no ser por las violaciones del Uruguay.

293. En su Memorial de Contestación, el Uruguay deniega toda obligación de pagar indemnización a Italba:

- *Primero*, el Uruguay argumenta que la indemnización está regida por el artículo 6 del Tratado (el estándar de indemnización para una expropiación lícita), a pesar del hecho de que, en este caso, la reclamación de Italba por la pérdida de su inversión se basa en una expropiación ilícita y discriminatoria llevada a cabo sin indemnización ni debido proceso y en violación de las órdenes de los propios tribunales uruguayos.

- *Segundo,* el Uruguay argumenta que la fecha de valuación no debe ser posterior al 19 de enero de 2011, porque esa fue la fecha en que el Uruguay inicialmente dio por terminados los derechos de Trigosul a usar el Espectro, dejando

completamente de lado el hecho que la orden de revocación fue anulada por los tribunales uruguayos, como si nunca hubiera ocurrido.

- *Tercero*, el Uruguay sostiene que ninguna indemnización es adeudada porque, dice este, los derechos de Trigosul de usar el Espectro carecían de valor. El Uruguay insiste que los derechos de Trigosul eran revocables de manera discrecional sin indemnización, una posición irónica en la que insiste Uruguay dado la Sentencia del TCA anulando la revocación por parte del Uruguay de la misma licencia. Impertérrito, el Uruguay también ve apoyo para la supuesta carencia de valor de los derechos de Trigosul en el Espectro en el hecho de que transfirió esos derechos a Dedicado sin ningún pago, un argumento que no toma en cuenta el hecho de que el mismo Dedicado dejó en claro que no aceptaría ningún intento por parte del Uruguay de retomar los derechos en el Espectro sin indemnización. Adicionalmente, el Uruguay encuentra apoyo para la supuesta carencia de valor de la licencia original de Trigosul en las limitaciones establecidas en dicha licencia original, haciendo caso omiso del hecho que Trigosul con toda probabilidad hubiera tenido una licencia adecuada que habría dado a la empresa la flexibilidad que necesitaba para proveer los servicios que el Uruguay ahora afirma que Trigosul estaba impedido de proveer, de no ser por las violaciones del Tratado por parte del Uruguay.

- *Cuarto*, el Uruguay deniega toda responsabilidad por las reclamaciones de Italba por los beneficios históricos perdidos. El Uruguay protesta de que los daños y perjuicios que Italba busca recaudar por estos proyectos fallidos son demasiado especulativos, hasta haciendo caso omiso al hecho de que fue la propia conducta del Uruguay la que impidió a Italba cerrar los tratos en primer lugar.

- *Finalmente*, el Uruguay argumenta que solamente se le debe otorgar interés a Italba basado en la tasa libre de riesgos, sin tener en cuenta la naturaleza compensatoria del interés y su papel como una parte esencial de la reparación plena adeudada por las violaciones del tratado por parte del Uruguay.

294. En esta sección Italba explica por qué las defensas del Uruguay con respecto a Cuantía carecen de mérito. En particular, esta sección mostrará que:

a. El intento del Uruguay de evitar el estándar de indemnización del derecho consuetudinario no puede prevalecer porque los Tribunales sistemáticamente han decidido que cuando el país anfitrión no ha provisto indemnización por una expropiación, no es propio o de acuerdo con el debido proceso, y/o denegó justicia en el contexto de la expropiación, solamente el estándar de "plena reparación" puede proveer al demandante con la indemnización adeudada conforme al derecho internacional consuetudinario;

b. El intento del Uruguay de cambiar la fecha de valuación a enero de 2011 no puede prevalecer porque fue solamente en marzo de 2015 que el Uruguay dejó en

claro que no podía cumplir ni cumpliría con la Sentencia del;

c. El intento del Uruguay de presentar los derechos de Trigosul para usar el Espectro como algo carente de valor no puede prevalecer porque: (*i*) la reclamación del Uruguay de que tenía derecho a revocar a discreción los derechos de Trigosul sin indemnización está categóricamente equivocada conforme al derecho uruguayo y desmentida por los mismos hechos de este caso, donde la Sentencia del TCA invalidó el intento del Uruguay de revocar la licencia de Trigosul; (*ii*) las repetidas referencias del Uruguay al hecho de que Dedicado supuestamente no pagó por los derechos a usar el Espectro que se le quitó a Trigosul nuevamente están categóricamente equivocadas. Dedicado intercambió otras frecuencias para obtener los derechos de Trigosul y, aunque esos derechos eran incuestionablemente de menor valor que los derechos de Trigosul (como lo muestra la vigorosa defensa de Dedicado de esos derechos), que sin embargo está claro que no dejó de pagar; y (*iii*) las repetidas referencias del Uruguay a las supuestas limitaciones en los derechos de Trigosul de usar el Espectro hace caso omiso del hecho de que si el Uruguay hubiera actuado de buena fe y emitido a Trigosul la licencia adecuada que buscaba, esa limitaciones no habrían existido. En breve, en el escenario de valuación "de no ser por" requerido por el estándar de plena reparación del derecho internacional consuetudinario, el Uruguay debe suponerse que actúa ilícitamente, de manera tal que las limitaciones impuestas a los derechos de Trigosul a usar el Espectro no habría existido;

d. El intento del Uruguay de usar el calamitoso impacto de su propia conducta ilícita sobre la capacidad de Italba de comercializar a Trigosul y sus derechos de usar el Espectro no puede permitirse que tenga éxito. Tal lógica circular que da vuelta el concepto de escenario de valuación "de no ser por" requerido por el estándar de plena reparación del derecho internacional consuetudinario porque, en ese escenario, el Tribunal debe suponer que el Uruguay habría regulado a Trigosul de buena fe. En ese escenario, Italba con toda probabilidad, habría recibido los lucros cesantes históricos de no ser por las violaciones del Uruguay; y

e. El intento del Uruguay de eludir la responsabilidad de los efectos de la falta de pago de una indemnización pronta argumentando que el interés debe acumularse solamente a la tasa libre de riesgo también carece de méritos porque un interés a una tasa igual al costo de capital (o, en la alternativa, igual a la tasa de préstamo del Uruguay) es una parte necesaria de la "plena reparación" requerida por el derecho internacional consuetudinario dado que la conducta ilícita del Uruguay impidió a Trigosul reinvertir el dinero que debería haber recibido, como indemnización por la conducta del Uruguay.

A. La indemnización por las violaciones del Tratado de parte del Uruguay debe determinarse conforme al estándar de "plena reparación" del derecho internacional consuetudinario

295. Tal como se estableció en el Memorial, las reclamaciones de Italba son todas por

violaciones del Tratado. Dicho Tratado no especifica ningún estándar de indemnización u otro recurso por su propio incumplimiento. Italba debe entonces ser compensado por la expropiación ilícita de la inversión de Italba por parte del Uruguay y por los otros incumplimientos del Tratado por parte de ese país, de conformidad con el estándar de "plena reparación" del derecho internacional consuetudinario.[700]

296. De conformidad con este estándar, la indemnización otorgada debe ser tal que todas las consecuencias de los actos ilícitos del Uruguay sean "borradas" y que Italba sea

---

700. *Véase* Memorial ¶¶ 176-79 (citing *Case Concerning The Factory at Chorzów (Claim for Indemnity)*, Permanent Court of International Justice, PCIJ Series A, No 17, Judgment on the Merits (Sept. 13, 1928) (**CL-070**) at 29 (emphasis added); *Vivendi II*, Award (**CL-028**), at ¶ 8.2.7(citando *Caso concerniente a la fábrica en Chorzów (Reclamación de indemnización)*, Corte Permanente de Justicia Internacional, PCIJ Serie A, No 17, Sentencia sobre los méritos del caso (13 de septiembre de 1928) (CL-070) en 29 (énfasis añadido); Vivendi II, Laudo arbitral (CL-028), en ¶ 8.2.7) ("Based on these principles, and absent limiting terms in the relevant treaty, it is generally accepted today that, regardless of the type of investment, and regardless of the nature of the illegitimate measure, the level of damages awarded in international investment arbitration is supposed to be sufficient to compensate the affected party fully and to eliminate the consequences of the state's action.") ("Basado en estos principios, y a falta de términos limitantes en el tratado pertinente, hoy en día es generalmente aceptado que, sin importar el tipo de inversión, y sin importar la naturaleza de la medida ilegítima, el nivel de daños y perjuicios otorgados en un arbitraje internacional de inversión se supone que es suficiente como para plenamente compensar a la parte afectada y eliminar las consecuencias de la acción del Estado".); *Gold Reserve Inc. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/09/1, Award (Sept. 22, 2014) (Gold Reserve Inc. v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo arbitral (22 de septiembre de 2014)) (**CL-071**), ¶¶ 678-81). El argumento del Uruguay de que Trigosul renunció a su derecho a compensación al rechazar ofertas del Uruguay "to allow Trigosul to carry out its data transmission services on similar frequencies, as well as on the frequencies originally allocated to it" ("para permitir a Trigosul llevar a cabo sus servicios de transmisión de datos en frecuencias similares, así como en la frecuencias originalmente asignadas a este") carece de méritos. *Véase* Memorial de Contestación ¶¶ 403-05. *En primer lugar*, porque el Uruguay hizo ambas ofertas después de que Italba iniciara este arbitraje, y deben ser entendidas como ofertas de arreglos extrajudiciales en vez de pasos tomados para cumplir con las obligaciones del Tratado del Uruguay o para hacer restitución por las violaciones del Tratado por parte del Uruguay. *Véase supra* Sección IV.A.2. *En segundo lugar*, la propuesta del 9 de mayo de 2016 de URSEC a Italba fue ineficiente porque comprendía frecuencias inferiores a las incluidas en el Espectro original de Trigosul — las mismas frecuencias, de hecho, que Dedicado había exitosamente solicitado de que fueran reemplazadas con las de Trigosul. *Véase* Propuesta de URSEC (9 de mayo de 2016) (**C-095**); *véase supra* SecciónIV.A.2. *En tercer lugar*, el Borrador de resolución de URSEC provisto a Italba el 19 de mayo de 2016, en el que URSEC ofrecía devolver las "same" ("mismas") frecuencias a Trigosul, era un cáliz envenenado porque habría implicado confiscar esos derechos de Dedicado en violación del derecho uruguayo; todo "derecho" obtenido de esta manera hubiera estado bajo una sospecha de irregularidad administrativa. Véase Draft URSEC Resolution (May 9, 2016) (Borrador de Resolución de URSEC (9 de mayo de 2016))(**C-098**) en 3; *véase supra* Sección IV.A.3. Trigosul no habría sido capaz de llevar a cabo actividades comerciales sobre la base de tales derechos dudosos y devaluados en el Espectro. Por todas estas razones, Italba tenía derecho a rechazar las "ofertas" del Uruguay y permanecer con derecho a una reparación plena por las violaciones del Tratado por parte del Uruguay conforme al derecho internacional consuetudinario. En todo caso, es dudoso que la restitución continúe siendo un recurso judicial "primary" ("primario") en el derecho internacional de inversiones moderno. *Véase, por ejemplo, Sistem Muhendislik Insaat Sanayi ve Ticaret A.S. v. Kyrgyz Republic*, ICSID Case No. ARB(AF)/06/1, Award (Sept. 9, 2009) (*Sistem Muhendislik Insaat Sanayi ve Ticaret A.S. v. República Kirguisa*, Caso CIADI No. ARB(AF)/06/1, Laudo arbitral (9 de septiembre de 2009) (**RL-077**), ¶ 158 ("It is questionable whether an arbitral tribunal has the power to order a State to restore expropriated property to its original owner. In any event, restoration of expropriated property is plainly no longer the primary judicial remedy in cases of expropriation, if it ever was. Monetary compensation is the normal remedy, and its role is precisely to take the place of restitution.") ("Es cuestionable que un tribunal arbitral tenga la facultad de ordenar a un Estado que restituya propiedad expropiada a su dueño original. En cualquier caso, la restitución de propiedad expropiada evidentemente ya no es más la reparación judicial primaria en caso de expropiación, si es que alguna vez lo fue. Una compensación monetaria es la reparación normal, y su función es precisamente tomar el lugar de una restitución".) (Citas internas omitidas).

restituido a la situación que con toda probabilidad hubiera existido "de no ser por" la conducta ilícita del Uruguay.[701] Por lo tanto, la indemnización por el perjuicio causado a una inversión por una violación de un tratado se calcula en un escenario "de no ser por", un mundo hipotético en el que la conducta ilícita del Estado demandado y las consecuencias económicas de dicha conducta ilícita nunca tuvieron lugar. La diferencia de valor entre el escenario "de no ser por" y el "real" o histórico en el que ocurrió la violación produce la plena reparación adeudada a un inversionista demandante exitoso.

297. En su Memorial de Contestación, sin embargo, el Uruguay alega que se debe aplicar el estándar de indemnización prescripta en el artículo 6 del Tratado, que requiere una indemnización "equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación tuvo lugar".[702]

298. La confianza que el Uruguay deposita en el estándar de indemnización del artículo 6 es incorrecta. El artículo 6 del Tratado es irrelevante en el contexto de una violación del Tratado, porque prescribe un estándar de indemnización solamente para expropiaciones

701. *Véase Case Concerning The Factory at Chorzów* (Claim for Indemnity), Permanent Court of International Justice, PCIJ Series A, No 17, Judgment on the Merits (Sept. 13, 1928) (*Caso concerniente a la fábrica en Chorzów (Reclamación de indemnización),* (Corte Internacional Permanente de Justicia, PCIJ Serie A, No 17, Sentencia sobre los méritos del caso (13 de septiembre de 1928)) (**CL-070**) en 29; *Compañía de Aguas del Aconquija SA y Vivendi Universal SA v. Argentine Republic*, ICSID Case No ARB/97/3, resubmitted case, Award (Aug. 20, 2007) *(Vivendi II)* (*Vivendi Universal SA v. República Argentina*, Caso CIADI No ARB/97/3, caso vuelto a presentar, Laudo arbitral (20 de agosto de 2007) *(Vivendi II)* (**CL-028**), ¶ 8.2.7 ("Based on these principles, and absent limiting terms in the de diciembre en la que aparecen cárceles en la piel de relevant treaty, it is generally accepted today that, regardless of the type of investment, and regardless of the nature of the illegitimate measure, the level of damages awarded in international investment arbitration is supposed to be sufficient to compensate the affected party fully and to eliminate the consequences of the state's action.") ("Basado en estos principios, y a falta de términos limitantes en el tratado pertinente, hoy en día es generalmente aceptado que, sin importar el tipo de inversión, y sin importar la naturaleza de la medida ilegítima, el nivel de daños y perjuicios otorgados en un arbitraje internacional de inversión se supone que es eficiente para compensar plenamente a la parte afectada y eliminar las consecuencias de la acción del Estado".);; *Gold Reserve Inc. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/09/1, Award (Sept. 22, 2014) (Gold Reserve Inc. v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo arbitral (22 de septiembre de 2014)) (**CL-071**), ¶¶ 678-81; Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries, Report of the International Law Commission on the work of its fifty-third session, 2001 (Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, concomentarios, Reporte de la Comisión de Derecho Internacional sobre el trabajo de su sesión cincuenta y tres, 2001) (**CL-072**), Part 2, Ch. 1, Art. 31, cmt. 3.

702. *Véase* Memorial de Contestación ¶¶ 327-33.

lícitas.[703]

299. Los tribunales arbitrales han sistemáticamente rechazado el argumento que el Uruguay afirma aquí. En *Crystallex c. Venezuela*, el Estado demandado argumentó que "la indemnización basada en tratado debe aplicarse a cualquier conducta que resulte en una de privación de derechos siempre que sea establecida en virtud del TBI".[704] El tribunal estuvo en desacuerdo, fallando que "como asunto general. . . el estándar de indemnización contenido en. . . el Tratado no es el estándar apropiado de indemnización en casos de *violaciones* de esa disposición". En lugar de ello, el tribunal en *Crystallex* consideró que el principio de "plena reparación" del derecho internacional consuetudinario recibía la valuación de la cuantía, como una consecuencia de su fallo con respecto a responsabilidad.[705]

---

703. *Véase* Memorial ¶ 177. *Véase también ConocoPhillips v. Venezuela, Decision on Jurisdiction and theMerits* (**CL-023**) en ¶ 342 ("The Tribunal, coming back to the terms of the BIT, does not consider that the extent of the compensation payable in respect of an unlawful taking of an investment . . . is to be determined under Article 6(c); that provision establishes a condition to be met if the expropriation is in all other respects in accordance with Article 6. So, in the *Chorzów Factory* case, the Court did not determine reparation in accordance with the provisions of the Convention before it, because it was concerned with a dispossession in breach of those provisions.") ("El tribunal, volviendo al tema de los términos del TBI, no considera que la extensión de la compensación pagable con respecto a una expropiación ilícita de la inversión... deba determinarse conforme al artículo 6(c); esa disposición establece una condición que debe satisfacerse si la expropiación es en todo otro respecto de acuerdo con el artículo 6. Por lo tanto, en el caso *Chorzów Factory*, el Tribunal no determinó una reparación de acuerdo con las disposiciones de la Convención ante el Tribunal, porque estaba preocupado con un desposeimiento en violación de esas disposiciones"). ; *Rusoro v. Venezuela*, Laudo arbitral (**CL-021**) at ¶ 640 ("The compensation provided for in [the Treaty] only covers cases of expropriation. In all other breaches, absent any specific Treaty language, damages must be calculated in accordance with the rules of international law.") ("La compensación dispuesta [en el Tratado] cubre solamente casos de expropiación. En todos las otras violaciones del Tratado, a falta de algún lenguaje específico del Tratado, los daños deben calcularse de acuerdo con las reglas del derecho internacional"); *Crystallex v. Venezuela*, Laudo arbitral (**CL-020**) en ¶¶ 841-53.

704. *Crystallex v. Venezuela*, Laudo arbitral (**CL-020**), ¶ 744.

705. *Id.* ¶ 846*; Véase también Burlington Resources Inc. v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/08/5, Decision on Reconsideration and Award (Feb. 7, 2017) (*Burlington Resources Inc. v. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Sentencia sobre Reconsideración y Laudo Arbitral (7 de febrero de 2017)) (**CL-148**), ¶ 160 (sosteniendo que "the appropriate standard of compensation . . . is the customary international law standard of full reparation. Article III(1) only describes the conditions under which an expropriation is considered lawful; it does not set out the standard of compensation for expropriations resulting from breaches of the Treaty." (" el estándar de compensación apropiado… es el estándar de plena reparación del derecho internacional consuetudinario.. El artículo III(1) solamente describe las condiciones en las cuales una expropiación se considera lícita; no establece el estándar de compensación resultante de las violaciones del Tratado"). *ADC Affiliate Ltd. et al. v. Republic of Hungary*, ICSID Case No ARB/03/16, Award (Oct. 2, 2006) (*ADC Affiliate Ltd. y otros v. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo arbitral (2 de octubre de 2006) (**CL-014**), ¶ 483 ("Since the BIT does not contain any *lex specialis* rules that govern the issue of the standard for assessing damages in the case of an unlawful expropriation, the Tribunal is required to apply the default standard contained in customary international law in the present case."). ("Dado que el TBI no contiene ninguna regla *lex specialis* que rija la cuestión del estándar para evaluar daños en el caso de una expropiación ilícita, se requiere al Tribunal que aplique el estándar por defecto contenido en el derecho internacional consuetudinario en el presente caso").

B. La plena reparación debe calcularse al 1 de marzo de 2015.

300. Tal como se establece en el Memorial de Italba, la fecha de evaluación más apropiada en este caso es el 1 de marzo de 2015.[706] Esa es la fecha en que se revelaron la expropiación ilícita y otras violaciones del Tratado por parte del Uruguay y, por lo tanto, es una fecha de valuación razonable y apropiada.[707] Cuando, como en este caso, un Estado demandado ha cometido múltiples violaciones cuyo alcance no fue inmediatamente descubierto, el Tribunal puede seleccionar una fecha de valuación razonable basado en las circunstancias. El 1 de marzo de 2015 es por lo tanto la fecha de valuación más apropiada porque es la fecha en la que Italba descubrió que URSEC se había colocado a sí mismo en una posición en la que no podía cumplir con la Sentencia del TCA que restituía el derecho de Trigosul a utilizar el Espectro, y en la que la extensión completa de las otras violaciones del Tratado por parte del Uruguay fue por ende revelada. A esa fecha, todo valor remanente de la inversión de Italba en Trigosul quedó destruido.

301. La fecha de evaluación no debe ser el 19 de enero de 2011, como lo exige

---

706. *Véase* Memorial ¶¶ 181-82.

707. Italba mantiene su reserva de derecho de presentar una valuación revisada en caso de que una valuación de su inversión llevada a cabo a la fecha del laudo del Tribunal produjera un resultado más favorable. *Véase* Memorial ¶ 181 n.348. De ser así, la plena reparación requerida por el derecho internacional consuetudinario solamente podría ser lograda a la fecha posterior. De otra manera, Italba no se encontraría en una posición peor que si el Uruguay no hubiera violado el Tratado y, a su vez, el Uruguay, quedaría con un beneficio inesperado por su violación del Tratado. Tal resultado sería incompatible con el principio general de la ley de que nadie puede beneficiarse de sus propios agravios (*nullus commodum*). *Véase ADC Affiliate Ltd. y otros v. República de Hungría*, Causa CIADI No. ARB/03/16, Laudo arbitral (Oct. 2, 2006) (**CL-014**), ¶ 497 ("[A]pplication of the *Chorzów Factory* standard requires that the date of valuation should be the date of the Award and not the date of expropriation, since this is what is necessary to put the Claimants in the same position as if the expropriation had not been committed.") ("[L]a aplicación del estándar en *Chorzów Factory* requiere que la fecha de evaluación debe ser la fecha del Laudo arbitral y no la fecha de expropiación, dado que esto es lo necesario para poner a los Demandantes en la misma posición como si la expropiación no se hubiera cometido"). *Papamichalopoulos and Others v. Greece*, 16 E.H.R.R. 440, Judgment on Admissibility and Merits (June 24, 1993) (*Papamichalopoulos y otros v. Grecia, 16 E.H.R.R. 440,* Sentencia sobre Admisibilidad y Méritos de la Causa (24 de junio de 1993), (**CL-150**), ¶¶ 35-46. El intento del Uruguay de caracterizar un desplazamiento en la fecha de valuación a la fecha del laudo como "excepcional" no dio con el blanco. Véase Memorial de Contestación en ¶ 158 n.626.El tribunal en *ADC v. Hungría* observó que esta cuestión solo surge en una situación en la que el valor del activo expropiado aumenta después de la expropiación. Tease *ADC v. Hungría*, laudo arbitral (**CL-014**) en ¶ 496. Sin embargo, si este resulta ser el caso, Italba tiene derecho a una compensación que capture toda apreciación en valor que hubiera recibido *de no ser por* la violación del tratado por parte del Uruguay.

Uruguay.[708] Aunque ese es por cierto el día anterior a la revocación por parte de URSEC de los derechos de Trigosul a usar el Espectro, esa revocación no es la expropiación por la que Italba busca reparación en este arbitraje. Tal como se destacó, la sentencia del TCA habría subsanado toda la expropiación efectuada por esa revocación. El Uruguay por lo tanto replica un error fundamental de sus argumentos sobre jurisdicción en su argumento sobre cuantía.

C. Conforme al estándar de plena reparación, Italba tiene derecho a una indemnización igual al valor de los derechos de Trigosul de usar el Espectro en un escenario "de no ser por" en el que no ocurrieron las violaciones del Uruguay

302. Con respecto a las reclamaciones de expropiación y denegación de justicia de Italba, de los cuales ambos dependen de la frustración por parte del Uruguay de la Sentencia del TCA, pero la reparación significa restituir a Italba el Valor Justo de Mercado de Trigosul, lo que equivale, en este caso, al valor de los derechos de Trigosul de usar Espectro, en el momento de la valuación, *de no ser por* el impacto económico de la conducta ilícita del Uruguay. Sobre la base de datos obtenidos de licitaciones comparables y contemporáneas de derechos de telecomunicaciones comparables en Argentina y Uruguay, el Sr. Dellepiane determinó que el valor era de US$ 38,8 millones, calculado al 1 de marzo de 2015.[709]

303. En su Memorial de Contestación, el Uruguay se rehúsa a ingresar en el escenario de evaluación "de no ser por" pertinente postulado suponiendo una determinación de responsabilidad. En lugar de ello, el Uruguay se explaya extensamente en el hecho de que Trigosul no era históricamente rentable y entonces, el Uruguay sostiene, tenía un Valor Justo de

---

708. *Véase* Memorial de Contestación ¶¶ 325-26. La confianza que el Uruguay deposita en *Metalclad v. México* y en *Tecmed v. México* es inmerecida. *Véase* Memorial de Contestación ¶¶ 330-32. Ambos casos fueron decididos antes del Laudo en *ADC v. Hungría*, que aclara la distinción entre el estándar de compensación del Tratado y el estándar de “full reparation” ("plena reparación") del derecho internacional consuetudinario. En cualquier caso, ambos casos comprenden circunstancias como las presentes aquí y en *ADC*, donde la inversión aumentó en valor después de haber sido ilícitamente expropiada, provocando que la “full reparation” ("plena reparación") en virtud del derecho internacional consuetudinario divergiera del estándar de compensación del tratado. *Véase Metalclad v. México*, Laudo arbitral (**CL-010**), ¶ 118; *Tecmed v. México*, Laudo arbitral (**CL-009**), ¶¶ 183-89.

709. *Véase* Segundo Reporte de Dellepiane ¶¶ 13, Tabla 1, 61, Tabla IV.

Mercado de cero.[710] Los argumentos del Uruguay mal entienden, quizás deliberadamente, las reclamaciones de Italba en este caso. No se ha puesto en duda el hecho de que Trigosul no generaba ganancias.[711] El valor de Trigosul estaba incorporado en sus derechos de usar el Espectro.[712] Italba ha demostrado que las violaciones del Tratado por parte del Uruguay impidieron que Trigosul obtuviera el valor inherente de sus derechos a usar el Espectro, y por lo tanto esto destruyó el valor de la inversión de Italba.[713] De conformidad con el principio de plena reparación, la indemnización a otorgarse debe restituir a Italba el valor que habría tenido *de no ser por* la conducta ilícita del Uruguay.[714]

304. El Uruguay presenta diversos argumentos en un intento de eludir la otorgación de una indemnización que refleje el valor inherente de las frecuencias englobadas en los derechos de Trigosul en el Espectro, que, como el Sr. Valle explica en su informe, es apropiado para la transmisión inalámbrica de banda ancha en el estándar 4G ya en uso para esos fines en otros países.[715]

305. Uruguay y Econ One se enfocan particularmente en tratar de invalidar el análisis de valuación comparable de Compass Lexecon afirmando: (*a*) que los derechos de Trigosul "no tenían ningún valor en sí mismos" porque eran "revocables en cualquier momento sin indemnización"; y (*b*) que Trigosul no podía usar sus frecuencias para proporcionar transmisión de datos de banda ancha móvil.[716] Con estos argumentos, los peritos del Uruguay desestimaron

---

710. *Véase* Memorial de Contestación ¶¶ 307.

711. *Véase supra* Sección II.C.4-7.

712. *Véase supra* Sección II.C.4-7; *véase también* Reporte de Dellepiane ¶¶ 11, 34-35.

713. *Véase supra* Sección IV.

714. *Véase id*.

715. Reporte de Valle ¶ 19-30, 42, 75, 87.

716. *Véase* Memorial de Contestación ¶¶ 340 y siguientes. El Uruguay también objeta que las licitaciones en Argentina y Uruguay que Compass Lexecon utiliza para su análisis de evaluación de comparables "occurred after the valuation date" ("tuvieron lugar después de la fecha de valuación"). *Véase* Memorial de Contestación ¶¶ 354. De hecho, solamente una de dichas licitaciones, en junio de 2015, tuvo lugar después de la fecha de evaluación correcta del 1 de marzo de 2015. *Véase*

la valuación de Compass Lexecon como “fundamentalmente errónea” por “basarse solamente en propiedades técnicas del espectro radial” y, ellos afirman, “hacer caso omiso de la comparabilidad regulatoria de las autorizaciones y licencias”.[717] El Uruguay insiste además en que “el ‘precio’ pagado por Dedicado para recibir las frecuencias es una mejor indicación” del valor de los derechos de Trigosul de usar el Espectro “que los precios pagados en las licitaciones citadas por el demandante”, y dado que Dedicado obtuvo “gratis” las frecuencias de Trigosul, entonces el ‘precio’ era cero”.[718]

306. El Uruguay está equivocado en todos estos puntos.

1) La supuesta revocabilidad de los derechos de Trigosul a usar el Espectro no habría menoscabado el valor de esos derechos en el escenario de valuación "de no ser por"

307. *En primer lugar*, con respecto a la revocabilidad de los derechos de Trigosul de usar el Espectro, la revocación por parte de URSEC de los derechos de Trigosul a usar en Espectro fue anulado por el tribunal administrativo de mayor jerarquía del Uruguay. La frustración de la Sentencia del TCA por parte del Uruguay es a su vez la base para las reclamaciones de Italba de expropiación y denegación de justicia. En un escenario "de no ser

---

Reporte de Dellepiane ¶¶ 43, 146. Dicho esto, el uso de información derivada de esta licitación por parte del Sr. Dellepiane no está en conflicto con el principio de que “an investment is assessed as it existed at [the date of valuation] and changes to the ivnestment subsequent to the valuation data are ignored” ("una inversión es evaluada tal como existía en [la fecha de evaluación] y cambios a la inversión subsecuentes a la fecha de valuación no son tenidos en cuenta"). *Véase* Memorial de Contestación ¶¶ 355 (citando S. Ripinski & K. Williams, *Daños y perjuicios en el derecho internacional de inversiones* (2008) p. 243) (**RL-67**). Ningún cambio posterior a la expropiación al valor de los derechos de Trigosul a usar el Espectro es incluido en la valuación de esos derechos. Más bien, las licitaciones utilizadas en el análisis del Sr. Dellepiane eluden la fecha de valuación y sirven como prueba del valor de los derechos de Trigosul “as they existed” ("tal como existían") en esa fecha de valuación. *Véase* Reporte de Dellepiane ¶¶ 40-41. *Véase, por ejemplo, Burlington Resources Inc. v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/08/5, Decision on Reconsideration and Award (Feb. 7, 2017) (*Burlington Resources Inc. v. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Sentencia sobre Reconsideración y Laudo Arbitral (7 de febrero de 2017)) (**CL-148**), ¶ 477 (“To value the asset on the date of the award, the Tribunal may use information available after the date of the expropriation . . . the use of ex post information allows for a valuation that is closer to reality and less speculative than one that relies on projections based on information available on the date of the expropriation.”) (“ Para valuar el activo en la fecha del laudo, el Tribunal puede usar información disponible después de la fecha de la expropiación… el uso de información posterior a la expropiación permite una valuación que esté más cerca de la realidad y sea menos especulativa que una que se fía en pronósticos basados en información disponible a la fecha de expropiación").

717. Reporte de Econ One ¶ 147.

718. Memorial de Contestación ¶ 364; Reporte de Econ One, ¶ 16.

por" donde, por definición, el Uruguay hubiera respetado la Sentencia del TCA, los derechos de Trigosul bien podrían haber sido "revocables", pero ciertamente *no* habrían sido revocable "en ningún momento" o por cualquier motivo o sin un derecho a indemnización.[719] Si se necesitaran pruebas adicionales de estos principios jurídicos, uno solo necesitaría observar la postura adoptada por Dedicado con respecto a la amenaza por parte del Uruguay de devolver los derechos en el Espectro a Trigosul.[720]

308. La misma verdad se demuestra en la Sentencia del TCA que revierte el intento de URSEC de revocar los derechos de Trigosul. La afirmación del Uruguay de que los derechos de Trigosul de usar el Espectro "no tenían ningún valor" debido a su carácter "precario" es por lo tanto demostrablemente falsa en un escenario de evaluación "de no ser por" donde debe suponerse que el Uruguay cumpliría con la orden de su propio tribunal en vez de expropiar ilícitamente y denegar justicia a inversionistas extranjeros.[721]

309. En líneas más generales, el Tribunal puede considerar que los gobiernos no están en el negocio de emitir licencias sin valor, y que los inversionistas no están en el negocio de litigar para protegerlas.[722] Los derechos de Trigosul son valiosos porque, de no ser por las violaciones del Uruguay, permitían a Trigosul operar sobre el Espectro y, en virtud del derecho uruguayo, podrían ser revocados solamente con un fundamento jurídico apropiado, de acuerdo

---

719. *Véase supra* Sección III.A.2(b); *véase también supra* ¶ 107 n.353; Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967 (según enmendada en 2004) (**C-108**), Art. 312; Carlos Delpiazzo, *Derecho de las Telecomunicaciones* (Ed. Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, Montevideo, 2005) (**C-231**), en 52; Augusto Durán, *Un caso de revocación de oficio de una autorización para construir* en Carlos Delpiazzo and Graciela Ruocco, *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Actos y Contratos de la Administración, Tomo II* (Ed. La Ley Uruguay, Montevideo, 2013) (**C-232**), en 441-42; Augusto Durán, *Situaciones jurídicas subjetivas* (Ed. La Ley Online Uruguay, cita en línea: UY/DOC/486/2009) (**C-229**); Augusto Durán, *Límites a la concesión de actividades públicas* 79, *Estudios de Derecho Administrativo*, number 9 (Ed. La Ley Uruguay, Montevideo, 2014) (**C-233**), at 79-80; Augusto Durán, *La autorización en la pesca* 51, in *Casos de Derecho Administrativo*, Vol. VI (Montevideo, 2010) (**C-234**), en 51

720. *Véase supra Sección* IV.A.2(a).

721. Memorial de Contestación ¶ 340.

722. *Véase supra Sección* IV.A.2(a); v*éase también* Evacuación Vista Dedicado, Expediente No. 2016-2-9-0000352 (**SPC-041**), en 74 (Advertencia de Dedicado de que tomaría acciones legales contra URSEC para defender sus propios derechos en el Espectro).

con el debido proceso y por una indemnización.[723]

2) En un escenario de valuación "de no ser por", con toda probabilidad, los derechos de Trigosul le habían permitido brindar servicios de transmisión de datos de banda ancha móvil

310. Además, el estatus de licenciamiento de Trigosul "con toda probabilidad habría sido muy diferente "de no ser por " las violaciones del Tratado por parte del Uruguay.[724]

311. Como se estableció precedentemente y en el Memorial de Italba, la inacción y la decepción de URSEC con respecto a las repetidas solicitudes de Trigosul de una licencia adecuada violaron los artículos 3, 4 y 5 del Tratado. De no haber sido por las violaciones del Uruguay, con toda probabilidad, Trigosul habría recibido la licencia adecuada a la cual tenía derecho en virtud de las regulaciones de licenciamiento de URSEC del año 2003.

312. El Uruguay ahora cuestiona que Trigosul necesitara una licencia adecuada, pero esta cuestión es en realidad irrelevante para la valuación de los derechos de Trigosul de usar el Espectro en el escenario "de no ser por". Por un lado, los peritos del Uruguay conceden que “se le hubiera emitido a Trigosul una "licencia adecuada", esto hubiera sido una licencia de Clase B”.[725] Por otro lado, si el Tribunal en realidad acredita la postura del Uruguay de que Trigosul no

---

723. *Véase supra Secciones* II.C.4-7, IV.A.1. Otras entidades ciertamente reconocieron el valor económico de los derechos de Trigosul como puede verse, entre otras cosas, por el intento de Antel de adquirir los derechos de Trigosul para operar en el Espectro en 2006. *Véase supra* Introducción, ¶ 25(ee), Sección II,C.2; Memorial ¶¶ 38-41.

724. *Véase Case Concerning The Factory at Chorzów (Claim for Indemnity)*, Permanent Court of International Justice, PCIJ Series A, No 17, Judgment on the Merits (Sept. 13, 1928) (*Caso concerniente a la fábrica en Chorzów (Reclamación de indemnización)*, (Corte Internacional Permanente de Justicia, PCIJ Serie A, No 17, Sentencia sobre los méritos del caso (13 de septiembre de 1928)) (**CL-070**) en 29 (énfasis añadido). Dicho eso, aún bajo su autorización original para usar el Espectro, Trigosul estaba autorizado para proporcionar servicios de transmisión de datos “point to point” ("punto a punto") y “point to multipoint” ("punto a multipunto"). *Véase* Memorial ¶ 16. Tal como lo explica el Sr. Valle en su Reporte, los servicios PTP y PTMP incurriría la provisión de acceso inalámbrico a Internet a hogares y negocios. Los servicios PTP y PTMP también incluirían la provisión de servicios de “backhaul” esenciales para otros operadores. *Véase* Informe Valle ¶¶ 16, 47. Por lo tanto, el Uruguay está equivocado al caracterizar esos derechos como sin valor, aunque de ninguna manera representa el conjunto completo de los derechos “but-for” ("de no ser por") pertinentes a valuación en este caso. *Véase* Informe Valle ¶ 27.

725. *Véase también* Reporte de Econ One ¶ 26 (“a Class B license corresponds to the type of authorization that Trigosul had”) (“una licencia de Clase B corresponde al tipo de autorización que tenía Trigosul”). *Véase también* Reporte de Econ One ¶ 46 n.58 (“As we mention above, if Trigosul had been issued a ‘conforming license,’ it would have been a Class B license.”) ("Según se mencionó precedentemente, si se le hubiera emitido a Trigosul una "licencia adecuada", hubiera sido una licencia de Clase B"). Econ One, el necesario paso siguiente, valuar los derechos de Trigosul suponiendo responsabilidad, lo que necesariamente implica suponer que Trigosul hubiera tenido una licencia de Clase B o, desde el

necesitaba realmente una licencia adecuada, entonces debe valorarse a Trigosul simplemente *como si* hubiera tenido una licencia Clase B en todo momento. En cualquier caso, la distinción es irrelevante para determinar la cuantía de indemnización adeudada por las violaciones del Uruguay, el Tribunal debe por lo tanto proceder bajo el supuesto de un escenario "de no ser por" en el que Trigosul hubiera tenido una licencia de Clase B o podría haber participado en todas las actividades autorizadas por dicha licencia sin tener que obtenerla.[726]

313. Tal como se establece en las regulaciones de telecomunicaciones de 2003 del Uruguay, una licencia de Clase B autoriza al titular a proveer "*todo* servicio de transmisión de datos que sea técnica y legalmente factible bajo la ley actual".[727] Notablemente, la definición regulatoria del Uruguay del alcance de una licencia de Uruguay Clase B no distingue entre transmisiones a puntos fijos o móviles, sino que simplemente autoriza "todos los servicios de transmisión de datos que sean técnica y legalmente factibles".[728] En su informe, el perito en telecomunicaciones Luis Valle por lo tanto concluye que la gama de servicios que serían autorizados por una licencia de Clase B incluiría la transmisión de datos de banda ancha móvil, un uso para el que el Espectro de Trigosul designado por la Unión Internacional

---

punto de vista del Uruguay, derechos equivalentes a los disponibles en virtud de dicha licencia. La suposición de responsabilidad (no podría haber cuantía de otra manera) —lo que necesariamente implica que Trigosul tendría una licencia de Clase B o derechos equivalentes.

726. El argumento del Uruguay de que "any similarity between the mobile telecommunications market in Uruguay and Argentina is irrelevant," ("cualquier similitud entre el mercado de telecomunicaciones móviles en el Uruguay y la Argentina es irrelevante"), Memorial de Contestaciónl ¶ 359, está por lo tanto completamente equivocado. En el escenario "but-fot" ("de no ser por") pertinente a la compensación por las violaciones del tratado de parte del Uruguay, esa es precisamente la comparación que importa. Aunque Uruguay busca además socavar el análisis de comparables de Compass Lexecon alegando que su mercado de telecomunicaciones "not comparable" ("no es comparable") al mercado de Argentina, *véase* Memorial de Contestación ¶¶ 359-63, la mayoría de los ejemplos que da son irrelevantes para las telecomunicaciones móviles. *Véase* Segundo Reporte de Dellepiane en ¶¶ 44-46. El papel singular de Antel como "leading legal monopoly company in the provision of mobile and fixed telephony and broadband internet services," ("principal empresa monopólica legal en la provisión de telefonía móvil y fija y servicios de Internet de banda ancha"), *véase* Memorial de Contestación ¶ 360, prueba demasiado. Es mucho más relevante con respecto a responsabilidad, o al menos al motivo de las violaciones del Uruguay, que a cualquier otra cosa. *Véase supra* ¶¶ 17-21.

727. *Véase* Reglamento de administración y control del espectro radioeléctrico (25 de marzo de 2003); Decreto No. 114/000 (25 de marzo de 2003); Decreto No. 115/003 (25 de marzo de 2003, 2003) (**C-017**).

728. Reglamento de administracion y control del espectro radioeléctrico (25 de marzo de 2003); Decreto No. 114/000 (25 de marzo de 2003); Decreto No. 115/003 (25 de marzo de 2003) (**C-017**); Informe Valle ¶ 38.

Telecomunicaciones (***UIT***).[729]

314. En este respecto, la insistencia del Uruguay de que Trigosul no podría haber provisto servicios de banda ancha móvil sin una licencia de Clase A para "telefonía móvil" es infundada.[730] Aún antes de que las Regulaciones de Telecomunicaciones de 2003 definieran cuatro “Clases” de licencias, la práctica regulatoria de URSEC había sido otorgar licencias de servicios inalámbricos de banda ancha de manera separada de “servicios de difusión (radio y televisión) y telefonía.”[731]

315. Este fue un enfoque sensato. En general se entiende que “telefonía” se refiere a "la ciencia de transmitir voz sobre una red de telecomunicaciones”.[732] Por lo tanto, la telefonía es un servicio distinto al de proveer banda ancha móvil. De hecho, como lo explica el Sr. Valle, los dos frecuentemente usan frecuencias completamente diferentes: no es inusual para que la "telefonía" sea transmitida en frecuencias 3G, mientras que los datos de banda ancha móvil

729. Informe Valle ¶¶ 18, 73. El Uruguay ha sido Estado Miembro de la UIT desde 1902. *Véase* Sitio web de la UIT, Lista de Estados Miembros, “Uruguay” (**C-261**). De conformidad con las leyes uruguayas, URSEC está obligada a prestar consideración a las Regulaciones Radiales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones al asignar el espectro radioeléctrico. *Véase* Reglamento de administración y control del espectro radioeléctrico, Decreto No. 114/003 (25 de marzo de 2003) (**C-017**) en 3, 4. *Véase también* UIT, 2012, *Regulaciones Radiales*, p. 118 (**CLEX-114**).

730. Econ One manifiesta que se le indicó que considerara que los servicios inalámbricos de banda ancha a teléfonos móviles “fall under a Class A license for mobile telephony” ("están incluidos en la licencia de Clase A para telefonía móvil"). *Véase* Reporte de Econ One ¶ 146. Sin embargo, ninguno de los pasajes del testimonio del Sr. Cendoya que citan los peritos del Uruguay, en el párrafo 146, nota 221 de su Reporte, como dando apoyo a esta proposición realmente lo hace. *Véase* Testimonio de Cendoya ¶¶ 18 (las autorizaciones limitadas a los servicios indicados); 24 (reconoce que licencias de Clase A cubren “Class A, mobile telephony” (“Clase A, telefonía móvil”) mientras que las de Clase B cubren “wireless data transmission” (“transmisión inalámbrica de datos”)); 63 (inferencia no deducible de las premisas: “Dedicado has provided wireless fixed data transmission services with an authorization and allocation similar to that of Trigosul, without having a Class B license and, at the time, it managed to develop a successful business” (“Dedicado ha provisto servicios de transmisión inalámbrica fija de datos con una autorización y asignación similar a las de Trigosul, sin tener una licencia de Clase B y, al mismo tiempo, se las arregló para desarrollar un negocio exitoso"); 83 (reconoce que las frecuencias fueron otorgadas a Dedicado durante la lispendencia de procedimientos ante el TCAA); 140 (140 (insiste que Trigosul está limitado a su autorización PTP y PTMP); 144 (140 (insiste que Trigosul está limitado a su autorización PTP y PTMP).

731. *Véase, por ejemplo* , Resolución 768/999 de la URSEC (9 de septiembre de 1999) (**C-262**) en 1; Resolución 748/999 de la URSEC (31 de agosto de 1999) (**C-263**) en 2; Resolución 182/999 de la URSEC (23 de marzo de 1999) (**C-264**) en 1; Resolución 1085/000 de la URSEC (5 de octubre de 2000) (**C-265**) en 2. Estas resoluciones de la URSEC autorizan respectivamente a Novamell (Dedicado), Elford (Telefónica Móviles del Uruguay) y Telstar a instalar y operar “*wireless broadband network* for the non-exclusive provision of data transmission services, which does not involve the provision of broadcasting services (Radio and television) or telephony, subject to the availability of Radioelectric spectrum.” [“la instalación y operación, con carácter comercial de una red inalámbrica de banda ancha para la prestación en forma no exclusiva del servicio de transmisión de datos, que no involucre la prestación de servicios de radiodifusión (radio y televisión) o telefonía, supeditada a la disponibilidad de espectro radioeléctrico”]

732. *Véase* U.S. Federal Communications Commission “Glossary of Telecommunications Terms” (Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos, “Glosario de términos de telecomunicaciones”) (**C-266**).

fluyen sobre frecuencias 3,5G o 4G.[733] Al confundir la distinción entre telefonía y banda ancha que es reconocida por la propia práctica regulatoria de URSEC, el Uruguay y Econ One buscan reprimir artificialmente el valor de los derechos "de no ser por" de Trigosul a usar el Espectro.[734]

316. El intento relacionado del Uruguay de argumentar que Espectro de Trigosul habría sido incompatible con la provisión de banda ancha móvil también carece de méritos.

317. El Uruguay argumentan este respecto que “el popular iPhone 7 no es compatible con” en el Espectro de Trigosul y declara que es "inconcebible que un operador telefónico con autorización para proporcionar servicios 4G LTE operara hoy en día en una frecuencia incompatible con el iPhone 7”.[735] Aquí, nuevamente, el argumento del Uruguay es engañoso, porque un comprador independiente de Trigosul su derecho de usar el Espectro en el escenario de no ser por, como lo explica el Sr. Valle, miren bien o simplemente los dispositivos existentes, sino a desarrollos futuros permisibles de la tecnología móvil.[736]

318. Por cierto, como lo detalla el Sr. Valle en su Reporte, la frecuencia que yacen dentro del Espectro de Trigosul están siendo de manera creciente adaptadas mundialmente para

733. Informe Valle ¶ 42.

734. Aún en un escenario de valuación "de no ser por", la extensión de los derechos de Trigosul de usar el Espectro para banda ancha móvil es, como lo explica Compass Lexecon, no decisiva en última instancia con respecto a la valuación de la licencia de Trigosul. Esto se debe a que un operador interesado en adquirir los derechos de Trigosul para usar el Espectro por el Valor Justo de Mercado (FMV) probablemente ya tendría las autorizaciones necesarias o la intención de obtenerlas. Tal comprador estaría dispuesto a pagar hasta el FMV por el derecho a usar el Espectro de Trigosul. *Véase* Segundo Reporte de Dellepiane ¶¶ 9 n.12, 28 n.33. El hecho de que, durante las negociaciones por una posible adquisición de los derechos de Trigosul, el Subdirector Comercial de Antel no cuestionara la descripción de Luis Herbón del Espectro de Trigosul como útil para la provisión de banda ancha móvil es coherente con este entendimiento. Después de todo, Antel habría tenido todo incentivo para argumentar que las frecuencias de Trigosul no eran útiles para banda ancha móvil en un esfuerzo para negociar una reducción del precio. *Véase* el intercambio de correos electrónicos entre Luis Herbón y Osvaldo Novoa, fechado 12 de julio de 2006 (**CLEX-137**). *Véase* Informe Valle, ¶¶38-41.

735. Memorial de Contestación ¶ 358.

736. Informe Valle ¶ 74 (“Cuando las organizaciones internacionales, como la UIT, y las agencias gubernamentales comienzan a identificar una banda para un nuevo uso, como fue en su momento el de brindar datos móviles en la banda 3,4-3,8 GHz, lo hacen considerando que los fabricantes de dispositivos móviles deben ser capaces de desarrollar en el futuro cercano, si aún no lo han hecho, compatibilidad para el nuevo uso en dicha banda. Consecuentemente, la industria da por descontado que la compatibilidad de los dispositivos móviles será alcanzada.”).

banda ancha móvil.[737] La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha acelerado esta tendencia al identificar al Espectro como apropiado para tales usos, un factor que causaría que los inversionistas razonablemente cuenten con la compatibilidad previsible del Espectro con dispositivos móviles.[738] tales expectativas habrían incrementado significativamente el valor estratégico de los derechos de Trigosul a usar el Espectro, especialmente cuando, de no ser por las violaciones del Uruguay, esos derechos eran de duración indefinida.[739] En pocas palabras, un inversionista que adquiera Trigosul por sus derechos a usar el Espectro no miraría al iPhone7 sino al futuro.[740]

3) La transferencia de URSEC de los derechos de Trigosul a no fue por cero dólares y tampoco es una guía apropiada para el valor justo de mercado de los derechos de Trigosul en el escenario de evaluación "de no ser por"

319. El Uruguay también trata de sembrar confusión al sugerir que la transferencia ilícita por URSEC de los derechos de Trigosul a Dedicado debe tener algo que ver con la valuación de esos derechos. Específicamente, el Uruguay de manera bastante desvergonzada argumenta que la "transacción más comparable" a una venta de los derechos de Trigosul por el

737. *Véase* Informe Valle ¶ 75 (destacando operaciones de banda ancha móvil sobre la banda 3.5 GHz en países que incluyen Bahrain, Bélgica, Canadá, las Filipinas, el Reino Unido y España); ¶¶ 77-80 (destacando desarrollos similares en China, Finlandia y Japón).

738. Informe Valle ¶ 74; véase también *Id.* ¶¶ 77, 79, 80-81 (tratando el desarrollo comercial de la banda 3.5GHz para uso de banda ancha móvil en, entre otros países, Japón, China y el Reino Unido).

739. *Véase* Segundo reporte Dellepiane ¶¶ 52-53 ("Although it is true that most mobile devices were not compatible with this band as of the date of valuation, the value of the Authorization must take into account the contemporary expectations and perspective for the 3.5 GHz band, given the rapid emergence of 5G data technology and ITU's specifications for this band in relation to the deployment of mobile networks. As these expectations unfold, operators work with equipment manufacturers to make equipment and networks radually compatible. Thus, given the evolution of standards at the ITU, the 3.5 GHz band would have a strategic value for mobile operators.") ("Si bien es cierto que la mayoría de los dispositivos móviles no eran compatibles con el Espectro de Trigosul en la fecha de valoración, el valor de los derechos de Trigosul al uso del Espectro debería reflejar las expectativas contemporáneas y la perspectiva para la banda de 3,5 GHz, dada la rápida aparición de la tecnología de datos 5G y las especificaciones de la UIT para esta banda en relación con el despliegue de las redes móviles.739 Por lo tanto, teniendo en cuenta la evolución de las normas en la UIT, la banda de 3,5 GHz tendría un valor estratégico para los operadores móviles.")

740. En su segundo reporte, el Sr. Dellepiane ha ajustado cuidadosamente su valuación para tomar en cuenta diferencias técnicas en las propiedades del Espectro de Trigosul y frecuencias más bajas. Específicamente, el Sr. Dellepiane ha ajustado su valuación del FMV para incorporar la diferencia del valor resultante de posibles gastos mayores de capital requeridos para soportar telefonía móvil sobre la frecuencias retenidas por Trigosul, relativa a los gastos de capital requeridos para apoyar operaciones sobre frecuencias más bajas. Cabe destacar, la aplicación de tal ajuste resulta en una valuación de la licencia de Trigosul que es solamente un 7,4% menor que la valuación original de Compass Lexecon. *Véase* Segundo reporte Dellepiane ¶¶ 13, 61; *véase también Id.* ¶ 56.

valor justo del mercado no es otra que la transferencia por parte de URSEC de la frecuencia de Trigosul a Dedicado en septiembre de 2013.[741] Dedicado, alega el Uruguay, utilizó las mismas frecuencias "para el mismo servicio que Trigosul estaba autorizado a proporcionar" y también tenía el derecho a usarlas " sobre una base proporcional irrevocable". Caracterizando la asignación de las frecuencias a Dedicado como habiendo sido hecha "gratuitamente" URSEC argumenta que "el 'precio' pagado por Dedicado para recibir las frecuencias" —y, por lo tanto, desde el punto de vista del Uruguay— su valor justo de mercado, era cero.[742]

320. Esto no es correcto. *En primer lugar*, tal como se mostró anteriormente, los derechos de Trigosul a usar el Espectro no eran revocables a voluntad, sino solamente con fundamentos de derecho sujetos al debido proceso. *En segundo lugar*, de no ser por las violaciones del Uruguay, los derechos de Trigosul a usar el Espectro con toda probabilidad habrían incluido el derecho de proporcionar servicios sustancialmente más valiosos en virtud de una licencia de Clase B. *En tercer lugar*, la transferencia por URSEC del Espectro a Dedicado no fue ni siquiera una transacción de mercado en absoluto, sino una acción administrativa tomada en respuesta al pedido de Dedicado de frecuencias de sustitución, a la luz de los desafíos técnicos que encontró al operar sobre las mismas frecuencias en las mismas bandas de 3600-3625 MHz and 3675-3700 MHz que URSEC posteriormente "ofreció" a Trigosul en un intento de llegar a una resolución de este arbitraje.[743] *Finalmente*, aún si uno pudiera imaginarse que la transferencia de los derechos de Trigosul a Dedicado fue una transacción de "mercado", todavía no sería el caso de que Dedicado obtuvo "gratuitamente" los derechos de Trigosul. Por el

741. Memorial de Contestación ¶ 364.

742. *Id.*

743. *Véase* URSEC. 2013. *Resolución 220/2013* (**CLEX-023**) (basando su partición en lo siguiente: *"... es imprescindible adoptar las medidas tecnológicas que permitan que nuestra red inalámbrica de datos disponga de canales contiguos, optimizando el recurso del espectro de las radiocomunicaciones, llegando a velocidades máximas y a su vez minimizando las bandas de guarda"; b) " ... la necesidad de lograr una adecuada separación entre las frecuencias de ida y de vuelta y a la vez, evitar la partición espectral que impide el adecuado despliegue de nuevas tecnologías y obtener los mayores anchos de banda posible y aumentar la eficiencia en el uso de la banda."*); *Véase también* Memorial ¶ 82; Propuesta de la URSEC (9 de mayo de 2016) (**C-095**); Memorial de Contestación ¶ 26

contrario, los obtuvo en intercambio por sus antiguos derechos.[744] Aunque estos derechos no fueran tan valiosos como los derechos de Trigosul, ellos tenían —al menos de acuerdo al Uruguay— algún valor.

D. En el escenario de valuación "de no ser por", URSEC habría actuado como un regulador razonable, de buena fe

321. Hay todavía otra dimensión importante y más amplia para un escenario de valuación "de no ser por" en la que se descartan las violaciones del tratado por parte del Uruguay. En un escenario "de no ser por", se debe suponer que URSEC ha adoptado una actitud muy diferente con respecto a Italba y Trigosul. En un escenario de valuación "de no ser por", se debe suponer que un Estado se comporte de acuerdo con sus obligaciones legales y con sus propias leyes.[745]

322. Por consiguiente, el Tribunal debe suponer que, en vez de discriminar contra Trigosul e Italba de una manera desprovista de buena fe, en un escenario de valuación "de no ser por", URSEC administraría las leyes de telecomunicaciones del Uruguay de buena fe y en la prosecución del interés público. Tal como se defiende la legislación uruguaya, no es

744. Contrario la sugestión de Uruguay, *véase* Memorial de Contestación ¶ 357 (citando la Carta de A. Yanos a P. Reichler y otros (6 de mayo de 2016) (**C-096**)), no hay ninguna contradicción entre esta conclusión y el rechazo de Italba de las frecuencias de segunda mano de Dedicado como "virtually worthless" ("virtualmente sin valor") en el contexto de discusiones de resolución. Los derechos de Dedicado eran objetivamente menos útiles que los de Trigosul, o de otra manera Dedicado no hubiera solicitado intercambiar frecuencias. *Véase también* Informe Valle ¶¶ 98-105. Pero para Trigosul e Italba, específicamente, después de sufrir por las múltiples violaciones del Tratado por parte del Uruguay por la mayor parte de una década y buscando ya compensación en este arbitraje, ellas por cierto eran virtualmente sin valor.

745. Esto refleja no solamente el principio de plena reparación por la violación que debe ser resarcida por la plena reparación pero también el principio general del derecho internacional que "a State cannot reduce its liability for a wrongful act . . . on the basis of another wrongful act." ("un Estado no puede reducir su responsabilidad por un acto ilícito… sobre la base de otro acto ilícito"). *Véase, por ejemplo, Occidental Petroleum Corporation and Occidental Exploration and Production Company v. The Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/06/11, Award (October 5, 2012) (Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company v. República de Ecuador, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo Arbitral (5 de octubre de 2012))(**CL-150**), ¶ 541; *Tippetts, Abbett, McCarthy, Stratton (TAMS) v. TAMS-AFFA Consulting Engineers of Iran, et al.*, Case No. 7, Award No. 141 7-2 (June 22, 1984) (Tippetts, Abbett, McCarthy, Stratton (TAMS) c. TAMS-AFFA Consultores en Ingeniería de Irán y otros, Causa No. 7, Laudo Arbitral No. 141 7-2 (22 de junio de 1984)(**CL-151**), 6 Iran-U.S. C.T.R. 219 en 228 ("It is a well-recognized principle in many municipal systems and in international law that no one should be allowed to reap advantages from their own wrong, *nullus commodum capere de sua injuria propria*.") ("Es un principio ampliamente reconocido en muchos sistemas municipales y en el derecho internacional que a nadie debería permitírsele que coseche ventajas de sus propios actos erróneos, nullus commodum capere de sua injuria propria").

sorprendente que ese interés público incluya la promoción del uso eficaz del Espectro de telecomunicaciones.[746]

323. Esto no significa, por supuesto, que URSEC hubiera tratado a Trigosul con un favoritismo similar al que aparentemente mostró por Antel (o aún Dedicado), sino que simplemente URSEC no habría participado en una conducta que violara las garantías de trato justo y equitativo y de plena protección y seguridad del Tratado, según se detalló precedentemente y en el Memorial de Italba.[747] Por consiguiente, en un escenario de valuación "de no ser por", URSEC no habría por años desatendido las solicitudes de Trigosul por una licencia adecuada. Este organismo habría actuado, ya sea otorgando la solicitud como lo requieren las Regulaciones de URSEC de 2003, o en la interpretación de su propia legislación adoptada por el Uruguay en este arbitraje, denegando la solicitud como innecesaria.[748] En resumen, en un escenario de valuación "de no ser por", se debe suponer que URSEC habría ejercido sus facultades regulatorias y su discreción para favorecer sus objetivos oficiales de promover el uso eficiente del Espectro.[749]

324. Esto significa que en un escenario de valuación "de no ser por" habría sido apropiado esperar adaptaciones regulatorias razonables de las autorizaciones otorgadas. Por lo tanto, si los parámetros de la licencia de Trigosul no lo permitiera proporcionar un servicio más

---

746. *Véase, por ejemplo,* Decreto 114/003, Reglamento del espectro radioeléctrico (**C-017**) en 1. ("NOW, WHEREAS: I) the management, defense and supervision of the Radio Electric Spectrum are essential in order to make an efficient use of such scarce resource, and to promote the development, optimization and usage of new radio electric services, networks and technologies.") ("AHORA, CONSIDERANDO: I) la gestión, defensa y supervisión del Espectro Radioeléctrico son esenciales para hacer un uso eficaz de tal recurso escaso, y promover el desarrollo, optimización y uso de nuevos servicios, redes y tecnologías radioeléctricas"). Artículo 72 de la Ley 17.296 (**C-013**) en 1 (definiendo como uno de los objetivos de la URSEC "Equal provision of services, with regularity, continuity, and quality" ("La Provisión idéntica de servicios, con regularidad, continuidad y calidad")); artículo 86 de la Ley 17.296 (**C-013**) en 3 ("In terms of telecommunications services, URSEC shall have the following responsibilities and legal powers… c. To manage, defend, and control the national radio spectrum") ("En términos de servicios de telecomunicaciones, la URSEC tendrá las siguientes responsabilidades y facultades jurídicas…c. Gestionar, defender y controlar el espectro radial nacional").

747. *Véase supra* Secciones IV.C-D; Memorial ¶¶ 122-149.

748. *Véase supra* Secciones II.C.2, III.C.2, IV.C.4(b).

749. Bajo cualquiera de los puntos de vistas de los requisitos de las regulaciones de la URSEC, una "but-for" ("de no ser por") URSEC que actuara de buena fe hubiera tratado las solicitudes de Trigosul y Italba de manera muy diferente de modos que hubieran permitido avanzar las transacciones inevitables de Italba

valioso de la que las frecuencias asignadas soportaran, es razonable esperar que las autorizaciones necesarias hubieran sido venideras, de conformidad con el objetivo previsto por la legislación de promover el uso eficiente del Espectro.[750] En este respecto, el Sr. Valle destaca que es común para los reguladores de telecomunicaciones ajustar el alcance de autorizaciones preexistentes para facilitar la provisión de nuevos servicios cuando la tecnología de comunicaciones pueda evolucionar más rápidamente que la legislación formal.[751]

325. Cuando el Espectro de Trigosul es en una banda de frecuencia técnicamente apropiada para 4G y que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (con la decisión del Uruguay) designó en 2012 para usos móviles, es razonable concurrir que, de no ser por las violaciones del Tratado por parte del Uruguay, la URSEC con toda probabilidad habría emitido toda autorización oficial necesaria para que Trigosul use su Espectro para la transmisión de datos de banda ancha móvil.[752]

* * *

326. Por las razones antedichas, los derechos de Trigosul a usar el Espectro, con toda probabilidad, habrían incluido, de no ser por las violaciones del Tratado por parte del Uruguay, no solamente PTP y PTMP sino también servicios de transmisión de datos de banda ancha móvil.[753] Las licitaciones de frecuencias que tuvieron lugar en la Argentina y el Uruguay entre

750. *Véase, por ejemplo, Decreto 114/003*, Regulación del espectro radioeléctrico (**C-017**) en 1. ("NOW, WHEREAS: I) the management, defense and supervision of the Radio Electric Spectrum are essential in order to make an efficient use of such scarce resource, and to promote the development, optimization and usage of new radio electric services, networks and technologies.") ("AHORA, CONSIDERANDO: I) la gestión, defensa y supervisión del Espectro Radioeléctrico son esenciales para hacer un uso eficaz de tal recurso escaso, y promover el desarrollo, optimización y uso de nuevos servicios, redes y tecnologías radioeléctricas"); artículo 72 de la Ley 17.296 (**C-013**) en 1 (definiendo como uno de los objetivos de la URSEC "Equal provision of services, with regularity, continuity, and quality" ("La Provisión idéntica de servicios, con regularidad, continuidad y calidad")); artículo 86 de la Ley 17.296 (**C-013**) en 3 ("In terms of telecommunications services, URSEC shall have the following responsibilities and legal powers… c. To manage, defend, and control the national radio spectrum") ("En términos de servicios de telecomunicaciones, la URSEC tendrá las siguientes responsabilidades y facultades jurídicas…c. Gestionar, defender y controlar el espectro radial nacional").

751. Informe Valle ¶¶ 66-69.

752. Informe Valle ¶¶ 41.

753. Segundo Reporte de Dellepiane ¶¶ 20-29; Informe Valle ¶¶ 21, 25-28, 52.

marzo de 2013 y junio de 2015 son por lo tanto elementos de comparación razonables y apropiados para determinar el valor justo de mercado de la licencia de Trigosul, según fue ajustada en el primero y segundo reporte de Compass Lexecon.[754] Sobre la base del análisis de Compass Lexecon, los derechos de Trigosul a usar el Espectro, de no ser por las violaciones del Uruguay, habrían tenido un valor justo de mercado ajustado al 1 de marzo de 2015 de US$ 38,8 millones.[755]

E. Conforme al estándar de plena reparación, Italba tiene derecho a una indemnización igual a las ganancias históricas que con toda probabilidad habría recibido de no ser por las violaciones del tratado por parte del Uruguay

327. El Uruguay también debe compensar a Italba por las oportunidades comerciales perdidas como consecuencia de sus violaciones del tratado comprendidas en la no otorgación por parte de URSEC de una licencia adecuada a Trigosul.

328. Tal como se demostró precedentemente y en el Memorial de Italba, URSEC causó que el Uruguay violara el Tratado cuando, entre otras cosas, se rehusó injustificadamente a emitir una licencia adecuada a Trigosul.[756]

329. Como consecuencia directa, cinco operaciones comerciales, que alcanzaron estados avanzados de desarrollo o fueron el tema de serias negociaciones, no prosiguieron debido a que Trigosul carecía de una licencia adecuada: (*a*) la transacción Phinder/Zupintra, en la que un acuerdo de joint venture había sido firmado y que se había realizado la construcción inicial y

754. Segundo Reporte de Dellepiane ¶¶ 29. Más aún, aunque la licencia de Clase B a la que Trigosul tenía el derecho no otorgaba derechos a la trasmisión de datos con dispositivos móviles, un comprador dispuesto de la licencia de Trigosul en el Espectro tendría ya una autorización para proporcionar servicios móviles, o podría adquirir tal autorización con relativa facilidad. Como el Sr. Dellepiane reconoce un aspecto de banda ancha es un recurso finito, y por lo tanto valioso, mientras que una mera autorización para participar en un uso particular del espectro está disponible relativamente sin dificultad. Segundo Reporte de Dellepiane ¶¶ 9 n.12. Por lo tanto aún si la licencia de Trigosul estuviera limitada a la trasmisión fija de datos, todo ajuste resultante al valor justo de mercado derivado de las licitaciones de comparación en Argentina y Uruguay debe ser despreciable. *Id.*

755. Segundo Reporte de Dellepiane ¶¶ 13, 61.

756. *Véase supra* Sección II.C.4-7, IV.C-D.

prueba en la red latinoamericana de Zupintra;[757] (*b*) la transacción Telmex, en que las partes habían intercambiado un plan comercial y participaban en negociaciones avanzadas;[758] (*c*) la transacción con la clínica radiológica del Dr. García, en la que se había firmado un contrato de servicios y Trigosul había comenzado servicios de ensayos sobre una de prueba;[759] (*d*) la transacción de Canal 7, en que las partes estaban participando en negociaciones avanzadas y Trigosul estaba proveyendo servicios de ensayos en período de prueba;[760] y (*e*) la transacción de Grupo Afinidad Mary, para la que Italba había explorado el serio interés por los servicios de Trigosul que era evidente en la comunidad.[761]

330. En su Memorial de Contestación, el Uruguay desestima los cálculos de Compass Lexecon sobre el lucro cesante de Italba como consecuencia de las violaciones del Uruguay desbaratando estas cinco transacciones como "especulativas".[762] El Uruguay

---

757. *Véase supra* Sección II.A, II.C.4. Es importante destacar que la transacción Phinder/Zupintra transaction representó una oportunidad significativa. Primer Testimonio de Alberelli ¶¶ 46-51; Segundo Testimonio de Alberelli ¶ 31; Testimonio de Hall ¶ 3; Testimonio de van Arem ¶ 3. En el Reporte del Sr. Dellepiane, los daños por lucro cesante histórico se limitan sobre la base del valor implícito de Espectro. Sin embargo, este es un enfoque extremadamente conservador. De hecho, los cálculos propios de Phinder de las ganancias proyectadas del proyecto eran en exceso de USD 1,5 millones por mes. Correo electrónico de C. Hall a G. Alberelli con adjunto (15 de enero de 2007) (**C-267**).

758. *Véase supra* Secciones II.A, II.C.4, II.C.7.

759. *Véase supra* Sección II.C.6. La acusación del Uruguay de que los documentos que Italba presentó para corroborar la transacción entre Trigosul y la clínica de radiología del Dr. García son falsificados carece de fundamento y debe ser desestimada. *Véase* Memorial de Contestación ¶¶ 381-85. Tal como se estableció anteriormente, los cargos del Uruguay son parte de un esfuerzo altamente politizado de desacreditar e intimidar a los testigos de Italba e interferir con la preparación del caso de Italba. V*éase supra* Sección II.C.6, ¶¶ 53(n), 61. Aun cuando no se les ha permitido a los testigos de Italba confrontar a los testigos reclutados en contra de ellos, un investigador forense independiente, Axel Bolanos de FTI Consulting, Inc., ha confirmado la autenticidad de la correspondencia electrónica concerniente a la transacción que intercambiaron el Dr. Alberelli, el Dr. Daniel Tellez, la Dra. Marcella Tellez individuos en la oficina del Dr. García. *Véase* Reporte de FTI ¶ 6. Si hay causa de sospecha con respecto a la acusación del Uruguay, es el hecho de que las declaraciones del Dr. García se contradicen y que la narración del Dr. García cambió después de su reunión con la Secretaría de la Presidencia del Uruguay, que tuvo lugar después de que Italba presentó su Memorial en este arbitraje. *Véase* supra Sección II.C.6. En cualquier caso, la reclamación de Italba por el lucro cesante histórico con respecto a la clínica de radiología del Dr. García representa una pequeña fracción (aproximadamente un 6,2%) de la responsabilidad del Uruguay. *Véase* Reporte Complementario de Compass Lexecon, Tabla I. El Tribunal no debe distraerse por la investigación penal artificial del Uruguay.

760. *Véase supra* Sección II.C.5. Sin embargo, el argumento del Uruguay hace caso omiso del punto crítico de la reclamación de Italba con respecto a la transacción del Canal 7: Trigosul habría sido capaz de desarrollar adicionalmente su oportunidad comercial con el Canal 7, de no ser porque URSEC no realizó inspecciones oportunas y apropiadas y por la revocación ilícita de la licencia de Trigosul. *Véase* Primer Testimonio de Amaro, Preguntas 11, 18-25; Segundo Testimonio de Amaro en 4-5.

761. *Véase supra* Sección II.C.7.

762. *Véase* Memorial de Contestación ¶ 305.

se equivoca. El lucro cesante no es "especulativo" meramente porque un negocio no es todavía una empresa en marcha. Tal como lo reconoció el tribunal en C*rystallex v. Venezuela* "una vez que se establece el hecho de la rentabilidad futura y no es esencialmente de naturaleza especulativa, no es necesario probar el monto de dichas ganancias con el mismo grado de certeza.".[763] Como lo explica el Sr. Dellepiane de Compass Lexecon, la información disponible sobre estos negocios comerciales es suficiente para estimar la extensión del lucro cesante histórico de Italba, y que el monto del lucro cesante calculado ha sido confirmado como económicamente razonable.[764]

331. Además, la supuesta incapacidad de Trigosul de proporcionar servicios de transmisión móvil de datos no habría entorpecido ninguna de estas transacciones, porque los socios de las empresas de riesgo conjunto habrían contribuido sus propias autorizaciones respectivas a la empresa común.[765] En tales circunstancias, se le permitió a Trigosul contribuir su Espectro a la empresa conjunta, permitiendo que el socio en la empresa proveyera servicios autorizados a consumidores en colaboración con Trigosul.[766]

332. Por estas razones, y según se detalla adicionalmente en el análisis del Sr. Dellepiane, el lucro cesante histórico adeudado a Italba en plena reparación por las violaciones del Uruguay totalizan US$ 12 millones a marzo de 2015.[767]

F. De conformidad con el estándar de plena reparación, la cuantía de indemnización otorgada debe ser llevada a un valor presente mediante la

763. *Crystallex Int'l Corp. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/11/2, Award (Apr. 4, 2016) (Crystallex Int'l Corp. v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo arbitral (4 de abril de 2016) (**CL-020**), ¶ 875.

764. *Véase* Second Dellepiane Report ¶¶ 68-69.

765. Segunda Declaración de testigo de Alberelli. ¶¶ 25-27; Segunda Declaración de testigo de Herbón ¶¶ 17, 18.

766. El derecho uruguayo no es ningún obstáculo para tal arreglo y el Uruguay no identificó ninguna autoridad en contrario.

767. *Véase* Segundo Reporte de Dellepiane ¶ 69.

otorgación de intereses

333. La determinación de una tasa de interés apropiada, y la acumulación de dicho interés sobre una base compuesta, es un componente vital de la indemnización conforme al estándar de "plena reparación". Esto se debe a que la otorgación de interés tiene el propósito de restaurar a la parte lesionada a la posición que hubiera ocupado si el Estado no hubiera actuado ilícitamente.[768]

334. La dependencia del Uruguay del estándar de indemnización del Tratado para una expropiación ilícita, esta vez para sugerir al Tribunal que aplique una tasa de interés libre de riesgo, nuevamente está equivocada.[769] Tal como se trató precedentemente, el artículo 6(3) del Tratado solamente provee el estándar de indemnización para expropiaciones lícitas, no para circunstancias de expropiación ilícita y otras violaciones del Tratado para las que se requiere en

768. *Véase* ILC Draft Articles on State Responsibility for Internationally Wrongful Acts (2001) (ILC Borrador de artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionales Ilícitos (2001), (**CL-072**), Art. 38(1) ("Interest on any principal sum due . . . shall be payable when necessary in order to ensure full reparation. The interest rate and mode of calculations shall be set so as to achieve that result.") ("Se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado"); J. Y. Gotanda, *El laudo de intereses en el arbitraje internacional*, 90 Am. J. of Int'l Law (1996) (**CL-079**), en 41-42, 57; *Crystallex v. Venezuela*, Laudo (**CL-020**) en ¶ 930 ("The substantive international legal obligation to pay interest on monies due is well established. An authoritative statement of the position is to be found in Article 38(1) of the ILC Articles[.]") (" La obligación jurídica internacional sustantiva de pagar intereses sobre dinero adeudado está bien establecida. Una declaración autorizada de la postura se encuentra en el artículo 38(1) de los artículos ILC); *Case Concerning The Factory at Chorzów (Claim for Indemnity)*, Permanent Court of International Justice, PCIJ Series A, No 17, Judgment on the Merits (Sept. 13, 1928) (*Caso concerniente a la fábrica en Chorzów (Reclamación de indemnización)*, Corte Permanente de Justicia Internacional, PCIJ Serie A, No 17, Sentencia sobre los méritos del caso (13 de septiembre de 1928) (**CL-070**) en 47 ("[R]eparation must, as far as possible, wipe out all the consequences of the illegal act and reestablish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed.") ("[L]a reparación debe, en la máxima medida posible, limpiar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si ese acto no se hubiera cometido"), y 49 (la tarea del Tribunal era "determin[e] what sum must be awarded. . . to place the dispossessed Companies as far as possible in the economic situation in which they would probably have been if the seizure had not taken place" ("determinar qué suma debe otorgarse… para colocar a las empresas desposeídas en la máxima medida posible en la situación económica en la que probablemente se hubieran encontrado si la incautación no hubiera tenido lugar"); *Ioan Micula y otros v. Romania*, Causa CIADI No. ARB/05/20, Laudo (11 de diciembre de 2013) (**CL-080**), ¶ 1265 ("Having found a breach of the BIT, the Tribunal must ensure that the Claimants are restored to the position they would have been had the breach not occurred. This includes awarding interest on the sums that the Claimants would have had if the breach had not occurred in order to compensate for the cost of money until the full payment of the Award.") ("Habiendo determinado una violación del TBI, en Tribunal debe asegurar que los Demandantes serán restituidos a la posición que hubieran tenido si la violación no hubiera ocurrido. Esto incluye otorgar interés sobre las sumas que los Demandantes hubieran tenido si la violación no hubiera ocurrido para compensar el costo del dinero hasta el pago total del Laudo").

769. *Véase* Memorial de Contestación ¶¶ 409-16.

"plena reparación".[770] Es irrelevante para la indemnización en este caso.

335. Italba tiene derecho a dos formas de interés conforme al estándar de plena reparación: (*a*) interés previo al laudo, que refleja el valor temporal del dinero y que actualiza el costo de oportunidad de las pérdidas de Italba sufridas entre la fecha de valuación, es decir el 1 de marzo de 2015, y la fecha del laudo del Tribunal;[771] y (*b*) interés posterior al laudo, que se aplica la suma total de daños y perjuicios otorgada a Italba para asegurar que Italba no sea adicionalmente perjudicada por una demora del Uruguay en el pago del laudo.[772]

1) El interés debe otorgarse basado en el costo de capital o, en la alternativa, la tasa de préstamo del Uruguay

336. Las tasas de interés previa y posterior al laudo deben estar ambas basadas en el costo promedio ponderado de capital de un proveedor de telecomunicaciones en el Uruguay o, en la alternativa, la tasa de préstamo del Uruguay.[773]

337. En primer lugar, como ya se describió precedentemente, todos los proyectos comerciales y joint ventures que Italba buscó desarrollar fracasaron ante la negativa injustificada de URSEC de emitir una licencia a Trigosul que se adecuara a las Regulaciones de Licencias de

770. *Véase supra* Sección V.A.

771. Véase *Santa Elena v. Costa Rica*, Laudo arbitral (**CL-029**), ¶ 104 (otorgando un monto de interés que refleja "the additional sum that [the claimant's] money would have earned, had it, and the income generated by it, been reinvested each year at generally prevailing rates of interest" (" la suma adicional que el dinero [del demandante] habría ganado, si el dinero y el ingreso generado por este se hubieran reinvertido cada año a las tasas de interés prevalecientes"); *Sylvania Technical Systems, Inc. v. El Gobierno de la República Islámica de Irán*, Laudo arbitral No. 180-64-1 (27 de junio de 1985), 8 Iran-US CTR 298 (**CL-081**) en 320 (el interés refleja "the amount that the successful claimant would have been in a position to have earned if it had been paid in time and thus had the funds available to invest in a form of commercial investment in common use in its own country" ("el monto que el demandante exitoso hubiera estado en una posición de ganar si se hubiera pagado a tiempo y entonces hubiera tenido los fondos disponibles para invertir en forma de una inversión comercial como un en su propio país.")).

772. *See* ILC Draft Articles on State Responsibility for Internationally Wrongful Acts (2001) (Borrador de artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionalmente Ilícitos (2001) (**CL-072**), Art. 38(2) ("Interest runs from the date when the principal sum should have been paid until the date the obligation to pay is fulfilled.") ("Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago")

773. *Véase* Memorial ¶¶ 200-09.

2003.[774] Las violaciones del Tratado por parte del Uruguay privaron a Trigosul de un flujo of capital libre que se habría derivado de esos negocios perdidos.[775]

338. Estas circunstancias son análogas a las presentes en *ConocoPhillips v. PDVSA*, donde el incumplimiento contractual de la demandada privó al demandante de los flujos de efectivo que se esperaban recibir de un proyecto, llevando el tribunal a sostener lo siguiente:

> En estas circunstancias, la tasa de interés a ser aplicada debe medir el costo de oportunidad del capital, es decir, los flujos de efectivo que [el demandante] fue privado como consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada que, si [el demandante] hubiera recibido de manera oportuna, habría tenido la oportunidad de aplicar al Proyecto o algún otro uso productivo alternativo.[776]

339. En este caso, los flujos de efectivo que las operaciones comerciales frustradas de Trigosul habrían generado habrían producido ganancias que hubieran sido reinvertidas a una tasa al menos igual al costo promedio ponderado del capital de un proveedor de telecomunicaciones en el Uruguay (es decir, el costo de oportunidad de Trigosul). Por consiguiente, es necesario el interés previo y posterior al laudo a una tasa igual el costo de capital para proporcionar a Italba una "reparación plena" por las violaciones del Tratado por parte del Uruguay.

340. La otorgación de interés previo y posterior al laudo también es necesaria para evitar el enriquecimiento indebido del Uruguay, que de otra manera efectivamente recibiría un préstamo gratuito de Italba: no pagar de una manera oportuna indemnización por su expropiación de la inversión de Italba sin compensar a Italba por el retorno que Italba con toda probabilidad habría ganado sobre el monto de esa indemnización sobre el período en que fue ilícitamente

774. *Véase supra* Sección II.C.4-7.

775 *Véase Id.*

776. *Phillips Petroleum Company Venezuela Limited & ConocoPhillips Petrozuata B.V. v. Petroleos de Venezuela, S.A.*, ICC Case No. 16848/JRF/CA (C-16849/JRF), Award (Sept. 17, 2012) (Phillips Petroleum Company Venezuela Limited & ConocoPhillips Petrozuata B.V. v. Petróleos de Venezuela, S.A., Caso ICC No. 16848/JRF/CA (C-16849/JRF), Laudo arbitral (17 de septiembre de 2012)) (**CL-083**), ¶ 295(ii).

retenida.[777] Una reparación plena debe, en otras palabras, reflejar el valor temporal del dinero. Entonces, se le debe otorgar a Italba un interés que refleje como mínimo el costo razonable que el Uruguay hubiera incurrido en solicitar un préstamo por el monto en cuestión.[778] Esta tasa de interés corresponde a la tasa a la que los inversionistas *dispuestos* prestan al Uruguay, es decir, la tasa de interés que Uruguay paga en bonos soberanos de corto plazo.[779]

2) El interés compuesto es necesario para lograr una "plena reparación"

341. El argumento del Uruguay de que una "regla general del derecho internacional establece que la víctima de un acto ilícito no tiene ningún derecho a interés compuesto, a falta de circunstancias especiales" deja de aceptar la abrumadora *jurisprudence constante* que establece

---

777. *Véase* T. J. Sénéchal & J. Y. Gotanda, *Intereses como daños*, 47 Colum. J. Transnat'l L. 491 2008-2009 (**CL-085**) at 496 ("The second reason for awarding interest is to prevent unjust enrichment of the respondent. Respondents that retain and use the money owed to the claimants during the resolution of the dispute enjoy an unfair benefit. They are receiving the earning capacity of the borrowed money without compensating the claimants for the loss of its use. Pursuant to this rationale, the respondents should be liable for at least 'the reasonable cost the [respondent] would have incurred in borrowing the amount in question for the relevant period.'") (" La segunda razón para otorgar interés es prevenir el enriquecimiento indebido de la demandada. Los demandados que requieren y usan el dinero adeudado a los demandantes durante la resolución de la controversia disfrutan de un beneficio indebido. Ellos están recibiendo la capacidad de ganancia del dinero prestado sin compensar a los demandantes por la pérdida de su uso. Conforme a este criterio, los demandados deben ser responsables por al menos el costo razonable que hubieran incurrido para obtener en préstamo el monto en cuestión por el período pertinente.").; F. A. Mann, *Compound Interest as an Item of Damage in International Law*, 21 *University Of California Davis Law Review* 577 (1988) (A. Mann, *El interés compuesto como element del daño en el derecho internacional*, 21 *University Of California Davis Law Review* 577 (1998)) (**CL-152**) en 585 ("during that period [between breach and payment] the wrongdoer has enjoyed the fruits of the money withheld") ("durante ese período [entre la violación y el pago] el infractor ha disfrutado de los frutos del dinero retenido"); Mark Beeley and Richard E. Walck, *Approaches to the Award of Interest by Arbitration Tribunals*, 1 *Journal Of Damages In International Arbitration* 51 (2014) (Mark Beeley y Richard E. Walck, *Enfoques al laudo de intereses por tribunales de arbitraje*, 1 *Journal Of Damages In International Arbitration* 51 (2014)) (**CL-153**) en 18 ("Tribunals should consider a variety of indicators of the appropriate rate, rather than simply defaulting to a risk-free or nearly risk-free rate. The alternative uses the claimant has for the monies (whether to reinvest or to pay down debt) are relevant, as are the investment returns and/or borrowing costs of the respondent who has enjoyed the use of the money. Public policy grounds should allow tribunals to reverse the unjust enrichment that a respondent has enjoyed.") ("Los tribunales deben considerar una diversidad de indicadores de la tasa apropiada, en lugar simplemente de adoptar por defecto una tasa de interés libre de riesgo o una tasa de interés casi libre de riesgos. Los usos alternativos que el demandante tiene para el dinero (ya sea reinvertir o pagar una deuda) son pertinentes, como lo es el retorno de la inversión y/o los costos de obtención de préstamos de la demandada que ha disfrutado el uso del dinero. Los fundamentos de política pública deben permitir a los tribunales revertir el enriquecimiento indebido que ha disfrutado la demandada").

778. *Véase Tenaris S.A. and Talta-Trading E Marketing Sociedade Unipessoal LDA v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/11/26, Award (Jan. 29, 2016) (*Tenaris S.A. and Talta-Trading E Marketing Sociedade Unipessoal LDA v. República Bolivariana de Venezuela*, Causa CIADI No. ARB/11/26, laudo arbitral (29 de enero de 2016)) (**CL-078**), ¶¶ 584-86 (sosteniendo que la tasa de interés apropiada la tasa que el Estado tendría que pagar para obtener dinero en préstamo de los demandantes al momento de la expropiación).

779. *Véase* Aaron Dolgoff and Tiago Duarte-Silva, *Prejudgment Interest: An Economic Review of Alternative Approaches*, J. Int'l Arb. (Kluwer Law Int'l 2016) (Aaron Dolgoff y Tiago Duarte-Silva, *Interés previo a la sentencia: Un análisis económico de enfoques alternativos*, J. Int'l Arb. (Kluwer Law Int'l 2016)) (**CL-084**) at 102 ("the rate on the respondent's traded debt securities or other measures of the respondent's cost to borrow") ("la tasa sobre los valores de deuda comercializados de la demandada u otras medidas del costo de la demandada y obtener dinero prestado").

una presunción a favor del interés compuesto.[780] Los tribunales arbitrales han sistemáticamente afirmado que el interés compuesto es lo que mejor logra la regla de "plena reparación" del derecho internacional consuetudinario.[781] Como el tribunal en *Gemplus v. México* observó:

> [E]s claro . . . que la práctica actual de los tribunales internacionales (incluidos los del CIADI) es otorgar interés compuesto y no interés simple. En la opinión del Tribunal, hay ahora una forma de "*ciencia jurídica constante*" en que la presunción se ha desplazado desde la posición de hace aproximadamente una década con el resultado de que ahora sería más apropiado ordenar interés compuesto, a menos que se muestre inapropiado en comparación con el interés simple, en vez del opuesto.[782]

342. El interés compuesto también es necesario para evitar una indemnización insuficiente, que enriquecería indebidamente al Uruguay.[783] Además, se reconoce que la

---

780. Memorial de Contestación ¶ 418.

781. *Véase, por ejemplo, Total S.A. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/04/01, Award (Nov. 27, 2013), (*Total S.A. v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/01, Laudo arbitral (27 de noviembre de 2013)), (**CL-154**), ¶ 261 ("[T]he standard of full reparation would not be met if an award were to deprive a Claimant of compound interest which would have been available on the sums awarded had they been paid in a timely manner.") ("[E]l estándar de reparación plena no sería satisfecho si un laudo fuera a privar al demandante del interés compuesto que habría estado disponible sobre las sumas otorgadas si ellas se hubieran pagado de una manera oportuna"). *Ioan Micula v. Rumania*, Laudo arbitral (**CL-080**), ¶ 1266 ("The overwhelming trend among investment tribunals is to award compound rather than simple interest. The reason is that an award of damages (including interest) must place the claimant in the position it would have been in had it never been injured.") ("La tendencia abrumadora entre los tribunales de inversiones es otorgar interés compuesto en vez de interés simple. La razón es que otorgar una indemnización por daños (incluido interés) debe colocar al demandante en la posición en que hubiera estado si nunca hubiera sido lesionado"). *Gold Reserve v. Venezuela*, Laudo arbitral (**CL-071**), ¶ 854 ("Compound interest better reflects current business and economic realities and therefore the actual damage suffered by a party.") ("El interés compuesto refleja mejor los negocios actuales y la realidad económica y por lo tanto el daño real sufrido por una parte"). J.Y. Gotanda, *Awarding Interest in International Arbitration*, 90 Am. J. of Int'l Law 1996 (J.Y. Gotanda, *Otorgación de interés en arbitraje internacional*, 90 Am. J. of Int'l Law 1996 (**CL-079**) en 61 ("In the modern world of international commerce, almost all financing and investment vehicles involve compound, as opposed to simple, interest. If the claimant could have received compound interest merely by placing its money in a readily available and commonly used investment vehicle, it is neither logical nor equitable to award the claimant only simple interest.") ("En el mundo moderno del comercio internacional, casi todos los instrumentos de financiamiento e inversión comprenden interés compuesto, en oposición a interés simple. Si el demandante pudiera haber recibido interés compuesto simplemente colocando su dinero en un instrumento de inversión fácilmente disponible y comúnmente usado, no es lógico ni equitativo otorgar al demandante solamente interés simple").

782. *Gemplus, S.A., SLP, S.A. and Gemplus Industrial, S.A. de C.V. v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/04/3 & ARB(AF)/04/4, Award (June 16, 2010) (*Gemplus, S.A., SLP, S.A. y Gemplus Industrial, S.A. de C.V. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/3 & ARB(AF)/04/4, Laudo arbitral (16 de junio de 2010) (**CL-026**), ¶¶ 16-26.

783. *Véase* Sénéchal and Gotanda, *Interest as Damages*, Colum. J. Transnat'l L., Vol 47 (2009) (Sénéchal y Gotanda, *Interés como indemnización por daños*, Columma. J. Transnat'l L., Vol 47 (2009) (**CL-085**)) en 505; (explicando que la otorgación de interés compuesto "reflects the majority of commercial realities in that a loss of value by a company, active in normal trading operations, implies the loss of use of that value. Not recognizing these 'realities' would also lead to awarding a windfall to the Respondent." ("refleja la mayoría de las realidades comerciales en que una pérdida de valor de

capitalización semianual es un período apropiado para el interés compuesto.[784]

343. Por lo tanto, se debería otorgar a Italba: (*a*) interés previo al laudo a una tasa anual del 8,77% capitalizada semianualmente desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del laudo del Tribunal, o, en la alternativa, una tasa anual del 4,39% capitalizada semianualmente desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del laudo del Tribunal; y (*b*) interés posterior al laudo a una tasa del 8,77% desde la fecha en que el Tribunal emitió el laudo hasta la fecha de pago, o, en la alternativa, una tasa anual del 4,39% capitalizada semianualmente desde la fecha en que el Tribunal emitió el laudo hasta la fecha de pago.[785]

VI. CONCLUSIÓN Y PETITORIO

344. Basado en lo antedicho, sin limitación y reservando los derechos de Italba de complementar este petitorio, incluyendo sin limitación a la luz de acciones adicionales de Uruguay, Italba respetuosamente solicita que el Tribunal:

a. DECLARE que el Uruguay ha violado:

   i. el artículo 6 del Tratado al expropiar ilícitamente las inversiones de Italba en el Uruguay y/o tomado medidas equivalentes a una expropiación ilícita con respecto a las inversiones de Italba en el Uruguay;

   ii. el artículo 5 de Tratado al no otorgar a las inversiones de Italba en el Uruguay un trato justo y equitativo;

   iii. los artículos 3 y 4 del Tratado al no otorgar a Italba un trato no menos favorable que el otorgado a otros inversionistas en circunstancias

---

una empresa, activa en operaciones de comercialización normales, implica la pérdida de uso de dicho valor. No reconocer estas realidades llevaría también a otorgar un beneficio inesperado a la demandada).

784. *Véase, por ejemplo*, *Siag v. Egipto*, Laudo arbitral (**CL-016**), ¶ 598 (tasa de interés capitalizada semianualmente); *Hassan Awdi, Enterprise Business Consultants, Inc. and Alfa El Corporation v. Romania*, ICSID Case No. ARB/10/13, Award (Mar. 2 2015) (*Hassan Awdi, Enterprise Business Consultants, Inc. y Alfa El Corporation v. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/10/13, Laudo arbitral (2 de marzo de 2015)) (**CL-155**), ¶ 519 (lo mismo).

785. Véase Segundo Reporte de Dellepiane ¶¶ 73-79; *véase también* Memorial ¶¶ 210-11.

similares; y

iv. el artículo 5 del tratado al no proporcionar a las inversiones de Italba en el Uruguay plena protección y seguridad.

b. ORDENAR al Uruguay que pague daños y perjuicios a Italba por sus violaciones del Tratado en un monto de US$ 61,1 millones, junto con el pago de interés compuesto devengado semianualmente desde el 30 de abril de 2017 a una tasa del 8,77%, hasta que se haya realizado el pago completo del Laudo de conformidad con el artículo 34 del Tratado;

c. ADJUDICAR tal otra reparación que el Tribunal considere apropiada; y

d. ORDENAR al Uruguay que pague todos los costos, honorarios de abogados y gastos de este arbitraje, incluyendo los honorarios legales y de peritos del demandante, los honorarios y gastos de todo perito designado por el Tribunal, los honorarios y gastos del Tribunal, y otros costos del CIADI, de conformidad con el artículo 34(1) del Tratado.

FECHADO: 12 de mayo de 2017

Respetuosamente presentado,

Por:

Alexander A. Yanos
Carlos Ramos-Mrosovsky
Fara Tabatabai
Pavlos Petrovas
Andreas Baum
Rebeca Mosquera
Leticia Goni
HUGHES HUBBARD & REED LLP
One Battery Park Plaza
New York, NY 10004
Teléfono: (212) 837-6000
Facsímil: (212) 422-4726

alex.yanos@hugheshubbard.com
carlos.ramos-mrosovsky@hugheshubbard.com
fara.tabatabai@hugheshubbard.com
pavlos.petrovas@hugheshubbard.com
andreas.baum@hugheshubbard.com
rebeca.mosquera@hugheshubbard.com
leticia.goni@hugheshubbard.com

Sandra Gonzalez
FERRERE ABOGADOS
Juncal 1392
Montevideo, C.P. 11000
Uruguay
sgonzalez@ferrere.com